Colección Códigos Básicos CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL



Bogotá-México D.F.-Buenos Aires-Caracas-Lima-Santiago

ISBN: 978-980-387-171-0

Depósito Legal: If 11520103402378

Hecho el depósito de Ley

Código 47265 RIF J- 00057320-4

PRIMERA EDICIÓN	Septiembre 2004
Primera Reimpresión	
Segunda Reimpresión	Junio 2006
Tercera Reimpresión	Marzo 2007
Cuarta Reimpresión	Agosto 2007
Quinta Reimpresión	Junio 2008
Sexta Reimpresión	
SEGUNDA EDICIÓN	Agosto 2010
Primera Reimpresión	Marzo 2011
Segunda Reimpresión	Noviembre 2011

Todos los derechos reservados.

Prohibida la reproducción parcial o total bajo cualquier forma.

Esta obra, propiedad registrada de Legis Editores, C.A., es el resultado de sucesivas actualizaciones sobre los originales elaborados en el 2004 por Gabriela Freire Pietrafesa, bajo la coordinación del Dr. Leopoldo Brandt Graterol, Editor Jurídico y del equipo de Producción Editorial.

La actualización de la presente edición estuvo a cargo de la abogada Fabiola Mariño Espinoza, bajo la coordinación de la Dra. Yudith Valarino, Editor Jurídico.

Índice General

Código de Procedimiento Civil

	Pág.
TÍTULO PRELIMINAR	
Disposiciones fundamentales	

LIBRO PRIMERO **Disposiciones generales**

TÍTULO I

De los órganos Judiciales

Capítulo I Del Juez

Sección I: De la competencia del juez por la materia y

por el valor de la demanda

Sección II: De la competencia por el territorio

Sección III: De las modificaciones de la competencia

por razón de conexión y continencia

Sección VI: De la competencia procesal internacional

Sección V: De la falta de jurisdicción, de la incompetencia y de

la litispendencia

Sección VI: De la regulación de la jurisdicción y de la

competencia

Sección VII: De la acumulación

Sección VIII: De la recusación e inhibición de los funcionarios

judiciales

Capítulo II Del Secretario y del Alguacil
Capítulo III De los asociados y relatores

TÍTULO II

Del Ministerio Público

TÍTULO III

De las partes y de los apoderados

Capítulo I De las partes

Capítulo I

Capítulo II De los apoderados

Capítulo III De los deberes de las partes y de los apoderados

Capítulo IV De la justicia gratuita

TÍTULO IV

De los actos procesales De la forma de los actos

Capítulo II Del lugar y tiempo de los actos procesales

Capítulo III De la nulidad de los actos procesales

Capítulo IV De las citaciones y notificaciones

Capítulo V De la comisión

TÍTULO V

De la terminación del proceso

Capítulo I De la sentencia

Capítulo II De la transacción y de la conciliación Capítulo III Del desistimiento y del convenimiento

Capítulo IV De la perención de la instancia

TÍTULO VI

De los efectos del proceso

TÍTULO VII

De los recursos De la apelación

Capítulo I
Capítulo II

De la adhesión a la apelación

Capítulo III Del recurso de hecho y de la revocatoria

TÍTULO VIII

Del recurso de casación

TÍTULO IX

Del recurso de invalidación

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento ordinario

TÍTULO I

De la introducción de la causa

Capítulo I De la demanda
Capítulo II Del emplazamiento

Capítulo III De las cuestiones previas
Capítulo IV De la contestación de la demanda

Capítulo V De la reconvención

Capítulo VI De la intervención de terceros Sección I: De la intervención voluntaria Sección II: De la intervención forzada

TÍTULO II

De la instrucción de la causa

Capítulo I Del lapso probatorio

Capítulo II De los medios de prueba, de su promoción y

evacuación

Capítulo III De la confesión

Capítulo IV Del juramento decisorio
Capítulo V De la prueba por escrito

Sección I: De los instrumentos

Sección II: De la exhibición de documentos Sección III: De la tacha de los instrumentos

Sección IV: Del reconocimiento de instrumentos privados

Capítulo VI De la experticia

Capítulo VII De la inspección judicial Capítulo VIII De la prueba de testigos

Sección I: De los testigos y de sus declaraciones

Sección II: De la tacha de testigos

Capítulo IX De las reproducciones, copias y experimentos

Capítulo X De la carga y apreciación de la prueba

TÍTULO III

De la decisión de la causa

Capítulo I De la vista y sentencia en primera instancia Capítulo II Del procedimiento en segunda instancia

TÍTULO IV

De la ejecución de la sentencia

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II De la continuidad de la ejecución

Capítulo III Del embargo de bienes

Capítulo IV Disposiciones relativas al depósito de los bienes

embargados

Capítulo V De la oposición al embargo y de su suspensión

Capítulo VI De los efectos del embargo Capítulo VII De la publicidad del remate

Capítulo VIII Del justiprecio

Capítulo IX De la subasta y venta de los bienes Capítulo X De la cancelación del precio del remate

LIBRO TERCERO

Del procedimiento cautelar y de otras

incidencias

TÍTULO I

De las medidas preventivas

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Del embargo
Capítulo III Del secuestro

Capítulo IV De la prohibición de enajenar y gravar

TÍTULO II

Del procedimiento de las medidas

preventivas TÍTULO III

De otras incidencias

LIBRO CUARTO

De los procedimientos especiales

PARTE PRIMERA

De los procedimientos especiales

contenciosos

TÍTULO I

Del arbitramento

TÍTULO II

De los juicios ejecutivos

Capítulo I De la vía ejecutiva

Capítulo II Del procedimiento por intimación Capítulo III De la ejecución de créditos fiscales Capítulo IV De la ejecución de la hipoteca

Capítulo V De la ejecución de la hipote Capítulo V De la ejecución de prenda Capítulo VI Del inicio de cuentas

Capítulo VI Del juicio de cuentas

TÍTULO III

De los juicios sobre la propiedad y la

posesión

Capítulo I Del juicio declarativo de prescripción

Capítulo II De los interdictos

Sección I: De los interdictos en general Sección II: De los interdictos posesorios Sección III: De los interdictos prohibitivos

Capítulo III Del deslinde de propiedades contiguas

TÍTULO IV

De los procedimientos relativos a los derechos de familia y al estado de las

personas

Capítulo I De la oposición al nombramiento de tutor, protutor

y miembros del Consejo de Tutela

Capítulo II De la remoción de los tutores, curadores,

protutores y miembros del Consejo de Tutela

Capítulo III De la interdicción e inhabilitación Capítulo IV De la privación de la patria potestad

Capítulo V Del juicio de alimentos

Capítulo VI De la anulación del matrimonio

Capítulo VII Del divorcio y de la separación de cuerpos

Capítulo VIII De la separación de cuerpos por mutuo consentimiento

Capítulo IX De la oposición o suspensión del matrimonio Capítulo X De la rectificación y nuevos actos del estado civil

TÍTULO V

De los procedimientos relativos a las

sucesiones hereditarias

Capítulo I De las oposiciones a la partición o a los pagos

Capítulo II De la partición

TÍTULO VI

Del concurso de acreedores

Capítulo I De la cesión de bienes Capítulo II Del concurso necesario

TÍTULO VII

Del retardo perjudicial

TÍTULO VIII

De la oferta y del depósito

TÍTULO IX

De las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia

civil

TÍTULO X

De la eficacia de los actos de autoridades

extranjeras

TÍTULO XI

Del procedimiento oral

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II
Capítulo III
Capítulo IV

De la introducción de la causa De la instrucción preliminar De la audiencia o debate oral

TÍTULO XII

Del procedimiento breve

PARTE SEGUNDA

De la jurisdicción voluntaria

TÍTULO I

Disposiciones generales

TÍTULO II

De los procedimientos relativos al

matrimonio

Capítulo Único De los consentimientos

TÍTULO III

Del procedimiento en asuntos de tutela

Capítulo I Del Consejo de Tutela

Capítulo II Del Protutor

Capítulo III De las autorizaciones al padre, al tutor o al curador

TÍTULO IV

De los procedimientos relativos a las

sucesiones hereditarias

Capítulo I De los testamentos

Capítulo II Del inventario

Capítulo III De la herencia yacente

TÍTULO V

De la autenticación de instrumentos

TÍTULO VI

De la entrega de bienes vendidos, de las notificaciones y de las justificaciones para

perpetua memoria

Capítulo I De la entrega y de las notificaciones

Capítulo II De las justificaciones para perpetua memoria

TÍTULO FINAL

Vigencia del Código y Disposiciones Transitorias

Abreviaturas Utilizadas

Art. Artículo
Arts. Artículos
C.C. Código Civil

C.Co. Código de Comercio

CEJV Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

Conc. Concordancia

COPP Código Orgánico Procesal Penal COT Código Orgánico Tributario

C.P. Código Penal

CPC Código de Procedimiento Civil

CRBV Constitución de la República Bolivariana de Venezuela DLMDFE Decreto con Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas

Electrónicas

L.A. Ley de Abogados

LDIP Ley de Derecho Internacional Privado
LOAP Ley Orgánica de Administración Pública
LOMP Ley Orgánica del Ministerio Público
LOPE Ley Orgánica de Procesos Electorales

LOPGR Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General

de la República

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPNNA Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

LOPT Ley Orgánica Procesal del Trabajo LORC Ley Orgánica de Registro Civil

LOT Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo

LRPN Ley de Registro Público y del Notariado

LSDA Ley sobre Derecho de Autor LSDJ Ley sobre Depósito Judicial LTT Ley de Transporte Terrestre

Ord. Ordinal Ords. Ordinales Pgfo. Parágrafo

TSJ Tribunal Supremo de Justicia

U.T. Unidad Tributaria

Índice Alfabético

A-B-C-D-E-F-G-H-I-J-L-M-N-O-P-Q-R-S-T-U-V

ABOGADOS

Asistente: Actuación en el proceso. Deberes, art. 170

Asistente. Estimación de honorarios, art. 167

Designación hecha por el apoderado para sustituir el mandato, art. 159

En ejercicio. Sólo podrán ejercer poderes en juicio, art. 166

Es necesario serlo en ejercicio, para ser árbitro de derecho, art. 619

Intervención de varios. Las costas las pagará la parte vencida, art. 286

Limitación de honorarios por demanda de intimación, art. 648

No estará obligado a aceptar un poder, art. 158

No puede ser testigo por la parte a quien represente, art. 478

Postulantes, para formalizar y contestar el Recurso de Casación, art. 324

ABSOLUCIÓN

De posiciones, de persona que se halle en el extranjero, art. 418

— en caso de no hallarse el absolvente en el lugar del juicio, art. 417

De posiciones, por otras personas, art. 407

- límite en el número de posiciones, art. 411
- manifestación obligatoria. Auto del Tribunal, art. 406
- personas que no están obligadas a comparecer, art. 408
- sobre hechos pertinentes al mérito de la causa. Oportunidad, art. 405

De posiciones, por personas jurídicas, art. 404

De posiciones, revisión de apuntes por el absolvente, art. 415

ABSOLVENTE

Véase ABSOLUCIÓN

ABSTENCIÓN

Deberán abstenerse las y los apoderados, en emplear conceptos injuriosos e indecentes, art. 171

De condenación al infractor, en caso de falta que acarree responsabilidad civil, art. 27

De los Jueces para decidir. Serán penados, como culpables de denegación de justicia, art. 19

ACCESORIEDAD

Declarada firme, en caso de arts. 48 y 51. Acumulación, art. 79

ACCIÓN PENAL

Del recusado, cuando la causa de la recusación fuere criminosa y declarada sin lugar, art. 98

El funcionario recusado deberá abstenerse de ejercerla contra

ACEPTACIÓN

De los árbitros, en todo caso de compromiso, art. 608

De los peritos, para realizar justiprecio de cosas embargadas, art. 556

Del poder por el apoderado. Presunción, art. 158

— sustitución, art. 159

De nombramiento por los expertos. Plazo, art. 459 Indemnización a la parte que hubiere designado al no aceptante, art. 610, Pgfo. 3º

ACLARATORIA

De puntos dudosos, omisiones, errores de copia, cálculos y referencias de sentencia definitiva o interlocutoria, art. 252

ACREEDORES

Acciones a tomar en caso de bienes embargados no hipotecados, art. 632

Aceptación de la cosa ofrecida. Constancia, art. 826

Ausentes y presentes en el acto de oferta de pago, art. 822

- citación. Lapso probatorio, art. 824
- orden de depósito, art. 823

Citación a personas que se encuentren en la lista, art. 794

caso que se hallaren fuera del territorio de la República.
 Acciones, art. 796

Conciliación. Procedimiento ordinario, arts. 800, 801

- conclusión de controversia. Nuevo depósito. Orden de pagos, art. 803
- diferimiento. Multa. No comparecientes, art. 797
- justiprecio. Remate y repartición, art. 804
- negativa o duda sobre la cesión de bienes, art. 802
- resoluciones de acreedores, art. 805
- reunión en el Tribunal, o sus apoderados, representantes o defensores, art. 795

Concurso. Declaratoria. Calificación de los créditos, art. 807

- admisión de acreedor. Presentación después de la reunión, art. 809
- derecho de los que ocurrieren primero, art. 811
- juez competente, art. 812
- nuevo acreedor. Procedimiento, art. 810

Constancia auténtica de la cualidad. Demanda por juicio

de alimentos, art. 747

— sustanciación cuando no hay constancia auténtica, art. 751

De la herencia. Competencia del Tribunal para conocer sus demandas, art. 43, Ord. 4º

Derechos, en caso de bienes embargados que estuvieren hipotecados, art. 635

Hipotecario. Condiciones para la subasta de inmuebles que no estén hipotecados, art. 582

Oferta de pago. Escrito. Contenido, art. 819

- ofrecimiento de parte del deudor, art. 820
- traslado del Tribunal. Entrega. Acta. Contenido, art. 821

Oposición a la partición o al pago de legados, art. 775

- citación de herederos y legatarios. Contestación. Sustanciación si hubiere lugar a juicio, art. 775
- oposición a que se hagan pagos a otros acreedores. Concurso necesario.
 Carteles, art. 776

Para preparar la vía ejecutiva, pedirá al Juez el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, art. 631

Podrán nombrar representante al concurso, en juicio de cesión de bienes, art. 806

Prendario. Presentación de la solicitud de ejecución de prenda. Requisitos, art. 666

Presentará al Tribunal solicitud de ejecución de hipoteca, art. 661

— intimación. Embargo. Remate. Caución, art. 662

Proposición. En el remate para la administración o arrendamiento del inmueble, art. 579

Responsabilidad después de la sentencia, en la vía ejecutiva, art. 639

ACTA(S)

De convención por conciliación de las partes, art. 261

De interrogatorio dirigidas al indiciado de demencia.

Contenido, art. 738

De la declaración del testigo. Redacción. Lectura y firma, art. 491

- contenido, art. 492

De la declaración por causa de recusación, de un funcionario judicial, art. 84

Del ofrecimiento de pago, de parte del deudor. Contenido, art. 821

De los actos procesales. Contenido. Requisitos, art. 189

Del remate. Copia certificada al rematador, art. 573

— le servirá de título de propiedad, art. 573

De reunión del Consejo de Tutela en todos los casos determinados en el C.C. y en éste, arts. 906, 907

En ella se harán constar las posiciones. Firmantes, art. 413

En ella se insertarán las observaciones hechas en la inspección judicial, art. 474

— solicitada por partes, representantes o apoderados. Elaboración, arts. 474, 475

En ellas constarán los actos que deben practicarse en lo relativo a los testamentos, art. 914

La declaración del testigo se hará constar en ésta, art. 485 Para fundamentar el justiprecio del bien, art. 559

ACTO CONCILIATORIO

Alegado por los cónyuges; en la separación de cuerpos de mutuo consentimiento. Acciones, art. 765

En el juicio de divorcio o separación de cuerpos, art. 756

segundo acto conciliatorio. Oportunidad. Insistencia del acto.
 Contestación, art. 757

ACTO ÍRRITO

Véase NULIDAD ACTOS PROCESALES

ACTOR

Debe tener interés jurídico actual, para proponer la demanda, art. 16 El mismo podrá gestionar la citación personal, art. 218, Pgfo. Único

si es una persona jurídica, podrá hacerlo por correo.
 Procedimiento, art. 219

Quiénes podrán presentarse en juicio como actores sin poder, art. 168

ACTOS

Declarados desiertos, en la elección a Asociados, art. 120

Declarados urgentes. Jueces practicarán las diligencias concernientes a éste, durante las vacaciones, art. 201

De la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente, art. 328, Num. 4º

— es causa de invalidación, art. 328, Num. 4º

Del proceso. Serán públicos. Excepción, art. 24

— sanción por publicarlos o dar relación de ellos al público, art. 24

Del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito, art. 25

De mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados, art. 310

Los del Tribunal, el Secretario los escribirá en el expediente, art. 105

Los suscriben el Juez y el Secretario, art. 104

Nuevos, del estado civil, art. 768

- competencia. Juicio del procedimiento, art. 769
- emplazamiento. Oposición, sustanciación de ésta, art. 770
- no oposición. Apertura de pruebas, art. 771
- rectificación. Extensión de los efectos de ésta, art. 774
- sentencia, art. 772

Que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia. Actuación de los Jueces, art. 12

ACTOS JUDICIALES

El poder para estos actos debe otorgarse en forma pública y auténtica, art. 151

ACTOS PROCESALES

Cualquier persona puede imponerse de ellos y solicitar copia simple, art. 190

Diligencias escritas. Solicitudes de las partes, art. 187

Diligencias, solicitudes, escritos y documentos deberán presentarse dentro de las horas fijadas por el Tribunal, para despachar, art. 194

— aviso al público. Constancia en el Libro Diario, art. 195

Encabezamiento de escritos, art. 188

Formalidades del acta judicial. Contenido y requisitos, art. 189

 utilización de medios técnicos de reproducción o grabación, art. 189

Los actos anteriores a la declaración de incapacidad serán anulables, art. 141

Los posteriores a la declaración de incapacidad, serán nulos, art. 141

Los términos o lapsos procesales no podrán abreviarse sino en casos permitidos por la ley. Otros casos, art. 203

Modo de interrogar a un sordo, a un mudo o a un sordomudo, art. 186

Ninguno puede practicarse en día feriado, ni antes de las 6:00 a.m., ni después de las 6:00 p.m. Excepción, art. 193

Por escrito bajo dictado o instrucciones del Juez, art. 188

Publicidad. Excepción, art. 24

Se computará por días calendarios consecutivos.

Excepción, arts. 197, 198

Sede del Tribunal es el lugar donde los Jueces despacharán asuntos de su competencia, art. 191

- en horas del día, las cuales se indicarán en una tablilla para conocimiento público, art. 192
- fuera de las horas del día, será necesario habilitar, art. 192

Se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales, art. 7º

Sólo podrá usarse el idioma castellano, art. 183

- documentos que no están extendidos en ese idioma.
 Traducción, art. 185
- interrogatorios a personas que no conocen el idioma.
 Intérprete, art. 184

Suspensión de la causa. Momento en que se reanudará, art. 202, Pgfo. 1º Término de distancia. Fijación, art. 205

Términos y lapsos no podrán prorrogarse, sino en casos expresamente determinados por la ley, art. 202

Términos y lapsos para su cumplimiento, art. 196

- de años o meses. Cómputo, art. 199
- no correrán por vacaciones de los Tribunales, art. 201
- si el vencimiento del lapso ocurre en los días exceptuados, el acto se realizará el día laborable siguiente, art. 200

ACTUACIONES

Del Tribunal. Deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización, art. 25

ACUMULACIÓN

A causa principal antes de sentencia, si el tercero interviene en 1ª instancia, art. 373

- sanción al tercero negligente, art. 374
- término de suspensión de la causa principal, art. 374

Conexión, continencia y accesoriedad, art. 79

Cuando no procede. Casos, art. 81

De causas que cursan ante el mismo Tribunal, art. 80

— acuerdo a solicitud de parte, art. 80

De cuestiones previas, art. 348

Demandas excluyentes o contrarias entre sí, no son

acumulables, art. 78

De pretensiones. Del demandante contra el demandado, art. 77

En segunda instancia, en caso de intervención voluntaria

de terceros, art. 375

ADHESIÓN

Véase APELACIÓN

ADJUDICACIÓN

Al mejor postor, en remate de bienes muebles expuestos a corrupción o deterioro, art. 564

En el remate. Efectos, art. 572

ADJUDICATARIO

De la cosa dada en prenda será sancionado, si no cumple con el precio, art. 670

Efectos de la adjudicación, art. 572

Entregará el precio del remate dentro de los 3 días a aquel al que se le haya hecho la adjudicación, art. 567

— caso de incumplimiento en el pago. Nuevo remate.

Caución, art. 570

Sanción por incumplimiento con el precio, en caso de ejecución de prenda, art. 670

Tiene derecho a ser puesto en posesión de la cosa que se le adjudicó por el Tribunal, art. 572

ADMINISTRACIÓN

Competencia para conocer de las demandas por ésta, art. 45

Demandas de cuentas. Acciones, art. 673

Remate. Procedimiento, arts. 579, 580

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De justicia. Los Jueces tienen el deber de administrarla, art. 1º Facultad que tiene para que se declare el defecto de jurisdicción

del Juez, art. 65

La falta de jurisdicción del Juez respecto de ésta, se declara de oficio, art. 59

ADMINISTRADOR

Demanda de cuentas. Procedimiento, art. 673 Efecto que tendrá la conciliación cuando sea hecha por éste, art. 259

ADMISIBILIDAD

De medios de prueba. Cuáles son, art. 395

ADMISIÓN

De apelación en el solo efecto devolutivo. Procedimiento, art. 295

De demanda de divorcio o separación de cuerpos, art. 756

— casos de no admisión, art. 755

De la demanda, art. 341

De la demanda, hará que el Juez notifique al Ministerio Público, art. 132

— en los casos en que éste debe intervenir, arts. 131, 132

Del anuncio de Recurso de Casación. Procedimiento, arts. 315, 316

- plazo. Formalización. Impugnación o contestación a ésta, arts. 317, 318
- réplica y contrarréplica. Lapso para presentar escritos y lapso para sentenciar el Recurso de Casación, arts. 318, 319
- validez de la ratificación del anuncio en tiempo hábil, art. 315

De la reconvención. Contestación, art. 367

De medios de prueba. Cuáles son, art. 395

- apelación, art. 402
- oposición a la admisión de las pruebas de la contraparte, art. 397

Del recurso de apelación en ambos efectos. Procedimiento, art. 294

— no se dictará ninguna providencia que pueda producir innovación en lo que sea materia de litigio, art. 296

Del recurso de invalidación. Sustanciación, art. 331

De pruebas, por el funcionario que conozca de la incidencia, en caso de recusación, art. 96

Por un Juez de leyes idóneas para lograr los fines de algún acto, art. 7º

cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, art. 7º

ADOPCIÓN

Pase de actos o sentencias extranjeras en esta materia, art. 856

AFINIDAD

Los afines no pueden ser testigos de quienes los presenten.

Grados, art. 480

ALBACEAS

Sucesión. Demanda contra ellos. Competencia, art. 43

— caso de sucesión abierta fuera de la República, art. 43

ALGUACIL

Depositará en la oficina de correo, la compulsa de la demanda, con la orden de comparecencia, art. 219

— recibirá el recibo de recepción de la citación, art. 219

Entrega la compulsa con orden de comparecencia en caso de citación del demandado, art. 218

— exige recibo firmado el cual se agrega al expediente, art. 218

Es el guardián del orden dentro del local del Tribunal, art. 116

Otras atribuciones y deberes, art. 117

Practicará citaciones y notificaciones, art. 115

Practicará citación personal del demandado por intimación, art. 649

Practicará la citación en el emplazamiento para comparecer, art. 345

ALIMENTOS

Competencia, art. 750

Cualidad del acreedor y del deudor. Procedimiento ordinario, art. 751 Juicio por éstos. Sustanciación y decisión por juicio breve, art. 747

- estimación provisional, art. 748
- medidas que tomará el Juez, art. 749

ALLANAMIENTO

A quien haya manifestado el impedimento. Cese de la incidencia, art. 94

Deber del allanado para seguir conociendo o no, art. 87

- reanudación de la causa, art. 94
- término para manifestarlo, art. 86

Por caso de inhibición, art. 84

ALTO MANDO MILITAR

Están exceptuados de rendir declaración, art. 495

— cómo podrán hacerlo, art. 495

AMANUENSES

Se les encomienda la práctica de diligencias en los expedientes, art. 105

AMBOS EFECTOS

La apelación de la sentencia definitiva se oye en ambos efectos, art. 290

— prohibición de nuevas providencias. Excepción, art. 296

AMIGO

Intimo. No puede ser testigo en favor de aquellos con quienes les comprenda estas relaciones, art. 478

AMPARO

De la posesión hereditaria, solicitada por el heredero.

Procedimiento, arts. 704, 705

En esta materia, los Tribunales se considerarán habilitados los días de vacaciones, art. 201

Interdicto, art. 700

- sustanciación, art. 701

Pedido por varios solicitantes en caso de interdictos posesorios.

Procedimiento, art. 707

— no podrá pedirse sino por el procedimiento ordinario.

Plazo, art. 709

AMPLIACIÓN

Del dictamen de los expertos. Solicitarán cualesquiera de las partes, art. 468

- término, art. 468

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICO

Que convengan a la prueba. Puede disponerse su obtención, art. 504

ANIMALES

Embargados, susceptibles de uso. Autorización del Tribunal al Depositario, art. 543

ANULACIÓN

Del matrimonio: Puede proponerla el Ministerio Público, art. 130

Del matrimonio. Sustanciación por juicio ordinario, art. 752

— sentencia se consultará con el Superior, art. 753

ANUNCIO

Del Recurso de Casación. Dónde se propone y plazo para anunciarlo, art. 314

— admisión o negación. Procedimiento, art. 315

- multa por frustrarlo u obstaculizarlo, art. 314
- multa por reclamos relativos a su tramitación, art. 314

Del remate de bienes inmuebles, art. 552

Del remate de bienes muebles, art. 551

APELACIÓN

Adhesión, art. 299

- ante quién y cuándo debe formularse, art. 301
- en virtud de ésta, el Juez conocerá de todas las cuestiones, art. 303
- objeto, art. 300
- proposición, art. 302
- sujeción del adherente al apelante, art. 304

Admisión en ambos efectos. Procedimiento, art. 294

Admisión en el solo efecto devolutivo. Procedimiento, art. 295

Admisión. Prohibición de innovación, art. 296

Al auto del Juez, en caso de ejecución. Sobre inmueble

hipotecado, art. 661

A sentencia dictada por el Tribunal, en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 611

— el fallo del Superior causará cosa juzgada.

Costas, arts. 611, 612

Caso de no haberse admitido, o haberla admitido en un solo efecto.

Providencia, art. 309

De la decisión sobre las defensas previas.

Cuáles la tienen, art. 357

De la sentencia definitiva. Se oye en ambos efectos.

Salvedad, art. 290

De las sentencias interlocutorias. Cuando produzcan gravamen irreparable, art. 289

Del auto del Juez fundado en ordinales 1º, 2º y 4º

del art. 389, art. 390

De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Excepción, art. 288

- la falta de apelación, producirá la extinción de las apelaciones interlocutorias no decididas, art. 291
- no se dictará ninguna providencia que pueda producir innovación en lo que sea materia de litigio, art. 296

En juicios de retardo perjudicial no se admitirá a la parte contraria, art. 817

En un solo efecto, se oirá apelación de la sentencia que decide articulación, art. 603

Habrá lugar, de la negativa o admisión de alguna prueba, art. 402 Interlocutoria. La apelación se oye en el efecto devolutivo.

Salvedad, art. 291

Interposición, art. 292

— admisión o negación, art. 293

Negada o admitida en un solo efecto. Recurso de hecho, art. 305

— término para recurrir, art. 305

No se oirá, en caso de declarar firme el justiprecio de bienes embargados, art. 561

No se oirá, en caso de que cese el beneficio de justicia gratuita, art. 179

Por corrección del libelo de demanda, en procedimiento de intimación, art. 642

Quiénes tienen derecho a apelar, art. 297

Recepción y constancia de autos, art. 516

- informes. Término, art. 517
- petición de asociados. Observaciones, arts. 518, 519

Recurso para hacer valer el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, art. 209

Se oirá en el efecto devolutivo, en caso de juicio de cuentas, art. 674

— casos, arts. 674, 675

Se oirá en un solo efecto, en sentencia sobre la oposición del embargo, art. 546

Término para intentarla, art. 298

APERCIBIMIENTO

A funcionarios, por faltas materiales en el proceso, art. 27 Reclamaciones de las multas impuestas por los Tribunales, art. 253

APERTURA

De la sucesión. Competencia de los Tribunales, art. 43 De un testamento cerrado. Solicitud y forma de hacerlo, art. 913

APODERADO JUDICIAL

Cualquiera que reúna las condiciones, podrá presentarse en juicio sin poder, por la parte demandada, art. 168

— observará disposiciones de la Ley de Abogados, art. 168

APODERADOS

Deberes en juicio, art. 170

abstenerse de emplear conceptos injuriosos e indecentes.
 Multa, art. 171

De la parte contraria. Pago de honorarios a cargo de parte vencida sujetos a retasa. Límite, art. 286

Del representante de una persona jurídica, puede designar a otra persona para que absuelva posiciones juradas, art. 404

Demanda de cuentas al tutor, curador, etc. Procedimiento, art. 673

El poder lo faculta para cumplir todos los actos del proceso, salvedad, art. 154

En cuanto a sus facultades quedan sometidas a las normas del Código Civil sobre mandato, art. 164

Estarán obligados a seguir el juicio en todas las instancias. Casos, art. 173 Gestión en juicio, arts. 136, 137

Honorarios pueden estimarse en cualquier estado del juicio, art. 167

Momento en que cesa la representación, art. 165

No necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en caso de recusación del cónyuge, ascendiente o descendiente, etc., de algunas de las partes, art. 85

— término para allanar al impedido, art. 86

No puede ser testigo por la parte a quien represente, art. 478

Podrá gestionar la citación personal del demandado, art. 218, Pgfo. Único

Podrán concurrir a la inspección judicial. Acta, art. 473

 podrán hacer las observaciones pertinentes en la inspección judicial, art. 474

Podrán ejercer funciones sólo quienes sean abogados en ejercicio, art. 166

Pueden absolver posiciones en el juicio, o por hechos realizados en nombre de su mandante, art. 407

Requiere facultad expresa para hacer proposiciones en un remate, por su poderdante, art. 575

Requisitos para actuar en casación, art. 324

Respecto a la sustitución quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios, art. 163

Sede o dirección. Deberán indicarlos, art. 174

Se le citará caso que el demandado no se encuentre en la República, art. 224

Si las partes gestionan en el proceso por medio de éstos, deben estar facultados con mandato o poder, art. 150

Sustitución del mandato, art. 159

 éstas pueden ser especiales aun cuando el poder sea general, art. 161

APRECIACIÓN

Véase CARGA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

APREMIO

A los expertos en el juicio de cuentas, art. 683 Al partidor al cumplimiento de su deber en el juicio de cuentas, art. 782

APUD ACTA

Otorgamiento de poder, art. 152

— se hará ante el Secretario del Tribunal. Firma y certificación, art. 152

ARBITRADORES

Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables, art. 624

ARBITRAMENTO

Caso de falta de árbitros. Sustitución, art. 616 Clases de árbitros, art. 618

- discrepancias entre los árbitros, art. 618, Pgfo. 2º
- facultad arbitral, art. 608
- falta de mención del carácter de árbitros, art. 618, Pgfo. 3º
- procedimiento a seguir, art. 618, Pgfo. 1º

Cláusula compromisoria. Prueba de la obligación. Citación del renuente, art. 609

- aceptación de los árbitros, art. 610, Pgfo. 3º
- contradicción en la obligación. Articulación probatoria y decisión, art. 611
- costas en la sentencia de la articulación, art. 612
- cuando el citado conviene en la obligación, art. 610
- designación por el Tribunal, art. 610, Pgfo. 2º
- falta de acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, art. 610, Pgfo. 1º
- indemnización a la parte que hubiere designado al árbitro

no aceptante, art. 610, Pgfo. 3º

Competencia, art. 628

Deber de colaboración de parte de las autoridades públicas para con los árbitros, art. 622

Deberes del árbitro. Sanciones, art. 615

Establecimiento de la validez de la cláusula compromisoria, art. 613

- cómputo del lapso probatorio, art. 614, Pgfo. 3º
- cuando el citado no compareciere, art. 614

Gastos del arbitraje, art. 629

 disputa por honorarios serán fijados por el Juez de 1ª instancia, art. 629

Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, art. 608

 en todo caso de compromiso. Aceptación de los árbitros. Constitución del Tribunal, art. 608

Laudo arbitral. Consignación. Publicidad, art. 625

No acuerdo entre las partes, con respecto al carácter de los árbitros, art. 614, Pgfo. 1º

— sentencia arbitral, art. 614, Pgfo. 4º

Recusación de los árbitros, art. 620

Sentencia de los árbitros. Cuándo será nula, art. 626

— la nulidad se hará valer por vía del recurso.

Procedimiento, art. 627

Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables, art. 624

Sujeción a términos para sentenciar, art. 623

Suspensión del curso de la causa si las partes se someten a árbitros, art. 617

ÁRBITROS

Aceptación del cargo, art. 610, Pgfo. 3º

Clases. Procedimiento, art. 618

Deberán sentenciar en el término que les señale

el compromiso, art. 623

Deber de autoridades públicas de colaborar con ellos, art. 622

Discrepancias entre ellos. Resolución por el Juez, art. 618, Pgfo. 2º

Elección, art. 610

Gastos del arbitraje los sufragará la parte que lo solicite, art. 629

La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente

a su favor, art. 2º

Las controversias podrán comprometerse en uno o más, art. 608

Motivos de nulidad de la sentencia, art. 626

— cómo se hará valer la nulidad, art. 627

Muerte o falta de los árbitros nombrados. Sustitución, art. 616

Para desistir, transigir y comprometer en éstos, el apoderado requiere facultad expresa, art. 154

Podrán encomendar actos de sustanciación a uno de ellos, art. 621 Recusación, art. 620

Reglas a que se atendrán si se tiene por válida la cláusula compromisoria, art. 614

- caso que el citado no compareciere, art. 614
- constancia de no comparecencia. Elección de árbitros, art. 614, Pgfo. 1º
- desacuerdo entre las partes con respecto al carácter de árbitros, art. 614, Pgfo. 2º
- lapso probatorio, art. 614, Pgfo. 3º
- sentencia. La dictará el Tribunal de árbitros, vencido el lapso probatorio, art. 614, Pgfo. 4º

Requisito para ser árbitro de derecho, art. 619

Si son de derecho, sus fallos son inapelables. Salvedad, art. 624

Suspensión de la causa y paso de los autos de los árbitros nombrados, art. 617

Una vez aceptado el cargo, es irrenunciable, art. 615

— responsabilidad civil y penal por denegación de justicia, art. 615

ARCHIVO

De los expedientes de las causas, los custodia el Secretario, art. 108

ARQUIDIÓCESIS

Sus titulares se exceptúan de rendir declaración, art. 495

— cómo podrán hacerlo, art. 495

ARRENDAMIENTO

La falta de pago de pensiones por este motivo, es causal de secuestro, art. 599, Ord. 7º

Remate. Procedimiento, arts. 579, 580

Validez o continuación. Reglas para determinar el valor de la demanda, arts. 36, 37

ARRESTO

Del recusante, en caso de no pagar la multa, art. 98

 en caso de que sea por culpa o negligencia de su apoderado, podrá reclamarle indemnización de daños y perjuicios, art. 100

Por rehusar firmar aviso de recibo o entrega de citación al destinatario, art. 222

Proporcional como testigo a contumaces a rendir declaración, art. 494

ARTICULACIÓN

Para promover pruebas. Haya habido o no oposición a medidas preventivas, art. 602

- sentencia. Se oirá apelación en solo efecto, art. 603
- suspensión de la demanda principal no tendrá lugar, en caso de articulación de medidas preventivas, art. 604
- sustanciación en cuaderno separado, art. 604

Probatoria en caso de contradicción de la obligación en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 611

— decisión. Sentencia. Costas a la parte vencida, art. 612

Probatoria en caso de revocatoria de la interdicción, art. 739

Probatoria. En caso de solicitud de justicia gratuita, contradicha o no, art. 177

- plazo para instrucción de pruebas, art. 177
- vencimiento de la articulación. Plazo para decidir.
 Será inapelable, art. 177

Probatoria. En caso que el demandante no subsane el defecto u omisión o si contradice las cuestiones previas, arts. 351, 352

ARZOBISPOS

Están exceptuados de rendir declaración, art. 495

 podrán contestar por oficio, escrito o rendirán declaración en la morada, art. 495

ASCENDIENTES

Nadie puede ser testigo ni en favor ni en contra de los suyos, art. 479

ASOCIACIONES

Forma de estar en juicio, art. 139

Las personas que han obrado en nombre y por su cuenta, son personal y solidariamente responsables, art. 139

ASOCIACIONES GREMIALES

Obligación de informar al Tribunal sobre instrumentos, art. 433

— no podrán rehusar los informes. Indemnización, art. 433

ASOCIADOS

Constitución con asociados en Tribunales de Primera Instancia, art. 118 De los Tribunales. Casos en que podrá intentarse demanda contra ellos, art. 829

- caso que el acusado no informa, y en caso de que lo haga, arts. 841, 842
- causales de queja, art. 830
- competencia, art. 836
- compulsa y orden de informar. Términos, art. 840
- delito tipificado, art. 848
- falta inexcusable, art. 832
- independencia ante el asunto civil. Recurso de Casación, si hubiere lugar a él, art. 849
- informes. Término para sentenciar, art. 845
- inhibición del acusado, si está actuando en la causa, art. 844
- juicio de queja. Sentencia, art. 838
- lapso probatorio, lo acuerda el Juez, art. 843
- queja con lugar. Posibilidad de multa. Destitución. Costas, art. 846
- queja sin lugar, art. 847
- quiénes pueden accionar la queja. Requisitos, arts. 833, 834
- término para intentar la queja, art. 835

Derecho de las partes a solicitarlos. Procedencia, art. 118

Honorarios, art. 123

Muerte o falta, art. 124

Presentación de informes en caso de no haberlos solicitado, art. 511

— pedida su elección. Término para presentar informes, art. 511

Procedencia de la elección, art. 119

- acto desierto, art. 120
- consignación de listas por cada una de las partes, art. 120

Terna escogida de común acuerdo, por la mayoría o por la suerte a falta de la lista, art. 121

— partes que tuvieren derechos contrarios o de semejantes, art. 122

ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

Si en ellos se pide alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, art. 11

— podrán exigir ampliación de pruebas, art. 11

AUDIENCIA

Véase DEBATE ORAL

AUTENTICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Procedimiento, art. 927

Registro foliado por duplicado. Asientos, art. 928

- aperturas de registros adicionales. Constancia en el diario, art. 928
- conclusión del registro. Envío a la Oficina Subalterna del Dtto. o Departamento, art. 928
- constancias en el primer folio. Términos, art. 928

AUTENTICIDAD

De firma en instrumentos privados por herederos o causahabientes. Cotejo, art. 445

De instrumento sostenido por funcionarios y testigos en el juicio de impugnación o incidencia de tacha. Efectos, art. 442, Ord. 12

AUTO PARA MEJOR PROVEER

El Tribunal podrá dictarlo después de informes y antes del fallo. Acuerdos, art. 514

En el procedimiento de Segunda Instancia. Límites, art. 520

AUTORIDADES

De la República. Prestarán a los Jueces toda la colaboración que éstos requieran, art. 21

AUTORIDADES EXTRANJERAS

Véase EXEQUÁTUR

AUTORIDADES PÚBLICAS

Están en el deber de colaborar con los árbitros, en el desempeño de su cargo, art. 622

AUTORIZACIÓN

Al Juez, para obrar según su prudente arbitrio, art. 23 Al padre, para algún acto respecto del cual lo exija el Código Civil, art. 910

— preferencia de leyes especiales, art. 912

Al tutor o el curador. Procedimiento, art. 911

AUTOS

Casos en que no procede su acumulación, art. 81

Dictados en ejercicio de las atribuciones los jueces los cumplirán y harán cumplir, art. 21

Incompetencia. Cuándo se pasan al Juez competente, art. 60

Por el cual se declare no se abrirá la causa a pruebas. Casos, art. 390

Recurso de Casación que puede proponerse contra éstos, en ejecución de sentencia, art. 312, Ord. 3º

Serán remitidos al Tribunal Supremo por consultas sobre jurisdicción, art. 62

AVENIMIENTO

Para una nueva base en caso de un segundo remate, art. 578

AVISO DE RECIBO

De una citación judicial, por correo. Actuación de funcionarios y empleados, arts. 219 a 223

- sanción por forja, art. 222
- sanción por rehusarse a firmar el aviso de recibo o entregar el sobre al destinatario, art. 222

B

BANCO

Depósito a favor del Tribunal, de oferta de pago ofrecida al acreedor, art. 820

Obligación de recibir depósitos en caso de oferta de pago, art. 823

 emolumentos por su custodia no se cobrarán. Constancia. Pago de intereses, art. 823

Tribunal requerirá de ellos, informes sobre hechos que consten en documentos, libros y archivos, art. 433

BENEFICIO

De justicia gratuita, concedida por los Tribunales y la ley, art. 175

- a quiénes se le concederá, art. 178
- cese de beneficios por disponer de medios económicos suficientes, art. 179
- contradicho o no, se abrirá una articulación probatoria. Plazo, art. 177
- sin declaratoria previa. Necesidad de demostrar el estado de pobreza, art. 178

— solicitud. Cómo hacerla, art. 176

Que disfrutarán los que por declaración judicial tengan derecho a la justicia gratuita, art. 180

BIENES

A los que sean estrictamente necesarios para garantizar resultas del juicio, el Juez limitará las medidas preventivas, art. 586

 ejecución de medidas sobre los que sean propiedad de aquel contra quien se liberen, art. 587

Caso que sean varios a rematar. Suspensión. Liberación del resto, art. 574

Cesión. Cuándo puede intentarse. Competencia, arts. 789, 790

Comunes. Demanda de partición o división. Procedimiento, art. 777

contradicción relativa al dominio común con respecto a los bienes.
 Sustanciación, art. 780

De la comunidad conyugal. Secuestro, art. 599, Ord. 3º

De la herencia. Secuestro, art. 599, Ord. 4º

Determinados. Su secuestro, el Tribunal podrá decretarlo como medida preventiva, art. 588

Embargados. Quedarán libres en caso que no se impulse la ejecución, art. 547

Embargo sobre los del ejecutado. Preferencia de otros bienes sobre la morada, art. 534

- canon cuando el ejecutado ocupa el inmueble, art. 537
- práctica de la medida, art. 536
- prohibición de enajenar y gravar, art. 535

Entrega material. Prueba de la obligación, art. 929

- caso de retracto, art. 931
- competencia, art. 934
- competencia en cuanto a notificaciones, art. 935
- notificación al deudor por oposición al pago, art. 933
- notificación al poseedor precario, art. 932
- notificación al vendedor, art. 929
- oposición a la entrega, art. 930

Pertenecientes a extranjeros. Herencia yacente, art. 926

Muebles e inmuebles. Publicidad del remate, arts. 551, 552

— anuncio. Carteles. Cómputo por días. Calendario, arts. 552, 553

Objeto de justiprecio, situados fuera de la jurisdicción

del Tribunal, art. 557
Traslado del embargo de unos a otros, en el caso de ejecución, art. 548

BIENES INMUEBLES

Anuncio del remate, art. 552

- cómputo por días. Calendario, art. 552
- único cartel de remate. Qué indicará, arts. 554, 555

Demanda sobre derechos reales y personales, art. 56

Demandas relativas a derechos reales, art. 42

— lugar donde se propondrán, art. 42

Falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto al Juez extranjero, cuando se trate de causas que tienen por objeto estos bienes, art. 59

La prohibición de enajenarlos y gravarlos, el Tribunal podrá decretarlo como medida preventiva, art. 588

- autorización o prohibición de ejecutar determinados actos.
 Oposición, art. 588, Pgfos. 1º y 2º
- medidas complementarias, art. 588
- suspensión de la medida mediante caución, art. 588, Pgfo. 3º

Situados en el territorio de la República, art. 2º

— inderogabilidad de la jurisdicción venezolana en caso de controversias sobre éstos, art. 2º

BIENES MUEBLES

Anuncio del remate, art. 551

- cómputo por días calendarios, art. 553
- único cartel de remate. Qué indicarán, arts. 554, 555

Caso que no hubiere propuesta en el primer acto del remate, art. 583

- anuncios, art. 583

— andricios, art. 505

Demanda relativa a derechos reales o personales sobre éstos.

Lugar donde se propondrá, art. 56

— caso que el contrato no se haya celebrado en Venezuela, art. 56

Demandas relativas a derechos reales, sobre éstos, art. 40

- concurrencia de competencia, art. 41
- potestad del demandado, art. 41
- tribunal del lugar de la obligación, art. 41

El embargo de éstos, puede decretarlo el Juez, art. 588, Ord. 1º

autorización o prohibición de ejecutar determinados actos.
 Oposición, art. 588, Pgfos. 1º y 2º

- medidas complementarias, art. 588, Pgfo. 1º
- suspensión de la medida mediante caución, art. 588, Pgfo. 3º

Remate de los que están expuestos a corrupción y deterioro. Procedimiento, art. 564

BOLETA

De citación para la parte renuente, en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 609

Librada por el Juez para notificar a las partes la continuación del juicio o para realizar algún acto del proceso, art. 233

Notificación a peritos mediante ésta, en casos del justiprecio de cosas embargadas, art. 588

Notificación mediante ésta, al Ministerio Público, art. 132

— en caso de juicios dónde debe intervenir, art. 132

Remisión por correo notificando a las partes la continuación del juicio o para realizar algún acto del proceso, art. 233

BUENA FE

En el proceso civil, el Ministerio Público interviene como parte de ésta, art. 129

Los Jueces se atendrán a ella, en casos de interpretación de contratos o actos, art. 12

— cuando éstos presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, art. 12

BUENA PRO

Al mejor postor, si la propuesta es en efectivo e inmediato, en el caso de remate, art. 565

BUENAS COSTUMBRES

Admisión de la demanda, si no es contraria a éstas, art. 341

En resguardo de éstas, intervendrá el Ministerio Público, como parte de buena fe, art. 129

Inderogabilidad de la jurisdicción venezolana en materia que interesen a éstas, art. 2º

Para resguardarlas, el Juez puede solicitar providencias, aunque no las soliciten las partes, art. 11

C

CALCOS

El Juez dispondrá que se ejecuten cuando lo considere

CAPACES

Personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, para obrar en juicio, art. 136

— caso en que deben ser representados, art. 137

CAPACIDAD

De las personas y su estado. Las demandas no se consideran apreciables en dinero, arts. 38, 39

Para proponer adquisición en un remate. Requisitos, art. 575

CARGA Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Análisis probatorio de todas las pruebas. Deber del Juez, art. 509 Las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones

de hecho, art. 506

Los hechos notorios no son objeto de prueba, art. 506

Testigos. Apreciación. Reglas, art. 508

Valoración de indicios, art. 510

Valoración del mérito de la prueba, art. 507

CARTAS

Instrumentos privados. Disposiciones que se observarán, art. 430

— tacha y reconocimiento, art. 430

CARTELES

Anunciarán el remate de bienes muebles e inmuebles, art. 551

- indicaciones que deben contener, art. 555
- publicación de uno solo. Por mutuo acuerdo de las partes, art. 554

Cuándo procede la citación por esta vía. Petición. Fijación. Emplazamiento. Contenido, art. 223

De citación al demandado, por intimación, art. 650

— plazos. Caso de no comparecencia. Acciones, art. 650

Notificación a las partes para continuar el juicio o para realizar algún acto del proceso, art. 233

Por este medio se citará al demandado en caso de no encontrarse en la República. Términos, art. 224

Publicación de la cosa dada en prenda. Datos que contendrá, art. 669

Se publicará uno solo para sacar a remate bienes muebles expuestos a corrupción o deterioro, art. 564

CASACIÓN

Anuncio del recurso, art. 314

De oficio, art. 320

La sentencia sobre la invalidación es recurrible en ésta, si hubiere lugar a ello, art. 337

Véase RECURSO DE CASACIÓN

CASTELLANO

En este idioma sólo podrán realizarse los actos procesales, art. 183

— documentos que no están extendidos en ese idioma.

Traducción, art. 185

Interrogatorio a persona que no lo conozca. Intérprete, art. 184

CAUCIÓN

Con cargo a ésta se procederá a un nuevo remate, por incumplimiento en consignar el precio de la cosa, art. 570

Dada por tercero, en caso de presentarse por el poseedor, perturbador o agente del despojo, art. 703

Del acreedor, sin esperar la sentencia definitiva en la oposición al pago que se les intima, art. 662

— en la ejecución de la hipoteca, art. 662

Del tercero para suspender la ejecución de la sentencia definitiva, art. 376

Falta de ésta. Cuestión previa, art. 346, Ord. 5º

Hipotecaria. Para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, art. 635

— en caso de bienes embargados, art. 635

Limitación de la caución en el embargo de bienes muebles o prohibición de enajenar o gravar inmuebles, art. 590

Para no ejecución de sentencia recurrida en el recurso de invalidación, art. 333

Para responder de las resultas del juicio, en caso de oposición al pago intimado del crédito fiscal, art. 557

Presentada por postores, por remate de bienes objeto de embargo, art. 565

- cubrirá gastos que ocasione un nuevo remate por incumplimiento del pago, art. 569
- examen y aceptación, art. 565

Previa. Dará el curador nombrado, en caso de herencia yacente, art. 925

- Suspende la providencia cautelar que el Tribunal hubiere decretado, art. 588. Pgfo. 3º
- objeción a la garantía. Acciones, art. 588. Pgfo. 3º y art. 589
- tiene que ser suficiente, para el Juez decretar medidas de ley, art. 590

CAUSA CRIMINOSA

Si la de recusación fuere así, el recusado tendrá la acción penal contra quien la haya propuesto, art. 98

— caso de que no lo fuese. Multa, art. 98

CAUSAHABIENTE

Que niega o declara no conocer firma, en instrumento privado. Cotejo, art. 445

CAUSALES

De invalidación, art. 328

De recusación a los funcionarios judiciales, art. 82

CAUSA PARALIZADA

El Juez fijará un término para su reanudación, Lapso. art. 14

CAUSAS

Conexión entre varias. Supuestos, art. 52

Continuación de ésta, al día siguiente a aquel en que se reciban los autos, art. 97

Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de ésta, art. 33

De invalidación, art. 328

- cuándo procede el recurso, art. 327
- El expediente deberá facilitarse a las partes y a terceros, art. 110
- El Juez decidirá el fondo de ésta con arreglo a la equidad, art. 13
- El Ministerio Público debe intervenir en las de divorcio y separación de cuerpos contencioso, art. 131, Ord. 2º
- El Ministerio Público debe intervenir en las que él mismo habría podido promover, art. 131 Ord. 1º
- El valor de ésta a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, art. 30
- En cualquier estado en que esté, el Secretario expedirá copias certificadas a quien lo pida, art. 112

En cualquier estado o grado, podrá deferirse el juramento decisorio.

```
Fórmula, art. 420
```

En cualquier estado y grado de ésta, cesará el beneficio de justicia gratuita. Causas, art. 179

En cualquier estado y grado en que esté, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, art. 257

En cualquier estado o grado, se puede proponer tacha incidental de documentos, art. 439

Idénticas promovidas ante el mismo Tribunal, art. 61

Permanecerán en suspenso durante las vacaciones de los Tribunales, art. 201

— actuaciones que seguirán practicándose, art. 201

Por las que pueden ser recusados los funcionarios judiciales, art. 82

Promovidas ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, art. 61

Que se tramitarán por el procedimiento oral, art. 859

- introducción. Demanda y contestación, arts. 864, 865
- por la cuantía, art. 859
- por la materia, art. 859
- se tramitarán oralmente, art. 862

Reanudación, en el caso de allanamiento por recusación, art. 94

Relativas a rectificación de actos del estado civil

y a la filiación, art. 131, Ord. 3º

— el Ministerio Público debe intervenir, art. 131, Ord. 3º

Reposición, la sentencia podrá limitarse a ordenarla, art. 245

Reposición por Tribunal de alzada, art. 208

Según su naturaleza los actos del proceso serán públicos o a puertas cerradas, art. 24

Será suspendida por muerte de la parte. Citación de herederos, art. 144

Su curso no se suspende, en caso de que se haya propuesto la conciliación, art. 260

Suspendida. El Juez fijará término para su reanudación, art. 14

- lapso. Notificación a las partes o a sus apoderados, art. 14

Suspensión de ésta si la parte se hiciere incapaz durante el transcurso del juicio, art. 141

Suspensión. Momento en que se reanudará, art. 202, Pgfo. 1º

CAUSA SUSPENDIDA

Por algún motivo legal, art. 14

CAUSA URGENTE

Concepto, art. 193

Por ésta, se habilitará el Tribunal el día feriado o la noche, art. 193

CESE

De efectos del beneficio de justicia gratuita, art. 179 De la representación de los apoderados y los sustitutos, art. 165

CESIÓN

De bienes. Cuándo puede intentarse, art. 789

- competencia, art. 790
- embargo y depósito de bienes, art. 793
- lista de bienes acompañará solicitud del deudor, art. 791

De créditos anteriores al embargo. Se practicará éste sobre el remanente del crédito, art. 596

De créditos. Notificaciones. Competencia, art. 935

De los derechos por acto entre vivos, que haga alguno de los litigantes, art. 145

- a quien no es parte de la causa. Efecto que surtirá, art. 145
- caso de que la transferencia se produzca por causa de muerte, art. 145

CESIÓN DE BIENES

Acreedores discordes. Conciliación. Procedimiento, art. 800

 falta de avenimiento. Continuación por procedimiento ordinario, art. 801

Acreedores podrán nombrar a persona que represente al concurso, art. 806

Acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, art. 792

Citación a personas incluidas en lista de acreedores, art. 794

- caso de que acreedores se hallaren fuera del territorio de la República.
 Acciones, art. 796
- diferimiento de la reunión y apertura de nuevo acto, art. 797
- publicación del decreto en dos diarios, art. 794
- reunión en el Tribunal de acreedores o sus apoderados, representantes o defensores, art. 795

Competencia, art. 790

Conclusión de controversia sobre calificación, art. 803

Cuándo puede intentarse, art. 789

Declaratoria de legalidad. Término de pruebas, art. 802

— caso que acreedores se negaren a admitir la cesión, art. 802

Embargo y depósito de bienes, art. 793

Justiprecio. Remate y repartición, art. 804

Reunión de acreedores. Producción de instrumentos que legitimen los créditos, art. 798

— opiniones de deudores y acreedores. Votación. Resultados, art. 798 Solicitud del deudor. Requisitos, art. 791

Unanimidad. Caso contrario, art. 799

CHEQUES

Demanda por intimación, fundada en ellas. Acciones, art. 646 Son pruebas suficientes, en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

CITACIÓN

A la parte demandada en el procedimiento breve, art. 883

A las partes para que concurran a la operación de deslinde, art. 722

Al demandado que no estuviere en la República. Apoderado. Carteles. Defensor, art. 224

— nombramiento de defensor al no compareciente, art. 225

A personas jurídicas en juicio, art. 138

A sucesores desconocidos. Edicto, art. 231

 caso que la comparecencia no se verifique. Nombramiento de defensor, art. 232

Cuando el demandado elige domicilio para los efectos de la obligación, con indicación de persona, art. 229

 caso de que la persona hubiere muerto, desaparecido o hecho incapaz, art. 229

Cuando sean varios que vayan a ser citados. Procedimiento, art. 228

De demandados, en juicio declarativo de prescripción, art. 692

— emplazamiento por edicto, art. 692

De herederos por muerte de la parte, art. 144

De herederos y legatarios en caso de oposición a la partición o a los pagos, art. 775

Del acreedor, para que exponga alegatos, en caso de oferta y depósito de pago, art. 824

De la parte renuente, en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 609

— caso que el citado no compareciere, art. 614

Del demandado para la contestación de la demanda. Formalidad necesaria

para la validez del juicio, art. 215

De persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria de sentencia extranjera, art. 853

— caso que se haga por carteles. Nombramiento de defensor, art. 854

De personas incluidas en lista de acreedores, en la cesión de bienes, art. 794

Determinará la prevención, art. 51

 en caso de conexión de una controversia con causa pendiente, art. 51

De una parte, aunque no sea para la contestación de la demanda, art. 230

De una persona jurídica. Caso en que será declarada nula, art. 221

Falta, error o fraude en la citación para la contestación, es causa de invalidación, art. 328, Num. 1º

 también lo es la citación de menor entredicho o inhabilitado para la contestación, art. 328, Num. 2º

Fuera de la residencia del Tribunal, art. 227

- procedimiento, art. 227

La parte demandada puede darse por citada personalmente mediante diligencia suscrita ante el Secretario, art. 216

No procede en el caso de consulta ante el Tribunal Supremo por casos de jurisdicción, art. 63

Notificación de las partes para continuar el juicio o para realizar algún acto del proceso. art. 233

- procedimiento, art. 233

Para la contestación de la demanda. Las partes quedan a derecho, art. 26

Personal del demandado, por demanda de intimación, art. 649

- carteles. Fijación y publicación, art. 650
- oposición del intimado. Efectos, arts. 651, 652

Personal de persona jurídica. Imposibilidad de hacerlo. El actor lo hará por correo certificado, art. 219

- aviso de recibo. Procedimiento, art. 219
- nulidad, art. 221

Personal de quien debe prestar juramento, art. 423

— renuencia del que debe prestarlo, art. 424

Personal, mediante compulsa, art. 218

- lugar. Recibo. Negativa a firmar. Boleta, art. 218
- podrá gestionarla el propio actor o su apoderado mediante otro Alguacil

o Notario, art. 218, Pgfo. Único

Personal, para absolver posiciones, art. 416

Personal. Podrá gestionarse por el propio actor o por su apoderado, art. 218, Pgfo. Único

 mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal, art. 218, Pgfo. Único

Por carteles. Cuándo procede. Fijación, emplazamiento, publicación y contenido, art. 223

Por correo certificado con aviso de recibo. Firma del aviso, art. 220

Presentación de alguien a darse por citado por el demandado. Poder.

Requisitos, art. 217

Presunción de citación, art. 216

Serán practicadas por el Alguacil. Salvedad, art. 115

CIVIL

En esta materia el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte. Salvedad, art. 11

- casos en que puede proceder, art. 11

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Véase ARBITRAMENTO

COARTADA

Prueba de testigos para demostrarla, en el juicio de impugnación o en la incidencia de tacha, art. 442, Ord. 9º

— acciones para que sea eficaz, art. 442, Ord. 9º

CÓDIGO CIVIL

Apoderados y sustitutos quedan sometidos a éste, sobre mandato en cuanto a sus facultades, art. 164

Conforme a sus disposiciones las partes pueden terminar el proceso mediante la transacción, art. 256

De acuerdo con el art. 1.196 del C. Civil, el Juez podrá acordar indemnización por daño moral, art. 250

Determinará medios de prueba, art. 395

El Ministerio Público intervendrá en casos permitidos por éste, art. 129

La inspección ocular en él prevista, se promoverá y evacuará de acuerdo al Cap. VII del CPC, art. 472

La tacha de documentos se puede proponer por los motivos expresados en éste, art. 438

- La tacha de instrumentos privados se puede hacer por motivos expresados en éste, art. 443
- Los apoderados y sustitutos quedarán sujetos a las responsabilidades que establece, para los mandatarios, art. 163
- Los representantes y sus apoderados están sometidos a sus disposiciones, en cuanto a facultades, deberes y formalidades, art. 169
- Remisión del juramento deferido, se hará de acuerdo a sus disposiciones, art. 422
- Si no se fundare en alguna de sus causales no se admitirá la acción de remoción, art. 731
- Si no se fundare en una de sus causales no se admitirá demanda de divorcio o separación de cuerpos, art. 755

CÓDIGO PENAL

Las faltas previstas, en éste se perseguirán ante el Tribunal competente en lo criminal, art. 831

COHEREDEROS

Demandas entre ellos. Competencia de los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión, art. 43

COLABORACIÓN

De las autoridades de la República, para que los jueces cumplan sus funciones, art. 21

COLEGIO DE ABOGADOS

Expedirá constancia a los abogados, expresando que están llenos los requisitos, para presentar formalización e impugnación del recurso, art. 324

COLINDANTE

Prueba de traspaso o alteración del lindero provisional, art. 723

COLISIÓN

De la demanda con otra pasada en autoridad de cosa juzgada. Es causa de invalidación, art. 328, Num. 5

COLUSIÓN

Medidas que debe tomar el Juez contra ésta, art. 17

COMISIÓN

A Juez de otra jurisdicción para verificar posiciones, art. 417 Al Juez de igual categoría. Procedencia, arts. 235, 236

A Tribunales Militares y de Comercio. Sólo en asuntos que sean de su competencia, art. 240

Dada a otro Juez, para recibir la declaración del testigo, art. 483

Del Juez a los inferiores para diligencias de sustanciación o ejecución, art. 234

- El Juez comisionado no podrá dejar de ejercerla, sino por nuevo decreto del comitente, art. 237
- cumplirá estrictamente su comisión sin diferirla, art. 238

Reclamos ante las decisiones del Juez comisionado. art. 239

- recusación, art. 241

COMISIONADO

No se autorizarán declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante éstos, art. 868

 en demanda sobre cuestiones previas, por juicio de procedimiento oral, art. 868
 Véase COMISIÓN

COMITENTE

Véase COMISIÓN

COMITÉS

Formas de estar en juicio, art. 139

Las personas que han obrado en nombre y por su cuenta son personal y solidariamente responsables, art. 139

COMPARECENCIA

De las partes al acto conciliatorio en juicio de divorcio o separación de cuerpos, art. 756

- falta de ésta por el demandante, en la contestación de la demanda. Efectos, art. 758
- la falta de comparecencia del demandante causará la extinción del proceso, art. 756

En causa referida a ordinales 4º y 5º del art. 370, por intervención de terceros, art. 382

- el tercero contestará por escrito. Defensas. Efecto, art. 383
- falta de comparecencia, art. 383

Justificación del testigo, por no hacerlo, art. 496

Obligatoria, de testigos a rendir declaración, art. 494

- excepción, art. 495

Para la contestación de la demanda. El Juez autorizará la orden.

Término, art. 344

- emplazamiento. Plazo, art. 344
- Si el citado no lo hiciere, se tendrá por válida la cláusula compromisoria en el arbitramento, art. 614
- acciones de los árbitros, art. 614
- constancia de no comparecencia. Elección de árbitros, art. 614, Pgfo. 2º

COMPENSACIONES

De las costas por incidencias con las impuestas en la definitiva. Solicitud, art. 284

Opuestas por el demandado. Tribunal que conocerá del asunto, art. 50

COMPETENCIA

A los fines de ésta, el valor de la causa se determina en base a la demanda, art. 30

Casos en que regirán sus reglas, en cuanto sean aplicables, art. 55

— la competencia procesal internacional, art. 55

Cómo se determina, art. 3º

Conflictos. Incidencias sobre excepciones dilatorias, art. 942, Ord. 4º

— disposiciones transitorias, art. 942, Ord. 4º

Declarada por el Juez en sentencia definitiva, puede ser impugnada por las partes, art. 68

- lo harán mediante la solicitud de regulación de ésta o con la apelación ordinaria. Actuación del apelante, art. 68
- regulación de la competencia solicitada con posterioridad a la apelación, suspende el lapso de ésta, art. 68
- Del Juez de Primera Instancia en lo Civil. Conocerá del juicio por alimentos, art. 750
- Del Juez, en caso de entrega y notificaciones de bienes vendidos, arts. 929 a 935

Del Juez en la cesión de bienes, art. 790

Del Juez para conocer de juicios de divorcio y de separación de cuerpos, art. 754

Del Juez para conocer demandas por intimación, art. 641

De los Jueces para conocer un asunto, art. 1º

De los Tribunales de la República para conocer demandas contra personas no domiciliadas en el país que no se encuentren en éste, art. 53

Del Tribunal, para conceder el beneficio de la justicia gratuita, art. 182

Demandas sobre estado civil y familia, art. 57

En demanda contra transeúntes, art. 54

En demanda entre socios, art. 44

En demandas sobre derechos personales, art. 40

- concurrencia de competencia, art. 41
- potestad del demandante, art. 41
- tribunal del lugar de la obligación, art. 41

En demandas sobre derechos reales muebles, art. 40

En demandas sobre derechos reales y personales mobiliarios e inmobiliarios, art. 56

En demandas sobre sucesiones, art. 43

— caso de sucesión abierta fuera de la República, art. 43

Impugnación de la declaratoria de ésta, art. 67

Modificaciones por razón de conexión

y continencia, arts. 48 a 52

- contra varias personas con diferente domicilio, art. 49
- en caso de compensación o reconvención, art. 50
- en materia de fiadores o garantía, art. 48

No puede derogarse por convenio de las partes. Salvedad, art. 5º

Para conocer de interdictos prohibitivos, art. 712

Para conocer de la recusación, art. 95

Para dictar medidas provisionales de protección, art. 58

Por el territorio puede derogarse por convenio de las partes, art. 47

— lugar donde se propondrá la demanda, art. 47

Por el valor de la demanda. Cómo se determina, art. 29

Por la materia. Cómo se determina, art. 28

COMPRADOR

Entrega material pedida por éste en caso de retracto, art. 931

Petición de entrega material de bienes, por el comprador, art. 929

- oposición a la entrega, art. 930
- prueba de la obligación, art. 929

COMPROMISO

De las controversias, en uno o más árbitros en número impar, art. 608

- durante y fuera del juicio, art. 608
- en todo caso de compromiso, art. 608

Véase ARBITRAMENTO

COMPULSA

De copia de demanda y decreto de intimación. Citación personal del demandado, art. 649

En la admisión de la demanda, art. 342

Para la citación personal, art. 218

COMUNERO

Podrá presentarse en juicio por su condueño, como actor sin poder, art. 168

— en lo relativo a la comunidad, art. 168

COMUNICACIÓN

De la decisión mediante oficio al Tribunal donde se haya suscitado la regulación de la competencia, art. 75

De la decisión se hará de oficio, al Tribunal donde cursare la causa, art. 64

— en casos de consulta por falta de jurisdicción, art. 64

CONCILIACIÓN

De acreedores discordes en juicio por cesión de bienes, art. 800

De no lograrse, quedará el juicio abierto a pruebas, art. 388

El Juez podrá excitar a las partes a lograrla, en cualquier estado y grado de la causa, art. 257

— antes de la sentencia, art. 257

Hecha por el tutor o administrador. Efectos. Reguisitos, art. 259

Levantamiento del acta que contenga la convención, en caso de haberse logrado, art. 261

Pone fin al proceso. Efectos, art. 262

Prohibición, art. 258

Propuesta no suspende el curso de la causa, art. 260

Tiene los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme, art. 262

CONCURSO NECESARIO

Admisión de acreedor después de la reunión realizada por éstos, art. 809

Calificación de créditos de los acreedores. Declaratoria del concurso, art. 807

De acreedores. Representación, art. 806

Derecho de los acreedores que hubiesen concurrido primero, art. 811

Fuga o muerte del deudor, art. 808

Juez competente, art. 812

Nuevo acreedor. Calificación de créditos de concurso, art. 810

CONCURRENCIA

A la inspección judicial. Quiénes podrán hacerlo, art. 473

CONCUSIÓN

Responsabilidad de funcionarios del Ministerio Público que hayan incurrido en ésta, art. 135

Responsabilidad del Juez que haya incurrido en ésta, art. 135

CONDENA

A la ejecución de obligaciones alternativas, art. 530

Al cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, art. 529

Al pago de costas a la parte vencida en un proceso o incidencia, art. 274

- cuando hubiere vencimiento recíproco, art. 275
- cuando sean varios los demandados. Solidaridad, art. 279
- en las costas del recurso; a quien haya apelado de una sentencia totalmente confirmada, art. 281

Si hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, art. 527

CONDICIONAL

Cuando la sentencia lo sea, es causa de nulidad, art. 244

CONDÓMINOS

Demanda de partición o división de bienes comunes, art. 777

— citación de oficio, art. 777

CONEXIÓN

Con una causa ya pendiente, ante otra autoridad judicial.

Decisión, art. 51

— en caso de controversia, art. 51

Cuando hay distintos domicilios en jurisdicciones diferentes, art. 49

— en caso de demandas contra varias personas, art. 49

Cuando produce acumulación. Cuestión previa, art. 346, Ord. 1º

Declarada firme en casos de los Arts. 48 y 51. Acumulación, art. 79

Entre varias causas, art. 52

CONFESIÓN

En la prueba de ésta, no será aplicable el procedimiento de retardo

CONFESIÓN FICTA

Véase CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CONJUECES

Llena la falta temporal del Juez por el uso del derecho de vacaciones, art. 201

— no podrán dictar sentencia definitiva ni interlocutoria, salvo que las partes lo soliciten expresamente de común acuerdo, art. 201

Podrá intentarse demanda en su contra, art. 829

- antejuicio de mérito. Sentencia. Compulsa y orden de informar.
 Término, arts. 838 a 840
- caso que el acusado no informe y caso que lo haga, arts. 841, 842
- casos en que habrá lugar a la queja, art. 830
- competencia, art. 836
- deber de inhibición del acusado, art. 844
- delito tipificado, art. 848
- demanda. Contenido y requisitos, art. 837
- entidad de la falta, art. 831
- falta inexcusable, art. 832
- independencia ante el asunto civil. Recurso de Casación, art. 849
- informes. Término para sentenciar, art. 845
- punto de mero derecho. Lapso probatorio, art. 843
- queja con lugar. Multa. Destitución. Costas, art. 846
- queja sin lugar, art. 847
- quienes pueden accionar. Requisitos. Término para intentar la queja, arts. 833, 835

CONSEJO DE TUTELA

El Juez de Menores lo formará en el lugar donde esté constituida la tutela, art. 906

- arbitrio del Juez, art. 908
- reunión. Acta. Contenido. Firma, art. 907

El protutor solicitará su reunión en caso de juicio en defensa de los derechos del menor, art. 909

— caso de desacuerdo, art. 909

Oposición a su nombramiento, art. 726

- consulta, art. 728

- contra la sentencia se oirá apelación libremente, art. 729
- preferente aplicación de Ley Tutelar, art. 730
- sustanciación por procedimiento breve, art. 727

Podrá ser oído por el Tutor, para que éste consienta o niegue matrimonio del menor, art. 904

Remoción de sus miembros, art. 731

- notificación al Ministerio Público, art. 732
- solicitud y sustanciación, art. 731

CONSENTIMIENTO

Para el matrimonio. No exigencia de motivos o razones para ello, art. 903

- pedimento del tutor, art. 903
- potestad del Juez, art. 905

CONSIGNACIÓN

De honorarios de los asociados por la parte que haya solicitado la constitución del Tribunal, art. 123

CONSTANCIA

De comienzo de las diligencias de los expertos, art. 466

CÓNSULES

Citación. Actuación en la herencia yacente, art. 926

CONSULTAS

Ante el Tribunal Supremo por falta de jurisdicción, art. 62

- decisión. Plazo para hacerlo, art. 62
- remisión de autos por el Tribunal, art. 62
- suspensión del proceso, art. 62

De notas por parte del testigo. Cuándo procede, art. 498

CONTENIDO

De la sentencia, art. 243

Del escrito de la oferta real, art. 819

CONTESTACIÓN

Bajo juramento, de las posiciones que le haga la parte contraria, art. 403

De demanda. Al día siguiente, si no hay conciliación o convenimiento, queda el juicio abierto a pruebas, art. 388

De demanda por declaración de propiedad por prescripción

```
adquisitiva, art. 693
```

— plazo. Procedimiento ordinario, art. 693

De demanda sobre cuestiones previas en juicio de procedimiento oral, art. 868

— fijación de hechos y apertura de pruebas, art. 868

De la demanda. Es formalidad necesaria la citación del demandado, art. 215

De la demanda. Hecha la citación, las partes quedan a derecho, art. 26

De la reconvención, por el demandante. Plazo, art. 367

— de no dar contestación, se le tendrá por confeso, art. 367

De la solicitud de exequátur. Término, art. 853

— falta de comparecencia. Citación se entenderá con el defensor, art. 854

De posiciones, será verbal. Transcripción escrita por el Secretario, art. 413

- consulta de apuntes y papeles por el absolvente, art, 415
- deberá ser directa y categórica. Valoración del Juez, art. 414

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actos que no podrán admitirse terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, art. 364

Citación. Hecha ésta, las partes quedan a derecho, art. 26

Confesión por no contestar. Procedencia, art. 362

— lapsos, art. 362

Cuándo tiene lugar en caso de que se aleguen cuestiones previas, art. 358 Cuestiones previas que puede promover el demandado dentro del lapso

fijado para ésta, art. 346

 caso en que no se dé contestación, sino, que se interpongan éstas, art. 346

Deberá presentarse por escrito, art. 360

— caso de que sean varios los demandados, art. 360

De divorcio y separación de cuerpos. Falta de comparecencia, art. 758

— procedimiento, art. 759

Defensas y exenciones perentorias que alega el demandado, art. 361

Demandado expresará si la contradice o conviene en ella, art. 361

— convenimiento por parte del demandado en la demanda. Homologación, art. 363

El demandado podrá proponer la reconvención o mutua petición o llamar un tercero a la causa, art. 361

En el procedimiento breve. Procedimiento, arts. 884, 885

- cuestiones previas con lugar, art. 886
- no comparecencia del demandado, art. 887
- reconvención, arts. 888, 889

En el procedimiento oral. Procedimiento, art. 865

Por partición o división de bienes comunes, art. 778

— nombramiento del partidor, art. 778

Presentación. Plazo, art. 359

 podrá hacerse a cualquier hora sin la presencia del demandante, art. 359

CONTINENCIA

Acumulación de causas, se sigue en un solo proceso ante Juez declarado competente, art. 79

De causas, origina acumulación. Competencia, art. 51

CONTINUIDAD

De la ejecución. Salvedad, art. 532

— casos en que no continuará, art. 532, Num. 1º y 2º

CONTRADICCIÓN

De la demanda en todo o en parte, en el acto de contestación, art. 361 Puede ser causa de nulidad en la sentencia, art. 244

CONTRARRÉPLICA

Contestación del impugnante en el Recurso de Casación, art. 318 Se tendrá por no realizada, cuando el abogado no llene requisitos exigidos en el Recurso de Casación, art. 324

CONTRATOS

Cuando no se haya celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación, residencia o domicilio elegido en la República, art. 56

— lugar donde se propondrá la demanda relativa a derechos reales o personales, sobre bienes muebles e inmuebles, art. 56

De arrendamiento. Determinación del valor de la demanda sobre la validez o continuación de éste, art. 36

En su interpretación, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, art. 12

Parte condenada a cumplirlos, art. 531

— caso de que no cumpla la obligación. Efectos, art. 531

CONTRIBUCIONES

Exención por declaratoria de pobreza, art. 180, Ord. 1º

CONTROVERSIA

Cuando una controversia tenga conexión con causa pendiente. Competencia, art. 51

Las que se susciten entre partes por reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, art. 338

Por caso de continencia de causas. Competencia, art. 51

Por derechos disponibles. El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, art. 13

Pueden comprometerse en uno o más árbitros, antes o durante el juicio, art. 608

Sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, art. 2º

 la jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una justicia extranjera, art. 2º

CONTUMACES

A rendir declaración como testigos, pagarán una multa o arresto proporcional, art. 494

CONVALIDACIÓN

De actos anulables. Oportunidad para pedir la nulidad, art. 213

CONVENIMIENTO

De la parte demandante. A las cuestiones previas referidas en ordinales 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del art. 346, art. 351

Del demandado, si el demandante desistiera de la demanda, art. 263

- irrevocabilidad, art. 263
- qué se necesita para convenir en ella, art. 264

De no lograrse, quedará el juicio abierto a prueba, sin necesidad de providencia del Juez, art. 388

En el acto de contestación. Costas, art. 282

En la demanda, Efecto, art. 363

Véase DESISTIMIENTO

CONVERSIÓN

De la separación de cuerpos en divorcio. Respeto de los acuerdos, art. 765

CÓNYUGES

Separación de cuerpos por mutuo consentimiento, art. 762

- acuerdo sobre separación de bienes, art. 762, Pgfo. 2º
- decreto de separación, art. 762, Pgfo. 1º
- manifestación. Requisitos, art. 762
- potestad del Juez. Apelación contra determinaciones, arts. 763, 764
- sentencia de reconvención en divorcio respetará acuerdos relativos a los hijos, art. 765

COPIA CERTIFICADA

De instrumentos públicos y privados, art. 429

— cotejo con copia impugnada, art. 429

Del acta del remate, será entregada al rematador, art. 573

— servirá como título de propiedad, art. 573

De la sentencia, se dejará en el Tribunal que la haya pronunciado, art. 248

De los expedientes: Normas para que el Secretario las expida, arts. 111, 112

COPIAS

De actas conducentes, que acompañarán al expediente, en el recurso de hecho, art. 305

- caso de no acompañarlos, el Tribunal de alzada dará por introducido el recurso, art. 306
- multa al Juez que las hubiere negado o retardado su expedición, art. 308

De actuaciones de la causa. El Secretario las expedirá a quien lo pida, art. 112

De la demanda, art. 342

Del libelo de la demanda para la citación. Se entregará al Alquacil, art. 345

El Juez dispondrá que se ejecuten copia de planos calcos, etc., art. 502

COPIAS FOTOSTÁTICAS

De instrumentos públicos y privados, art. 429

 impugnación por el adversario. Cotejo. Solicitud. Inspección judicial, art. 429

CORRECCIÓN

Del libelo de la demanda en el procedimiento por intimación, art. 642

CORREO

Certificado. Citación con aviso de recibo de personas jurídicas.

Firma, art. 220

Por este medio se hará la citación a persona jurídica. Recepción y recibo, art. 219

- caso en que se declarará nula la citación por este medio, art. 221
- remisión al Tribunal del aviso de recibo, se agregará al expediente, art. 219

Por este medio se remitirán los autos, art. 294

— cuando se oye la apelación en ambos efectos y el Tribunal de alzada reside en otro lugar, art. 294

Sanción a sus funcionarios por forjar una falsa citación, art. 222

CORRUPCIÓN

De cosas embargadas. Autorización de venta al depositario, art. 538 — procedimiento, art. 538

COSA ARRENDADA

Secuestro, art. 599, Ord. 7º

— acciones que podrá tomar el propietario, art. 599

COSA JUZGADA

Colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad, de cosa juzgada, es causal de invalidación, art. 328, Num. 5º

Cuestión previa, art. 346, Ord. 9º

Formal, art. 272

La transacción tiene entre las partes, la misma fuerza que la cosa juzgada, art. 255

COSA LITIGIOSA

Secuestro. Cuándo el poseedor de ella apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, art. 599, Ord. 6º

Secuestro. Cuando sea dudosa su posesión, art. 599, Ord. 2º

COSAS

Son objeto de inspección judicial, art. 472

COSTAS

A la parte que haya negado autenticidad de instrumento privado, art. 445

Aplicación a terceros, art. 374

Causadas en las incidencias. Exigibilidad. Compensación, art. 284

Contra qué entes públicos proceden, art. 287

De la ejecución de la sentencia, art. 285

Del recurso. Condenatoria para quien apele de una sentencia totalmente confirmada, art. 281

En casos de pluralidad de partes, art. 280

En el Recurso de Casación. Pronunciamiento expreso, art. 320

 obligatoria por desistimiento o cuando se le deje perecer, art. 320

En la transacción no hay lugar a ellas, art. 277

Imposición por el Tribunal, en sentencia de la articulación, en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 612

No proceden contra la Nación, art. 287

No se causarán para la parte que subsana el defecto u omisión, en caso de cuestiones previas, art. 350

Ocasionadas por el procedimiento de oferta y depósito, art. 825

Pago: Se condenará a la parte vencida en un proceso o incidencia, art. 274

- cuando hay convenimiento en el acto de contestación, art. 282
- división, cuando la parte esté constituida por varias personas, art. 278
- por utilización de medios de ataque o de defensa que no hayan tenido éxito, art. 276
- por vencimiento recíproco, art. 275
- quien desiste de la demanda, o del recurso, paga las costas.
 Excepción, art. 282
- solidaridad. De demandados condenados como deudores, art. 279

Perención de la instancia no causará costas, art. 283

Por honorarios del apoderado de la parte contraria. Retasa. Límite, art. 286

Potestad judicial de imponerlas en el procedimiento de ejecución de crédito fiscal, art. 659

 en caso de oposición del demandado al pago intimado del crédito fiscal, art. 659

Pronunciamiento del TSJ, sobre éstas en caso de prescindir del reenvío, art. 322

Pronunciamiento expreso, en sentencia definitiva sobre interdicto posesorio, art. 708

Que debe pagar el intimado. En demanda por intimación, art. 648 Regulación de éstas en juicio de procedimiento oral, art. 867

Regulación de éstas, en las cuestiones previas, art. 357

Serán pagadas por la parte totalmente vencida en la vía ejecutiva, art. 638

COSTO

De la grabación de las actas de los actos procesales, art. 189

COTEJO

De copia de instrumentos públicos y privados, que haya sido impugnada, art. 429

— solicitud. Inspección ocular, art. 429

Para probar autenticidad del instrumento, art. 445

- carga del que lo pida, art. 447
- documentos indubitados para probarlo, art. 448
- se practicará por expertos, art. 446

CRÉDITOS

Calificación de éstos en caso de la cesión de bienes, art. 798

- cesión favorable. Emplazamiento a acreedores discordes sobre la legitimidad de los créditos, art. 799
- conciliación de acreedores. Tacha de créditos, art. 800
- graduación de créditos y orden de pago, art. 803

Cesión de éstos. Notificaciones. Competencia, art. 935

Demanda del pago de éstos por acreedores. Calificación, art. 807

- admisión de acreedor después de la reunión. Derechos, art. 809
- derecho de acreedores primigenios. Competencia, arts. 811, 812
- fuga o muerte del deudor, art. 808
- nuevo acreedor. Calificación de los créditos. art. 810

Embargo preventivo. Notificación al deudor, art. 593

- informaciones que el deudor manifestará al Tribunal. Responsable por daños y perjuicios por no hacerlo, art. 594
- Si hubiesen cesiones anteriores. Cómo se practicará el embargo preventivo, art. 596

CRÉDITOS FISCALES

Véase EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

CUADERNO SEPARADO

El recurso de invalidación se sustanciará y decidirá por este medio, art. 330

Para sustanciar la incidencia de tacha, art. 441

Para sustanciar y decidir la contradicción relativa al dominio común

en el juicio de partición, art. 780

Para sustanciar y decidir la declaratoria de pobreza, art. 176 Sustanciación en éste, con motivo de solicitud de medidas preventivas, art. 604

CUANTÍAS

Determinación del valor de la causa, art. 30 Establecidas en el CPC. Facultad del Ejecutivo Nacional para modificarlas, art. 945

CUENTA CORRIENTE

En ella se depositará dinero embargado, art. 540

— la mantendrá el Tribunal. Movilización por el Juez y el Secretario, art. 540

CUENTA DE AHORRO

En ella se depositará dinero embargado, art. 540

- cuando sean cantidades mayores de Bs. 5.000, art. 540
- se abrirá a nombre del ejecutante. Movilización, art. 540

CUENTAS

Cuándo y a quiénes se demandarán, art. 673

- aceptación, art. 684
- examen. Experticia, art. 678
- intimación. Oposición. Suspensión del juicio, art. 673
- la presentada por los expertos. art. 684
- manera de presentarla, art. 676
- multa a expertos, art. 684
- observaciones. Trámites, art. 684
- si no hay oposición ni se rinde la cuenta dentro del lapso previsto, art. 677

CUESTIONES PREVIAS

Apelación de la decisión sobre las defensas previas. Cuáles la tiene, art. 357

— costas, art. 357

Articulación y sentencia interlocutoria, art. 352

Convenimiento. Contradicción, art. 351

— alegadas las cuestiones previas referidas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del art. 346, art. 351

Cuáles pueden promoverse, art. 346

```
Decisión. Oportunidad. Impugnación, art. 349
```

Declaradas con lugar las referidas en los ordinales 7º y 8º

del art. 346, art. 355

- efectos, art. 355

Declaradas con lugar las referidas en los ordinales 9º, 10 y 11

del art. 346, 356

- efectos, art. 356

Declarados con lugar las referidas en los ordinales $2^{\rm o}$, $3^{\rm o}$, $4^{\rm o}$, $5^{\rm o}$ y $6^{\rm o}$

del art. 346, art. 354

- efectos, art. 354

En el juicio oral. Planteamiento, art. 866

- confesión ficta por no contradicción, art. 866
- declaratoria con lugar. Efectos, art. 868
- efectos de la falta de subsanación y contradicción.
 Decisión, art. 867
- régimen de apelación y costas, art. 867

En el procedimiento breve, arts. 884 a 886

Improcedencia de éstas en la reconvención, art. 368

Litispendencia o falta de jurisdicción, art. 353

Oportunidad para contestar la demanda, art. 358

Se promueven acumulativamente en el mismo acto, art. 348

Si el demandado faltare al emplazamiento, se le tendrá

por confeso, art. 347

— en ese caso las cuestiones previas no podrán ser promovidas, art. 347

Subsanación del defecto u omisión invocados, art. 350

- alegadas las cuestiones previas referidas en ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º
 del art. 346, art. 350
- forma en que se hará, art. 350

Suspensión del proceso cuando éste llegue al estado

de sentencia, art. 355

 declaradas con lugar cuestiones previas referidas en ordinales 7º y 8º del art. 346, art. 355

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Cuestión previa, art. 346, Ord. 8º

CURADOR

Demanda de cuentas. Procedimiento, art. 673

Especial. Será nombrado para que represente a la parte

incapaz, art. 143

Necesidad de autorización judicial para algún acto en que la ley lo exija, art. 911

- preferencia de leyes especiales, art. 912
- procedimiento, arts. 910, 911

Nombramiento en la herencia yacente, art. 924

— debe dar caución. Juramento, art. 925

Remoción. Solicitud y sustanciación, art. 731

- se fundará en causales expresadas en el Código Civil, art. 731
- si el Tribunal procede de oficio notificará al Ministerio Público, art. 732

D

DAÑO

Sentencia que condene a pagarlos. Determinación, art. 249 — estimación. Peritos. Restitución, art. 249 Temido. Interdicto. Procedimiento, art. 717

DAÑO MORAL

Reparación. Indemnización puede acordarse de acuerdo al art. 1.196 del Código Civil, art. 250

DAÑOS Y PERJUICIOS

El Juez será responsable de éstos, por su demora en dictar sentencia en caso de interdictos posesorios, art. 701

Por inasistencia inmotivada de los testigos del testamento, art. 915

Por querella declarada sin lugar, en caso de interdicto de despojo, art. 702

Por sentencia declarada sin lugar, en caso de interdicto posesorio, art. 702

- Si hubiere lugar a la queja se condenará al acusado a resarcírselos al querellante, art. 846
- en caso de demanda contra Jueces, Conjueces y asociados al Tribunal, arts. 829, 846

DEBATE ORAL

Apelación de las sentencias. Casos, art. 878 Declaración de apertura por el Juez. Procedimiento, art. 872

 no se redactará acta, pero se permitirá registro o grabación, art. 872 Derechos de la contraparte, art. 873

Evacuación de pruebas. Se seguirá el procedimiento ordinario, art. 872

Facultades del Ejecutivo. Extensión procedimental, art. 880

Oral. Será presidida por el Juez, quien será su director, art. 870

Presencia de las partes o de sus apoderados, art. 871

— extinción por no asistencia de las partes, art. 871

Procedimiento en Segunda Instancia, art. 879

Prolongación del debate y fijación de nueva audiencia, art. 874

Retiro del Juez para decidir, art. 875

- sentencia, art. 876

DEBERES

De las partes, en el proceso, art. 170

De los apoderados, en el proceso, art. 170

DECENCIA PÚBLICA

Por este motivo, el Tribunal determinará que los actos del proceso sean a puertas cerradas, art. 24

— prohibición de publicarlos. Multa, art. 24

Reserva de expedientes por su causa, art. 110

DECISIONES

Abstención del Juez en tomarlas. Pretextos, art. 14

— será penado como culpable de denegación de justicia, art. 19

Contra las que emita el Juez comisionado sólo podrá reclamarse ante el comitente, art. 239

Cuando hay conexión con causa pendiente, art. 51

De la causa. Vista y sentencia en Primera Instancia, arts. 511 a 515

De la incidencia, en casos de inhibición, corresponderá a los funcionarios que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 89

Del Juez sobre inhibición, en caso de recusación, art. 88

Del Tribunal para mandar a cesar el beneficio de la justicia gratuita. Causas, art. 179

Del Tribunal Supremo, será comunicada de oficio al Tribunal donde cursare la causa, art. 64

En éstas, el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad, art. 12

- deberes del Juez en el proceso, art. 12
- principio dispositivo y de verdad procesal, art. 12

Para solicitarla según la equidad, el apoderado requiere facultad expresa, art. 154

Respecto de cuestiones previas en juicio de procedimiento oral, art. 867

Se comunicará mediante oficio al Tribunal donde se haya suscitado la regulación de la competencia, art. 75

- se pronunciará sin previa citación ni alegato, art. 74
- suspensión por falta de datos indispensables para decidir, art. 74

Sobre cuestiones previas alegadas en el ordinal 1º del art. 346. Lapso, art. 349

Sobre regulación de competencia, art. 72

- caso que declarase la incompetencia del Juez que venía conociendo, art. 75
- este pasará autos al Tribunal declarado competente para que el juicio siga su curso, art. 75

DECLARACIONES

Debe hacerlo toda persona hábil para ser testigo, art. 481

— quiénes podrán excusarse, art. 481

De las partes, en los actos procesales. Reproducción o grabación, art. 189

Del funcionario judicial, cuando conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, art. 84

- la declaración se hará en un acta, art. 84
- multa solicitada por la parte en caso de retardo, art. 84

De propiedad por prescripción adquisitiva. Competencia, art. 690

De testigos. Acta. Firma. Contenido, arts. 491, 492

De testigos, en los actos procesales. Reproducción o grabación, art. 189

Obligatoria ante el Tribunal, de los testigos, art. 494

- excepciones, art. 495

Testigo tachado antes de éstas, se le tomará de todas formas si la parte insiste en ello, art. 499

DECLARATORIA

Con lugar, del Recurso de Casación. Infracciones por quebrantamiento de formas sustanciales y de infracción de ley, art. 313

De accesoriedad, conexión o de continencia. Habiendo quedado firme, las causas se acumularán, art. 79

De competencia. Impugnación, art. 67 De incompetencia. Casos, arts. 69, 70 De la litispendencia. Efectos, art. 61

DECLARATORIA DE POBREZA

Beneficio que obtiene el declarado pobre, art. 180 Cesación de los efectos de ésta, art. 179

Competencia, art. 182

Cuando para obtener el beneficio no se requiere previa declaratoria, art. 178

Decisión. Pruebas, art. 177

Quiénes se reputan pobres, arts. 175, 178

DECRETOS

Aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos, art. 706

De amparo a la posesión del querellante, art. 700

De ejecución de la sentencia, art. 524

- cumplimiento voluntario, Lapso, art. 524

De embargo de bienes. Suspensión del procedimiento ejecutivo, art. 634

— diligencias formarán un cuaderno separado, art. 636

De intimación. Será motivado. Menciones, art. 647

De medida preventiva. Oportunidad, art. 601

De medidas preventivas. Cuándo puede hacerlo el Juez, art. 585

— cuáles puede decretar el Tribunal, art. 588

De restitución de la posesión, en el interdicto de despojo, art. 699

De secuestro. Cuándo se decretará, art. 599

Dictados en ejercicio de sus atribuciones, los Jueces los cumplirán y harán cumplir, art. 21

DEFECTOS

En instrumentos privados y públicos. Casos, art. 109

DEFENSA

De la parte contra quien haya de obrar la ejecutoria, art. 854

En caso de no comparecencia de los sucesores desconocidos, emplazados por Edicto, art. 232

Los Jueces la garantizarán, art. 15

Oportunidad para alegarla, art. 361

Previa de Ords. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del art. 346, no tendrá apelación, art. 357

DEFENSOR

De los no presentes en la cesión de bienes, art. 796 Designación por el Tribunal en caso de declaratoria de pobreza, art. 180, Ord. 2º

Intimación al que haya dado la prenda. Oposición, art. 672

Nombramiento en caso de no comparecencia del demandado, en el término señalado en los carteles, art. 223

- en caso de que el demandado no estuviere en la República, art. 224
- honorarios y demás litis expensas, art. 226
- preferencias, art. 225

Nombramiento en caso de no comparecencia de los sucesores desconocidos, emplazados por Edicto, art. 232

Será nombrado por el Juez para que sostenga los intereses del entredicho, art. 726

 en caso de oposición al nombramiento de tutor, protutor y miembros del Consejo de Tutela, art. 726

DEFERIMIENTO

Del juramento decisorio. Puede hacerse en cualquier estado o grado de la causa. Fórmula, art. 420

- objeción a la fórmula. Apelación al decreto, art. 421
- remisión al Código Civil, art. 422

Lapso para deferir, art. 426

Oportunidad procesal, art. 423

- renuencia a prestar juramento, art. 424

Por oficio, art. 428

DELITOS

De los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, art. 18

Las faltas de los Jueces que lo constituyan según el Código Penal u otra ley especial, se perseguirán ante el Tribunal competente en lo criminal, art. 831

DEMANDA

Admisión. Requisitos, art. 341

- caso de que se niegue la admisión. Apelación, art. 341
- compulsa, art. 342

A los fines de la competencia, el valor de la causa se determina en base a ésta, art. 30

Apelación en ambos efectos del auto que niega la admisión de cita, art. 341

Comienzo del procedimiento ordinario, art. 338

Competencia en las intentadas sobre derechos reales y personales, mobiliarios e inmobiliarios, art. 56

Competencia en las intentadas sobre el estado civil y familia. Supuestos, art. 57, Ords. 1º y 2º

Competencia para conocer las intentadas contra personas no domiciliadas en el país. Supuestos, art. 53

Competencia procesal internacional, en las demandas intentadas contra transeúntes, art. 54

Conocerán los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión, art. 43

- contra los albaceas. Casos, art. 43, Ord. 3º
- de los legatarios y acreedores de la herencia, art. 43, Ord. 4º
- partición y división de la herencia, art. 43, Ord. 1º
- por rescisión de la partición, art. 43, Ord. 2º

Contestación. Cuándo tiene lugar, art. 358

- convenimiento, art. 363
- forma de hacerlo, art. 360
- hora. Plazo, art. 359
- manera. Defensas posibles. Reconvención e intervención forzada, art. 361
- preclusión de la oportunidad, art. 364
- si el demandado no diere contestación dentro de los plazos, se le tendrá por confeso, art. 362

Contra varias personas. Lugar donde podrá proponerse, art. 49

— si hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa. Salvedad, art. 49

Convenimiento en el acto de contestación. Costas, art. 282

Copias del libelo. Entrega al Alguacil para que practique la citación, art. 345

 petición del demandante, para su entrega al propio actor o a su apoderado, art. 345

Cuándo contiene varios puntos. Determinación del valor, art. 33

Cuando el valor de la cosa demandada no conste.

Estimación, art. 38

Cuando provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto, art. 52, Ord. 4º

— se entenderá que existe conexión entra varias causas, art. 52

Cuando varias personas demandan el pago de una parte en el mismo crédito. Determinación del valor, art. 34

De divorcio y separación de cuerpos. Admisión.

Fundamentos, arts. 754, 755

- actos conciliatorios. Procedimientos, arts. 756, 757
- contestada la demanda o dada por contradicha.
 Procedimiento, art. 759
- falta de comparecencia a la contestación. Extinción del proceso, art. 758

Del pago de una renta, art. 35

— determinación del valor de la demanda, art. 35

De parte. El Juez no puede iniciar el proceso sin que ésta sea previa, en la materia civil, art. 11

De partición o división de bienes comunes, arts. 777 a 788

De prestaciones alimentarias periódicas, art. 35

— determinación del valor de la demanda, art. 35

De una cantidad que es parte, pero no saldo de una obligación más cuantiosa, art. 32

De validez o continuación de arrendamiento, arts. 36, 37

Dónde se propondrá la referida al territorio. Derogatoria de la competencia, art. 47

El demandante puede desistir de ella en cualquier estado y grado de la causa, art. 263

- es irrevocable, art. 263
- inadmisibilidad. Razones, art. 643
- pruebas suficientes, art. 644
- referida a entrega de cosas fungibles, art. 645
- si estuviere fundada en documentos negociables.
 Acciones, art. 646
- si estuviere fundada en instrumento público, privado reconocido o tenido por reconocido. Acciones del Juez, art. 646

En lugar de contestarla se pueden promover cuestiones previas, art. 346

— defecto de forma de la demanda. Incidencia,

```
art. 346, Ord. 6° y art. 350
Entre socios, art. 44
— lugar donde se propondrá. Autoridad judicial, art. 44
Escrita. Para dar comienzo al juicio oral, art. 864
— contestación por escrito. Prueba documental, art. 865
Hecha la citación para su contestación, las partes quedan
    a derecho, art. 26
Instrumentos en los que se funde, art. 340, Ord. 6º
Juicio declarativo de prescripción adquisitiva, art. 690
- competencia, art. 690
La competencia por el valor de ésta se rige por las disposiciones
    de este Código y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 29
La perención no impide que se vuelva a proponer, art. 270
Libelo de ésta. Qué debe expresar, art. 340
Manera de determinar su valor, art. 31
Para convenir en ésta, el apoderado requiere facultad
    expresa, art. 154
Para desistir o convenir en ella. Capacidad para disponer, art. 264
Para el momento de su presentación, se determina la jurisdicción
    y competencia, art. 3º
Para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces en materia
    civil, art. 829
— demanda. Contenido y requisitos, art. 837
Para proponerla, el actor debe tener interés jurídico actual, art. 16
— inadmisibilidad la de mera declaración, art. 16
Por ejecución de créditos fiscales. Instrumentos que deben
    acompañarse, art. 654
Por garantías y demandas accesorias. Competencia, art. 48
Por intimación. Competencia del Juez para conocer.
    Requisitos, arts. 641, 642
Por prestaciones alimentarias periódicas, art. 35
Por procedimiento breve. Campo de aplicación, arts. 881 a 894
Por rendición de cuentas de una administración, art. 45
Por rendición de cuentas de una tutela, art. 45
Por retardo perjudicial. Procedencia, art. 813
- competencia, art. 818
— justificativo. Instrucción ante cualquier Juez,
    para prepararla, art. 814
— prohibición del procedimiento para la confesión, art. 816
```

— sustanciación, art. 816

Principal. Por ésta podrá pedirse el reconocimiento de un instrumento privado, art. 450

Quien desista de ésta, o de cualquier recurso paga las costas.

Excepción, art. 282

Reforma. Oportunidad, art. 343

Relativas a derechos personales, arts. 40, 41

Relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles, art. 42

Relativas a derechos reales sobre bienes muebles, arts. 40, 41

Relativas a la interdicción e inhabilitación, art. 130

Relativas a la oposición y anulación del matrimonio, art. 130

— podrá proponerla el Ministerio Público, art. 130

Relativas al estado de las personas o las relaciones familiares, art. 57

 los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocerlos, art. 57

Requisitos de forma, art. 340

Se propone por escrito ante el Secretario o ante el Juez, art. 339

Se tramitarán por el procedimiento breve aquellos que se indiquen en leyes especiales, art. 881

Todas son apreciables en dinero. Excepción, art. 39

Varias personas podrán hacerlo como litisconsortes.

Casos, art. 146

- actuación como litigantes distintas, art. 147
- extensión de efectos a los contumaces, art. 148
- les corresponde a todos el derecho de impulsar el procedimiento, art. 149

DEMANDADO

Caso en que oponga compensaciones o intente reconvención, art. 50

Citación. Cuando elige domicilio para los efectos de la obligación con indicación de persona, art. 229

 caso que la persona designada haya muerto o desaparecido, art. 229

Citación cuando se encuentre fuera de la residencia del Tribunal, art. 227

— caso que no se encontrare. Acciones, art. 227

Citación para la contestación de la demanda, art. 215

— podrá darse por citado personalmente mediante diligencia suscrita

por el Secretario, art. 216

Citación por cartel. Término, art. 223

— caso de no encontrarse en la República. Procedimiento, art. 224

Citación. Presentación de alguien por él. Poder. Requisitos, art. 217

Confesión ficta, art. 362

Contestación de varios, art. 360

Cuando son varios, condenados en calidad de deudores, responderán de las costas solidariamente, art. 279

Demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles. Lugar donde se propondrán, art. 42

En la contestación, expresará si la contradice o conviene en ella, art. 361

- defensas invocadas, art. 361
- si quisiere propondrá la reconvención o mutua petición o llamar un tercero a la causa, art. 361

En su domicilio o residencia, en cuanto sean aplicables, regirán reglas de la competencia en demandas intentadas contra personas no domiciliadas en el país, art. 55

— aunque no se encuentren en su territorio, art. 53

Estimación provisional que deberá entregar al demandante por juicio de alimentos, art. 748

- ejecución sobre los bienes, art. 749, Ord. 2º
- retención al sueldo, salario, pensión, remuneración o rentas, art. 749, Ord. 1º

Intimación para que pague en caso de ejecución de créditos fiscales, art. 654

- oposición al pago. Motivos. Suspensión de ejecución. Caución o garantía, arts. 656, 657
- requisitos legales que permiten la intimación, art. 654

Las demandas relativas a derechos personales se propondrán donde tenga su domicilio o residencia, art. 40

— en caso de no tenerlos, se propondrá en el lugar donde se encuentre, art. 40

Las demandas relativas a derechos reales sobre bienes muebles, se propondrán donde tenga su domicilio o residencia, art. 40

 si la cosa mueble estuviera fuera de su domicilio, podrá dar fianza, art. 41

Obligación de rendir cuentas, art. 673

— aceptación, art. 684

- efectos de la falta de prueba escrita, art. 675
- intimación. Plazo, art. 673
- oposición. Suspensión del juicio. Contestación, art. 673
- presentación. Experticia, art. 678
- promoción de pruebas. Decisión, art. 677
- si no hay oposición ni se rinde cuenta, art. 677

Planteamiento de cuestiones previas en el juicio oral, art. 866

— forma en que las planteará, art. 866

Podrá convenir en desistimiento de la demanda, art. 263

— en cualquier grado de la causa, art. 263

Podrá intentar la reconvención o mutua petición, art. 365

Que se da por citado para la contestación. art. 216

DEMANDANTE

Acciones en caso de demanda por intimación, referida a entrega de cosas fungibles, art. 645

Actuación en el procedimiento oral. Demanda, art. 864

Contestación de la reconvención. Plazo, art. 367

— si no contesta en el plazo indicado, se le tendrá por confeso, art. 367

Convenimiento o contradicción a cuestiones previas alegadas en ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del art. 346, art. 351

Deberá instruir justificativo para preparar la demanda por retardo perjudicial, art. 814

Derecho preferente de un tercero al suyo, art. 370, Ord. 1º

Después de verificada la perención, podrá volver a proponer la demanda, art. 271

— lo hará antes de que transcurran 90 días continuos, art. 271

Documentos que debe acompañar. Contestación de la demanda. Requisitos, art. 865

Elegirá dónde se propondrá la demanda sobre derechos reales inmuebles, art. 42

Estimará el valor de la cosa demandada, caso de que éste no conste. art. 38

Examinará recaudos referidos al juicio de cuentas, art. 678

- caso de aceptación de la cuenta, art. 684
- plazo. Observaciones. Experticia, art. 678

Intimación al pago. Cosa fungible o cosa mueble. Solicitará al Juez que la decrete, art. 640

Juicio de alimentación. Sustanciación, art. 747

- medidas que tomará el Juez, art. 749
- solicitará estimación provisional de la cantidad necesaria, art. 748

No se admitirán los instrumentos en que fundamenta su demanda, si no acompañan a ésta, art. 434

No será necesaria su presencia en la presentación de la contestación de la demanda, art. 359

Podrá acumular pretensiones contra el demandado, aunque deriven de diferentes títulos, art. 77

Podrá reformar la demanda. Oportunidad, art. 343

Presentación de instrumento probatorio de la obligación del demandado, art. 630

Puede desistir de la demanda en cualquier estado y grado de la causa, art. 263

- irrevocabilidad del acto, art. 263
- requisito para su validez en caso que se haga después de contestación de la demanda, art. 265
- requisitos, art. 264

DEMENCIA

Interdicción. Por causa de ésta, art. 733

- competencia. Consulta obligatoria, art. 736
- exámenes a fin de emitir juicio, art. 733
- nuevo procedimiento, art. 737
- revocatoria, art. 739
- sustanciación y decreto provisional. Pruebas, art. 734

Quienes se hallen en interdicción por esa causa, no podrán ser testigos en juicio, art. 477

DEMENTES

Véase DEMENCIA

DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Cuando los Jueces incurran en ésta, serán penados, art. 19 Da lugar al recurso de queja, art. 830, Ord. 4º

DEPOSITARIO

Autorización para usar animales y objetos susceptibles de uso, art. 543

— cuenta presentada por éste. Procedimiento, art. 544

 podrá hacerlo, previa autorización del Tribunal, con audiencia de las partes, art. 543

Caso en que no se admite el derecho de retención a su favor, art. 592

De las cosas embargadas. Se las entregarán mediante inventario, art. 536

cosas corruptibles. Autorización para su venta, art. 538
 Derechos, art. 542

El Juez lo autorizará para que efectúe la venta previa de cosas corruptibles embargadas, art. 538

Nombramiento de éste en el juicio de partición, art. 780

Obligaciones, art. 541

Quiénes no pueden serlo, art. 545

Remoción del nombrado por el Juez en la cesión de bienes, art. 803

DEPÓSITO

De animales u objetos susceptibles de uso autorizado mediante compensación de los gastos de éste. Autorización, art. 543

- cuenta. Aprobación y objeciones, art. 544
- remisión a la ley, art. 544

De bienes embargados. Se confiará a personas legalmente autorizadas, art. 539

— también podrá confiarse en persona solvente y responsable, art. 539

De la prenda. Intimación para el pago dentro de los tres días, apercibidos de ejecución, art. 668

Depositario. Derechos, art. 542

Depositario. Obligaciones, art. 541

Depósito de dinero embargado. Apertura de cuenta bancaria y libro, art. 40

Protocolización del decreto de depósito de la finca vendida al arrendatario, art. 605

Quiénes no pueden ser depositarios, art. 545

Véase OFERTA Y DEPÓSITO

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Prioridades en cuanto a su aplicación, art. 8º

DERECHO PREFERENTE

Cuando el tercero pretende tenerlo ante el demandante, puede intervenir o ser llamado a la causa, art. 370

DERECHOS

De los depositarios de bienes embargados, art. 542

El ajeno no se puede hacer valer en nombre propio, salvo casos especiales, art. 140

En litigio. Para disponer de éste, el apoderado requiere facultad expresa, art. 154

Libre ejercicio de éstos. Las personas que lo tengan son capaces de obrar en juicio, art. 136

Personas que no tienen el libre ejercicio de éstos, art. 137

— serán representados en juicio, art. 137

DERECHOS DE CRÉDITO

Las causas sobre éstos, se tramitarán por el procedimiento oral, art. 859

- excepciones. Límites, art. 859

DERECHOS PERSONALES

Cuando los Tribunales venezolanos tienen competencia para conocer de demandas relativas al estado de las personas, art. 57

— supuestos, art. 57, Ords. 1º y 2º

Demanda relativa a éstos cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, art. 56

— sobre bienes muebles. Competencia, art. 56

Demandas relativas a ellos. Competencia, art. 40

- carácter concurrente de los arts. 40 y 41, art. 41

DERECHOS REALES

Declaración de los susceptibles de prescripción adquisitiva, art. 690

Demanda relativa a éstos, cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, art. 56

Sobre bienes inmuebles. Lugar donde se propondrá la demanda, art. 42

Sobre bienes muebles. Competencia, arts. 40, 41

DEROGATORIA

De la competencia. No puede hacerse por convenio de las partes, art. 5º De la competencia por el territorio, podrá hacerse por convenio de las partes, art. 47

— caso en que no podrá efectuarse la derogatoria, art. 47

Del Código promulgado el 4 de julio de 1916, art. 940

- aplicación, art. 941

Excepciones de inadmisibilidad pendientes. Cómo deben ser decididas, art. 943

Excepciones dilatorias. Aplicación de este Código a estas incidencias.

Disposiciones transitorias, art. 942

Inderogabilidad de la jurisdicción venezolana, art. 2

Perenciones de instancia. Por qué Código se rigen, art. 944

DESCENDIENTES

Nadie puede ser testigo ni en favor ni en contra de los suyos, art. 479

DESIGNACIÓN

De peritos para efectuar justiprecio de cosas embargadas. Aceptación, art. 556

DESISTIMIENTO

De la demanda. Requisitos, art. 264

Del procedimiento de la demanda. Extingue la instancia, art. 266

— proposición de nueva demanda, art. 266

Después del acto de contestación de la demanda. Requisito para su validez, art. 265

En cualquier estado y grado de la causa, por parte del demandante, art. 263

- efectos, art. 263

DESLINDE

Emplazamiento a las partes. Citación, art. 722

— fijación de puntos que determinen el lindero, art. 723

Judicial. Solicitud. Requisitos, art. 720

— competencia, art. 721

Lindero provisional, art. 723

- colindante. Prueba de traspaso o alteración del lindero, art. 723
- disconformidad de las partes. Razones, art. 723
- indemnización a la parte contraria, art. 723
- si no hay oposición, éste quedará firme, art. 724

Oposición al lindero provisional. Continuación de la causa por el procedimiento ordinario, art. 725

DESOCUPACIÓN

De inmuebles. Podrá tramitarse por el procedimiento

breve, art. 881

— en casos referidos en el art. 1.615 del Código Civil, art. 881

DESPACHOS

Que se envíen a otras autoridades venezolanas, art. 188

— encabezamiento de escritos. Autenticidad, art. 188

DESPOJO

Véase INTERDICTOS POSESORIOS

DESTRUCCIÓN

De obras realizadas en contravención a la orden del Tribunal, art. 714

DEUDAS

En la cesión de bienes el deudor presentará una lista de éstas junto con la solicitud, art. 791

DEUDOR

Caso de fuga o muerte de éste, deberá acreditarse para promover el concurso, art. 808

- competencia del Juez, art. 812

Constancia auténtica de la cualidad. Demanda por juicio de alimentos, art. 747

- el Juez le ordenará retención de sueldos, salarios, pensiones, remuneraciones o rentas del demandado, art. 749, Ord. 1º
- sustanciación cuando no hay constancia auténtica, art. 751

Del crédito embargado. Notificación, art. 593

- información que manifestará al Tribunal. Responsabilidad por no hacerlo, art. 594
- El Juez se trasladará a su morada para ejecutar la medida de embargo, art. 591

Entregará al Tribunal las cosas, para que las ofrezca al acreedor, art. 820

- caso que trate de entrega de dinero, art. 820
- depósito de la cosa, valores o dinero ofrecido, art. 823
- potestad de retirar la cosa ofrecida, art. 826

Intimación al pago en caso de ejecución de hipoteca, art. 661

- cuestiones previas. Normas aplicables, art. 664
- embargo. Remate, art. 662
- oposición al pago. Motivos: Procedimiento ordinario, art. 663
- uso de la vía ejecutiva, art, 665

- Intimación para el pago dentro de los 3 días, apercibido de ejecución de la prenda, art. 668
- imposibilidad de la intimación, art. 668
- oposición a la venta. Requisitos para su admisión, art. 672

Intimación para que pague dentro de 3 días apercibido de ejecución, art. 654

Perjuicios ocasionados por el remate, en la vía ejecutiva, art. 639

- reclamo, art. 639

Podrá ser licitador en el remate del arrendamiento o de la administración, art. 579

Solicitud de cesión de bienes. Requisitos, art. 791

- acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, art. 792
- Solidarios. Cuando varios demandados sean condenados, responderán de las costas solidariamente, art. 279
- Su resistencia a contestar y a comparecer dará fuerza ejecutiva al instrumento, art. 631
- Sus bienes quedarán libres de embargo en cualquier estado de la demanda. Garantía, art. 633

DEVOLUCIONES

De documentos originales por la misma parte que los haya producido, art. 112

— la devolución requerirá previo decreto del Juez, art. 112

DÍA FERIADO

Ningún acto procesal puede practicarse. Excepción, art. 193 Vencimiento del lapso en día feriado, art. 200

DICTAMEN

De los expertos, art. 462

- aclaratoria o ampliación. Término, art. 468
- consideración de las observaciones hechas, art. 464
- deberá rendirse por escrito ante el Juez de la causa.
 Contenido, art. 467

DIFERIMIENTO

De pronunciamiento de la sentencia. Se hará por causa grave y por una sola vez, art. 251

— dictada fuera del lapso de diferimiento, se notificará a

DILIGENCIAS

- Dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas, art. 936
- El Secretario no podrá suscribirlas ni recibirlas los días en los cuales el Tribunal disponga no despachar, art. 194
- El Secretario se abstendrá de suscribirlas cuando no guarden un orden cronológico, art. 108
- Escritos de las partes, se extenderán en el expediente de la causa, art. 187

Procedimiento, art. 936

- Que formulen en el expediente de la causa, las suscribirá el Secretario con las partes, art. 106
- Referidas en los Arts. 106 y 107 de este Código, deberán presentarse dentro de las horas del día fijadas por el Tribunal, art. 194
- Suscritas ante el Secretario, para que la parte demandada se dé por citada personalmente, art. 216
- Todo Juez podrá dar comisión para hacer las de sustanciación o ejecución, a los que le sean inferiores, art. 234

Véase JUSTIFICACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

DINERO

- Cantidades embargadas. Depósito en cuenta corriente o ahorros, art. 540
- intereses. Caso de muerte del titular. Libro, art. 540
- Caso de que sea ofrecido por el deudor al acreedor. Entrega al Tribunal de certificación del depósito, art. 820
- acreedores ausentes y presentes, art. 822
- entrega al acreedor. Acta de ofrecimiento. Contenido, art. 821
- orden de depósito, art. 823
- Condena sobre cantidades líquidas de éste. Embargo, art. 527 Consignación de una suma hasta por la cantidad que señale el Juez, art. 590, Ord. 4º
- admisión. En caso de no estar llenos los extremos de ley.
 Casos, art. 590
- Para recibirlo en cantidades, el apoderado requiere de facultad expresa, art. 154
- Valor de la cosa demandada, apreciable en éste, art. 38

- el demandante la estimará. Rechazo. Decisión del Juez, art. 38
- salvedad, art. 39

DIÓCESIS

Sus titulares están exceptuados de rendir declaración, art. 495

DIPUTADOS

Están exceptuados de rendir declaración ante el Tribunal, durante el período de inmunidad, art. 495

— podrán contestar por oficio, escrito, o rendirán declaración en su morada, art. 495

DIRECCIÓN

Véase DOMICILIO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aplicación del Código derogado, art. 941

Disposiciones por las que se regirán, art. 942, Ords. 1º, 2º, 3º y 4º Incidencias sobre excepciones dilatorias, art. 942

DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

Acto conciliatorio. Oportunidad. Efectos de falta de comparecencia del demandante, art. 756

Apelación contra las determinaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 191 del Código Civil, art. 761

— medidas sobre bienes de la comunidad conyugal. Suspensión, art. 761

Condición de admisibilidad de la acción, art. 755

Falta de comparecencia del demandante al acto de contestación de la demanda, art. 758

- extinción del proceso. Contradicción de la estimada por el demandado, art. 758
- reconvención. Contestación, art. 759

Fundados en causal 5º del art. 185 del Código Civil, art. 760

Juez competente. Concepto de domicilio conyugal, art. 754

Ministerio Público debe intervenir en caso que sea

contenciosa, art. 131

Segundo acto conciliatorio. Oportunidad. Insistencia del actor. Contestación, art. 757

DOCTRINA

De casación. Los Jueces de instancia procurarán

acogerla, art. 321

La del fallo de casación es vinculante para el Juez de reenvío, art. 322

DOCUMENTOS

Archivados por entidades públicas y privadas. Obligación de informar al Tribunal, art. 433

Conclusión de la causa. Copias certificadas y devolución de éstas, art. 112

Constitutivo de la prenda. Requisitos. Verificación, arts. 666, 667

Exhibición de éstos podrá solicitarse al adversario, art. 436

Fundamentales, art. 434

Mencionados en el poder. Exhibición de éstos, art. 155

Negociables. Demanda por intimación fundada en ellos.

Acciones, art. 646

Negociables. Podrán ser pruebas suficientes en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

Obligación de terceros a exhibirlos, art. 437

Para esclarecer los linderos de propiedades contiguas. Se presentarán junto con la solicitud, art. 720

Presentados por partes, se agregarán al expediente de la causa, art. 107

Públicos. Oportunidad máxima de promoción, art. 435

Que no están extendidos en idioma castellano. El Juez ordenará su traducción, art. 185

Son objeto de inspección judicial, art. 472

Valor probatorio, art. 429

DOLO

Debe estar exenta de éste, la falta que dé lugar al recurso de queja, art. 831

Responsabilidad de funcionarios del Ministerio Público que hayan incurrido en éste, art. 135

Responsabilidad del Juez que haya incurrido en éste, art. 135

DOMICILIO

Citación personal, art. 218

Competencia en demandas contra personas que no lo tengan en la República. Supuestos, art. 53, Ords. 1º, 2º y 3º

 sobre derechos reales y personales mobiliarios e inmobiliarios, art. 56

Conyugal. Concepto, art. 754

Cuando el demandado lo haya elegido a los efectos de la obligación de la demanda, art. 229

- citación, art. 229

Del demandado. Demandas relativas a derechos personales y reales sobre bienes muebles. Dónde se propondrán, art. 40

 si la cosa mueble se encuentra fuera de éste, el demandado podrá dar fianza, art. 41

Demanda contra quien renunció a éste, art. 46

Demanda entre socios, art. 44

Dónde se propondrá demanda de rendición de cuentas, art. 45

 aplicación del principio del art. 45 a las acciones sobre las cuentas que debe rendir todo administrador, art. 45

Dónde se propondrá la demanda contra varias personas por razón de conexión, art. 49

El que no lo tenga en la República, y esté aquí de tránsito, podrá ser demandado ante los Tribunales respectivos, art. 54 Las partes y apoderados deberán indicarlo, art. 174 Notificaciones en juicio. Forma, art. 233

DONATARIO

No puede ser testigo, en las resultas de un pleito, aunque sea indirecto, art. 478



EDICTO

Emplazando a personas con derecho sobre el inmueble, en juicio declarativo de prescripción, art. 692

En la citación de sucesores desconocidos, art. 231 Fijación y publicación, art. 692

EDUCACIÓN

De los hijos en la separación de cuerpos de los padres por mutuo consentimiento, art. 762

— manifestación de los padres, art. 762, Ord. 1º

EFECTO DEVOLUTIVO

Admisión de la apelación, art. 295

En la apelación del juicio de cuentas, art. 674 La apelación de la interlocutoria se oirá solamente en ese efecto. Excepción, art. 291

EFECTOS DEL PROCESO

La parte vencida, es condenada al pago de las costas, art. 274 La sentencia decidida es ley entre las partes, art. 273 Ningún Juez puede volver a decidir sobre la misma controversia. Excepción, art. 272

EJECUCIÓN

Casos en que no continuará, art. 532

- por cumplimiento íntegro de la ejecución, art. 532, Ord. 2º
- por prescripción de la ejecutoria, art. 532, Ord. 1º

Condena sobre cantidad líquida. Embargo, art. 527

Continuará de derecho, sin interrupción. Excepciones, art. 532

Cuando el ejecutado ponga a disposición del tribunal bienes para llevarla a cabo, art. 534

- levantamiento del embargo, art. 534

Decreto de ejecución de sentencia. Plazo a la parte perdidosa, art. 524

De inmueble. Prohibición de enajenar y gravar, art. 535

- canon cuando el ejecutado ocupa el inmueble, art. 537
- práctica de la medida. Entrega por inventario, acta, art. 536

De la medida de embargo. Facultades procedimentales, art. 591

De la sentencia. Costas, art. 285

De medida preventiva. Oportunidad, art. 601

— término para hacer oposición, art. 602

De medios técnicos. Facultad del Juez, art. 502

De sentencia condenando a obligaciones alternativas, art. 530

De sentencia o de cualquier acto con fuerza de tal. A quién corresponde, art. 523

De una obligación. Quien la pida, debe probarla, art. 506

Durante ésta las partes de mutuo acuerdo, publicarán un solo cartel de remate, art. 554

- de bienes muebles e inmuebles, art. 554
- durante ésta y de mutuo acuerdo, las partes efectuarán el justiprecio. Salvedad, art. 562

El recurso de invalidación no impide la relativa a la sentencia. Excepción, art. 333

Forzada, de la sentencia, arts. 524, 526

Fotográfica o cinematográfica en la reconstrucción

de un hecho, art. 503

Ilusoria del fallo. Cuando exista ese riesgo, es cuando el Juez decretará las medidas preventivas, art. 585

Incidencias que surjan durante ésta. Tramitación, art. 533

Parte condenada a concluir contrato, art. 531

Sentencia condenando a obligaciones de hacer o de no hacer, art. 529

Sentencia ordenando la entrega de cosa mueble o inmueble.

Alternativa, art. 528

Suspensión. Composición voluntaria, art. 525

Tercería antes de la ejecución de la sentencia, art. 376

— suspensión. Caución. Responsabilidad por retardo, art. 376

EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Apelación ante el Superior, art. 658

Competencia, art. 653

Instrumentos que deben acompañar a la demanda, art. 654

— intimación al deudor, art. 654

Oposición, art. 657

Oposición del demandado al pago que se le haya intimado.

Motivos, art. 656

- efectos de la declaratoria de procedencia de la oposición, art. 659
- la suspensión en caso que el demandado constituya caución o garantía, art. 657
- resultado de la oposición. Costas, art. 659
- sustanciación por procedimiento ordinario, art. 657

Procedimiento en caso que el demandado no acreditare, art. 665 Solicitud, art. 653

EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA

Cuándo procede el embargo, art. 662

- embargo. Remate. Caución del acreedor, art. 662
- responsabilidad del Juez, art. 662

Disposiciones aplicables a este procedimiento, art. 664

Intervención del poseedor precario, art. 661

Oposición a la intimación del deudor o del tercero poseedor.

Motivos, art. 663

— sustanciación por procedimiento ordinario, art. 663

Procedimiento a seguir, art. 660

Solicitud. Recaudos que debe presentar el acreedor.

Indicaciones, art. 661

- intimación. Apelación, art. 661
- requisitos, art. 661, Ords. 1°, 2° y 3°

Uso de la vía ejecutiva, art. 665

EJECUCIÓN DE LA PRENDA

Depósito e intimación, art. 668

Oposición a la venta. Procedimiento, art. 672

Presentación de la solicitud por el acreedor, art. 666

- requisitos de la solicitud, art. 666

Sanción al adjudicatario que incumpla con el precio, art. 670

— pérdida de la garantía. Nuevo remate. Base, art. 671

Venta de la cosa dada en prenda, art. 669

— se hará en pública subasta. Cartel. Contenido, art. 669

Verificación de requisitos y cantidades líquidas, art. 667

EJECUTADO

Véase EJECUCIÓN

Véase EMBARGO POR EJECUCIÓN

EJECUTANTE

Caso de que acepte el remate a plazos, art. 576

Cosa adjudicada a éste. Cancelación del precio del

remate, art. 568

Véase EJECUCIÓN

Véase EMBARGO POR EJECUCIÓN

EJECUTIVO NACIONAL

Facultades en el procedimiento de la audiencia oral, art. 880

Facultad para modificar las cuantías, art. 945

EJECUTORIAS

De sentencias extranjeras. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia declararlas, art. 850

- citación, art. 854
- contestación. Sustanciación, art. 855

Dirigidas a tribunales o funcionarios extranjeros.

Encabezamiento, art. 188

Fuerza ejecutoria en Venezuela. Requisitos, art. 851

- solicitud de exequátur. Requisitos, art. 852

ELECCIÓN

De asociados, art. 119 Véase ASOCIADOS

De los árbitros en cuestiones sometidas al arbitramento, art. 610

- desacuerdo en la elección, art. 610, Pgfo. 1º
- designación por el Juez, art. 610, Pgfo. 2º

EMANCIPACIÓN

Pase de actos o sentencias de autoridades extranjeras en esta materia, art. 856 Véase EXEQUÁTUR

EMBARGANTE

Cuando no haya perjuicio para éste, cómo debe ejecutarse el embargo, art. 597

EMBARGO

Contenido del cartel, art. 555

- único cartel, art. 554

De bienes comprendidos en la cesión. Depósito, art. 793

De bienes. Decreto. Procedimiento, art. 634

- suspensión. Remate, art. 634
- todo cuanto se practique, formarán un cuaderno separado, art. 636

De bienes muebles. El Tribunal podrá decretar medida preventiva, art. 588

- no se decretará si la parte diere caución o garantía.
 Objeción, art. 589
- qué tipo de garantías se admitirán, art. 590, Pgfos. 1º, 2º, 3º y 4º

De bienes no hipotecados. Efectos, art. 632

De bienes que estuvieren hipotecados para el pago de crédito demandado, art. 635

— derechos del acreedor. Requisitos, art. 635

De bienes. Será acordado por el Juez, para cubrir obligaciones v costas, art. 630

 caso de presentación de instrumento que pruebe, que el demandado pague cantidad líquida con plazo cumplido, art. 630 De bienes y derechos. Frutos e intereses producidos por éstos. Se aplicarán al pago del crédito, art. 581

Del inmueble hipotecado. Ejecución de la hipoteca, art. 662

— oposición. Decisión. Remate, art. 662

Depósito de bienes embargados. Personas a quienes se confiarán, art. 539

- apertura de cuenta bancaria y libro, art. 540
- cuando hay animales y objetos susceptibles de uso, art. 543
- derechos del Depositario, art. 542
- inhabilidades para ser Depositario, art. 545
- obligaciones del Depositario, art. 541
- remisión a la Ley sobre Depósitos Judiciales, art. 544

Después de efectuado, se procederá al justiprecio de las cosas embargadas. Procedimiento, art. 556

Efectos, art. 549

- nulidad de todo negocio hecho sobre la cosa embargada, art. 549
- persecución de la cosa embargada, art. 549

El tercero que alegue posesión o tenencia legítima de la cosa embargada, puede intervenir en la causa, art. 370, Ord. 2º

Oposición a éste por intervención de terceros. Cómo se realiza, arts. 377, 378

Oposición alegada por un tercero. Suspensión, art. 546

- sanción al ejecutante negligente, art. 547
- sentencia sobre la oposición, art. 546
- traslado de embargo de otros bienes, art. 548

Por ejecución, arts. 534 a 538

Por ejecución de la sentencia. Liquidación, art. 527

Quedarán libres de éste, los bienes del deudor, en cualquier estado de la demanda, art. 633

Remate de bienes objeto de embargo. Disposiciones a cumplirse, art. 550

- anuncio. De bienes muebles e inmuebles, art. 551
- cómputo por días calendario, art. 553

Suspensión. De la cosa ofrecida, en procedimiento sobre validez o nulidad de la oferta de pago, art. 827

Traslado a otros bienes. Justiprecio, art. 548

— cuando se trata de una hipoteca. Procedimiento, art. 548

Véase EMBARGO POR EJECUCIÓN

Véase EMBARGO PREVENTIVO

EMBARGO POR EJECUCIÓN

Canon cuando el ejecutado ocupa el inmueble, art. 537

pagos. Caso de incumplimiento, art. 537

De cosas corruptibles, art. 538

- venta previa. Requisitos, art. 538

De la oposición al embargo y de su suspensión, art. 546 a 548

Práctica de la medida, art. 536

Prohibición de enajenar y gravar, art. 535

— participación al Registrador. Traslado, art. 535

Se practicará sobre bienes del ejecutado que indique el ejecutante, art. 534

- graduación, art. 534
- preferencia de otros bienes sobre la morada, art. 534

EMBARGO PREVENTIVO

Caso de que hubiese cesiones de créditos anteriores, art. 596 Cómo se ejecutará cuando no haya perjuicio para el embargante, art. 597

Cosas inembargables. Reposición de éstas al estado en que se encontraban. Gastos, art. 592

De bienes ya embargados, art. 595

De créditos. Notificación, art. 593

- información que el deudor manifestará al Tribunal, art. 594
- será responsable por daños y perjuicios, si no hace la manifestación, art. 594

De sueldos, salarios y remuneraciones. Escalas, art. 598

No habrá oposición, ni articulación, art. 602

Suspensión de la medida, art. 602

Traslado. Ejecución, art. 591

EMPLAZAMIENTO

A las partes para que concurran a la operación de deslinde, art. 722

Caso de que el demandado faltare a éste. Efectos, art. 347

Contra quienes pueda obrar la rectificación de partidas

o el cambio, art. 770

De la parte demandada, en el procedimiento breve, art. 883

En la orden de éste, se insertará el nombramiento de curador, en caso de herencia yacente, art. 924

Para comparecer a la citación del demandado. Término, art. 344

- orden de comparecencia. Citación, art. 345
- resultado de las actuaciones, art. 345

EMPLEADO

Del Tribunal. No pueden ser nombrados depositarios, art. 545

 tampoco sus parientes, dependientes y sirvientes domésticos, sin consentimiento expreso del ejecutado, art. 545

De personas jurídicas. Sanción por forja de falsa citación judicial, art. 222

EMPRESAS DEL ESTADO

Las costas proceden contra éstas, art. 287

ENAJENAR

Prohibición de hacerlo. Aviso al Registrador. Efectos, art. 600

ENCABEZAMIENTO

De ejecutorias, rogatorias y suplicatorias, art. 188

ENCARGADO

De intereses ajenos. Demanda de cuentas. Procedimiento, art. 673

ENEMIGO

No puede testificar contra su enemigo, art. 478

ENMENDATURAS

Deberán ser salvadas por el Secretario. Multa, art. 109 En escritos o instrumentos privados y públicos. Acciones, art. 109

ENTIDADES

Públicas y privadas. Obligación de informar al Tribunal sobre instrumentos, art. 433

— no podrán rehusar los informes. Indemnización, art. 433

ENTREDICHO

Herederos. Será necesario la aprobación del Tribunal, previo examen de la partición, art. 785

— en caso de partición amigable, también requerirá aprobación del Tribunal, art. 785

Nombramiento de defensor y fijación de día, art. 726

— en caso de oposición al nombramiento de tutor, protutor, miembros del Consejo de Tutela, art. 726

ENTREGA

De cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada. Intimación, art. 640

De cosas a la persona no tipificada de la misión del Tribunal. Se deja constancia en el expediente, art. 822

De la cosa: Traslado del Tribunal y oferta al acreedor, art. 821

- acta. Contenido, art. 821

Material de bienes vendidos, art. 929

- oposición. Revocación y suspensión del acto, art. 930
- prueba de la obligación. Entrega. Notificación, art. 929

Material, en caso de retracto, art. 931

Notificación al subarrendatario o tenedor de finca vendida con pacto de rescate, art. 932

entendimiento con el comprador para los pagos, art. 932
 Por mandato de sentencia, de cosa mueble o inmueble, art. 528

— uso de la fuerza pública, art. 528

EQUIDAD

Casos en que el Juez decide el fondo de la causa, con arreglo a ella, art. 13

Los Jueces deberán ser facultados para decidir con arreglo a ella, art. 12

ERROR

De copia, de referencia o de cálculo en la sentencia. El Tribunal puede rectificarlo, art. 252

ESCALAS

Que se tomarán para efectuar embargo preventivo de sueldos, salarios y remuneraciones, art. 598

ESCRITO DE FORMALIZACIÓN

Cuando no se presente dentro del lapso establecido, el recurso se declarará perecido, art. 325

En el Recurso de Casación contenido. Consignación, arts. 317, 318 Se tendrá por no presentado cuando abogados proponentes, no llenen requisitos, art. 324

ESCRITOS

El Secretario no podrá suscribirlos, ni recibirlos los días en los cuales el Tribunal no despache, art. 194

Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito, art. 25 Mediante el cual se interpondrá el recurso de invalidación.

Requisitos, art. 330

Mediante éste, los peritos consignarán el justiprecio, art. 559

Mediante éste, se solicitará el beneficio de justicia gratuita, art. 176

No serán admitidos con enmendaturas, art. 109

Para contestar la demanda, art. 360

Presentados dentro de las horas del día fijadas para oír

y despachar, art. 194

- ante el Tribunal, art. 194

Que presenten las partes, serán recibidos y agregados por el Secretario en los expedientes, art. 107

ESPECIALIDAD

Procedimental. Principio, art. 22

ESPECIES

Regla para determinar el valor de la demanda, cuando la prestación se haga con éstas, art. 37

ESTABLECIMIENTOS

Las costas proceden contra éstos, art. 287 Públicos, contra éstos procede la perención, art. 268

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Contra éstos, procede la perención de la instancia, art. 268

ESTADO

De las personas. Competencia de los Tribunales venezolanos. Casos, art. 57

De las personas. Las demandas no se consideran apreciables en dinero, arts. 38, 39

ESTIMACIÓN

De honorarios de abogados, art. 167

— se podrá hacer en cualquier estado del juicio, art. 167

Del valor de la cosa demandada, cuando éste no conste, pero sea apreciable en dinero, art. 38

 rechazo por el demandado. Decisión en capítulo previo en la sentencia definitiva, art. 38

De perjuicios probados. Procedimiento, art. 249

— caso de cantidad de frutos, intereses o daños, art. 249

Provisional, de cantidades necesarias, en juicio por alimentos, art. 748

— periodicidad de las entregas, art. 748

ÉTICA PROFESIONAL

Medidas del Juez por faltas contra ésta, art. 17

EVACUACIÓN

De medios de pruebas por las partes, que no estén expresamente prohibidas por la ley, art. 395

De pruebas. Lapso, art. 392

- evacuación fuera del lugar del juicio, art. 392
- término extraordinario para hacerlo en el exterior. Circunstancias.
 Multa, arts. 393, 394

EXAMEN

Acta, art. 492

De testigos. Citación. Lapsos, art. 483

- facultad del Juez, art. 485
- interrogatorio y repreguntas, art. 485

El Juez podrá ordenarlo en el lugar en que se han de referir sus deposiciones, art. 489

EXCEPCIONES

De inadmisibilidad pendientes, art. 943

— disposiciones transitorias, art. 943

Dilatorias. Incidencias, art. 942

— disposiciones transitorias, art. 942

El Juez no puede suplirlas. De hecho no alegadas ni probadas, art. 12

EXCLUSIÓN

De la Jurisprudencia extranjera, art. 4º

EXCUSA

Para no declarar como testigos. Quiénes podrán hacerlo, art. 481

EXENCIÓN

A los que tengan derecho a la justicia gratuita, art. 180, Ord. 3º

- al pago de tasas u honorarios a los auxiliares de la justicia, art. 180, Ord. 3º
- a pagar aranceles, tasas, contribuciones u otra clase de derechos a funcionarios jurisdiccionales, art. 180, Ord. 1º

EXEQUÁTUR

Citación. Término para la contestación, art. 853 Competencia en materia no contenciosa, art. 856 Contestación, art. 855

Tribunal Supremo dispondrá la evacuación de otras pruebas.
 Lapso, art. 855

Falta de comparecencia. Nombramiento de defensor, art. 854 Fuerza ejecutoria en Venezuela, de la sentencia extranjera.

Requisitos, art. 851

Necesidad de éste. Competencia, art. 850

- reciprocidad internacional, art. 850

Providencias de Tribunales extranjeros, art. 857

- concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros, art. 857
- gastos. Deberá haber persona autorizada para cubrirlos, art. 858
- rogatoria, art. 857

Solicitud. Escrito. Contenido. Recaudos, art. 852

EXHIBICIÓN

De documentos mencionados en el poder, art. 156 De documentos. Podrá pedirse al adversario, art. 436 Obligación de terceros, art. 437

EXHORTOS

Enviados a otras autoridades venezolanas, art. 188

— encabezamiento de escritos. Autenticidad, art. 188

EXPEDIENTES

Cómo se forman. Indicaciones que deben llevar, art. 25 Conservarán el orden cronológico y foliatura en letras y al día, art. 108

Deben ser facilitados a las partes y a terceros por el Secretario, art. 110

— excepción, art. 110

- De la causa: El Secretario suscribirá con las partes las diligencias que se formulen, art. 106
- De la causa: En él se extenderán las diligencias escritas que hagan las partes, art. 187

De la demanda. Se le agregará el escrito de contestación, art. 360

De un proceso. Su estudio, el Juez lo hará en privado, art. 24

Eliminación quinquenal, art. 946

- medios que se utilizarán, art. 946
- publicación de aviso. Contenido, art. 946
- El Secretario escribirá en él, los actos del Tribunal, art. 105
- El Secretario le agregará los escritos y documentos que le presenten las partes, art. 107
- Se agregarán las sentencia definitivas, colocando día y hora de la publicación, art. 247
- Se le agregarán el aviso de recibo, entregado por el correo en caso de citación de persona jurídica, art. 219

Son custodiados por el Secretario, art. 108

EXPENSAS

Las partes deben suministrarlas a sus apoderados, art. 172

— casos que no lo hicieren, art. 172

EXPERIMENTOS

De carácter científico si así conviene a la prueba, se dispondrá su obtención, art. 504

EXPERTICIA

Aceptación, art. 459

Acordada a pedimento de parte. Nombramiento y constancia de aceptación, art. 454

— caso de que se acordare un solo experto, art. 454

Admisión de prueba. Oportunidad para nombrar expertos, art. 452

- expertos deben tener conocimientos prácticos de la materia, art. 453
- objeción contra el nombrado. Sustitución, art. 453

Aplicación. En el juicio de cuentas, art. 678

- apremio. Multa, art. 683
- atribución de los expertos, art. 681
- nombramiento de expertos. Normas que se aplicarán, art. 679
- recusación del experto, art. 680

— tiempo para formar la cuenta, art. 682

Complementaria del fallo ejecutoriado. Casos, art. 249

— caso que la estimación sea inaceptable. Acciones, art. 249

Consulta del Juez a los expertos y fijación de plazo para la práctica, art. 460

- prórroga, art. 461

De oficio. Nombramiento de expertos, art. 455

Expertos deberán hacer constar el comienzo de las diligencias, art. 466

Expertos procederán libremente. Limitación, art. 465

Falta de concurrencia de las partes al acto de nombramiento, art. 457

Impedimento o falta del experto, art. 470

Litisconsorcio. Desacuerdo en el nombramiento de expertos.

Procedimiento, art. 456

Multa al experto por no cumplir el encargo, sin causa legítima, art. 469

Oportunidad para prestar juramento, art. 458

 si el experto no compareciere, el Juez procederá a nombrar otro en su lugar, art. 458

Potestad de los expertos. Dictamen en acto común, art. 462

- aclaratoria o ampliación del dictamen. Término, art. 468
- cómo deberá rendirse el dictamen. Contenido, art. 467
- consideración en el dictamen de las observaciones hechas, art. 464

Práctica conjunta de los expertos. Concurrencia y observaciones de las partes, art. 463

Providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de éstas, art. 857

— rogatoria, art. 857

Recusación por causa superviviente, art. 471

Se efectuará sólo sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal, art. 451

 si es a petición de parte, se promoverá por escrito o por diligencia, art. 451

EXPERTOS

En medios científicos podrá nombrar el Tribunal, art. 504

— en caso que conviniere a la prueba, art. 504

En reproducciones fotográficas o cinematográficas, en la reconstrucción de un hecho, art. 503

Por orden del juez practicarán experticia, a los efectos de continuar la obra nueva, art. 715

en caso de interdictos prohibitivos, art. 715
 Practicarán cotejo de instrumentos privados, art. 446
 Véase EXPERTICIA

EXTINCIÓN

De la causa, producida por la declaratoria de litispendencia, art. 61 De la instancia. Casos, art. 267 Del proceso por perención, art. 270

EXTRANJEROS

Obligaciones de los jueces para administrarles justicia, art. 1º

EXTRAÑOS

A la causa. El Secretario les facilitará el expediente, art. 110 — reserva por causa de decencia pública, art. 110

F

FACTURAS

Demanda por intimación, fundada en las aceptadas. Acciones, art. 646 Son prueba suficiente, en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

FACULTAD

De apoderados para actuar con mandato o poder, art. 150

Deberá ser otorgada por la ley, para que los Jueces decidan con arreglo a la equidad, art. 12

De ejercer la acción penal por el funcionario recusado, art. 98 Tácita o expresa del poder, art. 154

FACULTATIVOS

Nombramiento de dos por el Juez, para que examinen al notado de demencia y emitan juicio, art. 733

— en caso de interdicción, art. 733

FALLO

Del Juez de reenvío, en el Recurso de Casación, art. 323 Del TSJ, en el Recurso de Casación. Plazo, art. 319 De sentencia en el debate oral. Requisitos, arts. 876, 877

Dictado por el Tribunal para sentenciar en Primera

Instancia, art. 515

- término. Apelación, art. 515

Su redacción la harán los Jueces en privado, art. 24

FALSA APLICACIÓN

En el Recurso de Casación, art. 317

FALTAS

Absoluta de expertos. Impedimento, art. 470

De árbitros nombrados. Serán sustituidos, art. 616

De los asociados: Se llena su falta como se los

nombró, art. 124

De los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus

funciones, art. 18

De los funcionarios que acarreen responsabilidad civil, art. 27

En el proceso. El Juez tomará medidas para prevenir o sancionar, art. 17

Entidad de ésta, en demandas contra jueces, art. 831

- falta inexcusable, art. 832

Materiales: El Juez de Sustanciación podrá subsanarlos con multas a testigos peritos u otras personas, art. 27

Que den lugar a queja contra Jueces, Conjueces y Asociados de los Tribunales, arts. 829, 830

- caso de que sea inexcusable, art. 832
- entidad de la falta, art. 831

Según la gravedad de ésta, el Juez impondrá multa a expertos, art. 469

 caso que el experto dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, art. 469

FAMILIA

Competencia del Juez que ejerza la jurisdicción especial en sus asuntos, art. 735

FECHA

En que se haya pronunciado la sentencia, art. 246

FIADORES

En materia de éstos. El Tribunal conocerá donde esté pendiente

FIANZA

Admisión. En caso de no estar llenos los extremos de ley, art. 590

- en caso de embargo de bienes muebles o prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, art. 590
- requisitos para fiadores mercantiles, art. 590

De los primeros acreedores en el concurso necesario, art. 811

- El demandado podrá darla ante el Tribunal competente de su propio domicilio, art. 41
- en caso de demanda por una cosa mueble fuera de su domicilio, art. 41

En materia de fiadores o garantías, cuál es el Tribunal competente, art. 48

Falta de ésta, para proceder al juicio. Cuestión previa, art. 346, Ord. 5º

— incidencia, art. 350

FIJACIÓN

Del término de distancia, en actos procesales, art. 205

FILIACIÓN

En las causas relativas a ésta, debe intervenir el Ministerio Público, art. 131

FINCA

El tercero poseedor en la que está hipotecada. Indicación del monto del crédito por parte del acreedor hipotecario, art. 661

— en caso de ejecución sobre el inmueble hipotecado, art. 661

FIRMA

Del acta del Tribunal y miembros del Consejo de Tutela, art. 907 De la sentencia. Lo harán los miembros del Tribunal.

Voto salvado, art. 246

Desconocimiento por parte de herederos y causahabientes. Cotejo, art. 445

Experticia para su comparación en el juicio de impugnación o incidencia de tacha, art. 442, Ord. 10

Reconocimiento en instrumento privado para preparar la vía ejecutiva, art. 631

FOLIATURA

De los expedientes: deben ser llevados en letras y al día, arts. 25, 108

FONDO

Del litigio. Competencia de los Tribunales venezolanos, cuando el derecho venezolano es competente para regirlo, art. 57, Ord. 1º

 en demanda sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares, art. 57

FORJA

De falsa citación judicial, art. 222

FORMALIZACIÓN

Cuando no se presente en el lapso señalado en el art. 317. Se declarará perecido el recurso, art. 325

Del Recurso de Casación, art. 317

— impugnación o contestación de la formalización, art. 318

FÓRMULA

Del juramento decisorio. En audiencia pública la persona deberá ceñirse a ella, art. 425

— caso de no hacerlo, art. 425

Para proponer el deferimiento del juramento decisorio, art. 420

— objeción de la fórmula. Modificación. Apelación, art. 421

FOTOGRAFÍAS

El Juez dispondrá que se ejecuten, art. 502 Por este medio el Juez ordenará la reconstrucción de un hecho, art. 503

FRAUDE

Procesal. Medidas que deberá tomar el Juez contra éste, art. 17 Responsabilidad de funcionarios del Ministerio Público que hayan incurrido en éste, art. 135

Responsabilidad del Juez que haya incurrido en éste, art. 135

FRUTOS

Producidos por los bienes y derechos embargados, art. 581
— se aplicarán también al pago del crédito, art. 581
Sentencia que condene a pagarlos o restituirlos.

Determinación, art. 249

FUERZA PÚBLICA

El Tribunal la usará para poner adjudicatario en posesión de la cosa rematada, art. 572

Podrá solicitarse para ejecutar medida de embargo, art. 591

Se hará uso de ella para cumplir y hacer cumplir las sentencias, autos y decretos dictados por los Jueces, art. 21

Será utilizada para desocupación de inmuebles, en caso de embargo, art. 537

Será utilizada por el Juez, en caso de interdicto por despojo, art. 699

Se usará si es necesario, en caso de entrega de mueble o inmueble por mandato de sentencia, art. 528

FUGA

Del deudor. Se acreditará para promover el concurso necesario, art. 808

FUNCIONARIOS

Casos en que no hay lugar a recusarlos, art. 83

De correos. Caso de citación personal por esa vía.

Actuación, art. 219

- forja. Sanción, art. 222

Del Tribunal. No pueden ser nombrados depositarios, art. 545

— tampoco los parientes dependientes y sirvientes domésticos, sin consentimiento expreso del ejecutado, art. 545

Faltas que acarrean responsabilidad civil, art. 27

Para conocer de la incidencia de recusación, art. 95

— admisión de pruebas. Plazo, art. 96

Público. Informaciones de nudo hecho que se promuevan para acusarlo, art. 939

— competencia, art. 939

Queja. Declaratoria sobre sí hay o no mérito para someterlo a juicio, art. 838

 sustanciación y sentencia de la queja, en caso de que se declare con lugar, art. 838

Recusado. Facultad de ejercer la acción penal, art. 99

Se les aplicarán penas disciplinarias, de oficio, por el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Superiores, art. 27

— por faltas materiales en el proceso. Multas, art. 27

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Allanamiento, art. 84

- deber del allanado, art. 87
- término para hacerlo, art. 86

Competencia para conocer en caso de inhibición o recusación, art. 89

Cuando conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, art. 84

- allanamiento o contradicción a que siga actuando, art. 84
- caso de multa, art. 84
- facultad del allanado para seguir conociendo o no, art. 87

Forja de falsa citación judicial. Sanción, art. 222

Ordinarios, accidentales o especiales: pueden ser recusados. Causas, art. 82

Podrán continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes. Excepción, art. 85

Son responsables de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, art. 18

G

GACETAS

Las publicaciones de actos que la ley ordena, se tendrán como fidedignos, art. 432

- salvo prueba en contrario, art. 432

GARANTÍAS

Deberá darla el mejor postor, para el arrendamiento o administración en el remate, art. 579

— plazo para presentarla. No otorgamiento, art. 579

En materia de éstas. El Tribunal conocerá donde esté pendiente la causa principal, art. 48

Exigidas al querellante en caso de prohibición de continuar la obra nueva, art. 714

- apelación, art. 714

Para responder de las resultas del juicio, en caso de oposición al pago intimado al crédito fiscal, art. 657

Qué dará el acreedor, en caso de bienes embargados que estuvieren hipotecados, art. 635

Será exigida al querellante en el interdicto por despojo, art. 699

- caso que el querellante no la constituya. Acciones, art. 699
- garantía dada por un tercero, caso de presentarse por el poseedor, art. 703
- pronunciamiento expreso sobre su extinción. Caso en que éste sea ejecutado, art. 702
- responsabilidad del Juez por insuficiencia de ésta, art. 699

Solicitado al querellado en caso de continuación de una obra nueva. Interdicto, art. 715

— experticia. Caducidad, arts. 715, 716

GASTOS

De cobranza. Se unirán al capital para determinar el valor de la demanda, art. 31

Del arbitraje serán sufragados por la parte que solicite arbitramento, art. 629

En materia de jurisdicción voluntaria, son a cargo del solicitante, art. 902

Por embargo ilegal o por prosperar oposición, art. 592

— el solicitante los sufragará, art. 592

Resarcimiento de éstos, podrá exigir el testigo, por su asistencia al Tribunal. art. 497

GESTIÓN

De los apoderados en juicio, arts. 136, 137

GOBERNADORES

Están exceptuados de rendir declaración, art. 495

 podrán contestar por oficio escrito o rendirán declaratoria en su morada, art. 495

GRABACIÓN

Actos que pueden ser grabados, por disposición del Tribunal o a solicitud de cualquiera de las partes, art. 189

De la audiencia oral, art. 872

GRAVAMEN

Cuando éste sea irreparable, se admitirá apelación de sentencia interlocutoria, art. 289

GRAVAR

Prohibición de hacerlo. Aviso al Registrador. Efectos, art. 600

HABILITACIÓN

Del Tribunal, el día feriado o la noche por causa urgente, art. 193

— de Tribunales: En materia de amparo constitucional. Se considerarán todos los días de vacaciones, art. 201, Pgfo. Único

Del Tribunal fuera de las horas destinadas para despachar, art. 192

HABITACIÓN

Véase MORADA

HECHOS NOTORIOS

No son objeto de prueba, art. 506

HEREDEROS

Incapaces en caso de partición o división de bienes, art. 785

— será necesario la aprobación del Tribunal, art. 785

Podrán presentarse en juicio por su coheredero como actor sin poder, art. 168

— en causas originadas por herencia, art. 168

Podrán solicitar registro del testamento, art. 916

Presunto. No puede ser testigo en juicio, art. 478

Que niega o declara no conocer la firma en instrumento privado.

Cotejo, art. 445

Restitución y amparo de la posesión hereditaria, art. 704

— pruebas. Facultad del juez. Apelación, art. 705

Se citarán en caso de muerte de la parte, art. 144

Serán citados en caso de oposición de los acreedores a la partición o a los pagos de legados, art. 775

 no habrá lugar a la oposición, si dieren caución real o personal, art. 775

HERENCIA

Oposición a la partición, art. 775

- procedimiento, arts. 775, 776

Testadas o intestadas. Inventario, art. 921

— fijación de la oportunidad, art. 921

HERENCIA YACENTE

Bienes extranjeros. Citación del Cónsul o Agente Consular, art. 926

— tratados públicos. Disposiciones contenidas en ellos, art. 926

Nombramiento del curador. Emplazamiento, art. 924

— caución previa. Juramento, art. 925

HIPOTECA

Admisión. Cuando no están llenos los extremos legales.

Casos, art. 590

De bienes por embargo, art. 548

 de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos, art. 590, Ord. 2º

Ejecución, art. 660

- apelación del auto, art. 661
- embargo. Remate del inmueble. Caución, art. 662
- intimación. Oposición. Motivos. Sustanciación, art. 663
- medida cautelar de intimación, art. 661
- normas aplicables. Uso de vía ejecutiva, arts. 664, 665
- solicitud. Requisitos de la demanda, art. 661

HOMOLOGACIÓN

De la transacción en el juicio, si versare sobre materias en las que no estén prohibidas, art. 256

HONORARIOS

Costas que debe pagar la parte vencida por éstos, están sujetas a retasa. Límite, art. 286

Del apoderado o el abogado asistente, en cualquier estado del juicio, art. 167

estimación y pago, art. 167

De los árbitros. En caso de disputa serán fijados por el Juez, art. 629

De los asociados. Lapso, art. 123

De los prácticos que concurran a una inspección judicial, art. 476

Del defensor. Pago, art. 226

Limitación a los correspondientes al abogado del demandante, por demanda de intimación, art. 648

IDENTIDAD

De personas, de título y objeto. Existencia de conexión, art. 52 De personas y objetos. Existencia de conexión, art. 52 De personas y título. Existencia de conexión, art. 52

IDENTIFICACIÓN

Del otorgante en la autenticación de instrumentos, art. 927

IGNORANCIA

Falta de los Jueces que den lugar al recurso de queja, art. 831 Se tendrá por falta inexcusable. Casos, art. 832

ILEGITIMIDAD

```
De la persona citada como representante del demandado, art. 346, Ord. 3º
```

— cuestión previa. Incidencia, arts. 346, Ord. 4º, 350

Del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio, art. 346, Ord. 2º

— cuestión previa. Incidencia, arts. 346, Ord. 2º, 350

Del apoderado o representante del actor. Cuestión previa, art. 346, Ord. 3º

- incidencia, art. 350

IMPEDIDO

Funcionario judicial. Por caso de recusación, art. 84

- convenimiento entre partes. Excepciones, art. 85
- término para allanar, art. 86

IMPEDIMENTO

A que siga actuando el funcionario judicial por causa de recusación, art. 84

Del Juez u otro funcionario de continuar en sus funciones, podrán hacerlo por convenimiento entre partes, art. 85

No lo será, para la concesión del beneficio de justicia gratuita, art. 178 Para realizar la experticia por el experto, art. 470

IMPROCEDENCIA

De la acumulación. Casos, art. 81 De la recusación, art. 83

IMPUGNACIÓN

De copias de instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos por reconocidos, art. 429

— cotejo. Solicitud. Inspección judicial, art. 429

De decisión sobre cuestiones previas referidas en el Ord. 1º del art, 346, art. 349

De la declaratoria de competencia, art. 67

Del remate, art. 584

- en caso de sentencia definitiva en la que el Juez declare su propia competencia, art. 68
- solicitud de regulación de la competencia, art. 68

Juicio por tacha de instrumento público por vía principal, art. 440

Por las partes, del justiprecio de bienes embargados, art. 561

 declarado firme el justiprecio, el Juez impondrá multa al impugnante, art. 561

INADMISIBILIDAD

De demanda por intimación. Razones, art. 643

De la demanda, de mera declaración, art. 16

De la reconvención. Casos, art. 366

De la recusación. Causas, art. 102

Excepciones. Pendientes de decisión, art. 943

Por defectos en escritos presentados, art. 109

INAPELABILIDAD

De sus fallos, si los árbitros fueren de derecho. Salvedad, art. 624 De sus fallos, si los árbitros son arbitradores, art. 624

INASISTENCIA

Del demandado al acto de contestación de la demanda de impugnación, art. 442, Ord. 1º

INCAPACES

Herederos. Caso de partición o división de bienes comunes, art. 785

Sus representantes pueden absolver posiciones en juicio, art. 407

INCAPACIDAD

De la parte, durante el transcurso del juicio. Acciones, art. 141

INCIDENCIA

A la parte que fuera totalmente vencida en ésta se condenará al pago de costas, art. 274

Costas. Exigibilidad, art. 284

De la recusación: Conocerá de ésta el funcionario que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 95

El funcionario que le corresponda conocerla, admitirá

las pruebas, art. 96

Por solicitud de declaratoria de pobreza, art. 176

— se sustancia y se decide en cuaderno separado, art. 176

Sobre excepciones dilatorias que se hallaren en curso, art. 942

— conflictos de competencia, art. 942, Ord. 4º

INCINERACIÓN

De expedientes. Requisitos, art. 946

INCOMPETENCIA

Decisión declarándola. Continuación del juicio, art. 75

Del Juez. Cuestiones previas, art. 346, Ord. 1º

— incidencia, art. 349

Del Juez que previno, declarada por la sentencia, por razón de materia o territorio, art. 70

- solicitud de oficio, art. 70

Impugnación de la declaratoria de ésta, art. 69

Por el territorio: Cuando se considera no opuesta, art. 60

Por el valor puede declararse de oficio, en cualquier momento del juicio en primera instancia, art. 60

Por la materia y por el territorio. Se declara aun de oficio en los casos previstos en el art. 47, art. 60

INDEMNIZACIÓN

De cualquier especie, cuando la sentencia lo ordene.

Procedimiento, art. 249

Impuesta al colindante por traspaso o alteración del lindero provisional, art. 723

Por daño moral, el Juez puede acordarla de acuerdo con el art. 1.196 del Código Civil, art. 250

Por daños y perjuicios, podrá reclamar el recusante a su apoderado, art. 100

- por culpa o negligencia de éste, art. 100

Que pueden exigir entidades públicas y privadas, por informes o copias requeridos por el Tribunal, art. 433

Se le impondrá a la parte, en beneficio de la contraria por designación de árbitro no aceptante, art. 610, Pgfo. 3º

INDICIOS

Los Jueces apreciarán los que resulten de autos en su conjunto. Consideraciones, art. 510

INFORMES

De las partes en 1ª instancia. Término para presentarlos, art. 511

- cuando hay asociados, art. 511
- manera de presentarlos, art. 512
- observaciones, art. 513

De las partes en Segunda Instancia, art. 518

observaciones, art. 519

Presentados por las partes en sentencia definitiva o interlocutoria, en 2ª instancia, art. 517

- los presentarán por escrito. Término, art. 517
- término para sentenciar, art. 521

INFRACCIONES

De las descritas en el Ord. 1º del art. 313, encontradas por el TSJ al decidir el Recurso de Casación, art. 320

- procedimiento, art. 320

En los casos de declaratoria con lugar el Recurso de Casación, art. 313 Pronunciamiento del TSJ, sobre las denunciadas en sentencia del Recurso de Casación, art. 320

procedimients ort 220

- procedimiento, art. 320

INHABILITACIÓN

Comisión. En ese caso no se puede dar a Jueces inferiores, art. 234

Demanda: Puede proponerla el Ministerio Público, art. 130

- en casos relativos al matrimonio, art. 130

Procedimiento a seguir. Excepciones. art. 740

— revocatoria, art. 741

Relativa para testificar, art. 478

INHABILITADOS

Herederos. Será necesario la aprobación del Tribunal, previo examen de la partición, art. 785

 en caso de partición amigable también requerirá aprobación del Tribunal, art. 788

INHIBICIÓN

Allanamiento. A quien lo haya manifestado, art. 94

- deber del allanado, art. 87
- término, art. 86

Competencia para conocer, art. 89

- decisión, art. 88

Del funcionario judicial para actuar en caso de recusación, art. 84

De uno o más Jueces de una Corte Superior: no detiene el curso de la causa, art. 93

De un Tribunal unipersonal: Conocerá otro Tribunal de la misma categoría, art. 93

La que se proponga contra magistrados del TSJ, no suspenderá el lapso de formalización, art. 317

— caso de Recurso de Casación, art. 317

No detiene el curso de la causa, art. 93

No tiene efectos sobre los actos anteriores, art. 103

Prohibición de ejercer recursos contra las providencias o sentencias que se dicten en esta incidencia, art. 101

INICIO

Del procedimiento ordinario por demanda, art. 339

INMUEBLES

Acreedor hipotecario no podrá subastarlos sin el consentimiento del deudor, art. 582

— momento que podrá hacerlo, art. 582

Canon en caso de que el ejecutado ocupe el inmueble, art. 537

- graduación de embargos, art. 534
- participación al Registrador. Traslado, art. 535
- práctica de la medida, art. 536
- prohibición de enajenarlos y gravarlos al Registrador, art. 535

Demanda contra propietarios o titulares de cualquier derecho real sobre éste, art. 691

- citación. Emplazamiento. Plazo para comparecer, art. 692
- contestación. Intervención de concurrentes. Condición de admisibilidad de éstos, arts. 693 a 695

Entrega por mandato de la sentencia, art. 528

— uso de la fuerza pública, art. 528

Hipotecado. Ejecución, art. 661

- apelación del auto, art. 661
- medida cautelar de intimación, art. 661
- requisitos de la demanda, art. 661

La desocupación de éstos podrá sustanciarse por el procedimiento breve, art. 881

— en casos referidos en el art. 1.615 del Código Civil. Exclusión, art. 881

Objeto de la demanda. Situación y linderos deben indicarse con precisión, art. 340, Ord. 4º

Preferencia de otros, sobre la morada, art. 534

Prohibición de enajenarlos y gravarlos. Oficio del Tribunal al Registrador. Efectos, art. 600

INSISTENCIA

De hacer valer la incidencia de tacha de instrumento público, art. 441

— reglas que se observarán en la sustanciación, art. 442

INSPECCIÓN

De protocolos y registros donde aparezca otorgado el documento por parte del Tribunal, en el juicio de impugnación o la incidencia de tacha, art. 442, Ord. 7º

Deber de la parte, de colaborar con el Tribunal para realizarlas, art. 505 Judicial, arts. 472 a 476

INSPECCIÓN JUDICIAL

Comisión. Prohibición de darla a Jueces inferiores, art. 234 Concurrencia. Lo harán el Juez, el Secretario y los prácticos que elijan, art. 473

- funciones de los prácticos. Honorarios, art. 476
- las partes, representantes o apoderados también podrán hacerlo, art. 473 De personas, cosas, lugares o documentos. El Juez la acordará, art. 472 Observaciones, Acta, art. 474
- elaboración de acta con relación de lo practicado, art. 475

INSPECCIÓN OCULAR

Del cotejo de copia impugnada con copia certificada, de instrumentos públicos y privados, art. 429

Prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme al Cap. VII de este Código, art. 472

INSTANCIA

El recurso de invalidación tiene una sola, art. 331

Extinción, art. 267

 inactividad del Juez después de vista la causa, no producirá la perención, art. 267

Perención. Contra quien procede, art. 268

- cuándo puede el demandante volver a proponer la demanda, art. 271
- en apelación. Efectos, art. 270

- se verifica de derecho. Continuación de la instancia, art. 269
- sólo extingue el proceso, art. 270

Perención de ésta, no causará costas, art. 283

INSTITUTOS AUTÓNOMOS

Las costas proceden contra éstos, art. 287

INSTRUCCIÓN

De la tercería por cuaderno separado, art. 372

INSTRUCCIÓN PRELIMINAR

Caso en que el demandado no diere contestación a la demanda.

Procedimiento, art. 868

Planteamiento de cuestiones previas, art. 866

- efectos de la declaratoria con lugar, art. 867
- efectos de la falta de subsanación y contradicción.
 Decisión, art. 867
- el silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente, art. 866
- régimen de apelación y costas, art. 867
- sustanciación de éstas, art. 866

Reconvención, art. 869

- caso de intervención de terceros, art. 869
- fijación de la audiencia o debate oral, art. 869

INSTRUMENTOS

Autenticación. Procedimiento, art. 927

- identificación del otorgante, art. 927
- libro de autenticaciones, art. 928

Copias fotostáticas. Se tendrán como fidedignas, art. 429

— si no fuesen impugnadas por el adversario, art. 429

Copias o reproducciones por otros medios. Se tendrán como fidedignas, art. 429

— si no fueren impugnadas por el adversario, art. 429

En los que se fundamenta la demanda. Admisión, art. 434

— casos de excepción. Promoción de instrumentos privados, art. 434

Falsedad de estos en virtud de la cual se haya dictado la sentencia, es causa de invalidación, art. 328, Num. 3º

— también lo será la retención y el impedimento de la parte contraria de instrumento decisivo, art. 328, Num. 4º

Impugnación de copias, art. 429

cotejo. Solicitud. Inspección judicial, art. 429

Manera de ratificar los privados, emanados de terceros, art. 431

Obligación de entidades de suministrar documentos, requeridos por el Tribunal, art. 433

— no podrán rehusarse a entregarlos. Indemnización, art. 433

Privado. Demanda por intimación fundada en él. Acciones, art. 646

Privados. Cartas o telegramas, art. 430

— de la parte contraria. Tacha y reconocimiento, art. 430

Privados. Reconocimiento, art. 444

- carga de la prueba. Promoción de cotejo o testigos, art. 445
- el desconocimiento del documento privado conlleva al desconocimiento de la firma, art. 444
- imposición de costas por temeridad, art. 445

Privados. Reconocimiento de la firma del acreedor, para preparar la vía ejecutiva, art. 631

— fuerza ejecutiva del instrumento. Caso que no fuera reconocido, art. 631

Promoción de los que son públicos, no fundamentales, art. 435

Publicaciones en periódicos y gacetas. Se tendrán como fidedignas, salvo prueba en contrario, art. 432

Público. Demanda por intimación fundada en él. Acciones, art. 646

Públicos o privados reconocidos o tenidos por reconocidos. Pueden producirse en juicios originales o copias certificadas, art. 429

Públicos. Son pruebas suficientes en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

Públicos y privados. Enmendaduras y defectos. Constancia por el Secretario, art. 109

Que pruebe la obligación del demandado de pagar una cantidad líquida con plazo cumplido, art. 630

— acuerdo de embargo de bienes, art. 630

Reproducciones fotográficas se tendrán como fidedignas, art. 429

— si no fueren impugnadas por el adversario, art. 429

Tachado incidentalmente. Procedimiento, art. 440

— presentante. Insistencia. Sustanciación, art. 441

Tachado por vía principal. Procedimiento, art. 440

Tacha, ya sea como objeto principal de la causa o incidentalmente en el curso de ella, art. 438

INTERDICCIÓN

Apertura del proceso. Averiguación sumaria, art. 733

- exámenes al notado de demencia, art. 733
- interdicción provisional. Nombramiento de tutor interino. Pruebas, art. 734
- interrogatorio al indiciado de demencia, art. 738

Declaratoria de no haber lugar. Reapertura de nuevo procedimiento, art. 737

El Ministerio Público puede proponer la demanda, art. 130

En ese caso, no se puede dar comisión a Jueces inferiores, art. 234

Juez competente. Sentencia se consultará con el Superior, art. 736

Quienes se hallen en ésta por causa de demencia no podrán ser testigos en juicio, art. 477

Revocatoria. Decreto. Articulación probatoria, art. 739

INTERDICTOS

Competencia, art. 698

Jurisdicción, art. 697

Véase INTERDICTOS POSESORIOS

INTERDICTOS POSESORIOS

Caso de varios solicitantes. Posesión o amparo, art. 707

- ampliación de la prueba, art. 707
- depósito de la cosa embargable, art. 707
- servidumbre. Inspección judicial. Articulación y continuación del juicio, art. 707

Contra quienes obren, tendrán derecho a ser oídos, art. 706

— despojador no podrá reclamar el perjuicio sufrido, art. 706

De amparo. Procedimiento, art. 700

- causa abierta a pruebas. Alegatos, art. 701
- sustanciación, art. 701

Despojo. Pruebas. Garantía. Competencia, art. 699

- no constitución de garantía. Acciones, art. 699
- pronunciamiento expreso sobre la extinción de la garantía, art. 702
- sustanciación, art. 701

Heredero. Restitución y amparo de la posesión hereditaria, art. 704

- ampliación de la prueba. Apelación, art. 705
- comprobación, art. 704

Presentación de un tercero por el poseedor, perturbador o agente del despojo, art. 703

- caución, art. 703

Responsabilidad del Juez, art. 711

Restitución y amparo. No podrá pedirse pasado el año.

- Procedimiento, art. 709
- falsedad del querellante. Condena, art. 710

Sentencia. Apelación en un solo efecto, art. 701

- declarado con lugar. Pronunciamiento expreso sobre extinción de la garantía, art. 702
- declarado sin lugar. Daños y perjuicios. Ejecución de garantía, art. 702
- definitiva. Pronunciamiento expreso sobre las costas, art. 708
- el Juez será responsable de daños y perjuicios por demora en dictarla, art. 701

INTERDICTOS PROHIBITIVOS

De obra nueva. Protección posesoria. Procedimiento, art. 713

- prohibición de continuarla. Garantía. Resarcimiento del daño, art. 714
- reclamación. Se ventilará por el procedimiento ordinario.
 Extinción de garantías, arts. 716, 719

En casos del art. 786 del Código Civil. Daño temido.

Procedimiento, art. 717

- apelación, art. 718

Juez competente, art. 712

Obras realizadas en contravención a la orden del Tribunal.

Garantía, art. 714

— serán destruidas por cuenta del dueño. Pagos. Apelación, art. 714 Resolución prohibiendo la continuación de la obra. Apelación, art. 714

— alternativa del querellado. Experticia. Garantía, art. 715

INTERÉS

Interés principal del juicio, art. 312

Jurídico actual del actor en proponer la demanda, art. 16

- el criterio general en materia de cualidad, art. 16
- limitación. Inadmisibilidad, art. 16

INTERESES

Producidos por los bienes y derechos embargados, art. 581

— se aplicarán también al pago del crédito, art. 581

Sentencia en que se condene a pagarlos. Determinación, art. 249

INTERLOCUTORIA

Sentencia en la cual el Juez declare su propia competencia, art. 67

— sólo será impugnable mediante la solicitud de regulación

INTERPOSICIÓN

De la apelación. Se hará ante el Tribunal que pronunció la sentencia, art. 292

Del recurso de apelación en el término legal, art. 293

— admisión o negación, art. 293

Del recurso de invalidación. Escrito, art. 330

INTÉRPRETE

En interrogatorios, a persona que no conozca el castellano, art. 184 Traducción de documentos referidos a la forma de los actos procesales, art. 185

INTÉRPRETE PÚBLICO

Para traducción de poderes otorgados en idioma extranjero, art. 157 Por orden del Juez traducirá al castellano documentos extendidos en otro idioma, art. 185

— en su defecto el Juez nombrará un traductor, art. 185

INTERROGATORIO

Al indiciado de demencia. Actas, art. 738

De menores. El Juez no podrá comisionar a los que le sean inferiores, art. 234

De personas que no conocen el castellano, art. 184

De sordos, mudos y sordomudos, art. 186

Para examinar a los testigos. Será de viva voz. Repregunta, art. 485

— preguntas que puede hacer el Juez, art. 487

Providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de éstos, art. 857

- rogatoria, art. 857

Traslado del Juez a la morada del testigo, art. 490

INTERVENCIÓN

De funcionarios del Ministerio Público, art. 134

- cuándo se les aplican disposiciones relativas a la responsabilidad del Juez, art. 135
- se les aplican disposiciones relativas a la inhibición de los jueces pero no las de recusación, art. 134

Del Ministerio Público como parte de buena fe, en casos permitidos por este Código, Código Civil, y por la Ley Orgánica del Ministerio Público

y leyes especiales, art. 129

Forzada, de terceros, arts. 382 a 387

Obligatoria, del Ministerio Público, art. 131

- causas las que él mismo habría podido promover, art. 133
- promoción de pruebas. Casos en que puede o no hacerlo, art. 133

Voluntaria, de terceros, arts. 371 a 381

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Casos en los que pueden ser llamados a la causa pendiente, o intervenir, art. 370

Condiciones y derechos del interviniente adhesivo, art. 380

Forzada, arts. 382 a 387

Voluntaria de terceros. Forma, art. 371

Voluntaria. Suspensión y acumulación con el juicio principal, art. 373

INTERVENCIÓN FORZADA

Citación a otras personas por solicitud del citado, art. 386

- procedimiento, art. 386

Comparecencia en causa referida a ordinales 4º y 5º del artículo 370, art. 382

- no será admitida si no se acompaña como fundamento la prueba documental, art. 382
- término, art. 382

Contestación por escrito del tercero. Defensas, art. 383

- falta de comparecencia, art. 383
- no se admite promoción de cuestiones previas, art. 383

Saneamiento, art. 385

- acumulación. Sólo podrá hacerse en 1ª instancia, art. 387
- derecho de la parte, art. 385

Será resuelta por el Juez de la causa en la sentencia definitiva, art. 384

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Acumulación a causa principal antes de sentencia, art. 373

- suspensión del curso de la causa principal, art. 374
- término, art. 374

Interviniente adhesivo, art. 379

- como litisconsorte de la parte principal, art. 381
- manera de formular la intervención. Contenido, art. 380
- medios de ataque y defensa permitidos, art. 380

Oposición al embargo. Cómo se realiza, en caso referido en el Ord. 2º del art. 370, arts. 377, 378

Procedimiento si el tercero no diere curso a su tercería. Multa, art. 374 Propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia. Oposición, art. 376 Tercería. Cómo y ante quién se realiza la demanda contra las partes contendientes, art. 371

— se instruirá y sustanciará en cuaderno separado, art. 372

Tercería después de la sentencia de 1ª instancia. Efectos, art. 375

— acumulación en 2ª instancia, art. 375

INTERVINIENTE ADHESIVO

Véase INTERVENCIÓN Véase TERCEROS

INTIMACIÓN

A entrega de cosa mueble. Decreto de solicitud del demandante, art. 640

- procedimiento. Caso en que no se aplicará, art. 640

A entrega de cosas fungibles. Decreto a solicitud del demandante, art. 640

— procedimiento a seguir. Caso en que no se aplicará, art. 640

Al demandado por juicio de cuentas. Plazo, art. 673

Al deudor para el pago, en la ejecución de créditos fiscales, art. 654

- requisitos legales que la permiten, art. 654

Al pago de una suma líquida y exigible en dinero. El Juez la decretará a solicitud del demandante, art. 640

— procedimiento a seguir. Caso en que no se aplicará, art. 640

Compulsa y citación, art. 649

- carteles. Fijación y publicación, art. 650
- plazos. No comparecencia del demandado, art. 650

Costas. Cálculo, art. 648

Decreto. Debe ser motivado. Menciones, art. 647

Del deudor y del tercero, en caso de ejecución de prenda, art. 668

- imposibilidad de la intimación. Aplicación de la forma supletoria del art. 650, art. 668
- oposición a la venta. Procedimiento, art. 672

Del deudor y del tercero poseedor, en caso de ejecución sobre inmueble hipotecado, art. 661

Del Tribunal al adversario, para la exhibición o entrega de documentos, art. 436

Entrega de casos fungibles, art. 645

Inadmisibilidad de la demanda. Razones, art. 643

— pruebas suficientes, art. 644

Juez competente para conocer. Salvedad, art. 641

Medidas cautelares, art. 646

Oposición a ésta, por el deudor o el tercero al pago que se les intima por embargo de inmuebles en caso de ejecución de hipoteca, art. 663

— motivos de la oposición, art. 663, Ords. 1º a 6º

Oposición del intimado. Oportunidad, art. 651

— continuación del procedimiento, art. 652

Requisitos que debe llenar la demanda, art. 642

— falta de alguno. Corrección. Apelación, art. 642

INTIMADO

Véase INTIMACIÓN

INTRODUCCIÓN

De la causa, en el procedimiento oral, arts. 864, 865

- demanda. Contestación, arts. 864, 865

INVALIDACIÓN

Véase RECURSO DE INVALIDACIÓN

INVENTARIO

Aplicación general de la normativa, art. 923

- salvedad, art. 923

Bienes. Descripción, acta, art. 922

De herencias, testados o intestados, art. 921

— oportunidad. Publicación por prensa y carteles, art. 921

De las cosas embargadas. Entrega al Depositario, art. 536

Descripción exacta de bienes en formación de inventario de herencias, art. 922

Por inventario de bienes por herencias, art. 922

IRREVOCABILIDAD

Del acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, art. 263

J

JUECES

Abrirán el proceso de interdicción por demencia. Averiguación sumaria, arts. 733 a 739

Acordarán la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, art. 472

- acta. Reproducción del acto. Medios, art. 475
- concurrirán junto con el Secretario a la inspección judicial, art. 473
- observaciones de las partes, representantes o apoderados, art. 474

Actuación en casos de reenvío, declarado con lugar

el Recurso de Casación, arts. 322, 323

Actuación en los interdictos posesorios, arts. 699 a 711

Actuación en sede de jurisdicción voluntaria, art. 895

- las determinaciones son apelables. No causan cosa juzgada. Presunción de buena fe, arts. 896, 898
- reserva de competencia, art. 897
- solicitudes. Requisitos. Citación. Articulación probatoria. Lapso para decidir, arts. 899 a 901

Adicionales, para que sustancien los procedimientos orales, art. 861

Admisión de leyes idóneas para la realización de algún acto; cuando la ley no señale la forma de hacerlo, art. 7º

Admisión de los escritos de pruebas. Término, art. 398

- omisión sobre hechos de convenimiento entre las partes, art. 398
- si el Juez no providenciare los escritos de prueba en el término indicado, será multado, art. 399

Admitida la prueba, procederá al nombramiento de expertos, art. 452

- procedimiento, arts. 453, 454
- si la experticia se acuerda de oficio, el Juez nombrará uno o tres expertos, art. 455

Ante ellos se propondrá la demanda. Procedimiento ordinario, art. 339

Aplicarán preferentemente las normas constitucionales, art. 20

Apreciarán la valoración de la prueba, art. 507

A qué se atendrán en la interpretación de contratos, art. 12

Autenticación de instrumentos. Procedimiento, arts. 927, 928

Comisionado. Caso que estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, art. 241

Comisionado. Contra sus decisiones podrá reclamarse por ante el comitente, art. 239

Comisionado. Cumplirá estrictamente su comisión, art. 238

Comisionado. No podrá dejar de ejercer la comisión sino por nuevo decreto del comitente, art. 237

Competencia para conocer del juicio de alimentos, art. 750

Competencia para conocer la cesión de bienes, art. 790

- procedimiento, arts. 791 a 806

Conocerán de demandas por intimación. Solicitud del demandante.

```
Plazo, art. 640
```

- competencia, art. 641
- inadmisibilidad de la demanda. Razones, art. 643
- podrán exigir medios de prueba al demandante, art. 645

Cuando incurran en denegación de justicia, serán culpables, art. 19

Cuándo pueden decidir el fondo de la causa con arreglo a la equidad, art. 13

Cuándo pueden declarar con lugar la demanda, art. 254

Cuándo pueden obrar según su prudente arbitrio, art. 23

De alzada. Conocerá de las cuestiones de la adhesión y la apelación, art. 303

Deberán apreciar el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, art. 508

- análisis probatorio, art. 509
- valoración de indicios, art. 510

Decidirán sobre cuestiones previas alegadas en el ordinal 1º del art. 346. Lapso, art. 349

Decidirán sobre la estimación del valor de la demanda en capítulo previo en la sentencia, art. 38

Decisión sobre inhibición en caso de recusación, art. 88

De instancia. Procurarán acoger la doctrina de casación, art. 321

De la causa en primera instancia. Ante él se propondrá demanda de tercería, art. 371

De Menores. Potestad para dar o negar licencia en el matrimonio de menores, art. 905

De Primera Instancia en lo Civil. Competencia en el juicio declarativo de prescripción, art. 690

De Primera Instancia. Es competente para conocer de asuntos sometidos a arbitramento, art. 628

De Tribunales unipersonales: solicitarán el nombramiento de uno o dos relatores, art. 125

— conocen la recusación del relator y declarada ésta con lugar, el Juez realizará sus funciones, arts. 127, 128

Dictarán decreto cuando no estén llenos los extremos de ley, art. 590

- ejecución de la medida de embargo. Traslado. Acciones, art. 591
- en el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, art. 590

Diligencias que ordenará practicar, concluido el lapso probatorio, art. 401

Dirigen el proceso y pueden impulsarlo de oficio hasta su conclusión, art. 14

Dispondrán de oficio y de acuerdo al art. 223 la citación del demandado, en caso de que ésta se practique fuera del Tribunal, art. 227

Dispondrán la fijación de carteles para practicar la citación personal. Procedimiento, art. 223

Elección de asociados. Plazo, art. 119

El Secretario actuará con él en todos los actos, resoluciones y sentencias, art. 104

En el Tribunal despacharán los asuntos de su competencia, art. 191

 en las horas del día destinadas al efecto. Fuera de éstas tendrán que habilitar, art. 192

En materia civil, el Juez no puede iniciar el juicio, ni actuar sino a instancia de parte. Excepciones, art. 11

Estudiarán los expedientes y solicitudes en privado, art. 24

Excitarán a las partes a la conciliación, antes de la sentencia y en cualquier estado y grado de la causa, art. 257

— firmarán el acta de la convención, art. 261

Eximirán al absolvente de contestar preguntas impertinentes en posiciones juradas, art. 410

Extranjeros. Rogatoria en caso de absolución de pruebas, art. 418

Facultad para disponer el uso de medios técnicos, art. 502

Falta de jurisdicción, art. 59

Fijarán caución que deben presentar los postores, en caso de remate, art. 565

Fijarán el término de distancia, art. 205

Fijarán lapso para el examen de los testigos, art. 483

— caso en que lo hará un Juez comisionado, art. 483

Fijarán los términos y lapsos en los actos procesales, cuando la ley lo autorice para ello, art. 196

Fijarán término para librar alguna providencia, Lapso, art. 10

Garantizarán el derecho de defensa, art. 15

Harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, art. 21

Impondrán multa o arresto por publicar actos o relación de los actos del proceso, art. 24

Imposibilidad de examinar a todos los testigos. Señalará día y hora para continuarlo, art. 493

Juramentarán a peritos designados para efectuar el justiprecio

```
de bienes embargados, art. 558
```

— el justiprecio será vinculante para él, art. 560

La resolución que dicten en los asuntos no contenciosos deja a salvo los derechos de terceros, art. 11

La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el que se haya pronunciado sobre la competencia, art. 71

Los ordinarios ejercen la jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales, art. 1º

Luego de recibidas sus actuaciones por el Tribunal, éste procederá a decidir sobre la competencia. Plazo, art. 73

Momento en que decretará las medidas preventivas, art. 585

— limitarán las medidas a los bienes estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio, art. 586

Moralidad y probidad en el proceso deberán prevenir o sancionar, art. 17

No podrán volver a decidir sobre la misma controversia. Excepción, art. 272

No pueden suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, art. 12

No puede obligárseles a contestar posiciones, pero podrá exigírseles los informes por escrito en caso de recusación, art. 96

Notificarán al Ministerio Público dónde éste debe intervenir, art. 132

Obligación de administrar justicia a venezolanos y extranjeros, art. 1º

Ordenarán al Registrador no enajenar y gravar inmuebles del ejecutado, art. 535

Ordenarán la traducción al castellano de documentos que no estén extendidos en ese idioma, art. 185

Ordenarán testar conceptos injuriosos o indecentes empleados por las partes y los apoderados, art. 171

Podrán acordar indemnización por daño moral, aplicando el art. 1.196 del Código Civil, art. 250

Podrán hacer al testigo las preguntas que crea convenientes, art. 487

- podrán trasladarse a la morada del testigo en caso de impedimento, art. 490
- sólo él podrá interrumpirlos. Protección. Libertad, art. 488

Podrán intentarse demanda en su contra, art. 829

- antejuicio de mérito. Sentencia, art. 838
- caso en que el acusado no informa y caso en que lo haga, arts. 841, 842
- competencia, art. 836
- compulsa y orden de informar. Término, art. 840
- contenido. Requisitos, art. 837

- deber de inhibición del acusado, art. 844
- delito tipificado, art. 848
- entidad de la falta, art. 831
- falta inexcusable, art. 832
- independencia ante el asunto civil. Recurso de Casación, art. 849
- informes. Término para sentenciar, art. 845
- punto de mero derecho. Lapso probatorio, arts. 843, 844
- queja. Caso en que habrá lugar, art. 830
- queja con lugar. Posibilidad de multa. Destitución. Costas, art. 846
- queja sin lugar, art. 847
- quiénes pueden accionar. Requisitos. Término para intentarlo, art. 835
- recurso de casación, art. 849

Podrán prorrogar el tiempo fijado a expertos, art. 461

Principio dispositivo y de verdad procesal, art. 12

Prioridades que atenderán en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, art. 8º

Procedimiento que realizará en caso de reclamos de providencias, art. 607

Procurarán estabilidad de los juicios evitando su nulidad, art. 206

Prohibición de conciliar a las partes, art. 258

Pueden dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución, art. 234

— caso en que no podrá ejercer esa facultad, art. 234

Pueden ser recusados, art. 82

Véase RECUSACIÓN

Que ejerza la jurisdicción especial en asuntos de familia.

Competencia, art. 735

Queja contra los de Primera Instancia. Ante quién debe dirigirse, art. 836

Recusación. Forma de proponerla, art. 92

Recusación. Términos, art. 90

Resolverán impugnación del justiprecio de bienes embargados, art. 561

Sanciones, art. 76

Se atendrán a las normas del derecho, a menos que la ley los faculte para decidir con arreglo a la equidad, art. 12

Sentencia en la cual se declara incompetente, art. 69

Será el director en la audiencia o debate oral, art. 870

- declaración de apertura. Mecánica procesal, art. 872
- se retirarán para decidir. Sentencia, arts. 875, 876

Serán responsables de perjuicios que cause a las partes por efectuar remate de bienes muebles, art. 564

- Sin su firma y la del Secretario no podrá movilizarse cuenta de ahorros, en caso de embargo de cantidades de dinero embargado, art. 540
- Solicitarán de oficio la regulación de la competencia, caso que la sentencia declare la incompetencia, art. 70
- Suplentes. No podrán dictar sentencia definitiva ni interlocutoria. Salvedad, art. 201
- Temporales. Están en la obligación de tramitar y sentenciar en materia de amparo constitucional, art. 201

JUEZ EXTRANJERO

Falta de jurisdicción del Juez venezolano, respecto a éste, art. 59

— se declarará de oficio en causas sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, art. 59

La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante él, art. 4º

— salvedades, art. 4°

JUICIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN

Citación de los demandados, art. 692

— emplazamiento por edictos. Fijación y publicación, art. 692

Contestación de la demanda. Oportunidad, art. 693

- procedimiento, art. 693

Demanda. Ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, art. 690

- contra quiénes deberá proponerse, art. 691
- requisitos, art. 691

Intervención de concurrentes en el proceso, art. 694

— condición de admisibilidad del concurrente, art. 695

Sentencia. Efectos. Remisión al Código Civil, art. 696

JUICIO DE CUENTAS

Aceptación de la cuenta, art. 684

Aprobadas las cuentas no hay lugar a revisión. Salvedades, art. 689

— proposición por separado de demandas, art. 689

A quiénes se les puede demandar, art. 673

- obligación de rendirlas. Intimación. Plazo para presentarlas, art. 673
- oposición. Prueba escrita. Suspensión, art. 673
- sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo, art. 674

Atribuciones de los expertos. Límites, art. 681

- apremio. Multa, art. 683
- tiempo para cumplir la experticia. Prórroga, art. 682

Efectos de la falta de prueba escrita en apoyo a la oposición, art. 675

— apelación en el efecto devolutivo, art. 675

Normas que se aplicarán cuando el demandado no presente cuentas en el plazo previsto en el art. 675, art. 677

Obligación de rendir cuentas. Documentos necesarios, art. 687

- exhibición de documentos por terceros, art. 687
- por instituciones públicas, bancos, asociaciones gremiales, etc., art. 687

Observaciones a la cuenta. Trámites, art. 684

- no contestación a éstas. Se tendrán por admitidas, art. 684
- si los expertos no contestan en el plazo fijado, se les apremiará con multas, art. 684

Presentación de la cuenta. Examen. Experticia, art. 678

— nombramiento de expertos, arts. 678, 679

Sentencia, art. 685

- admisión de recursos legales contra ésta, art. 688
- deber del Juez, art. 685
- promoción de pruebas, art. 685

Si no hay oposición ni se rinde la cuenta, art. 677

- decisión, art. 677
- plazo. Caso de que se promuevan pruebas, art. 677

Términos en que debe presentarse la cuenta, art. 676

- requisitos, art. 676

JUICIO ORAL

Véase PROCEDIMIENTO ORAL

JUICIO PENAL

Declaración en éste, de falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, art. 328, Num. 3º

— es causa de invalidación, art. 328, Num. 3º

Por los hechos sobre los que verse la tacha.

Suspensión. art. 442, Ord. 11

JUICIOS

Antes o durante éste, las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros, art. 608

Caso de que en el transcurso de éste, se hiciere capaz una parte que no lo era. Procedimiento, art. 142

Caso que se anunciaren o admitiesen varios Recursos de Casación al mismo

tiempo, art. 320

Contra personas no domiciliadas en la República. Competencia, art. 53

Cuándo quedará abierto a pruebas, art. 389

- evacuación de pruebas fuera del lugar del juicio, art. 392
- multa por retardo o malicia, para aquellas que se evacuen en el exterior, arts. 393, 394

Declarativo de prescripción adquisitiva, art. 690

- requisitos, art. 691

De divorcio y separación de cuerpos, arts. 754 a 761

Determinación del valor de la causa cuando varias personas demanden de una o más en un mismo juicio, art. 34

En cualquier estado de éste, el apoderado o el abogado asistente podrá estimar sus honorarios, art. 167

En éste, las partes y apoderados se abstendrán de emplear conceptos injuriosos o indecentes, art. 171

Jueces procurarán la estabilidad de éstos, evitando la anulación de cualquier acto procesal, art. 206

La sola presentación personal de la parte en éste, no causará revocatoria del poder, art. 165

Para su validez, es necesaria la citación del demandado para la contestación de la demanda, art. 215

Personas capaces de obrar en ellos, art. 136

— representación, art. 137

Quiénes podrán presentarse en éste, como actores sin poder, art. 168

Quien sea parte en éste, estará obligado a contestar las posiciones que le haga la parte contraria, art. 403

Sobre nulidad del matrimonio, art. 752

— sustanciación. Consulta obligatoria, arts. 752, 753

Sólo podrán ejercer poderes en éste, quienes sean abogados en ejercicio, art. 166

JURAMENTACIÓN

De expertos, en la experticia acordada de oficio o a pedimento de parte, art. 459

JURAMENTO

Decisorio, arts. 420 a 428

De expertos. Presentación al Tribunal. No comparecencia, art. 458

— nombrados por el Juez. Aceptación y juramento, art. 459

Del curador de custodia y administración de la herencia

```
yacente, art. 925
```

De peritos para realizar el justiprecio de cosas embargadas, art. 558

- concurrencia. Acuerdo, art. 558

El testigo lo hará previamente antes de contestar, art. 486

Providencias de Tribunales extranjeros concernientes a examen

de éste, art. 857

- rogatoria, art. 857

Que prestará el traductor para traducir al castellano con fidelidad, documentos en idioma extranjero, art. 185

JURAMENTO DECISORIO

Citación personal de quien debe prestarlo, art. 423

Disposiciones que se observarán en cuanto sean aplicables al juramento deferido, art. 428

Fórmula. Quien lo defiera deberá proponerla, art. 420

— objeción de la fórmula. Modificación. Apelación, art. 421

Prestación en acto público. Formalidades, art. 425

Puede ser referido, conformándose a normas del Código Civil, art. 422

Sentencia de la causa, art. 427

Término para deferirlo, art. 426

JURISDICCIÓN

Civil ordinaria. Conocerá de los interdictos, art. 697

Cómo se determina, art. 3º

Consulta obligatoria de la declaratoria de ésta, art. 62

De la República. Si estuviere en discusión se consultará ante el Tribunal Supremo de Justicia, art. 6º

— procedimiento, art. 6º

Determinación. Actuación del Tribunal Supremo, art. 63

En todo caso se consultará con el Tribunal Supremo de Justicia, art. 59

- recepción. Decisión. Plazo. Comunicación de oficio, art. 62
- se atendrá a lo que resulte de las actuaciones remitidas, art. 63

Especial en asuntos de familia. Competencia del Juez que la ejerza, art. 735

Falta de ésta con respecto a la Administración Pública, art. 59

— se declarará de oficio, art. 59

Falta de ésta. Cuestión previa, art. 346, Ord. 1º

- incidencia, art. 346

Inmueble situado en territorio correspondiente a varias jurisdicciones, art. 42

— en caso de demanda relativa a derechos reales, art. 42

La falta de ésta, del Juez venezolano respecto al Juez extranjero, se declarará

de oficio. Casos, art. 59

La falta de ésta, extingue el proceso, art. 353

Petición de la administración para que se declare el defecto de la jurisdicción del Juez, art. 65

Regulación, art. 66

- solicitud de ésta, suspende el procedimiento, art. 66

Sanciones por casos de regulación de ésta, art. 76

JURISDICCIÓN EXTRANJERA

La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente a su favor, art. 2º

- cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en la República, art. 2º
- cuando se trate de materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres, art. 2º

JURISDICCIÓN VENEZOLANA

No puede derogarse convencionalmente en favor de una extranjera, art. 2º No queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa, art. 4º

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En asuntos referidos a ella, los funcionarios judiciales pueden ser recusados, art. 82

Intervención del Juez, art. 895

— sus determinaciones son apelables, art. 896

Reserva de competencia, art. 897

- determinaciones no causan cosa juzgada, pero establecen una presunción desvirtuable, art. 898
- presunción de buena fe, art. 898

Solicitud. Requisitos, art. 899

- citación de terceros. Articulación probatoria, art. 900
- gastos, art. 902
- lapso para decidir, art. 901

JUSTICIA

Actos contrarios a su dignidad. Medidas necesarias, art. 17

Denegada por los Jueces. Serán penados como culpables, art. 19

Los Jueces tienen la obligación de administrarla, tanto a venezolanos como a los extranjeros, art. 1º

Se administrará lo más brevemente posible, art. 10

- falta de fijación de términos para liberar alguna providencia, art. 10
- lapso en que el Juez deberá hacerlo, art. 10

JUSTICIA GRATUITA

A quiénes se les otorgará, art. 178

Competencia del Tribunal, art. 182

Contradicha o no la solicitud, se abrirá una articulación probatoria.

Plazo, art. 177

— plazo en caso de vencimiento de la articulación, art. 177

Demostrado que el beneficiario dispone de medios económicos suficientes, cesará el beneficio, art. 179

Necesidad de demostrar el estado de pobreza para gozar del beneficio, art. 178

No constituirá un impedimento para su concesión que el solicitante sea propietario de la vivienda en que resida, art. 178

Pagos que deben hacer los que hayan litigado gratuitamente.

Exención, art. 181

— obligación de restituir por fortuna sobrevenida, art. 181

Para los que tengan derecho por disposición legal. Beneficios que disfrutarán, art. 180

Se concederá a quienes el Tribunal o la ley conceda este beneficio, art. 175

- solicitud, Cómo hacerla, art. 176

JUSTIFICACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

Para perpetua memoria, art. 936

- competencia. Procedimiento, art. 936
- declarados suficientes para asegurar posesión o algún derecho.
 Competencia, art. 937
- informaciones de nudo hecho, art. 939
- inspección ocular. Asistencia de prácticas. Límites, art. 938

JUSTIFICATIVO

Obligatoria instrucción por el demandante, en demanda por retardo perjudicial, art. 814

JUSTIPRECIO

Acta para fundamentarlo. Escrito, art. 559 Carácter vinculante para el Juez, art. 560 Convenido entre las partes. Salvedad, art. 562

De bienes cedidos. Remate, art. 804

De bienes situados fuera de la jurisdicción del Tribunal.

Comisión, art. 557

De cosas embargadas. Nombramiento de peritos para realizarlo, art. 556

- aceptación, art. 556
- juramento ante el Tribunal. Notificación. Concurrencia, art. 558
- recusación, Incidencia, art. 556
- requisitos para ser perito, art. 556
- se harán los peritajes que sean necesarios, art. 556

De su resultado dependerá que el Juez decrete el traslado de embargo a otros bienes, art. 548

Impugnación por las partes, art. 561

— declarado firme, el Juez impondrá multa al impugnante, art. 561

Para un cuarto remate, art. 580

Se tomará la mitad para el primer acto del remate, art. 577

 en caso de un segundo acto, se tomarán como base dos quintos, art. 577

LAPSO DE COMPARECENCIA

Del citado. Cómputo del lapso, art. 218

En el caso de edicto para la citación de sucesores desconocidos, art. 231

 agotamiento del lapso sin comparecencia. Nombramiento de defensor, art. 232

LAPSO PROBATORIO

Cuándo no ha lugar, art. 389

— casos en que será apelable, art. 390

Cuándo queda el juicio abierto a pruebas, art. 388

Diligencias que el Juez podrá ordenar. Conclusión, art. 401

En caso de desacuerdo entre las partes, con respecto al carácter de los árbitros, art. 614, Pgfo. 2º

 vencido éste, el Tribunal de árbitros dictará sentencia, art. 614, Pgfo. 4º

Evacuación en el exterior. Término extraordinario, art. 393

— circunstancias que deben ocurrir, art. 393, Ords. 1º, 2º y 3º

— solicitud maliciosa. Multa en beneficio de la parte contraria, art. 394 Informes, art. 391

Término para promover y evacuar. Cómputo, art. 392

LAPSOS

Admisión o negativa del Recurso de Casación. Lapso, art. 315

A la parte perdidosa para que efectúe el cumplimiento voluntario, art. 524

— cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, art. 524

Cuando sean varios que vayan a ser citados, art. 228

De años o meses. Cómputo, art. 199

De comparecencia cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, art. 227

De comparecencia en caso de citación personal, art. 218

De comparecencia, en la citación de sucesores desconocidos, art. 231

— si transcurriera dicho lapso, sin verificación de la comparecencia, el Tribunal nombrará un defensor, art. 232

Del emplazamiento para comparecer a la citación del demandado, art. 344

Lapso para anunciar la declaratoria con lugar del recurso de hecho, art. 317

— plazo para que el Tribunal Supremo de Justicia dicte su fallo, art. 319

Lapso para el anuncio de admisión del Recurso de Casación, art. 317

Para consignar los honorarios de los asociados, art. 123

Para decidir resolución sobre solicitudes en materia de jurisdicción voluntaria, art. 901

Para deferir el juramento decisorio, art. 426

Para dictar sentencia en el procedimiento breve, art. 890

— caso que se decida en segunda instancia. Lapso, art. 893

Para el examen de los testigos, art. 483

Para evacuar las pruebas. Cómputo de días, art. 400

 si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio o fuera de él, art. 400, Ords. 1º y 2º

Para la reanudación de la causa, en caso de suspensión por algún motivo legal, art. 14

Para promover cuestiones previas. Casos, art. 346

Para promover las medidas de prueba, art. 396

- para convenir u oponerse, art. 397
- providenciación y admisión, art. 398

Para que el Juez dicte término, para liberar alguna providencia, art. 10

Para que las partes soliciten o elijan asociados para dictar

la sentencia definitiva, art. 118

Probatorio, arts. 388 a 394

Véase LAPSO PROBATORIO

Procesales. Improrrogabilidad, art. 202

Se computarán por días calendarios consecutivos. Excepción, arts. 197, 198

Son los establecidos expresamente por la ley. El Juez podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello, art. 196

Vencimiento del lapso en día no computable, art. 200

LAPSOS PROCESALES

Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra. Salvedad, art. 204

No correrán por vacaciones de los Tribunales, art. 201

 actuaciones que pueden practicarse durante el período de vacaciones judiciales, art. 201

No podrán abreviarse sino en casos permitidos por la ley o voluntad de ambas partes, art. 203

No podrán prorrogarse sino en casos expresamente determinados por la ley. Casos, art. 202

LAUDO ARBITRAL

Consignación y publicación, art. 625

— motivos de nulidad. Recurso, arts. 626, 627

LEGACIONES EXTRANJERAS

Los Jueces y empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a testificar en juicios civiles. Espontaneidad, art. 495

LEGATARIOS

Competencia de los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer sus demandas, art. 43, Ord. 4º

Serán citados en caso de oposición de los acreedores a la partición o pagos de legados, art. 775

— no habrá lugar a la oposición si dieren caución real o personal, art. 775

LEGISLACIÓN

Defensa de su integridad al acoger los Jueces de instancia, la Doctrina de casación, art. 321

LEGÍTIMA

Privación de la misma, art. 599, Ord. 4º

- en caso de secuestro de bienes suficientes de la herencia o, en su defecto, del demandado, art. 599, Ord. 4º
- reclamación, art. 599, Ord. 4º

LETRAS

Experticia para su comparación en el juicio de impugnación o incidencia de tacha. art. 442, Ord. 10

LETRAS DE CAMBIO

Demanda por intimación, fundada en ellas. Acciones, art. 646 Son pruebas suficientes, en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

LEVANTAMIENTO

Del embargo, cuando el ejecutado ponga a disposición del Tribunal los bienes para que la ejecución se lleve a cabo, art. 534

Topográfico. El Tribunal podrá solicitarlo para llevar a cabo la partición de bienes, art. 781

LEY DE ABOGADOS

Conforme a sus disposiciones, sólo ejercerán poderes en juicio quienes sean abogados en ejercicio, art. 166

- estimación de honorarios, art. 167

LEY VIGENTE

Si colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta preferentemente, art. 20

LIBELO

Acumulación de pretensiones por el demandante, contra el demandado, art. 77

- caso en que podrán acumularse en un mismo libelo.
 Subsidiariedad, art. 78
- no podrán acumularse en el mismo libelo, demandas excluyentes o contrarias entre sí, art. 78

De la demanda. Qué deberá expresar, art. 340

La copia se entregará al Alguacil para que practique la citación, art. 345

LIBRO DIARIO

El Secretario dejará constancia en él, de que el Tribunal no despachará, art. 195

En él se anotan las actuaciones diarias del Tribunal, art. 113

— lo lleva el Secretario del Tribunal, art. 113

LIBROS

Entidades tienen la obligación de informar sobre éstos al Tribunal, art. 433

- donde aparezcan hechos litigiosos, art. 433
- lo llevará el Tribunal para demostrar el estado de depósitos por embargo, art. 540

LIMITACIONES

En casos de recusación, art. 91

LINDEROS

Del objeto de la demanda. Deben indicarse con precisión, art. 340, Ord. 4º Deslinde. Documentos necesarios. Solicitud, arts. 720, 721

— puntos que lo determinen, art. 723

Deslinde provisional. Disconformidad de las partes. Razones, art. 723

- colindante. Prueba de traspaso o alteración del lindero, art. 723
- fijación de linderos, art. 723
- indemnización a la parte contraria, art. 723
- oposición. Procedimiento ordinario, art. 725
- si no hay oposición al lindero provisional, éste queda firme, art. 724

LÍNEA DIVISORIA

Indicación de los puntos por donde debe pasar, en el juicio de deslinde. Solicitud, art. 720

LISTA

De personas que reúnan las condiciones para ser asociados, art. 120 Terna para su escogencia. Acta, art. 121

LITISCONSORCIO

Nombramiento de expertos, art. 456

LITISCONSORTES

Caso en que la relación jurídica sea resuelta de modo uniforme para todos ellos. Efectos, art. 148

Citación de litisconsortes, art. 228

Consideración como litigantes diferentes, art. 147

De la parte principal, será considerado interviniente adhesivo, art. 381

Personas podrán demandar o ser demandados, como litisconsortes.

Casos, art. 146

Responderá de las costas si hace uso de un medio especial de ataque o de defensa, art. 280

— en casos de pluralidad de partes, art. 280

Tendrán el derecho de impulsar el procedimiento, art. 149

— caso en que deben citar a sus colitigantes, art. 149

LITISEXPENSAS

Pago, art. 226

Suministro suficiente, a partes y apoderados, art. 172

LITISPENDENCIA

Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, art. 61

La declaratoria con lugar, extingue el proceso, art. 353

- en las cuestiones previas indicadas en el Ord. 1º del art. 346, art. 353
- Si causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, art. 61
- la existencia de una triple identidad en la litispendencia, art. 61

LUGAR

Dónde se propondrá demanda de rendición de cuentas de una tutela o de una administración, art. 45

Dónde se propondrán demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles, art. 42

Sede del Tribunal. Los Jueces no podrán despachar en otro sitio, art. 191

LUGARES

Son objeto de inspección judicial, art. 472

 aquellos que interesen para decidir la causa o contenido de documentos, art. 472

M

MAGISTRADOS

Del Tribunal Supremo de Justicia, están exceptuados de rendir declaración, art. 495

— podrán contestar por oficio, escrito o rendirán declaración en su morada, art. 495

No pueden ser testigos en la causa que estén conociendo, art. 478 Recusación. Término, art. 90

MANDATO

Véase PODER

MANUTENCIÓN

De los hijos en caso de separación de los padres, art. 762, Ord. 1º

MATERIA

Civil. En ésta el Juez no puede iniciar el juicio sin actuar sino a instancia de parte. Excepciones, art. 11

Competencia por ésta. Cómo se determina, art. 28

Incompetencia en razón de ésta. Solicitud de oficio, art. 70

Incompetencia por ésta, en casos previstos en el art. 47, art. 60

MATRIMONIO

Demandas relativas a la oposición y anulación de éste, art. 130

— puede proponer el Ministerio Público, art. 130

De menores. No exigencia de motivos o razones para su consentimiento, art. 903

- pedimento del tutor. Consejo de Tutela, art. 904
- potestad del Juez, art. 905

Nulidad. Sustanciación por juicio ordinario, art. 752

- intervención del Ministerio Público, art. 752
- sentencia con lugar, se consultará al Superior, art. 753

Oposición. Citación a las partes, art. 766

- suspensión o no. Acciones, art. 767
- suspensión por impedimento, art. 767

MEDIDAS PREVENTIVAS

Conservación de la jurisdicción del Tribunal, art. 606

Cuáles puede decretar el Tribunal, art. 588

Cuándo pueden ser decretadas, art. 585

Deficiencia en la prueba producida para solicitarlas. Ampliación, art. 601

Las partes podrán solicitarlas en demanda por partición o división

de bienes comunes, art. 779

Limitación a los bienes estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio, art. 586

Oposición de la parte contra quien obre la medida. Razones.

Término, art. 602

- articulación. Suspensión de la medida, art. 602
- sentencia de la incidencia. Apelación en un solo efecto, art. 603

Protocolización del decreto de secuestro, art. 605

Providencias cautelares, art. 588, Pgfo. 1º

- oposición de la parte contra quien obre ésta, art. 588, Pgfo. 2º
- suspensión. Caución. Objeción a la eficacia o suficiencia de la garantía, art. 588, Pgfo. 3º, art. 589

Sin estar llenos los extremos de ley con caución o garantía suficientes. Casos, art. 590

— caso que se trate de establecimientos mercantiles, art. 590

Sólo se presentarán sobre bienes que sean propiedad de aquel contra quien se libren. Excepción, art. 587

Sustanciación en cuaderno separado, art. 604

MEDIDAS PROVISIONALES

De protección. Competencia de los Tribunales para dictarlas, art. 58

MEDIOS CIENTÍFICOS

Posibilidad de usarlos, caso que conviniere a la prueba, art. 504

MEDIOS DE PRUEBA

Admisión por parte del Juez. Término, art. 398

— oposición, art. 399

Apelación sobre la negativa y la admisión de pruebas, art. 402

Auto para mejor proveer. Procedencia, art. 401

Caso de practicarse alguna prueba mediante comisión, art. 400

Cómputo de días destinados a la evacuación, art. 400

- fuera del lugar del juicio, art. 400, Ord. 2º
- por comisión en el lugar del juicio, art. 400, Ord. 1º

Cuáles son admisibles, art. 395

 aplicación analógica de las no prohibidas expresamente por la ley, art. 395

Demanda fundada en el temor de que desaparezcan, en caso de retardo perjudicial, art. 815

Despachos de prueba. No se entregarán a las partes para los Jueces comisionados, art. 400, Ord. 2º

Evacuación. Cómputo del lapso, art. 400

Lapso para convenir u oponerse, art. 397

Presentada en caso de privación de Patria Potestad. Medidas de protección al menor, art. 743

Promoción. Oportunidad, art. 396

Providenciación, art. 398

— si el Juez no lo hiciere, el Superior aplicará multa, art. 399

Que deberá presentar el demandante, por entrega de cosas fungibles en demanda por intimación, art. 645

MEDIOS TÉCNICOS

El Juez puede disponer que se ejecuten, art. 502

MEJOR POSTOR

Para el arrendamiento o la administración en el remate, art. 579

— garantía, art. 579

MENORES

Contra éstos, procede la perención de la instancia, art. 268

De 12 años no podrán ser testigos en juicio, art. 477

Herederos. Será necesario la aprobación del Tribunal previo examen de la partición, art. 785

— en caso de partición amigable, también requerirá aprobación del Tribunal competente, art. 788

Matrimonio. No exigencia de motivos o razones para su consentimiento, art. 903

- pedimento del Tutor, art. 904
- potestad del Juez de Menores, art. 905

Notificado por el Juez, el Procurador de Menores sostendrá sus intereses, art. 726

 en caso de oposición al nombramiento de tutor, protutor y miembros del Consejo de Tutela, art. 726

Protección de éste garantizará el Juez en caso de privación de la patria potestad, art. 743

Rehabilitación. Solicitud. Articulación, arts. 744, 745

Solicitud obligatoria del protutor de reunión del Consejo de Tutela, art. 909

MERA DECLARACIÓN

Cuando no es admisible la demanda, art. 16

De la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica, art. 16

MERO DERECHO

En caso de recusación. Sentencia en 24 horas después de recibidas

las actuaciones, art. 96

No hay lugar a lapso probatorio cuando sobre él verse la demanda, art. 389, Ord. 1º

MINISTERIO PÚBLICO

Demandas que puede proponer, art. 130

En causas en las que debe intervenir la derogación de la competencia no podrá efectuarse, art. 47

Funcionarios. Intervención, art. 134

- cuándo se les aplica las disposiciones sobre la responsabilidad del Juez, art. 135
- se le aplican normas relativas a la inhibición de los Jueces, pero no las de recusación, art. 134

Intervención en juicio de remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del Consejo de Tutela, art. 732

Intervención obligatoria. Casos, art. 131

- notificación inmediata, art. 132
- promoción de pruebas. Casos, art. 133

Intervendrá en juicio de anulación del matrimonio, art. 752

Interviene como parte de buena fe en el proceso civil, art. 129

 en casos permitidos por este Código, el Código Civil y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 129

Resguarda las disposiciones de orden público y las buenas costumbres, art. 129

MINISTROS

Están exceptuados de rendir declaración ante el Tribunal, art. 495

 podrán contestar por oficio, escrito o rendirá declaración en su morada, art. 495

MISIONES DIPLOMÁTICAS

No están obligados a testificar. Rogatoria, art. 495

MISIVAS

Admisibles según el Código Civil. Son pruebas suficientes en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

MORADA

Del deudor. El Juez se trasladará a ésta para ejecutar medida de embargo, art. 591

De personas demandadas mediante compulsa. Citación

MOTIVOS

De la sentencia de hecho y de derecho de la decisión, art. 243, Ord. 4º Que impedirán al apoderado seguir ejerciendo el mandato, art. 159

MUDOS

Formas de interrogarlos, art. 186

— si no supieren leer o escribir, no podrán ser interrogados en el juicio, art. 186

MUEBLE

Cuándo se decretará el secuestro de la cosa mueble, art. 599, Ord. 1º Entrega por mandato de la sentencia, art. 528

Objeto de la demanda. Signos. Señales y particularidades deben indicarse con precisión, art. 340, Ord. 4º

Remate. Procedimiento, art. 583

MUERTE

De árbitros nombrados. Serán sustituidos, art. 616

De asociados: Se llena su falta del modo como se les nombró, art. 124

De la parte, hará que se suspenda la causa mientras se cite a los herederos, art. 144

Del demandante, el apoderado o sustituto. Cesación del poder, art. 165, Ord. 3º

Del deudor. Se acreditará para promover el concurso necesario, art. 808

Si la transferencia a título particular se produce por ésta, se suspenderá la causa, art. 145

MULTAS

A expertos, cuando no llenen su encargo en el término prefijado, art. 683

 para formar la cuenta, en caso de juicio por este concepto, arts. 682, 683

A expertos, si no contestan observaciones en el plazo fijado, en el juicio de cuentas, art. 684

A la parte que promueva infundadamente un proceso de regulación de competencia, art. 76

— caso en que se aplicará al Juez, art. 76

Al experto que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, art. 469 Al impugnante, en caso de que el Juez declare firme el justiprecio fijado

```
por peritos, art. 561
Al Juez por no pronunciarse sobre admisión o negativa del Recurso
    de Casación, art. 315
Al Juez que hubiere negado o retarde copias en el caso de recurso
    de hecho, art. 308
Al Juez que no providencie los escritos de prueba en el término
    señalado, art. 399
A los acreedores por no asistir a reunión en el juicio por cesión
    de bienes, art. 797
A los contumaces a rendir declaración, art. 494
A los peritos por retraso en el juicio de cuentas, art. 683
Al proponente, en caso de interposición maliciosa, en caso
    de recurso de hecho, art. 316
Al querellante en caso que la queja aparezca manifiestamente
    infundada, art. 847
Al Secretario por no salvar enmendaturas, art. 109
Al tercero, si no diere curso a su tercería, art. 374
Al Tribunal que frustre u obstaculice el anuncio del Recurso
    de Casación, art. 314
A responsables sobre reclamos relativos a tramitación y admisión del Recurso
    de Casación, art. 314
Podrá imponerse al querellante en caso de antejuicio de mérito
    por queja, art. 838
Por declaratoria sin lugar de la recusación: Dos mil
    a cuatro mil bolívares, art. 98
— plazo para pagarla, art. 98
Por desistir de la recusación: Dos mil a cuatro mil bolívares.
    Casos, art. 98
— plazo para pagarla, art. 98
Por falta grave en el juicio de queja, art. 846
Por publicar actos del proceso que se hayan verificado y dar relación
    de ellos al público, art. 24
— serán aplicados por los Jueces a las partes y a terceros, art. 24
Por reincidencia en el empleo de conceptos injuriosos e indecentes por las partes
    y apoderados, art. 171
```

Por vicio de la sentencia, art. 209, Pgfo. Único Que no excedan de cinco mil bolívares a los funcionarios, por faltas materiales

Por solicitar maliciosamente término extraordinario para evacuar pruebas

en el exterior, art. 394

en el proceso, art. 27

Reclamo de multas. Término, art. 253

MUNICIPALIDADES

Contra éstas procede la perención de la instancia, art. 268 Las costas proceden contra éstas, art. 287

MUTUA PETICIÓN

Véase RECONVENCIÓN

N

NACIÓN

Contra ella procede la perención de la instancia, art. 268

NEGACIÓN

De la apelación. La parte podrá recurrir de hecho.

Procedimiento, art. 305

De pruebas. Apelación, art. 402

— admisión por el Superior. Caso de que éste lo niegue, art. 402

Del Recurso de Casación. Procedimiento, arts. 315, 316

NEGLIGENCIA

Se tendrá por inexcusable para determinar responsabilidad del Juez en materia civil, art. 832

NOMBRAMIENTO

De defensor, en caso de que la persona citada no comparezca, art. 223

— en caso de que el demandado no está en la República, art. 224

De expertos. Deberán tener conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia, arts. 452, 453

- acordada a pedimento de parte. Constancia de aceptación, art. 454
- en caso de litisconsorcio, art. 456
- falta de concurrencia al acto. Acto desierto. Plazo, art. 457
- sustitución por carecer de condiciones, art. 453

De expertos, en el juicio de cuentas, arts. 678, 679

Del curador en la herencia yacente, art. 924

deberá dar caución. Juramento, art. 925

Del defensor por parte del Tribunal. Preferencias, art. 225

Del partidor, en el acto de contestación de demanda, por partición de bienes comunes, art. 778

 procedimiento en caso que no hubiere mayoría absoluta para nombrarlo, art. 778

De peritos para proceder al justiprecio de cosas embargadas, art. 556

- procedimiento, art. 556

Oposición al del Tutor, Protutor y miembros del Consejo de Tutela, art. 726

- consulta al Consejo de Tutela. Apelación, arts. 728, 729
- nombramiento de defensor y fijación del día, art. 726
- preferente aplicación de Ley Tutelar, art. 730
- sustanciación por procedimiento breve, art. 727

NOTARIO

Autenticación de instrumentos. Procedimiento, arts. 927, 928 Citación personal. Gestión ante éste, art. 218, Pgfo. Único

NOTIFICACIÓN

A las partes o sus apoderados de la reanudación de la causa. Lapso, art. 14

- en caso de suspensión de la causa, art. 14

Al deudor, por embargo preventivo de créditos, art. 593

Al deudor por oposición al pago, art. 933

Al subarrendatario o tenedor de una finca en pacto de rescate, art. 932

— acciones, art. 932

Al vendedor en caso de entrega material de bienes, art. 929

— caso de que hiciere oposición o no, a la entrega, art. 930

De cesiones de créditos. Competencia, art. 935

De las partes para continuar el juicio o para realizar algún acto del proceso, art. 233

— verificación. Cartel. Envío de boleta, art. 233

Mediante boleta al Ministerio Público. Casos en que intervendrá, art. 132 Serán practicadas por el Alguacil. Salvedad, art. 115

NUDO HECHO

Competencia. Informaciones con el objeto de acusar un funcionario público, art. 939

La autoridad judicial atenderá a esto con preferencia a cualquier otro asunto, art. 939

NULIDAD

De actos procesales por declaración de incapacidad, art. 141

De la citación por correo, de una persona jurídica. Causas, art. 221

De la protocolización de documento que enajene

- o grave un inmueble, art. 600
- en caso de que se hubiese decretado su prohibición. art. 600

De la sentencia. Causas, art. 244

De la sentencia de los árbitros. Motivos, art. 626

— cómo se hará valer, art. 627

Del matrimonio. Sustanciación por juicio ordinario, art. 752

- intervención del Ministerio Público, art. 752
- sentencia con lugar, se consultará con el Superior, art. 753

De todo negocio hecho sobre la cosa embargada, art. 549

— derecho de persecución, art. 549

Por esta vía el remate no puede atacarse. Acción que puede proponerse, art. 584

Recurso, art. 323

NULIDAD ACTOS PROCESALES

De actos aislados del procedimiento, art. 207

- renovación. Término, art. 207

De actos consecutivos a un acto írrito. Casos, art. 211

Declaración de nulidad no se hará sino en casos determinados por la ley, art. 206

De sentencia definitiva según el art. 244. Sólo puede hacerse valer mediante apelación, art. 209

- actuación del Tribunal Superior, en caso de reincidencia.
 Multa, art. 209, Pgfo. Único
- decreto de reposición por el Tribunal Supremo al decidir el recurso, art. 210

La parte causante de ésta, no podrá impugnar la validez del procedimiento, art. 214

Observada y declarada por un Tribunal Superior. Reposición al estado de dictar nueva sentencia, art. 208

Que sólo pueden declararse a instancia de parte. Cómo quedan subsanadas, art. 213

Total, de los actos consecutivos a un acto írrito. Casos, art. 212

0

OBISPOS

Están exceptuados de rendir declaración, art. 495

 podrán contestar por oficio, escrito, o rendirán declaración en su morada, art. 495

OBJETO

De la demanda. Debe ser determinado con precisión, art. 340, Ord. 4º Efectos de su identidad cuando hay conexión entre varias causas, art. 52

OBJETOS

Susceptibles de uso, de bienes embargados. Autorización al Depositario, art. 543

OBJETOS INCORPORALES

Objeto de la demanda. Datos, títulos y explicaciones necesarias, deben indicarse con precisión, art. 340, Ord. 4º

OBLIGACIÓN

Apreciación de la prueba de éstos, por el Juez. Reglas, art. 508 De comprometer al Tribunal de conocer cuestiones sometidas al arbitramento, art. 609

- conocimiento del citado en la obligación. Casos, art. 610
- constará en instrumento público o privado, art. 609
- contradicción de la obligación. Articulación. Decisión, art. 611

De exhibición de documentos por la parte obligada a rendir cuentas, art. 687

Del apoderado o el sustituto de seguir el juicio en todas las instancias, art. 173

Del demandado de rendir cuentas. Intimación. Plazo, art. 673

Del Depositario de bienes embargados, art. 541

De los Jueces de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, art. 1º

De terceros a exhibir documentos relativos al juicio, art. 437

Ejecución de obligación de hacer o de no hacer, art. 529

 autorización al acreedor para ejecutarla o destruirla, Caso de que éste no lo solicite, art. 529

Quien pida su ejecución, debe probarla, art. 506

 y quien pretenda ser liberado, debe probar el hecho extintivo de la obligación, art. 506

OBLIGACIONES PATRIMONIALES

Las causas sobre éstas, se tramitarán por el procedimiento oral, art. 859 — excepciones. Límites, art. 859, Ord. 1º

OBLIGADO

Cuando haya renunciado a su domicilio, podrá demandársele en el lugar donde se le encuentre, art. 46

OBRA NUEVA

Continuación de la obra. Solicitud del querellado, art. 715

— experticia. Garantías del querellado, art. 715

Extinción de garantías, art. 716

Interdicto de daño temido. Procedimiento, art. 717

Nuevas reclamaciones. Sustanciación, art. 716

Prohibición de continuarla o permitirla, art. 713

— medidas que tomará el Juez. Apelación. Garantía, art. 714

Realizados en contravención a la orden del Tribunal,

serán destruidas, art. 714

Reclamaciones nuevas. Sustanciación, art. 719

OFERTA Y DEPÓSITO

Acreedores ausentes y presentes. Plazo para efectuar la oferta, art. 822

Citación del acreedor. Lapso probatorio, art. 824

Decisión sobre procedencia o improcedencia de la oferta y del depósito, art. 825

- sentencia, art. 825

Depósito de la cosa ofrecida caso de no ser aceptada, art. 822

Embargo de la cosa ofrecida. Suspensión de éste, art. 827

Entrega al Tribunal del objeto de la oferta, art. 820

 cantidades en dinero. Depósito en banco de la localidad, art. 820

Juez competente, art. 819

Orden de depósito de la cosa. Valores o dinero ofrecido, art. 823

Potestad de las partes. Caso que el acreedor acepte, art. 826

Reglas que se aplicarán en caso del art, 1.313

del Código Civil, art. 828

Solicitud. Contenido de la oferta, art. 819

Traslado del Tribunal. Ofrecimiento, art. 821

— contenido del acta, art. 821

OFICINAS PÚBLICAS

El Tribunal les requerirá informes sobre hechos que consten en documentos, libros y archivos, art. 433

OFICIO

Para comunicar la decisión sobre la regulación de competencia, art. 75

OMISIONES

El Tribunal podrá salvarlas en la sentencia a solicitud de parte, art. 252

OPOSICIÓN

A la ejecución de una sentencia por vía de tercería. Caución, art. 376

A la entrega material de bienes vendidos, art. 930

— caso que no la hubiere o no concurriere el vendedor, art. 930

A la partición o a los pagos, art. 775

A la venta de la prenda. Requisito para su admisión, art. 672

- caución o garantía. Responsabilidad del Juez, art. 672
- procedimiento en caso que el deudor o tercero alegaren cuestiones previas, art. 672, Pgfo. Único

Al embargo. Proposición. Manera, art. 377

procedimiento, art. 378

Al embargo. Suspensión. Sentencia, art. 546

traslado de embargo a otros bienes, art. 548

Al lindero provisional. Si no lo hubiere, éste quedará firme, art. 724

 en caso referido al art. 723, continuará causa por el procedimiento ordinario, art. 725

Al matrimonio. Procedimiento, arts. 766, 767

Al nombramiento de tutor, protutor y miembros del Consejo de Tutela, art. 726

- consulta al Consejo de Tutela, art. 728
- nombramiento de defensor y fijación del día, art. 726
- preferente aplicación de Ley Tutelar, art. 730
- sentencia. Apelación, art. 729
- sustanciación por procedimiento breve, art. 727

A medidas preventivas, por la parte contra quien obre, art. 602

la omisión de apertura de la articulación de 8 días,
 ordenada por el art. 602 del CPC, debe ser impugnada por la

parte afectada so pena de convalidación, art. 602

- razones. Articulación, art. 602

A que se hagan pagos a otros acreedores, art. 776

— concurso necesario. Convocatoria por carteles, art. 776

Del acreedor a la partición o a los pagos de legados.

Procedimiento, arts. 775, 776

Del demandado a la demanda por cuentas, art. 673

- caso que no la haya, art. 677
- promoción de pruebas. Decisión, art. 677
- suspensión del procedimiento de cuenta.
 Cuándo procede, arts. 673, 675

Del demandado, al pago intimado del crédito fiscal, art. 656

- motivos, art. 656
- suspensión. Caución o garantía, art. 657

Del deudor o el tercero al pago a que se les estima, por embargo de inmueble, art. 663

- motivos de la oposición, art. 663
- sustanciación por procedimiento ordinario, art. 663

Del intimado a notificación personal. Efectos, arts. 651, 652

— del defensor del intimado, arts. 651, 652

Si la hiciere el acreedor a la herencia, art. 775

- citación de herederos y legatarios. Contestación, art. 775
- no habrá lugar si herederos y legatarios dieren caución real o personal, art. 775
- sustanciación, art. 775

Sobre admisión de prueba. Evacuación de ésta.

Providencia, art. 399

OPOSICIÓN O SUSPENSIÓN DEL MATRIMONIO

Citación a las partes. Procedimiento. art. 766

Declaratoria sobre continuación o no de la celebración del matrimonio, art. 767

- acciones, art. 767
- suspensión por impedimento, art. 767

ORDEN

Dentro del local del Tribunal. El Alguacil debe preservarlo, art. 116

ORDEN DE COMPARECENCIA

Con la compulsa, en el caso de la citación personal del demandado, art. 218

ORDEN PÚBLICO

Admisión de demanda, si no es contraria a éste, art. 341

En resguardo de éste, el Juez podrá solicitar providencias aunque no la soliciten las partes, art. 11

En resguardo de éste, el Ministerio Público intervendrá como parte de buena fe, art. 129

Inderogabilidad de la jurisdicción venezolana en materias que interesen a éste, art. 2º

Nulidad de actos que quebranten leyes de orden público, art. 212

ORIGINAL

Del instrumento. Falta de presentación. Motivación. Exhibición, art. 442, Ord. 5º

— en la sustanciación de la tacha, art. 442

OTORGAMIENTO

De poder apud acta, art. 152

De poder. Debe hacerse en forma pública o auténtica, art. 151

De poder, en nombre de otro, art. 155

De poder, en país extranjero, art. 157

OTORGANTE

Acreditará la representación que ejerce, art. 155

— si el poder fuere otorgado a nombre de otra persona o sustituido por el mandatario, art. 155

En caso de no saber firmar, lo hará por él un tercero, en el otorgamiento de un poder, art. 151

OTRAS INCIDENCIAS

Reclamo ante el Juez de alguna providencia. Contestación y resolución, art. 607

P

PADRES

Necesidad de autorización judicial para algún acto, exigido por el Código Civil, art. 910

— ocurrirán al Tribunal de Menores. Procedimiento, art. 910

PAGARÉS

Demanda por intimación fundada en ellos. Acciones, art. 646 Son pruebas suficientes, en la inadmisibilidad de la demanda por intimación, art. 644

PAGO

De honorarios. Lo exigirán el apoderado o el abogado asistente, en cualquier estado del juicio, art. 167

De las costas. A la parte vencida en un proceso se le condenará a ello, art. 274

De legados. Oposición del acreedor. Acciones, art. 775

— caso de oposición a que se hagan a otros acreedores, art. 776

De una suma líquida y exigible de dinero, perseguida por el demandante, art. 640

— en el procedimiento por intimación, art. 640

Oposición del demandado, al que se le haya intimado por ejecución de créditos fiscales, art. 656

- motivos, art. 656

Por la cosa dada en prenda, ordenará el Juez, art. 668

- por intimación del deudor y del tercero. Forma supletoria, art. 668
- venta de la cosa, art. 669

Que deberá pagar quien haya litigado gratuitamente.

Exención, art. 181

PAÍS EXTRANJERO

Otorgamiento de poder. Requisitos, art. 157

PARIENTES

Consanguíneos hasta el 4º grado, y los afines hasta el 2º, art. 481, Ord. 1º

podrán excusarse para no testificar, art. 481, Ord. 1º

Consanguíneos o afines. No pueden ser testigos en favor de las partes que las presenten, art. 480

- excepción, art. 480

PARTES

Actuación en el proceso. Deberes, art. 170

- deberán abstenerse de emplear conceptos injuriosos o indecentes.
 Multa, art. 171
- que actúen con temeridad o mala fe, son responsables por

daños y perjuicios. Presunción, art. 170, Pgfo. Único Acuerdo sobre determinados hechos, no serán objeto de prueba. Oportunidad, art. 397

— podrán oponerse a si son ilegales o impertinentes, art. 397

Al promover la prueba de testigos presentarán al Tribunal lista de lo que declararán, art. 482

- carga de las partes. Lapso para declarar, art. 483
- promoción por una misma parte de pluralidad de testigos, en domicilios diferentes, art. 484
- quiénes no podrán ser testigos a su favor, art. 480

A su muerte, se suspenderá el curso de la causa mientras se cite a los herederos, art. 144

Capacidad para obrar en juicio, art. 136

representación o asistencia en juicio, art. 137

Caso que se hiciere capaz durante el juicio. Procedimiento, art. 142

— actos realizados antes de la comparecencia serán válidos, art. 142

Colaborarán con el Tribunal para la realización de inspecciones, reproducciones, reconstrucciones y experiencias, art. 505

Con ellos o sus apoderados se celebrará la audiencia oral, art. 871

- apertura de la audiencia. Acciones de las partes, art. 872
- caso de no asistencia, art. 871
- derechos de la contraparte, art. 873

Convalidación del vicio por ésta. Oportunidad para pedir la nulidad, art. 213

Cuando esté constituida por varias personas, responderán de las costas por cabeza, art. 278

 si cada persona tiene una participación diferente, el Tribunal las dividirá, art. 278

Deberán solicitar la regulación de la competencia dentro del plazo de 5 días después de pronunciada la sentencia, art. 69

Demandada. Cuándo puede presentarse en juicio sin poder, art. 168

De mutuo acuerdo podrán suspender la ejecución de la sentencia, art. 525

— composición voluntaria, art. 525

Derecho a solicitar asociados en Tribunales de Primera Instancia, art. 118

— consignará honorarios de los asociados. Lapso, art. 123

- elección, art. 119
- partes que tengan derechos contrarios o de semejantes, art. 122
- partes que tengan derechos semejantes, art. 122
- presentación de listas para elegirlos, art. 120
- terna para su escogencia. Medios, art. 121
- Designación de peritos a los efectos del justiprecio de cosas embargadas, art. 556
- lapso en que deben probarlo. Decisión del Juez, art. 561
- nombramiento de peritos. Juramento y notificación, art. 558
- podrán impugnar el justiprecio de bienes embargados, art. 561
- pueden de mutuo acuerdo efectuar el justiprecio durante la ejecución, art. 562
- El Juez no podrá excitarlas para su conciliación, en caso de materias en las que las transacciones estén prohibidas, art. 258
- El Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de ésta. Excepción, art. 11
- El Juez podrá excitarlas para su conciliación en cualquier estado y grado de la causa, art. 257
- cuando se hayan conciliado se levantará un acta de convención, art. 261
- —tiene los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme, art. 262
- El Secretario les facilitará el expediente de la causa, art. 110
- El Secretario suscribirá con ellas las diligencias que formulen en el expediente de la causa, art. 106
- En caso de vencimiento recíproco cada parte pagará costas de la contraria, art. 275
- En los actos procesales, harán sus solicitudes mediante diligencia escrita, art. 187
- procedimiento, art. 187
- Enmendaduras en sus escritos impedirán su admisión, art. 109
- Gestión en proceso civil. Facultad al apoderado con mandato o poder, art. 150
- exhibición de documentos que acrediten la representación otorgada, art. 156
- Impugnación de la competencia por éstas. Modo de hacerlo, art. 68
- Incapacidad sobrevenida de ésta durante el transcurso del juicio, art. 141

- nulidad de los actos procesales, art. 141
- suspensión de la causa. Citación del representante, art. 141

Indicaciones que hagan en los requisitos formales de la sentencia, art. 243, Ord. 2º

Indicarán sede o dirección, art. 174

Intervención de éstas en la regulación de la competencia, art. 72

Intervención de terceros, cuando pretenda un derecho de saneamiento o de garantía, art. 370, Ord. 5º

Intervención de terceros por interés jurídico en sostener sus razones, art. 370, Ord. 3º

Intervención de tercero, solicitada por éste, art. 370, Ord. 4º

La transacción tiene entre éstas la misma fuerza que la cosa juzgada, art. 255

La vencida totalmente en un proceso, se la condenará al pago de las costas, art. 274

Los actos los realizarán por escrito, art. 25

Los Jueces las mantendrán a la diversa condición que tengan en el juicio, art. 15

Los Jueces las mantendrán en los derechos y facultades comunes a ellas, art. 15

— sin preferencias ni desigualdades, art. 15

No podrán publicar actos verificados, ni dar cuenta de ellos al público, art. 24

- sanción, art. 24

Obligación de rendir cuentas en caso de juicio por éstas. Procedimiento, art. 687

Observaciones a los informes en procedimiento de Segunda Instancia. Oportunidad, art. 519

Personas jurídicas: formas de estar en juicio, art. 138

— varios representantes. Citación, art. 138

Pluralidad de éstas. Quién responderá de las costas, art. 280

Podrá solicitar beneficio de la justicia gratuita, art. 176

— se pedirá por escrito. Caso que sea contradicha. Plazo, art. 176

Podrán concurrir a la inspección judicial, art. 473

— podrán hacer las observaciones pertinentes. Acta, art. 474

Podrán proponer recurso de nulidad contra sentencia de fallo por el Juez de reenvío, art. 323

— en caso de Recurso de Casación. Escrito. Contenido, art. 323

Podrán solicitar medidas preventivas, en demanda por partición o división de bienes comunes, art. 779

Podrán valerse de otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, art. 395

— promoción y evacuación, art. 395

Por convenio de éstas la competencia por el territorio puede derogarse, art. 47

Por su petición, se efectuará la experticia. Procedimiento, arts. 451, 454

- nombramiento de expertos. No concurrencia de partes, arts. 453, 457
- sustitución de perito cuando ambas partes lo soliciten, art. 453

Por su propia voluntad los términos y lapsos procesales no podrán abreviarse, art. 203

— o de aquella a quien favorezca el lapso, art. 203

Posiciones que estará obligado a contestar en el juicio, art. 403

- caso que fuera persona jurídica, art. 404
- caso que las solicite, art. 406
- deberá ser directa y categórica, art. 413
- firma de acta, art. 413
- parte contraria. Cuándo se tendrá por confesa, art. 412

Presentación de escritos y documentos. Anexión al expediente, art. 107

Presentación de informes en Primera Instancia. Término, art. 511

- manera de presentarlos, art. 512
- observaciones. Término, art. 513
- serán a su cargo los gastos que ocasionen estas actuaciones, art. 514

Procedimiento breve. Contestación de la demanda, art. 884

Promoción de pruebas dentro del lapso probatorio, art. 396

Puede adherirse a la apelación interpuesta por la contraria, art. 299

Pueden recusar a relatores por motivos indicados en los arts. 82 y 90, art. 126

Pueden suspender el curso de la causa de común acuerdo, art. 202, Pgfo. 2º

Pueden terminar el proceso mediante la transacción conforme a normas del Código Civil, art. 256

Quedan a derecho, al hacerse la citación para la contestación

de la demanda, art. 26

Reclamación de providencia. Procedimiento, art. 607

Serán emplazados para que concurran a la operación de deslinde, art. 722

— procedimiento, art. 723

Solicitarán equidad al Juez en la decisión del fondo de la causa, y la controversia se refiera a derechos disponibles, art. 13

Sólo podrán exigirse costas que se causen en las incidencias, a la parte vencida, art. 284

Tienen la obligación de probar las afirmaciones de hecho, art. 506

Tienen la obligación de probar las afirmaciones de hecho en la carga y apreciación de la prueba, art. 506

PARTICIÓN

Contestación a la demanda. Término para nombrar partidor, art. 778

Contradicción relativa al dominio común de algún bien, art. 780

- sustanciación en cuaderno separado, art. 780
- sustanciación si hubiere discusión sobre el carácter o cuota de los interesados, art. 780

De bienes comunes. Demanda. Citación por oficio, art. 777

— procedimiento ordinario. Proporción en la división, art. 777

De la herencia. Competencia de los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión, art. 43

De la herencia. Oposición. Procedimiento, arts. 775, 776

Medidas preventivas. Solicitud de las partes, art. 779

Oposición por reparos graves, art. 787

Oposición por reparos leves, art. 786

— desacuerdo en los reparos, art. 787

Partición amigable. Caso en que sea necesaria la aprobación del Tribunal. art. 788

Partidor. Nombramiento, arts. 778, 780

- apremio al cumplimiento de su deber, art. 782
- las dudas las presentará por escrito, art. 784
- solicitud de recaudos para cumplir su misión, art. 781
- término para desempeñar su cargo, art. 781

Requisitos y contenido de éstos, art. 783

Rescisión de la ya hecha. Competencia, art. 43, Ord. 2º

Revisión por los interesados, art. 785

— caso de incapaces, art. 785

PARTIDAS

Rectificación, arts. 768 a 774 Véase RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

PATRIA POTESTAD

El privado de ésta, podrá solicitar su rehabilitación, art. 744
— oportunidad. Solicitud. Articulación probatoria, arts. 744, 745
Medidas de protección al menor, art. 743
Privación. Sustanciación, art. 742
Referida en el art. 275 del Código Civil. Procedimiento breve, art. 746

PENAS

De caducidad. La recusación de los Jueces y Secretarios se intentará, bajo ésta, art. 90

Disciplinarias a los funcionarios por faltas materiales en el proceso, art. 27

 impondrán de oficio el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Superiores, art. 27

Que impondrá el Juez por publicar actos que se hayan verificado y dar cuenta al público, art. 24

— cuando los actos del proceso sean a puertas cerradas, art. 24

PENSIONES

Retención en el caso de juicio de alimentos, art. 749, Ord. 1º

PERECIMIENTO

Del Recurso de Casación. Causas, art. 325

PERENCIÓN

Causa, art. 267

Contra quiénes procede, art. 268

De instancia. Disposiciones transitorias, art. 944

De la instancia, no causará costas, art. 283

De un juicio en apelación. Efectos, art. 270

— nueva proposición de demanda, art. 271

Extingue el proceso, art. 270

La inactividad del Juez no la producirá después de vista la causa, art. 267

Se verifica de derecho y no es renunciable por las partes, art. 269

PERIÓDICOS

Las publicaciones de actos que la ley ordena, se tendrán como fidedignas, art. 432

— salvo prueba en contrario, art. 432

PERITOS

Consulta por el Juez sobre la conveniencia de un cuarto remate, art. 580

 para el arrendamiento y administración de la cosa ejecutada, arts. 580, 582

El Juez de sustanciación los apremiará con multas para subsanar las faltas materiales, art. 27

Estimación de frutos, intereses o daños, en sentencia en que se condene a pagarlos, art. 249

Nombrados por las partes y no comparezcan. Actuación del Juez comisionado, art. 237

Nombramiento. Actuación en el juicio de cuentas, arts. 678, 679

- atribuciones. Límites, art. 681

Serán nombrados para realizar el justiprecio de cosas embargadas, art. 556

- acta para fundamentar el justiprecio. Escrito, art. 559
- juramento ante el Tribunal. Notificación. Concurrencia, art. 558
- recusación. Incidencia, art. 556
- requisitos para serlo. Cantidad de peritajes, art. 556
- vinculación. Incidencia de impugnación de justiprecio, arts. 560, 561

PERJUICIO

El testigo puede exigir que se le resarzan los ocasionados por asistir al Tribunal, art. 497

En caso de condenatoria, la sentencia debe determinar los probados, que deban estimarse, art. 249

Por impugnación o tacha temeraria. Indemnización, art. 442, Ord. 13

PERPETUA MEMORIA

Justificaciones. Competencia. Procedimiento, art. 936

declarados suficientes para asegurar posesión o algún derecho.
 Competencia, art. 937

- informaciones de nudo hecho, art. 939
- inspección ocular. Asistencia de prácticas. Límites, art. 938

PERSECUCIÓN

De la cosa embargada, art. 549

PERSONALIDAD JURÍDICA

Estarán representadas en juicio, según la ley, estatutos

o contratos, art. 138

- citación, art. 138

Las asociaciones que no la tengan, serán representadas

en juicio, art. 139

Las sociedades irregulares que no la tengan serán representadas

en juicio, art. 139

Los comités que no la tengan, serán representados en

juicio, art. 139

PERSONAS

Administración de justicia gratuitamente, art. 175

— a quienes el Tribunal o la ley concedan este beneficio, art. 175

Capaces para obrar en juicio, art. 136

 representación en caso que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, art. 137

Competencia en demandas relativas a su estado, art. 57

- supuestos, art. 57, Ords. 10 y 20

Competencia para dictar medidas provisionales de protección, art. 58

— de las que se encuentran en el territorio de la República, art. 58

Demandas intentadas contra los no domiciliados en la República.

Competencia, art. 53

— supuestos, art. 53, Ords. 1º y 2º

Obligación de comparecer a rendir declaración, art. 494

- excepciones, art. 495
- los contumaces pagarán multa, art. 494

Que no están obligadas a comparecer para absolver posiciones, art. 408

Son objeto de inspección judicial, art. 472

PERSONAS JURÍDICAS

Caso que el poder sea otorgado a su nombre. Procedimiento, art. 155

Citación. El actor la solicitará por correo certificado.

Aviso de recibo, art. 219

- aviso de recibo deberá ser firmado. Personas que lo deberán hacer, art. 220
- causas por las que será declarada nula, art. 221
- sanción a funcionarios y empleados por forja, art. 222
- sanción por rehusarse a firmar aviso de recibo, art. 222

El representante absolverá las posiciones, art. 404

 este, o su representante, designará a otra persona mediante diligencia o escrito, art. 404

Embargo preventivo. Notificación, art. 593

Estarán en juicio por medio de sus representantes. Citación, art. 138

PERTURBACIÓN

Demostración de ésta, en el caso de interdicto posesorio, art. 700

PETICIÓN

De experticia. Promoción por escrito o por diligencia, art. 451

PLANOS

El Juez dispondrá que se ejecuten, art. 502

PLAZO

Al intimado para que rinda cuentas en juicios por éstas, art. 673

De diferimiento de la sentencia, art. 251

De dos días para que la parte o su apoderado manifiesten su allanamiento, en caso de recusación, art. 86

De suspensión del proceso, por declaratoria con lugar de algunas cuestiones previas, art. 354

En que el Tribunal Supremo de Justicia decidirá sobre la falta de jurisdicción, art. 62

Para admitir las pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria quiera presentar, art. 96

Para darse por citado el demandado, art. 223

Para darse por citado el demandado, caso de no encontrarse en la República, art. 224

Para desempeñar cargo de expertos. Prórroga, arts. 460, 461

Para dictar la resolución en casos de inhibición, art. 89

Para el primer acto conciliatorio, en demanda de divorcio y separación de cuerpos, art. 756

```
— para un 2º acto conciliatorio, art. 757
```

Para entregar el precio del remate, art. 567

Para intentar la apelación, art. 298

Para la consignación de las copias en el recurso de hecho, art. 307

Para la contestación de la reconvención, art. 367

Para la tacha de testigos, art. 499

Para presentar la contestación de la demanda, art. 359

— si el demandado no lo hiciere dentro de los plazos, se le tendrá por confeso, art. 362

Para que el Tribunal conozca de la acumulación de causas, art. 80

Para que el Tribunal decida sobre competencia, art. 73

— después de haber recibido las actuaciones del Juez, art. 73

Para que el Tribunal Supremo decida el recurso de hecho.

Caso de negativa de admisión por el Tribunal, art. 316

Para recurrir de hecho, en caso de negación o admisión en un solo efecto; de la apelación, art. 305

Para remitir los autos al Tribunal, admitida la apelación, art. 294

Para volver a proponer la demanda, después de verificada la perención, art. 271

Que tendrá el TSJ, para dictar fallo, sobre Recurso de Casación, art. 319

Que tiene el Tribunal para resolver la eficacia del poder, art. 156

PODER

Cesación de la representación, art. 165

De los apoderados. Facultad que tienen cuando las partes gestionen por medio de ellos, art. 150

- sustitución, arts. 159 a 165

Exhibición de documentos mencionados en el poder, art. 156

No será válido simplemente reconocido, aunque se registre con posterioridad, art. 151

Otorgado a nombre de otra persona o sustituido por el mandatario. Requisitos, art. 155

Para actos judiciales debe otorgarse en forma pública o auténtica, art. 151

- apud acta, art. 152
- facultades tácitas y expresas, art. 154

- obligación de aceptarlo o no. Casos, art. 158
- presunción: Para todas las instancias y recursos, art. 153

Para darse por citado. Facultad expresa, art. 217

Si el otorgante no sabe firmar lo hará por él, un tercero, art. 151

Sin éste. Quiénes podrán presentarse en juicio, art. 168

Sólo podrán ejercerlo quienes sean abogados en

ejercicio, art. 166

- conforme a disposiciones de la Ley de Abogados, art. 166
- estimación y pago de honorarios, art. 167

Sustitución, art. 159

- del sustituto, art. 160
- especial en poder general, art. 161
- facultades del mandatario, art. 164
- formalidades, art. 162
- prohibición de hacerlo, art. 159
- prohibición instrumental de sustituir, art. 159
- responsabilidad, art. 163

POSESIÓN

De alguna cosa, pedida por varios solicitantes, art. 707

- ampliación de la prueba, art. 707
- caso que el interdicto versare sobre servidumbres, art. 707
- depósito de la cosa embargable, art. 707
- juicio. Continuación de éste. Articulación, art. 707

Es legítima la que adquiere el adjudicatario, en razón de la adjudicación de la cosa rematada, art. 572

Hereditaria. Restitución solicitada por el heredero, art. 704

— facultad del Juez. Apelación, art. 705

Restitución en el caso de interdicto de despojo, art. 699

POSICIONES

Citación personal al absolvente, art. 416

Comisión a Juez de otra jurisdicción, art. 417

— por no hallarse el absolvente en el lugar del juicio, art. 417

Cómo deben expresarse los hechos, art. 409

Confesión. Situación que dan lugar a ella, arts. 412, 414

Consulta de apuntes y papeles por el absolvente, art. 415

Contestación deberá ser directa y categórica. Valoración del Juez, art. 414

De personas jurídicas. Absolución, art. 404

— el representante o apoderado puede designar a otra persona para que absuelva en su lugar las posiciones, art. 404

Límite en la promoción de pruebas, art. 419

Manifestación obligatoria. Auto del Tribunal, art. 406

- reciprocidad, art. 406

Número de posiciones que pueden formularse, art. 411

 a solicitud de parte el Juez podrá conceder un número que no exceda de 10 posiciones, art. 411

Otras personas que pueden absolver posiciones, art. 407

Personas que no están obligadas a absolverlas, art. 408

Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestarlas bajo juramento, art. 403

Reclamación por impertinencia de preguntas, art. 410

— el Juez podrá eximir al absolvente de contestarla, art. 410

Rogatoria a Juez extranjero, art. 418

Se hacen constar en acta. Formalidades, art. 413

Sobre hechos pertinentes al mérito de la causa.

Oportunidad, art. 405

POSICIONES JURADAS

Comisión. Prohibición de darla a Jueces inferiores, art. 234

En los actos procesales. Reproducción y grabación, art. 189

Oportunidad de la prueba de posiciones juradas, art. 405

Otros absolventes, art. 407

Pedidas y absueltas en el debate oral, art. 864

Reciprocidad de la prueba, art. 406

POSTORES

Al mayor, se le adjudicará en remate bienes muebles expuestos a corrupción o deterioro, art. 564

— sólo se aceptarán propuestas de contado y pago inmediato, art. 564

Caución que deben presentar para la admisión de las propuestas, art. 565

— se fijará llegado el momento del remate. Buena pro, art. 565

PRÁCTICOS

Funciones en la inspección judicial. Honorarios, art. 476

PRECIO

Del remate. Entrega. Plazo, art. 567

— caso en que éste exceda a su crédito, art. 568

- incumplimiento del pago, nuevo remate, arts. 569, 570
- responsabilidad del rematador, art. 571

Sanción al adjudicatario que incumpla la obligación de consignarlo, art. 670

— por la venta de la cosa dada en prenda, art. 670

PRECLUSIÓN

De la oportunidad, art. 364

PRENDA

Sobre bienes o valores. Se admitirán cuando no están llenos los extremos de ley, art. 590, Ord. 3º

— en caso de embargo de bienes muebles o prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, art. 590

Véase EJECUCIÓN DE LA PRENDA

PRESCRIPCIÓN

Adquisitiva. Juicio declarativo. Competencia, art. 690 De la ejecutoria. Acciones a tomar, art. 532, Ord. 1º Del crédito fiscal demandado. Es motivo de oposición, art. 656, Ord. 3º

PRESENTACIÓN

De la contestación de la demanda. Plazo, art. 359 De la demanda. Determinación de la jurisdicción

y la competencia, art. 3º

Del informe al Secretario del Tribunal, por el recusado, art. 92

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Está exceptuado de rendir declaración ante el Tribunal. También quien hiciere sus veces, art. 495

 podrá contestar por oficio, escrito o rendirá declaración en su morada, art. 495

PRESIDIO

Caso que el juicio de divorcio y separación de cuerpos esté fundada en condena a éste, art. 760

— punto de mero derecho, art. 760

PRESTACIONES

Alimentarias. Demanda. Cómo se estima su valor, art. 35

En especie. Cómo se estima su valor, art. 37

Enfitéuticas. Demanda. Cómo se determina su valor, art. 35

PRESTACIONES ALIMENTARIAS

Reglas para determinar el valor de la demanda, arts. 35, 37

PRESTACIONES ENFITÉUTICAS

Reglas para determinar el valor de la demanda, arts. 35, 37

PRESUNCIÓN

De aceptación del poder por el abogado, art. 158

Del otorgamiento del poder, art. 153

De que la parte o el tercero han actuado con temeridad o mala fe, en el proceso.

Casos, art. 170, Pgfo. Único

Valoración. Presunción, art. 510

PRETENSIONES

El demandante podrá acumularlas contra el demandado, aunque deriven de diferentes títulos, art. 77

- incompatibilidad, art. 78
- subsidiariedad, art. 78

PREVENCIÓN

De faltas a la lealtad y probidad en el proceso, deberá tomar

el Juez, art. 17

La citación la determinará en conexión de controversia con una causa pendiente, art. 51

PRIMERA INSTANCIA

Auto para mejor proveer. Acuerdos, art. 514

- gastos, art. 514
- término para cumplirlo, art. 514

De la sentencia definitiva dictada en ésta se oirá apelación, art. 288

El Juez es competente para conocer del asunto sometido

a arbitramento, art. 628

En lo civil. El Juez conocerá del juicio por alimentos, art. 750

Manera de presentar los informes, art. 512

- observaciones. Término, art. 513

Recepción de expediente de oposición al matrimonio. Juez citará a las partes al acto de contestación, art. 766

- suspensión por impedimento, art. 767
- suspensión. Procedimiento, art. 767

Término para presentar informes, art. 511

- constitución del Tribunal con asociados, art. 511
- cuándo hay asociados, art. 511

Término para sentenciar, art. 515

PRISIÓN

Por forjar una falsa citación judicial, art. 222

 a funcionarios y empleados de personas jurídicas de carácter público y privado, art. 222

PRIVACIÓN

De la patria potestad, art. 743

- medidas de protección al menor, art. 743
- rehabilitación por trámites de procedimiento breve, art. 746
- solicitud de rehabilitación. Articulación, arts. 744, 745
- sustanciación, art. 742

PROCEDIMIENTO BREVE

Apertura a pruebas, art. 889

Campo de aplicación, art. 881

Caso en que la demanda se propondrá verbalmente, art. 882

Contestación. Cuestiones previas. Decisión, arts. 884, 885

- cuestiones previas en favor del demandado, art. 886
- no comparecencia del demandado. Efectos, art. 887
- reconvención. Requisitos. Admisión o negativa, art. 888

Demanda escrita. Requisitos, art. 882

Demanda. Valor principal, art. 881

Emplazamiento y citación, art. 883

Incidencias resueltas por el Juez a su prudente arbitrio, art. 894

Procede en demandas que se indiquen en leyes especiales, art. 881

Procede en la desocupación de inmuebles, art. 881

Sentencia. Lapso para dictarla, art. 890

- apelación. Cuándo se oye en ambos efectos, art. 891
- ejecución. Derechos del ejecutado. Embargo, art. 892
- en segunda instancia. Lapso, art. 893

PROCEDIMIENTO ORAL

Actos y pruebas fuera de la audiencia, art. 863

 aplicación del art. 362. Si el demandado no diere contestación a la demanda, art. 868 - procedimiento, art. 868

Audiencia. Dirección, art. 870

- mecánica procesal, art. 872
- presencia de las partes, art. 871
- prolongación del debate y fijación de nueva audiencia, art. 874

Audiencia preliminar. Acta, art. 868

- especialidad en materia probatoria, art. 868
- fijación de hechos y apertura de pruebas, art. 868

Campo de aplicación por la materia, art. 859

Demanda. Procedimiento, art. 864

— contestación. Procedimiento, art. 865

Designación de relatores o Jueces adicionales, art. 861

Efectos de la falta de subsanación y contradicción, art. 867

- decisión, art. 867
- efectos de la declaratoria con lugar, art. 867
- régimen de apelación y costas, art. 867

No aceptación de declaraciones de testigos ni posiciones juradas, mediante comisionados, fuera del debate oral, art. 868

Planteamiento de cuestiones previas, art. 866

- cuáles son y cuándo se decidirán, art. 866
- el silencio se entenderá como admisión, art. 866

Reconvención. Casos, art. 869

- fijación de la audiencia o debate oral, art. 869
- intervención de terceros, art. 869

Su campo de aplicación no excederá de Bs. 250.000, art. 859

Supletoriedad del procedimiento ordinario, art. 860

Sus disposiciones no pueden renunciarse ni relajarse, art. 860

Tratamiento oral, de la causa, art. 860

— especialidad en cuanto a la prueba, art. 860

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Controversias que se ventilarán por éste, art. 338

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los del CPC se observarán con preferencia a los generales, en todo cuanto constituye la especialidad, art. 22

PROCESO

Casos en que no procede su acumulación, art. 81

Civil: Las partes pueden gestionar en él por medio

de apoderados, art. 150

Efectos, arts. 272 a 287

El Juez es el director de éste y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, art. 14

— suspensión de la causa. Término para reanudarla, art. 14

En curso. Aplicación de la nueva ley procesal, art. 9º

En materia civil, el Juez no puede iniciarlo sino previa demanda de parte.

Excepciones, art. 11

La parte vencida en éste, se le condenará al pago de costas, art. 274

La perención lo extingue, art. 270

Principio de moralidad y probidad, art. 17

PROCURADOR DE MENORES

Notificación para que sostenga los intereses del menor o entredicho, art. 726

 en caso de oposición al nombramiento de Tutor, Protutor y miembros del Consejo de Tutela, arts. 726 a 730

PROFESIÓN

Las personas que hagan profesión de testificar, no podrán hacerlo en juicio, art. 477

PROHIBICIONES

De continuar la obra nueva. Interdicto, art. 713

— procedimiento. Apelación, arts. 714, 715

De ejercer recursos contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición, art. 101

De enajenar y gravar bienes inmuebles. El Tribunal podrá decretar medida preventiva, art. 588

- no se decretará si la parte diere caución o garantía. Objeción, art. 589
- podrá hacerlo el Juez, sin estar llenos los extremos de la ley, con caución o garantías suficientes, art. 590

De enajenar y gravar el inmueble hipotecado, en caso de ejecución, art. 661

— responsabilidad del Registrador, art. 600

De sustitución del mandato, otorgado al apoderado. Casos, art. 159

De transacciones. El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación, art. 258

En la acumulación de pretensiones, art. 78

— las que se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, art. 78

PROMOCIÓN

De medios de pruebas por las partes, que no estén expresamente prohibidas por la ley, art. 395

- oportunidad, art. 396

De pruebas. Absolución de posiciones a persona que se halle en el extranjero, art. 418

De pruebas. Límite en absolución de posiciones, art. 419

De pruebas. Reserva de los escritos por el Secretario, art. 110

PROMOVENTE

Su sola presencia se tendrá como insistencia, en el acto de declaración del testigo, art. 499

PRONUNCIAMIENTO

De la sentencia. Diferimiento. Plazo, art. 251

En la sentencia del Recurso de Casación, art. 320

— por el Tribunal Supremo de Justicia. Casos, art. 320

Expreso sobre la extinción de la garantía, art. 702

— en caso de interdicto posesorio, art. 702

Expreso sobre las costas, en sentencia definitiva sobre derechos posesorios, art. 708

PROPIEDAD

Declaración por prescripción adquisitiva, art. 690

- citación y emplazamiento, art. 692
- competencia, art. 690
- demanda. Requisitos. Contestación y sustanciación, arts. 691 a 693
- intervención de los concurrentes. Condición de admisibilidad, arts. 694, 695
- sentencia. Efectos. Remisión al Civil, art. 696

PROPOSICIÓN

De adquisición en un remate. Requisitos, art. 575

De la adhesión a la apelación, se hará en la forma prevista en el art. 187 de este Código, art. 302

De la recusación, art. 92

De tacha como objeto principal de la causa o incidentalmente en el curso de ella, art. 438

De tacha incidental, art. 439

PROPUESTAS

Admisión de la presentada por postores. Caución, art. 565

— en la subasta y venta de bienes, art. 565

De la conciliación no suspende el curso de la causa, art. 260

En caso de remate, sólo se aceptará de contado y pago inmediato, art. 564

— de bienes muebles expuestos a corrupción o deterioro, art. 564

En el remate a plazos. Casos en que se admitirá, art. 576

PRÓRROGA

Del tiempo fijado a expertos, cuando éstos lo soliciten, art. 461 Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse, art. 202

PROTECCIÓN

A las personas. Medidas provisionales, art. 58

— competencia de los Tribunales venezolanos, para dictarlas, art. 58

Del menor. El Juez decretará las medidas necesarias, art. 743

PROTOCOLIZACIÓN

Del decreto de depósito de la finca vendida o arrendada, art. 605 Del decreto de secuestro por la parte en cuyo favor se haya expedido, art. 605

PROTOCOLO

Suscrito sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes, art. 157

- caso en que el poder se hubiere otorgado en país extranjero, art. 157
- formalidades, art. 157

PROTUTOR

Oposición al nombramiento. Procedimiento, arts. 726 a 730

Remoción. Solicitud y sustanciación, art. 731

- se fundará en causales expresadas en el Código Civil, art. 731
- si el Tribunal procede de oficio, notificará al Ministerio Público, art. 732

Solicitará reunión del Consejo de Tutela en caso de promover juicio en defensa de los derechos del menor, art. 909

- caso de desacuerdo, art. 909

PROVIDENCIA

Caso de no fijar término para ser dictada, art. 10

- el Juez lo hará dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud, art. 10
- De los escritos de prueba. Si el Juez no lo hiciera en el término señalado, será multado por el superior, art. 399
- De mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados, art. 310
- en el recurso de hecho, art. 310
- De Tribunales extranjeros en actos de mera instrucción a practicarse en la República, art. 857
- requisitos para darle curso, art. 858
- El Juez que retardare ilegalmente dictarla, será penado como culpable de denegación de justicia, art. 19
- En resguardo del orden público o de las buenas costumbres, art. 11
- No se oirá recurso contra las que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición, art. 101

Reclamos. Procedimiento, art. 607

Sin necesidad de ésta, se reanudará la causa, art. 97

— en caso de recusación, art. 97

Vagas y oscuras, en ningún caso las usarán los Tribunales, art. 254

PROVIDENCIAS CAUTELARES

- Cuando hubiere temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, art. 588, Pgfo. 1º
- oposición de la parte contra quien obre la providencia, art. 588, Pgfo. 2º
- suspensión. Caso que la parte diere caución.
 Objeción, arts. 588, Pgfo. 3º, art. 589

PRUEBAS

Admisión de éstas por el funcionario que conozca de la incidencia, en caso de recusación, art. 96

Admitida ésta por el Juez, fijará día y hora para el examen de los testigos, art. 483

Ampliación en los puntos deficientes, en los asuntos contenciosos, art. 11

Caso de encontrarse deficiente. Ampliación, art. 601

— para solicitar las medidas preventivas, art. 601

Cuáles puede promover el Ministerio Público. Casos, art. 133

De testigos. Al promoverla, la parte presentará la lista de los que deban declarar, art. 482

En el interdicto posesorio, art. 701

En el tratamiento oral. Especialidad, art. 862

Especialidad en cuanto a éstas, en caso de procedimiento oral de la causa, art. 862

Medios. Cuáles son admisibles, art. 395

Promoción de pruebas. Lapso, art. 396

Pronunciamiento del TSJ sobre pruebas admitidas o evacuadas, en sentencia de Tribunales de Instancia cuando analiza un Recurso de Casación, art. 320

Que se admitirán en segunda instancia, art. 520

- auto para mejor proveer, art. 520
- promoción y evacuación de pruebas admisibles, art. 520

Valor de las copias fotostáticas, art. 429

PUBLICACIÓN

De edicto, en la citación de sucesores desconocidos, art. 231

De la sentencia definitiva, art. 247

Del remate de bienes muebles e inmuebles, arts. 551, 552

- cómputo de los días que mediarán entre las diferentes publicaciones, art. 553
- publicación de un solo cartel, art. 554
- se hará mediante carteles, art. 552

PUBLICIDAD

De los actos procesales. Excepción, art. 24

— multas, art. 24

Q

QUEJA

Antejuicio de mérito, art. 838

Casos en que habrá lugar en demanda contra Jueces, Conjueces y asociados de los Tribunales, art. 829

Condena por declaratoria con lugar, art. 846

- destitución. Costas, art. 846
- posibilidad de multa, art. 846

Contra Jueces, art. 839

- ante quién debe dirigirse, art. 839

Cuándo constituye delito, en la sentencia, art. 848

Cuándo hay lugar a ella, art. 830

- competencia, art. 836
- quiénes no pueden intentarla, art. 834

- quiénes pueden intentarla, art. 833
- término para intentarla, art. 835

Falta. Características que debe reunir, art. 831

— que constituya delito en el Código Penal. Competencia, art. 831

Infundada. Condena a pago de multa, art. 847

Libelo. Contenido, art. 837

- informes y sentencia. No se oye apelación, art. 845
- inhibición, art. 844
- procedimiento. Actuación del sustanciador, art. 840
- punto de mero derecho. Lapso probatorio, art. 843
- si el acusado informa, art. 842
- si el acusado no informa, art. 841

Negligencia o ignorancia se tendrá por falta inexcusable, art. 832

Recurso de Casación. Cuándo se admite, art. 849

Sentencia absolutoria. Costas al querellante, art. 847

Sentencia. Independencia ante el asunto civil, art. 849

QUERELLADO

Garantías para asegurarle el resarcimiento del daño, por suspensión de obra nueva, art. 714

- interdicto de daño temido. Procedimiento, art. 717
- prohibición para continuarla. Apelación en un solo efecto, art. 714
- solicitud para continuarla. Experticia. Garantías, art. 715

QUERELLANTE

Decreto de amparo a la posesión de éste. Procedimiento, art. 700

- en caso del art. 782 del Código Civil, art. 700
- no podrá pedirse sino por el procedimiento ordinario, art. 709
- prueba de falsedad. Condena, art. 710

Denuncia ante el Juez sobre protección posesoria por obra nueva, art. 713

- en caso del art. 785 del Código Civil, art. 713
- prohibición de continuarla. Garantía. Apelación al querellado, art. 714
- resolución que permita su continuación. Apelación, art. 714
- solicitud del querellado para continuarla. Caución, art. 715

Garantía para responder de daños y perjuicios, en caso de interdicto de despojo. art. 783 del Código Civil, art. 699

- caso de negarse, el Juez decretará el secuestro, art. 699
- depósito. Gastos, art. 699

RADIOGRAFÍAS

Que convengan a la prueba. Puede disponerse su obtención, art. 504

RADIOSCOPIAS

Que convengan a la prueba. Puede disponerse su obtención, art. 504

REANUDACIÓN

De la causa por allanamiento, en caso de recusación, art. 94

RECAUDOS

De los cuales se deduzca la existencia de otros condóminos en el juicio de partición, art. 777

En el proceso de regulación de competencia, art. 72

— las partes podrán presentarlos al Tribunal para decidirla, art. 72

RECIBO

De la citación mediante compulsa, se le exigirá al demandado, art. 218 — caso de no querer firmarlo. Boleta, art. 218

RECIPROCIDAD

Internacional en caso de declaración ejecutoria de sentencias, art. 851

RECLAMACIONES

Contra decisiones del Juez comisionado, art. 239

De multas y apercibimientos, art. 253

reclamaciones no podrán hacerse después de 60 días.
 Causas, art. 253

De providencias. Procedimiento, art. 607

RECONCILIACIÓN

Véase ACTO CONCILIATORIO Véase DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

RECONOCIMIENTO

De instrumentos privados, arts. 444 a 450

De la firma del acreedor en instrumento privado, cuando éste prepare la vía ejecutiva, art. 631

 no reconocido el instrumento, el acreedor usará de su derecho en juicio, art. 631

Del testamento abierto. Procedimiento, art. 917

RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

Carga de la prueba. Promoción de cotejo o testigos, art. 445

- autenticidad probada. Se tiene por reconocido el instrumento, art. 445
- imposición de costas, art. 445

Cotejo. Lo practicarán expertos, art. 446

— documentos indubitados. Cuáles se consideran así, arts. 447, 448

Las disposiciones sobre éste, se observarán respecto a cartas o telegramas, art. 430

Manifestación formal a favor o en contra, art. 444

— silencio de la parte, dará por reconocido el instrumento. art. 444

Puede pedirse por una demanda principal. Trámites y reglas, art. 450

Término probatorio para esta incidencia, art. 449

RECONSTRUCCIÓN

Deber de la parte de colaborar con el Tribunal para realizarlas, art. 505

De un hecho. Ejecución de reproducción fotográfica

o cinematográfica, art. 503

— asistencia del Juez. Ejecución por expertos, art. 503

RECONVENCIÓN

Admisión. Contestación, art. 367

- demandante confeso, art. 367

Caso en que no se admitirá contra ésta la promoción de las cuestiones previas, art. 368

Continuación en un solo procedimiento, demanda

y reconvención, art. 369

En demanda de divorcio y separación de cuerpos, art. 759

- contestación, art. 759

En el procedimiento breve podrá proponerse en la contestación de la demanda, art. 888

- requisitos. Admisión o negativa, art. 888

En estos casos el Tribunal se abstendrá de fijar audiencia preliminar, art. 869

— en juicio de procedimiento oral, art. 869

Inadmisibilidad. El Juez lo hará a solicitud de parte

y aun de oficio, art. 366

Opuesta por el demandado. Tribunal que conocerá del asunto, art. 50

Puede intentarla el demandado, art. 365

- objeto y fundamentos, art. 365

Si el demandado quisiere proponerla, deberá hacerlo en la contestación, art. 361

— en la contestación de la demanda, art. 361

RECTIFICACIÓN

Y nuevos actos del estado civil, arts. 768 a 774

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

Declaración con lugar de la rectificación. Inserción en el Registro Civil, art. 774

Extensión de los efectos de la rectificación, art. 774

Caso de no oposición. Apertura de pruebas. Evacuación de oficio, art. 774

De los registros del estado civil. Competencia. Juicio del procedimiento, art. 769

establecimiento de algún cambio permitido por la ley.
 Procedimiento, art. 769

Extremos requeridos por la ley. Emplazamiento. Oposición.

Sustanciación, art. 770

Sentencia, art. 772

— en caso de oposición, será apelable y recurrible en casación, art. 772

RECURSO

Administrativo, en el que se discuta la procedencia del monto del crédito fiscal cuya ejecución se solicita, art. 656, Ord. 2º

— si está pendiente, es motivo de oposición, art. 656, Ord. 2º

Concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra.

Salvedad, art. 204

De apelación. Interposición en el término legal, art. 293

— admisión y negación, art. 293

De casación en el juicio de queja, art. 849

De hecho. Por negativa de apelación, art. 305

De hecho. Por negativa de casación, art. 316

De nulidad, art. 323

De nulidad de la sentencia. Proposición. Procedimiento, art. 522

No se oirá contra las providencias o sentencias que se dicten en incidencia de recusación e inhibición, art. 101

inadmisibilidad del Recurso de Casación. Excepción, art. 101

Por vía de éste, se hará valer la nulidad de la sentencia de los árbitros, art. 627

- procedimiento. Plazos, art. 627

Se condenará en las costas de éste a quien apele de una sentencia

RECURSO DE CASACIÓN

Abogados recurrentes. Requisitos para actuar ante el TSJ, art. 324

Admisión o negación por el Tribunal competente, art. 315

- procedimiento, art. 315

Admisión. Plazo para efectuar anuncio, art. 317

Ante quién y cuándo debe anunciarse, art. 314

Anuncio de éste. Multa por frustrarlo u obstaculizarlo, art. 314

Caso de no admitirse el anunciado. Procedimiento, art. 522

Caso de que hubiere habido y fuera declarado con lugar.

Procedimiento, art. 522

Caso que el TSJ case un fallo sin reenvío. Efectos, art. 322

— casación sin reenvío, art. 322

Caso que se anuncie y admita después de la sentencia. En el procedimiento de Segunda Instancia, art. 522

— remisión al Tribunal Supremo de Justicia, art. 522

Casos de nulidad por vicios del 244 en casación. Reposición por el Tribunal Supremo de Justicia, art. 210

Cuando sea admisible, en caso de oposición de un embargo, art. 546

 agotamiento de recursos: Parte perdidosa podrá proponer juicio de tercería, art. 546

Cuándo se declarará con lugar, art. 313

Declarado con lugar el de hecho. Lapso, art. 317

- contraparte. Contradicción de efectos del formalizante. Consignación del escrito, art. 318
- contrarréplica, art. 318
- escrito de formalización. Consignación. Contenido, art. 317
- sustanciación. Conclusión. Plazo para que el TSJ dicte el fallo, art. 319

Declaratoria con lugar. Efectos, art. 322

- después que el Recurso de Casación sea sentenciado, art. 326
- remisión de expediente al Tribunal de reenvío por el primer correo, art. 326

Declaratoria con lugar por infracciones descritas en el ordinal 2º del art. 313, art. 322

- efectos, art. 322

De nulidad. Si el Juez de Reenvío fallara contra lo decidido por el TSJ, art. 323

Doctrina de casación. Los Jueces de instancia procurarán

acogerla, art. 321

Intervención del Tribunal que dictó la sentencia para frustrar u obstaculizar su anuncio. Multa, art. 314

Juicios que no lo tienen, art. 312

Negativa de admisión, art. 316

- en el recurso de hecho. Multa, art. 316
- multa por interposición maliciosa del proponente, art. 316

Perecimiento. Causas, art. 325

Remisión del expediente al Tribunal para su ejecución, art. 316

 pasados los 10 días para anunciarlo sin que se haya propuesto, art. 316

Se admitirá en el juicio de queja sólo cuando no hubiere intervenido el Tribunal Supremo de Justicia, art. 849

Sentencia del TSJ Pronunciamientos sobre infracciones denunciadas, art. 320

- anuncio y admisión de varios recursos al mismo tiempo.
 Sentencia. Sustanciación, art. 320
- infracción de las descritas en el Ord. 1º del art. 313. Abstención.
 Nulidad, art. 320
- juicio en que se anuncien y admiten varios Recursos de Casación al mismo tiempo, art. 320
- pronunciamiento expreso. Infracciones de orden público y constitucionales, art. 320
- pronunciamiento expreso sobre costas, art. 320
- si no hubieren infracciones de las descritas en el Ord. 1º, el TSJ conocerá de denuncias formuladas conforme al Ord. 2º del art. 313, art. 320
- Tribunal Supremo de Justicia extenderá su examen al establecimiento o valoración de los hechos. Excepciones, art. 320

Sentencias y autos contra las cuales procede, art. 312

RECURSO DE HECHO

Cuándo procede. Procedimiento, art. 305

Decisión. Término, art. 307

Declarado con lugar. Escrito de formalización. Contenido, art. 317

Multa del Tribunal de alzada al Juez que niegue o retarde la expedición de copias, art. 308

Remisión al Tribunal Supremo para que decida. Plazo, art. 316

— multa al proponente por interposición maliciosa, art. 316

Revocatoria de autos de mera sustanciación, art. 310

Si se introduce sin anexar copias de las actas, el Tribunal de alzada lo dará por introducido, art. 306

RECURSO DE INVALIDACIÓN

Admisión y citación de la otra parte, art. 331

Ante quién se promoverá, art. 329

Causas, art. 328

Declaración. Reposición del juicio. Casos, art. 336

De un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza, respecto a otros, art. 332

- declaración expresa del Juez, art. 332
- respecto de lo principal y lo accesorio, art. 332

No impide la ejecución de la sentencia. Excepción, art. 333

Procede contra sentencias ejecutorias u otro acto que tenga

fuerza de tal, art. 327

Sentencia. Es recurrible en Casación, si hubiere lugar a ello, art. 337

Sustanciación, arts. 330, 331

RECUSACIÓN

Al experto por falta superviniente, art. 471

Allanamiento ante el Secretario, art. 86

- término, art. 86

Caso en que el Juez comisionado estuviere comprendido

en ésta, art. 241

Continuación de la causa, art. 97

Continuación del Juez en sus funciones, art. 85

Contra los peritos. Incidencia, art. 556

Criminosa. Sanción. Costas, art. 98

Declarada con lugar: El sustituto sigue conociendo del proceso, art. 93

— sin lugar: El sustituto pasará los autos al inhibido o recusado, art. 93

De experto, en el juicio de cuentas. Plazo para proponerlo, art. 680

De funcionario judicial. Obligación de declararlo, art. 84

- allanamiento o contradicción a que siga actuando, art. 84
- caso de multa, art. 84

De funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales.

Causas, art. 82

De Jueces y Secretarios. Términos, art. 90

- intento. Caducidad. Lapsos, art. 90

De los árbitros. Conocerá el mismo Juez ante quien

se designe, art. 620

De los relatores por las partes, por motivos indicados en los Arts. 82 y 90 de este Código, art. 126

- declarada con lugar, el Juez realizará funciones del relator, art. 128
- de ésta conocerá el Juez de la causa, la cual no se paralizará.
 Recusado no podrá intervenir, art. 127

De un Tribunal unipersonal: Conocerá otro Tribunal de la misma categoría, art. 93

El funcionario que conozca de la incidencia, admitirá las pruebas, art. 96

— plazo, art. 96

Facultad de ejercer la acción penal por el funcionario recusado, art. 99

Facultad del allanado de seguir conociendo o no, art. 87

Forma de proponerla, art. 92

- causas, art. 92
- Juez recusado: Informará a continuación de la diligencia inmediatamente o en el día siguiente, art. 92

Funcionario que debe conocer, art. 95

— se le remitirá copia de las actas, art. 95

Improcedencia, art. 83

Inadmisibilidad. Casos, art. 102

Limitaciones, art. 91

No detiene el curso de la causa, art. 93

Que se proponga contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no suspenderá el lapso de formalización, art. 317

— caso de Recurso de Casación, art. 317

Reanudación de la causa de allanamiento, art. 94

Recurso. No se oirá contra las providencias o sentencias que se dicten en esta incidencia, art. 101

Sanciones, art. 98

 caso en que la parte sufriere arresto. Indemnización por daños y perjuicios, art. 100

RECUSADO

Véase RECUSACIÓN

RECUSANTE

Pagará multa por recusación inadmisible o haber desistido de ella, art. 98 — caso de no pagarla, sufrirá arresto, art. 98

REENVÍO

Caso que el TSJ case un fallo sin éste. Procedimiento, art. 322

 multa a Jueces de reenvío por apartarse de lo decidido por el TSJ, art. 323

Cuando el Recurso de Casación es declarado con lugar, arts. 322, 323

Recurso de nulidad en caso de que el Juez de reenvío fallara contra lo decidido por el TSJ, art. 323

- procedimiento, art. 323

REFORMA

De la demanda por una sola vez, podrá hacerlo el demandante, art. 343

REGISTRADOR

Prohibición de enajenar y gravar inmueble embargado, art. 535

 será responsable de daños y perjuicios por incumplimiento de la orden del Juez, art. 535

Prohibición de protocolizar documento que pretenda enajenar o gravar inmuebles, art. 600

- el Tribunal se lo comunicará mediante oficio, art. 600
- nulidad, art. 600
- responsabilidad del Registrador, art. 600

Será notificado de prohibición de enajenar y gravar el inmueble hipotecado, art. 661

 — Ilenados los extremos exigidos en caso de exclusión de accesorias no cubiertos por la hipoteca, art. 661

REGISTRO

De instrumentos autenticados. Asientos, art. 928

- conclusión, art. 928

REGLAS

Que se observarán en la sustanciación de juicio de impugnación o incidencia de tacha de instrumento, art. 442

REGULACIÓN DE COMPETENCIA

Decisión, art. 73

- comunicación mediante oficio. Efectos, art. 75
- sin previa citación ni alegatos, art. 74

Impugnación mediante la solicitud de ésta, en sentencia interlocutoria en la que el Juez declare su propia competencia, art. 67

Intervención de las partes, art. 72

Sanciones, art. 76

Sentencia en la cual el Juez se declare incompetente, art. 69

Solicitud. Suspende el lapso de apelación, art. 68

- actos de sustanciación y medidas preventivas. La solicitud no impide que el Juez las ordene, art. 71
- ante quien se propone, art. 71
- fondo de la causa: El Juez no puede decidir mientras no se dicte sentencia, art. 71
- no suspende el curso del proceso, art. 71
- razones y fundamentos que se alegan, art. 71
- remisión al Tribunal superior para que decida la regulación, art. 71

REHABILITACIÓN

En caso referido en el art. 275 del Código Civil. Procedimiento breve, art. 746

Podrá solicitarla el privado de la Patria Potestad, art. 744

— oportunidad. Solicitud. Articulación probatoria, art. 745

REINCIDENCIA

En emplear conceptos injuriosos e indecentes en juicio, generará multa de dos mil bolívares, art. 171

— a las partes y apoderados, art. 171

REIVINDICACIÓN

Es la única vía que puede proponerse contra los efectos jurídicos del remate, art. 584

RELATORES

Pueden ser recusados por las partes por motivos indicados en los arts. 82 y 90 de este Código, art. 126

- declarada con lugar, el Juez natural realizará sus funciones, art. 128
- de ésta conocerá el Juez de la causa, art. 127
- la recusación no paralizará el curso de la causa, pero el relator no podrá intervenir, art. 127

Su nombramiento temporal o permanente, será solicitado por el Juez, art. 125

— en los Tribunales unipersonales, art. 125

Sustanciarán procesos escritos en el procedimiento oral, art. 861

REMATADOR

No podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía, art. 579

- en caso de remate del arrendamiento o de la administración, art. 579
- no otorgamiento de la garantía por causa imputable al rematador, art. 579

Responsabilidad del valor del remate, costas y perjuicios que causare el remate, art. 571

— caso de que el precio de venta fuera mayor, art. 571

Se le dará copia certificada del acta de remate, art. 573

REMATE

Acción única contra sus efectos, es la reivindicatoria, art. 584

Avenimiento en caso de no haber postura que cubra la base

en el 2º remate, art. 578

— procedimiento para un tercer remate. Plazo, art. 578

Base para el primer acto, art. 577

— caso de no haber proposiciones se procederá a un segundo acto.

Procedimiento, arts. 577, 578

Carteles. Indicaciones que deben contener, art. 555

Caso de bienes embargados, ya hipotecados, art. 635

Caso de frutos e intereses, art. 581

Caución por parte de postores. Proposición de compra.

Buena pro, art. 565

Condición al hipotecario, art. 582

Copia certificada del acta. Servirá como título de propiedad, art. 573

Cuarto. Nueva base de justiprecio, art. 580

— procedimiento, art. 580

De bienes cedidos, art. 804

De bienes inmuebles. Anuncio, art. 552

— cómputo por días. Calendario, art. 553

De bienes muebles. Anuncio, art. 551

— cómputo por días. Calendario, art. 553

De bienes muebles, Anuncios, art. 583

— cuando no haya propuestas. Casos, art. 583

De bienes muebles expuestos a corrupción o deterioro, art. 564

— procedimiento, art. 564

De la cosa objeto de embargo. Caso que produzca fruto, en sentencia sobre oposición al embargo, art. 546

— justiprecio, art. 546

Del arrendamiento o de la administración, art. 579

— procedimiento, art. 579

Del inmueble, en caso de que la oposición sea declarada sin lugar, art. 662

— en caso de ejecución de hipoteca, art. 662

Efectos de la adjudicación. Excepción, art. 572

 la adjudicación en remate transmite los mismos derechos y la misma situación de hecho en que se encontraba el ejecutado, art. 572

Entrega del precio. Plazo, art. 567

- adjudicación al ejecutante. Consignación de la parte del precio que exceda a su crédito, art. 568
- incumplimiento en el pago. Nuevo remate. Cargo a la caución, art. 570
- responsabilidad del rematador, art. 571
- objeto de la caución, art. 569

Para hacer posturas en éste, el apoderado requiere facultad expresa, art. 154 Proposiciones de adquisición. Requisitos, art. 575

— de adquisición a plazos. Aceptación, art. 576

Publicación de un solo cartel. Acuerdo mutuo de las partes, art. 554

— impugnación por terceros, art. 554

Rematado el bien, el derecho de los embargantes se trasladará sobre el precio, art. 534

Se efectúa el día y hora indicados en el último y único cartel, art. 563

Se procederá a uno nuevo, caso que el adjudicatario no cumpla con el precio de la cosa dada en prenda, art. 670

— base del remate. Procedimiento, art. 671

Una vez comenzado, continuará hasta su consumación, art. 566

Variedad de bienes en éste, art. 574

- caso que el producto de uno o varios sea suficiente, art. 574
- suspensión. Liberación del resto, art. 574

REMISIÓN

De los autos por consultar, al Tribunal Supremo en caso de jurisdicción, art. 62

REMOCIÓN

De tutor, protutor, curador o miembro del Consejo de Tutela, art. 731

- notificación al Ministerio Público, art. 732
- solicitud y sustanciación, art. 731

REMUNERACIÓN

Embargo preventivo. Escalas que se tomarán en cuenta para efectuarlo, art. 598

RENDICIÓN DE CUENTAS

De una administración. Competencia para conocer de la demanda por éstas, art. 45

De una tutela. Competencia para conocer de la demanda por éstas, art. 45

RENOVACIÓN

De acto procesal en caso de nulidad de los actos aislados del procedimiento, art. 207

En caso que la nulidad la observe y declare un Tribunal superior, art. 208

RENTA

Reglas para determinar el valor de la demanda, por prestaciones alimentarias, cuando se reclama su pago, art. 35

— caso de que la prestación se haga en especie, art. 37

RENUENCIA

De parte, en la designación de su árbitro, art. 610, Pgfo. 2º

RENUNCIA

Al poder por el apoderado o el sustituto, art. 165, Ord. 2º
De su domicilio por el obligado. La demanda podrá intentarse donde se le encuentre, art. 46
— competencia, art. 47

REPARACIÓN

De daño moral, el Juez puede acordarlo de acuerdo al art. 1.196 del Código Civil, art. 250

REPAROS

Graves, a la partición. Acuerdos, art. 787
— caso de desacuerdo. Decisión. Apelación, art. 787
Leves, a la partición de bienes comunes. Rectificaciones, art. 786

RÉPLICA

Contestación al escrito de impugnación del Recurso de Casación, art. 318 Se tendrá por no realizado cuando el abogado no llene requisitos en el Recurso de Casación, art. 324

REPOSICIÓN

Al estado de dictar nueva sentencia, en caso de nulidad de actos procesales, art. 208

Caso de actos aislados del procedimiento, art. 207

De cosas inembargables en caso de embargo preventivo, art. 592

Decretada por el Tribunal Supremo de Justicia, al decidir el Recurso de Casación, art. 210

 cuando los defectos a que se contrae el art. 244 en sentencia de última instancia, art. 210

De la causa, art. 206

Del juicio cuando es declarado con lugar el recurso de invalidación, art. 336

Dinámica de la reposición: caso de leyes de orden público, art. 212

La sentencia puede limitarse a ordenarla, art. 245

Por acto írrito, art. 211 Prohibición, art. 209

Prohibición de solicitarla, art. 214

REPREGUNTA

Las partes no lo pueden hacer al funcionario ni a testigos en el juicio de impugnación o incidencia de tacha, art. 442, Ord. 8º

— indicación al Juez, art. 442, Ord. 8º

REPRESENTACIÓN

De apoderados y sustitutos. Momento en que cesa, art. 165

De las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, art. 137

De personas jurídicas, art. 138

En caso de incapacidad de la parte, art. 141

En juicio de sociedades irregulares, asociaciones y comités, art. 139

Falta de la persona que le corresponde, art. 143

— se nombrará al incapaz un curador especial que lo represente, art. 143

REPRESENTANTES

De incapaces pueden absolver posiciones en el juicio, art. 407

De una persona jurídica, absolverá las posiciones, art. 404

— también podrá hacerlo el apoderado, mediante diligencia o escrito, art. 404

Legales o judiciales de las personas jurídicas. Deberán firmar aviso de recibo de la citación por correo, art. 220

Podrán concurrir a la inspección judicial, art. 473

— podrán hacer las observaciones pertinentes. Acta, art. 474

Por medio de éstos, las personas jurídicas estarán en juicio, art. 139

- citación, art. 138

Por virtud de la ley y sus apoderados están sometidos a disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, art. 169

— en cuanto a facultades, deberes y formalidades, art. 169

REPRODUCCIONES

Colaboración material de una de las partes. Negativa. Sanción, art. 505 Deber de la parte, de colaborar con el Tribunal para realizarlas, art. 505 En cuanto a facultades, deberes y formalidades, art. 169 Puede ordenarlas el Juez de oficio o a instancia de parte. Diversidad de medios, art. 502

REPRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS

El Juez dispondrá que se ejecuten, art. 502

Por este medio, el Juez ordenará la reconstrucción de un hecho, art. 503

REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS

De instrumentos públicos y privados, se tendrán como fidedignos, art. 429

 impugnación por el adversario. Cotejo. Solicitud. Inspección judicial, art. 429

El Juez dispondrá que se ejecuten, art. 502

— eventualmente, para la reconstrucción de un hecho, art. 503

REPÚBLICA

Demanda contra transeúnte que no tiene domicilio en ésta, art. 54 Si estuviese en discusión su jurisdicción, se consultará con el Tribunal Supremo de Justicia, art. 6º

Sucesión abierta fuera de ésta. Competencia, art. 43, Ord. 4º

Sus autoridades prestarán a los Jueces su colaboración para que éstos cumplan sus funciones, art. 21

RESARCIMIENTO

De perjuicios y gastos exigidos por el testigo, por asistir al Tribunal, art. 497

RESIDENCIA

Del demandado. En ésta se propondrán las demandas sobre derechos personales y reales de bienes muebles, art. 40

Dónde se propondrá la demanda contra varias personas, por razón de conexión, art. 49

Hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido, en otra parte, art. 641

RESOLUCIÓN

En asuntos no contenciosos, cuando ésta se pida, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, art. 11

- la resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros.
 Vigencia, art. 11
- requerimiento de pruebas, art. 11

Las suscribe el Secretario junto con el Juez, art. 104

RESPONSABILIDAD

Civil. En caso de falta. Abstención de condenación al infractor, art. 27

Civil y penal de los árbitros, por denegación de justicia, art. 615

— cuando sin causa legítima se separe de su cargo, art. 615

Del Juez que haya incurrido en dolo, fraude o concusión, art. 135

De los apoderados y sustitutos en caso de sustitución de poderes, art. 163

De los funcionarios del Ministerio Público, que hayan incurrido en dolo, fraude o concusión, art. 135

De los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones, art. 18

De los testigos en actos referidos al testamento, art. 915

Del Registrador, en caso de la prohibición de enajenar y gravar inmuebles, art. 600

Del rematador, art. 571

— en el valor del remate, costas y perjuicios que causare, art. 571

No podrá exigirla el apoderado, si no suministra las expensas suficientes, art. 172

RESTITUCIÓN

De la posesión, en caso de interdictos posesorios, art. 699

- caso en que no podrá pedirse. Acciones, arts. 709, 710
- sustanciación, art. 701

De la posesión hereditaria solicitada por el heredero. art. 704

- procedimiento, arts. 704, 705

RETARDO

Del Juez en dictar alguna providencia. Será culpable de denegación de justicia, art. 19

RETARDO PERJUDICIAL

Cuándo procede la demanda, art. 813

Inadmisibilidad de apelación, art. 817

Juez competente, art. 818

Obligatoria instrucción del justificativo, art. 814

Prohibición del procedimiento para la confesión, art. 816

Sustanciación, art. 815

RETASA

De costas que debe pagar la parte vencida, por honorarios del apoderado de la parte contraria, art. 286

RETENCIÓN

De la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente, art. 328, Num. 4º

— es causa de invalidación, art. 328, Num. 4º

REVOCACIÓN

De la comisión a un Juez comisionado, art. 241 Del poder, art. 165, Ord. 1º

— caso en que no se causará, art. 165

REVOCATORIA

De actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, art. 310

— negativa o reforma de la revocatoria, art. 310

De autos de mera sustanciación, art. 310

— lapso para solicitarla y término para proveer, art. 311

De la inhabilitación. Trámite, art. 741

De la interdicción. Articulación. Decisión se consultará con el superior, art. 739

Del poder, art. 165, Ord. 1º

ROGATORIAS

A Juez extranjero en caso de absolución de posiciones, art. 418 De un Tribunal extranjero, art. 857

Que se dirijan a tribunales extranjeros, será por vía diplomática o consular, art. 188

— encabezamiento de los escritos. Autenticidad, art. 188

S

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Conocerá sobre casos de su interés o donde se discuta la jurisdicción de la República, arts. 6º, 59

SALARIO

Embargo preventivo. Escalas que se tomarán en cuenta para efectuarlo, art. 598

Excepción, art. 598

Retención en el caso de juicio de alimentos, art. 749, Ord. 1º

SANCIONES

Al adjudicatario que no cumpla con el precio de la cosa dada en prenda, art. 670

Al ejecutante negligente, art. 547

A Tribunal que frustre u obstaculice el anuncio del Recurso de Casación, art. 314

El Juez tomará medidas para aplicarlas, por faltas a la lealtad y probidad en el proceso, art. 17

En casos de regulación de la jurisdicción o de la competencia, art. 76 Por forjar una falsa citación judicial, art. 222

SANEAMIENTO

Demanda principal contra el que debe sanear o garantizar. Decisión. Acumulación, art. 387

— en caso de intervención forzada, art. 387

Derecho respecto a terceros, art. 370, Ord. 5°

En estos casos, la parte puede pedir la intervención de su causante inmediato o la del causante remoto, art. 385

SECRETARIO

Actúa con el Juez y suscribe con él todos los actos, resoluciones y sentencias, art. 104

Citación personal. Librará boleta en caso que el citado no quisiere firmar el recibo, art. 218

— constancia en autos. Lapso de comparecencia, art. 218

Compulsará copia de demanda y del decreto de intimación, art. 649

— entrega al Alguacil para que practique la citación, art. 649

Concurrirá a la inspección judicial, art. 473

Cuidará que los expedientes de las causas, conserven el orden cronológico de las actuaciones, art. 108

Custodia el sello del Tribunal, archivo y expedientes, art. 108

Del Tribunal. Ante él, la parte o su apoderado manifestarán su allanamiento, en caso de recusación, art. 86

— término para hacerlo, art. 86

Del Tribunal. Ante él, se propondrá la demanda, art. 399

Del Tribunal. El recusado le presentará informe, art. 92

Escribe en el expediente los actos del Tribunal, bajo dictado o instrucciones

del Juez, art. 105

— podrá delegar a los amanuenses que dependan del Tribunal, art. 105

Expide copias certificadas, art. 111

- excepciones, art. 112

Facilita el expediente cuando lo soliciten las partes, art. 110

— así como a terceros o extraños a la causa, art. 110

Lleva el Libro Diario. Anotaciones que debe efectuar, art. 113

No suscribirá ni recibirá diligencias, solicitudes, escritos y documentos, cuando el Tribunal no despache, art. 194

 — los Tribunales lo harán saber al público. Constancia en el Libro Diario, art. 195

Notificaciones en juicio. Deberá dejar constancia en el expediente, art. 233

Recibe y agrega al expediente, escritos y documentos que presenten las partes, art. 107

Recibirá y numerará folios y piezas de autos en apelación, art. 516

- en segunda instancia, art. 516

Recusación. Procedimiento. Términos, art. 90

Salva las enmendaturas y defectos, art. 109

- multa en caso de falta, art. 109

Suscribirá con las partes las diligencias que formulen en el expediente de la causa, art. 106

Suscribirá diligencia de citación al demandado, art. 216

Tendrá el deber de dar copia certificada del remate al rematador, art. 573

Tendrá las demás atribuciones y deberes que imponen este Código y las Leyes, art. 114

SECUESTRO

Cuándo se decretará, art. 599

De bienes determinados. El Tribunal podrá decretar medida preventiva, art. 588 De la cosa arrendada, art. 599, Ord. 7º

- acciones que puede tomar el propietario, art. 599
- protocolización del decreto de depósito de la finca vendida o arrendada, art. 605

De la cosa litigiosa. Casos, art. 599, Ords. 2º y 6º

De la cosa mueble, art. 599, Ord. 1º

De la cosa que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio, art. 599, Ord. 5º

— acciones que puede tomar el vendedor, art. 599

De la cosa, será decretada por el Juez, en caso de interdicto

por despojo, art. 699

— caso que se establezca presunción grave a favor del querellante, art. 699

De los bienes de la comunidad conyugal, art. 599, Ord. 3º

De los bienes suficientes de la herencia, art. 599, Ord. 4º

Podrá ser solicitado por las partes en caso de demanda por partición de bienes comunes, art. 779

— nombramiento del depositario, art. 779

Preventivo: Protocolización del decreto, art. 605

SEDE

Del Tribunal. Los Jueces no podrán despachar sino en ésta, art. 191 Véase DOMICILIO

SEGUNDA INSTANCIA

Apelación. Constancia de recepción, art. 516

Auto para mejor proveer, art. 520

Caso que no se admitiere el Recurso de Casación anunciado, art. 522

Caso que se anunciare el recurso de hecho, art. 522

Caso que se anunciare y admitiere el Recurso de Casación, art. 522

- cuándo se piden asociados, art. 518
- informes. Término, art. 518

Observaciones sobre los informes de la contraria, art. 519

— caso de que se acompañe documento público, art. 519

Pruebas admisibles. Instrucción limitada, art. 520

- promoción y evacuación, art. 520

Recurso de Casación. Declarado con lugar. Sentencia, art. 522

Recurso de Casación. Si no se anunciare oportunamente, art. 522

Recurso de nulidad, art. 522

Término para presentar los informes, art. 517

— manera de presentarlos, art. 517

Término para sentenciar. Interlocutorias y definitivas, art. 521

SELLO

Del Tribunal. Lo custodia el Secretario, art. 108

SEMOVIENTE

Objeto de la demanda. Marcas, colores y distintivos deben indicarse con precisión, art. 340, Ord. 4º

SENADORES

Están exceptuados de rendir declaración ante el Tribunal, durante el período

de inmunidad, art. 495

Podrán contestar por oficio, escrito, o rendirán declaración en su morada, art. 495

SENTENCIAS

Al quedar firme la definitiva, las costas podrán exigirse a la parte vencida, art. 284

Antes de ésta, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, art. 257

— en cualquier estado y grado de la causa, art. 257

Causas de nulidad, art. 244

- cuando sea condicional, art. 244
- por absolución de la instancia, art. 244
- que contenga ultrapetita, art. 244
- que resulte contradictoria, art. 244

Citación. Término para la contestación, art. 853

- competencia en materia no contenciosa, art. 856
- contestación y sustanciación, art. 855
- nombramiento de defensor, art. 854
- requisitos de la sentencia extranjera y la solicitud, arts. 851, 852
- rogatoria de un Tribunal extranjero, art. 857

Colisión de una con otra pasada en autoridades de cosa juzgada, art. 328, Num. 5º

— es causa de invalidación, art. 328, Num. 5º

Copia certificada de ésta, se dejará en el Tribunal, art. 248

Decidida ésta, ningún Juez podrá volver a decidir la controversia.

Excepción, art. 272

Declaratoria con lugar. Caso de no poder hacerlo. Casos, art. 254

Definitiva, dictada en primera instancia, se da apelación.

Excepción, art. 288

- se oirá en ambos efectos. Excepción, art. 290
- su falta de apelación produce la extinción de las apelaciones interlocutorias no decididas, art. 291

Definitiva, en casos permitidos en el art. 207. Intervención de terceros, art. 370, Ord. 6º

Definitiva. En el procedimiento oral se oirá apelación, art. 878

Definitiva. En ésta, se resolverán todas las cuestiones relativas a la intervención, art. 384

Definitiva. La apelación se oirá en ambos efectos. Salvedad, art. 290

Definitiva ni interlocutoria. No podrán dictarla los Jueces suplentes y Conjueces

```
en período de vacaciones, art. 201
```

- salvedades, art. 201

Definitiva: Nulidad según el art. 244, sólo puede hacerse valer mediante apelación, art. 209

 actuación del Tribunal Superior. Reincidencia. Multa. art. 209, Pgfo. Único, art. 209

Definitiva o interlocutoria. Después de pronunciada no podrá ser revocada ni reformada, art. 252

- aclaraciones a solicitud de parte, art. 252
- plazo para solicitar Aclaratoria, art. 252
- tribunal podrá hacer aclaraciones, salvaturas, rectificaciones o dictar ampliaciones, art. 252

Definitiva, sobre la competencia y sobre el fondo de la causa, art. 68

- impugnación. Apelación, art. 68
- solicitud de regulación. Suspensión del lapso de apelación, art. 68

Definitivas. Publicación, art. 247

Definitivamente firme es ley de las partes en límites de controversia decidida. Vinculación, art. 273

De las interlocutorias, se admitirá apelación, art. 289

— cuando produzcan gravamen irreparable, art. 289

De los árbitros. Motivos de nulidad, art. 626

Ejecución. Competencia, art. 523

- decreto de ejecución. Plazo a la parte perdidosa, art. 524
- forzada, art. 526
- suspensión. Composición voluntaria, art. 525

Ejecución. Condena sobre cantidad líquida de dinero, art. 527

Ejecución. Costas, art. 285

Ejecución. Cuando se ha mandado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, art. 528

Ejecución. De obligaciones de hacer o de no hacer, art. 529

Ejecución. Obligaciones alternativas, art. 530

Ejecución. Parte condenada a concluir un contrato, art. 531

Ejecutorias. Contra ellas procede el recurso de invalidación, art. 327

El recurso de invalidación no impide la ejecución de ésta.

Excepción, art. 333

En demanda por el procedimiento breve. Momentos en que será dictada, art. 890

- apelación. Ejecución, arts. 891, 892
- dictada en Segunda Instancia. Lapso, art. 893

En el Recurso de Casación. Pronunciamientos que debe contener, art. 320 En la cual el Juez se declare incompetente, quedará firme si no se solicita la regulación de la competencia. Término para solicitarla, art. 69

En Primera Instancia. Término para presentar informes, art. 511

- auto para mejor proveer. Qué podrá acordar, art. 514
- cuando hay asociados, art. 511
- manera de presentar los informes, art. 512
- observaciones. Término, art. 513
- término para dictar fallo, art. 515

Exequátur, art. 850

Fecha. Firma. Voto Salvado, art. 246

- falta de concurrencia de los Jueces, o falta de firma, art. 246
- falta de juramentación de uno de los jueces asociados.
 Interlocutorias. En el procedimiento oral son inapelables.
 Salvedad, art. 878

Interlocutoria. La apelación se oirá en efecto devolutivo.

Salvedad, art. 291

Interlocutorias y definitivas. Término para hacerlo, art. 521

Invalidación. Por falsedad del instrumento por medio del cual se haya pronunciado, art. 328, Num. 3º

— declarada en juicio penal, art. 328

Límites. Reposición, art. 245

Los Jueces las cumplirán y harán cumplir, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, art. 21

Los suscribe el Secretario, art. 104

Menciones que debe contener, art. 243

No puede diferirse sino por una causa grave su pronunciamiento, art. 251

— declaración expresa del Juez. Plazo, art. 251

No se oirá recurso contra las que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición, art. 101

— inadmisibilidad del Recurso de Casación. Excepción, art. 101

Por interdicción, se consultarán al Superior, art. 736

Por interdictos posesorios, art. 701

- costas, art. 708
- declarada con lugar. Daños y perjuicios. Ejecución de garantía, art. 702
- declarada sin lugar. Pronunciamiento expreso sobre extinción de garantía, art. 702
- será apelable en un solo efecto, art. 701

Providencias vagas y obscuras. Prohibición, art. 254

- Que condene a pagar frutos, intereses o daños. Determinación y estimación, art. 249
- la estimación la harán peritos, art. 249
- perjuicios probados que deban estimarse, art. 249
- reclamo de las partes. Procedimiento, art. 249
- restitución de frutos o indemnización de cualquier especie.
 Peritos, art. 249
- Recurso de Casación que pueda proponerse contra éstas, art. 312, Ords. 1º, 2º, 4º
- Regulación de la competencia cuando ésta la declare. Solicitud de oficio, art. 70
- por el Juez que previno por razón de materia o territorio, art. 70
- Se pronuncia en nombre de la República y por autoridad de la ley, art. 242
- Sobre invalidación es recurrible en Casación, si hubiere lugar a ello, art. 337

SEPARACIÓN

De bienes. Acuerdo de los cónyuges, art. 762, Pgfo. 2º

SEPARACIÓN DE CUERPOS

El Ministerio Público debe intervenir, art. 131

Por mutuo consentimiento. Competencia, art. 762

- decreto de separación, art. 762, Pgfo. 1º
- determinaciones. Apelación, art. 764
- manifestación. Contenido, art. 762
- potestad del Juez, art. 763
- reconciliación. Cómo se resolverá, art. 765
- sentencia, art. 765
- separación de bienes. Acuerdo, art. 762, Pgfo. 2º

Véase DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

SERVIDUMBRE

De acueductos, cloacas o desagües. Interdicto, art. 707

SILENCIO

En el reconocimiento de instrumento privado. Efectos, art. 444

SIRVIENTE DOMÉSTICO

No puede ser testigo, ni en favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio, art. 479

SOBORNO

Del testigo. En caso de tacha de éstos, art. 500

SOCIEDAD

La demanda entre socios, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde ésta tenga su domicilio, art. 44

SOCIEDADES CIVILES

Tribunal les requerirá informes de hechos que consten en documentos, libros o archivos, art. 433

— obligación. Indemnización, art. 433

SOCIEDADES IRREGULARES

Formas de estar en juicio, art. 139

Las personas que han obrado en nombre y por su cuenta, son personal y solidariamente responsables, art. 139

SOCIEDADES MERCANTILES

Tribunal les requerirá informes de hechos que consten en documentos, libros o archivos, art. 433

— obligación. Indemnización, art. 433

SOCIOS

Demanda de cuentas. Procedimiento, art. 673

Demanda entre socios. Dónde se propondrá, art. 44

No podrán ser testigos en asuntos que pertenezcan a la compañía, art. 478

SOLICITUDES

De acumulación de causas, art. 80

De apertura de un testamento cerrado. Forma, art. 913

De créditos fiscales. Ejecución, art. 653

De determinación sobre jurisdicción voluntaria, art. 897

— requisitos. Citación a terceros. Articulación probatoria, arts. 899, 900

De ejecución de hipoteca. Extremos que deben llenar, art. 661

De exequátur. Requisitos, art. 852

De exhibición de documentos. Procedimiento, art. 436

De justicia gratuita. Cómo hacerla, art. 176

- contradicha o no. Apertura de articulación. Plazo, art. 177
- sustanciación en cuaderno separado, art. 176

De las partes: La harán mediante diligencia escrita, art. 187

— en los actos procesales, art. 187

— que extenderán en el expediente de la causa, art. 187

De regulación de competencia, art. 68

El secretario no podrá suscribirlas ni recibirlas los días en los cuales el Tribunal no despache, art. 194

En los actos del proceso, su estudio el Juez lo hará en privado, art. 24

Para promover el deslinde judicial. Requisitos, art. 720

— competencia, art. 721

Presentados dentro de las horas del día, fijadas para oír y despachar, art. 194

— ante el Tribunal, art. 194

SOLIDARIDAD

En el pago de las costas, por demandados condenados en calidad de deudores, art. 279

SORDOMUDOS

Formas de interrogarlos, art. 186

 si no supieren leer o escribir, no podrán ser interrogados en el juicio, art. 186

SORDOS

Formas de interrogarlos, art. 186

— si no supieren leer o escribir, no serán interrogados en el juicio civil, art. 186

SUBARRENDATARIO

Notificación por venta de finca vendida en pacto de rescate, art. 932

- acciones, art. 932

SUBASTA

Véase REMATE

SUBASTA Y VENTA

De bienes, arts. 563 a 566

Véase REMATE

SUBSANACIÓN

Del defecto de omisión invocados en cuestiones previas, art. 350

 caso que el demandante no lo realice, se abrirá una articulación probatoria, art. 352

SUCESIÓN

Citación a sucesores desconocidos. Edictos, art. 231

Competencia de los Tribunales del lugar de su apertura. Casos, art. 43

SUCESIONES HEREDITARIAS

Herencia yacente, art. 924

- bienes extranjeros. Citación del Cónsul o Agente Consular. Tratados Públicos, art. 926
- caución y juramento, art. 925

Inventario. Fijación de la oportunidad, art. 921

- formación de éste, art. 922
- normativa general. Aplicación de ésta, art. 923

Oposición a la partición o a los pagos. Procedimiento, arts. 775, 776

Testamentos. Solicitud de apertura. Forma de realizarla, art. 913

- constancia en actas, art. 914
- especiales, art. 918
- registro. Orden del Juez, art. 920
- registro por solicitud de herederos, art. 916
- responsabilidad de los testigos. Examen de éstos, arts. 915, 919
- testamento abierto sin Registrador. Procedimiento, art. 917

SUCESORES

Desconocidos. Citación por edicto, art. 231

— término. Contenido. Publicación. Nombramiento de defensor, arts. 231, 232

SUELDOS

Embargo preventivo. Escalas que se tomarán en cuenta para efectuarlo, art. 598 Retenciones en juicio de alimentos, art. 749, Ord. 1º

SUPLENTES

Del Juez, llena la falta temporal del Juez por uso del derecho de vacaciones, art. 201

 no podrán dictar sentencia definitiva ni interlocutoria, salvo solicitud de las partes, art. 201

SUPLETORIEDAD

Del procedimiento ordinario, en el procedimiento oral, art. 860

SUPLICATORIAS

Enviadas a otras autoridades venezolanas, art. 188

— encabezamiento de escritos. Autenticidad, art. 188

SUSPENSIÓN

Caso de que la causa esté en esta situación. El Juez fijará un término para su reanudación, art. 14

De causa por convenio inter-partes, art. 202, Pgfo. 2º

De la causa, en casos de accesoriedad, conexión o continencia, art. 79

De la causa. Momento en que se reanudará, art. 202, Pgfo. 1º

De la causa por incapacidad de la parte, art. 141

De la causa, por muerte de la parte. Citación de herederos, art. 144

De la causa principal, en llamada del tercero de tercero, art. 386

De la causa, si la transferencia a título particular de los derechos, se produce a causa de muerte, art. 145

De la decisión sobre competencia, por falta de datos indispensables. Requerimiento del Tribunal, art. 74

De las causas durante vacaciones de los Tribunales. Excepción, art. 201

Del curso de la causa por arbitramento en cualquier estado de ésta, art. 617

Del curso de la causa principal en caso de que el tercero intervenga, art. 374 — término, art. 374

Del embargo de la cosa ofrecida en procedimiento sobre validez o nulidad de la oferta, art. 827

Del juicio de cuentas, art. 673

Del lapso de apelación, en la regulación de competencia, art. 68

Del matrimonio. Procedimiento, arts. 766, 767

— por impedimento, art. 767

Del proceso por consulta al Tribunal Supremo, en casos de jurisdicción. Solicitud, art. 62

Del proceso, por declaratoria con lugar de algunas cuestiones previas, art. 354

- plazo. Extinción del proceso si no lo hace en dicho plazo, art. 354

Voluntaria, de la ejecución de la sentencia, art. 525

SUSTANCIACIÓN

De demandas por procedimiento breve, art. 881

De incidencia de tacha de instrumento, art. 441

— reglas que se seguirán, art. 442

De la queja. Cuándo se declara con lugar, art. 838

— procedimiento, art. 840

Del Recurso de Casación, art. 319

Del Recurso de Invalidación, arts. 330, 331

Estos actos, los árbitros podrán encomendarlos a uno de ellos.

Si no lo prohibiere el compromiso, art. 621

Si en un mismo juicio se anuncian o se admiten varios Recursos de Casación

SUSTITUCIÓN

De apoderados. Momento en que cesa, art. 165

De árbitros nombrados, por muerte o falta, art. 616

De común acuerdo las partes podrán hacerlo con el perito designado por el Juez, en caso de experticia, art. 453

Del mandato otorgado al apoderado, arts. 159, 160

- caso de que el poder no lo señale, art. 159
- del sustituto, art. 160
- facultad para hacerlo, art. 159
- prohibición de hacerlo. Diligencias que se deberán hacer, art. 159

De poderes y sustituciones de sustituciones. Formalidades, art. 162

De sustitutos. Momentos en que cesa, art. 165

El que la ejerza, está obligado a seguir el juicio en todas sus instancias.

Casos, art. 173

Pueden ser especiales aun cuando el poder sea general, art. 161 Responsabilidades, respecto a la sustitución, art. 163

SUSTITUTO

Véase SUSTITUCIÓN

Т

TABLILLA

Se fijará en la puerta del Tribunal para indicar las horas de despacho, art. 192

TACHA DE INSTRUMENTOS

Deber de intervenir del Ministerio Público, art. 131, Ord. 4º

Incidental, se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa, art. 439 Insistencia de incidencia de tacha. Sustanciación, art. 442

— reglas que se observarán en la sustanciación, art. 442

Las disposiciones sobre ésta se observarán respecto a cartas

o telegramas, art. 430

Por vía incidental. Procedimiento, art. 440

— insistencia del presentante. Se sustanciará en cuaderno separado, art. 441

Por vía principal. Juicio de impugnación. Procedimiento, art. 440

Privados: Se hará por los motivos especificados en el Código Civil, art. 443

— momento en que debe efectuarse. Efectos, art. 443

Se puede proponer como objeto principal de la causa o incidentalmente en el curso de ella, art. 438

— la tacha de falsedad, art. 438

TACHA DE TESTIGOS

Imposibilidad de tachar al testigo propio, art. 500 — soborno, art. 500 Oportunidad. Insistencia del promovente, art. 499 Proposición. Comprobación, art. 501

TASAS

Exención por declaratoria de pobreza, art. 180, Ord. 1º

TELEGRAMAS

Instrumentos privados. Disposiciones que se observarán, art. 430 — tacha y reconocimiento, art. 431

TENEDOR

Notificación por finca vendida en pacto de rescate, art. 932

TENENCIA LEGÍTIMA

De la cosa embargada. El tercero que la alegue puede intervenir en la causa, art. 370, Ord. 1º

TERCERÍA

Véase INTERVENCIÓN VOLUNTARIA Véase TERCEROS

TERCEROS

Casos en los que podrán intervenir, art. 370

Documentos privados emanados de ellos. Manera de ratificarlos, art. 431

El secretario les facilitará el expediente de la causa, art. 110

Están obligados a exhibir documentos relativos al juicio. Salvedad, art. 437

Firmará el poder en caso que el otorgante no pudiere hacerlo, art. 151

Intervención de éste en lo referido en el ordinal 3º del artículo 370, art. 379

- como litisconsorte de la parte principal será considerado el interviniente adhesivo, art. 381
- manera de formularla. Contenido, arts. 379, 380

Intervención en juicio de procedimiento oral, art. 869

Intervención por vía de oposición a embargo, art. 377

- procedimiento, art. 378

Intervención voluntaria. Manera, art. 371

— acumulación a causa principal antes de sentencia, art. 373

- acumulación en 2ª instancia, art. 375
- instrucción y sustanciación en cuaderno separado, art. 372
- sanción al tercero negligente, art. 374
- suspensión de la causa principal. Término, art. 374
- tercería después de sentencia de 1ª instancia, art. 375

La resolución en los juicios no contenciosos, deja a salvo sus derechos, art. 11

No podrán publicar actos que se hayan verificado ni dar cuenta al público en actos a puertas cerradas, art. 24

- sanción, art. 24

Oportunidad procesal de la intervención forzada, art. 382

Oposición al embargo, caso de alegar propiedad de la cosa, art. 546

— suspensión. Procedimiento, art. 546

Poseedor de finca hipotecada. Ejecución, art. 661

- embargo. Remate, art. 662
- intimación, art. 661
- oposición al pago que se le intima. Motivos, art. 663
- solicitud. Requisitos de la demanda, art. 661

Presentación por el poseedor, perturbador o agente del despojo, art. 703

— en caso de interdictos posesorios, art. 703

Que en el proceso actúen con temeridad y mala fe, son responsables por los daños y perjuicios que causen, art. 170, Pgfo. Único

- cuándo se presume, art. 170, Pgfo. Único

Que haya dado la prenda. Intimación para su pago, art. 668

- imposibilidad de la intimación, art. 668
- oposición a la venta. Requisitos para su admisión, art. 672
- venta de la cosa. Cartel. Información que contendrá, art. 669

Se presumen de buena fe, los adquirientes de derechos que hayan sido objeto de declaración judicial, art. 898

- en materia de jurisdicción voluntaria, art. 898
- solicitud. Requisitos. Citación al tercero, art. 900

Tercería antes de la ejecución. Responsabilidad por retardo, art. 376

TÉRMINO DE DISTANCIA

De ida y vuelta, para pruebas que hayan de evacuarse fuera del lugar del juicio, art. 392

En caso de recurso de hecho, art. 305

Fijación. Límites, art. 205

Fijado por el Tribunal Supremo, caso que el recurso de hecho fuere declarado con lugar, arts. 316, 317

Para comparecer a varios de los demandados, art. 344 — en caso de emplazamiento, art. 344

TÉRMINOS

Caso en que no sea fijado para librar alguna providencia. Lapso para hacerlo, art. 10

Concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra. Salvedad, art. 204

De años o meses. Cómputo, art. 199

De comparecencia al demandado citado y no se encontrare, art. 227

De comparecencia de los sucesores desconocidos en el caso de citación por edicto, art. 231

De comparecencia en caso de citación practicada fuera de la residencia del Tribunal, art. 227

De distancia. Fijación, art. 205

En que se realizará la recusación de Jueces y Secretarios, art. 90

Extraordinario. Se concederá hasta 6 meses para evacuación de pruebas en el exterior. Circunstancias, arts. 393, 394

— solicitud maliciosa. Multa en beneficio de la parte contraria, art. 394 Improrrogabilidad de lapsos o términos, art. 202

Legal para interponer el recurso de apelación, arts. 293, 298

— admisión o negación, arts. 293

No ha lugar la apertura del término probatorio, art. 389

No podrán abreviarse sino en casos permitidos por la ley o por voluntad de ambas partes, art. 203

Para aclarar o ampliar dictamen de expertos, art. 468

Para allanar al impedido, en caso de recusación, art. 86

Para citar por carteles al demandado, cuando no se encuentre en la República, art. 224

Para decidir el recurso de hecho. art. 307

Para efectuar las posiciones sobre hechos pertinentes al mérito de la causa, art. 405

Para el emplazamiento, art. 344

Para expresar acuerdo sobre determinados hechos, en los medios de prueba, art. 397

Para hacer oposición a las medidas preventivas, art. 602

Para intentar el recurso de invalidación. Casos, arts. 334, 335

Para intentar la apelación, art. 298

Para intentar la queja, en demanda contra Jueces, art. 835

Para la admisión por parte del Juez de los escritos de pruebas, arts. 397, 398 Para presentar informes en 2ª instancia, si no se hubiere pedido constitución del Tribunal con asociados, art. 517

— manera de presentarlos, art. 517

Para presentar informes por las partes, sin pedir constitución del Tribunal sin asociados, art. 511

- caso de que sea pedida la elección de asociados, art. 511
- para cumplir el auto para mejor proveer, art. 514
- para presentar observaciones sobre los informes de las partes, art. 513
- para sentenciar, art. 515

Para promover y evacuar pruebas si el asunto no se decidiere sin ellos, art. 392

Para que ocurra a darse por citado el demandado, art. 223

— cuándo es citado por cartel, art. 223

Para sentenciar en primera instancia, art. 515

Para sentenciar interlocutorias o definitivas, en segunda instancia, art. 521

Probatorio. Caso de sentencias como mero derecho, art. 843

- en demanda contra Jueces, Conjueces y asociados de Tribunales, art. 843
- informes. Término para sentenciar, art. 845

Probatorio para reconocimiento de instrumentos privados, art. 449

Se computarán por días calendarios consecutivos. Excepción, arts. 197, 198

Son los establecidos expresamente por la ley para los actos procesales.

El Juez podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello, art. 196

TERRENO

Fijación en éste, de los puntos que determinen el lindero, art. 723

— procedimiento en caso de deslinde judicial, art. 723

TERRITORIO

Competencia en demanda contra quien se encontrare transitoriamente en él, art. 54

De la República. Competencia cuando la causa tenga vinculación efectiva con éste, art. 57

De la República. Competencia en demandas contra personas no domiciliadas en éste, art. 53

— supuestos, art. 53

De la República. Controversias sobre bienes inmuebles, situados en éste, art. 2º

— la jurisdicción venezolana no puede derogarse en favor de una extranjera, art. 2º Incompetencia en razón de éste. Excepción. Casos, art. 60 Incompetencia por razón de éste. Solicitud de oficio, art. 70

Inmueble situado en territorio correspondiente a varias jurisdicciones, art. 42

— proposición de demanda de derechos reales sobre bienes inmuebles, art. 42

La competencia por éste, puede derogarse por convenio de las partes, art. 47

— lugar donde podrá proponerse la demanda, art. 47

TESTADOR

Caso de que viviere para la fecha del reconocimiento del testamento abierto sin Registrador, art. 917

— declaración sobre su capacidad, art. 917

TESTAMENTOS

Abierto sin Registrador. Reconocimiento, art. 917

- caso de que viva el testador, art. 917
- declaración sobre la capacidad del testador, art. 917

Constancia en actas de los actos que deban practicarse. Firmas, art. 914

Especiales. Disposiciones aplicables, art. 918

Orden de registrar la copia certificada de las disposiciones

testamentarias, art. 920

Registro por solicitud de herederos, art. 916

Solicitud de apertura. Forma de hacerlo, art. 913

Testigos. Responsabilidad, art. 915

- actuación en el testamento abierto, art. 917
- declaración o reconocimientos. Se harán en actos separados y formales, art. 919

TESTIFICAR

Quienes hagan profesión de ésta no podrán ser testigos en juicio, art. 477

TESTIGOS

Actuación de éstos en el caso de testamento abierto, art. 917

Admisión de la prueba. Citación. Fijación de día y hora para el examen.

Comisión, art. 483

Apreciación de la prueba de testigos, art. 508

 obligación del Juez de desechar la declaración del testigo inhábil, del que pareciere no haber dicho la verdad, art. 508

Deber de declarar, art. 481

Del testamento. Responsabilidad, art. 915

- declaración sobre la capacidad del testador, art. 917
- examen, art. 919

Deposición en lugar distinto, art. 489

Domiciliados fuera del lugar del juicio. Procedimiento para examinarlos, art. 483 El Juez de sustanciación los apremiará con multas para subsanar las faltas materiales, art. 27 Examen público, reservado y separadamente uno de otro, art. 485 Impedimento para comparecer. Traslado del Juez, art. 490 Imposibilidad de examinarlos a todos en el mismo día, art. 493 Imposibilidad de tachar al testigo propio, art. 500 Imposibilidad de testificar en contra ni en favor, art. 479 Imposibilidad de testificar en favor, art. 480 — quiénes no podrán hacerlo. Excepción, art. 480 Interrogatorio y repreguntas, art. 485 — facultad del Juez, art. 485 Interrupción del testimonio, art. 488 — protección. Libertad, art. 488 Juramento previo. Identificación, art. 486 Justificación por no comparecencia, art. 496 Lista de los que deben declarar. Presentación, art. 482 Manera de dar respuestas, art. 498 — consultas permitidas, art. 498 Obligación de comparecer a rendir declaración, art. 494 — contumaces pagarán una multa o arresto proporcional, art. 494 — excepciones, art. 495 Pluralidad de éstos, en domicilios diferentes, art. 484 Preguntas convenientes a juicio del Juez, art. 487 Providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de éstos, art. 857 — rogatoria, art. 857 Quiénes no pueden serlo en juicio, arts. 477, 478 Quiénes pueden excusarse, art. 481 Redacción del acta. Lectura y firma, art. 491 — contenido, art. 492 Resarcimiento económico del testigo, art. 497

TÍTULO DE PROPIEDAD

— comprobación de la tacha, art. 501

Copia certificada del acta de remate servirá como tal, art. 573 De propiedades contiguas. Deberán acompañarse junto con solicitud de deslinde, art. 720

Tacha. Oportunidad. Insistencia del promovente, art. 499

TÍTULOS

Que origina la comunidad, en demanda de partición o de división de bienes comunes, art. 777

— el partidor podrá solicitarlo de los interesados, art. 781

TRABAJO

Accidentes. Se tramitarán por el procedimiento oral, art. 859, Ord. 2º

- limitación, art. 859, Ord. 2º

Los asuntos contenciosos que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, se tramitarán por el procedimiento oral, art. 859, Ord. 2º

TRADUCCIÓN

De documentos no extendidos en castellano, art. 185

TRADUCTOR

El Juez lo nombrará para traducir al castellano, documentos extendidos en otro idioma, art. 185

TRANSACCIÓN

Celebrada entre las partes conforme al Código Civil, puede terminar el proceso pendiente, art. 256

 el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas éstas, art. 256

En materias en las cuales estén prohibidas, el Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación, art. 258

No hay lugar a costas, salvo pacto en contrario, art. 277

Tiene entre las partes, fuerza de cosa juzgada, art. 255

TRÁNSITO

Las demandas, se tramitarán por el procedimiento oral. art. 859, Ord. 3º

- límites, art. 859

TRASLADO

Del Juez para examinar el testigo en caso de impedimento, art. 490

TRATADOS

Aplicación prioritaria de los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, art. 8º

— en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, art. 8º

TRATADOS INTERNACIONALES

Suscritos por Venezuela. Casos en que se aplicarán, art. 2º

TRIBUNALES

Acciones cuando disponga no despachar, art. 194

— lo harán saber al público. Constancia en el Libro Diario, art. 195

Acumulación cuando conoce de ambas causas, art. 80

— en los casos de los arts. 48 y 51, arts. 79, 80

Administración de justicia gratuitamente, art. 175

- a quienes la concederá. Casos, art. 178
- cesación del beneficio. No se oirá apelación, art. 179
- competencia, art. 182

Admisión o negación del recurso de apelación. Término, art. 293

Admisión o negativa del Recurso de Casación anunciado, art. 315

— plazos. Caso de no haber pronunciamiento. Multa, art. 315

Asociados de éstos. Casos en que podrá intentarse demanda en su contra, art. 829

Casos en que declara la litispendencia, art. 61

Competencia contra personas no domiciliadas en la República. Supuestos, art. 53

Competencia de éstos en el lugar de la apertura de la sucesión, art. 43

Competencia en demanda contra transeúnte, art. 54

Competencia en demanda sobre derechos personales mobiliarios e inmobiliarios, art. 56

Competencia en demandas sobre el estado civil y familia, art. 57

Competentes, ante el que se promoverá el recurso de invalidación, art. 329

Cuándo pueden obrar según su prudente arbitrio, art. 23

De alzada. Ante él se formulará la adhesión a la apelación, art. 301

De alzada. Dará por introducido el recurso de hecho, aunque no se acompañen copias de actas, art. 306

— multa al Juez remiso o injusto, art. 308

De alzada. Remisión de autos de la apelación en ambos efectos, art. 294

De alzada. Remisión de copia de actas de la apelación en el solo efecto devolutivo, art. 295

De comercio. No pueden ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia, art. 240

De instancia inferior. Nulidad de la sentencia definitiva que esté viciada, art. 209

 sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, la nulidad de la sentencia definitiva, art. 209

De los actos procesales, cualquier persona puede imponerse de ellos y solicitar copia simple, art. 190

Dentro del local, el Alguacil es el guardián del orden, art. 116

```
Dentro de los días fijados por éste las diligencias, solicitudes, escritos y documentos, deberán ser presentados, art. 194
```

— los referidos en los Arts. 106 y 107 de este Código, art. 194

De Primera Instancia. Le corresponderá la ejecución de la sentencia, art. 523

- caso de que fuere un Tribunal de arbitramento, art. 523
- decreto de ejecución. Plazo a la parte perdidosa, art. 524

Determinará que los actos del proceso sean a puertas cerradas, art. 24

Durante sus vacaciones se suspenderán las causas y no correrán los lapsos procesales, art. 201

— actuaciones que seguirán practicándose, art. 201

El secretario llevará el Libro Diario de éste. Anotaciones que debe efectuar, art. 113

El sello de éste lo custodiará el Secretario, art. 108

En su sede, los Jueces despacharán los asuntos de su competencia, art. 191

— en las horas del día. Fuera de éstas será necesario habilitar, art. 192

Fundamentos para admitir demanda de divorcio y separación de cuerpos, art. 755

Impondrá multa al tercero por no dar curso a su tercería, art. 374

La apelación se interpondrá ante el que pronunció la sentencia, art. 292

Las partes les presentarán recaudos sobre la regulación de la competencia, art. 72

Librará mandamiento de ejecución de la sentencia, art. 527

— qué ordenará el mandamiento, art. 527

Los actos se realizarán por escrito, art. 25

Los miembros firmarán la sentencia, art. 246

- voto salvado por disentimiento, art. 246

Llevará un libro para demostrar el estado de los depósitos de dinero por embargo, art. 540

mantendrá cuenta corriente con depósitos por embargo, art. 540

Medidas preventivas que puede decretar, art. 588

Medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República. Competencia, art. 588

— podrá acordar providencias cautelares. Efectos, arts. 588, 589

Militares. No pueden ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia, art. 240

No podrá revocar ni reformar la sentencia definitiva, art. 252

 a solicitud de parte podrá hacer aclaraciones, salvaturas, rectificaciones o dictar ampliaciones, art. 252

No usarán providencias vagas u oscuras en las sentencias, art. 254

Ordinarios o especiales están en el deber de cooperar con los árbitros, art. 622

Preferencias que dará al hacer el nombramiento del defensor, art. 225

Procederá a decidir sobre la competencia, luego de recibidas las actuaciones del Juez, art. 73

— plazo, art. 73

Procedimiento cuando la citación se haga fuera de la residencia de éste, art. 227

— lapso de comparecencia, art. 227

Que conozca de la controversia en cuestiones sometidas a arbitramento, art. 609

- citará a la parte renuente, art. 609
- decisión. Sentencia. Costas, arts. 611, 612
- designará a los árbitros en caso de desacuerdo o renuencia por las partes, art. 610, Pgfos. 1º y 2º
- elección de los árbitros, art. 610

Recurso de casación se dictará ante el que dictó la sentencia. Lapso, art. 314

- imposibilidad. Acciones, art. 314
- intervención para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso. Multa, art. 314
- reclamos relativos a tramitación, anuncio y admisión del recurso. Multa, art. 314

Remitirán autos al Tribunal Supremo de Justicia en casos de falta de jurisdicción, art. 62

— la decisión sobre la consulta se les comunicará de oficio, art. 64

Resolverá en tres días la eficacia del poder, art. 156

Sanciones en caso de regulación de competencia, art. 76

Si lo juzgare procedente, dictará auto para mejor proveer, art. 514

Sus actos los escribirá el Secretario en el expediente, art. 105

— bajo instrucciones del Juez, art. 105

Sus actos se realizarán por escrito, bajo el dictado e instrucciones del Juez, art. 188

Unipersonales. El Juez solicitará el nombramiento temporal o permanente de uno o más relatores, art. 125

Venezolanos: Demandas sobre estado civil y familia. Supuestos, art. 57

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Apelación de sentencia dictada en éste, art. 288 Competencia en caso de interdictos prohibitivos, art. 712 Constitución con asociados, art. 118

TRIBUNALES EXTRANJEROS

Ejecutorias y rogatorias que se dirijan a ellos, art. 118

- encabezamiento de escritos, art. 118
- se dirigirán por vía diplomática o consular. Autenticidad, art. 118

TRIBUNALES MILITARES

No pueden ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia, art. 240

TRIBUNALES SUPERIORES

Actuación en caso de nulidad definitiva de la sentencia, por vicio de ésta, art. 209

De la circunscripción. Decidirá sobre regulación de la competencia en casos de los arts. 51 y 61, art. 71

Impondrán de oficio, multas por faltas materiales en el proceso, art. 27

— caso en que se abstendrán, art. 27

Nulidad de actos procesales. Observada y declarada por éste, dará lugar a su reposición al estado de dictar nueva sentencia, art. 208

Podrán conocer en los casos de oponer compensaciones o de intentar reconvenciones, art. 50

Se consultarán sentencias de interdicción por demencia, art. 736

Se le consultará sobre sentencia declarada con lugar, en juicio de anulación de matrimonio, art. 753

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Casos en que case un fallo sin reenvío, art. 322

- casación sin reenvío, art. 322
- caso en que puede prescindir del reenvío, art. 322

Competencia. Necesidad del exequátur, art. 850

- citación. Término para la contestación, art. 853
- contestación y sustanciación, art. 855
- nombramiento de defensor, art. 854
- reciprocidad internacional, art. 850
- requisitos de la sentencia extranjera, art. 851
- solicitud. Requisitos, art. 852

Conoce de las consultas sobre la jurisdicción de la República, art. 6º

Conocerá consultas sobre los pronunciamientos de los Jueces relativos a jurisdicción, art. 59

- recepción y decisión. Plazo. Comunicación de oficio, arts. 62, 64
- se atendrá a lo que resulte de las actuaciones, art. 63

Decidirá consultas por falta de jurisdicción, art. 62

 la decisión se comunicará de oficio al Tribunal, donde cursare la causa, art. 64

Decidirá el recurso de hecho con preferencia a cualquier otro asunto, art. 316

— en caso de negativa de admisión por el Tribunal, art. 316

Declaración con lugar del Recurso de Casación por infracciones descritas en el Ord. 1º del art. 313. Remisión al Tribunal que debe sustanciar de nuevo en el juicio, art. 322

Declaración con lugar por infracciones descritas en el Ord. 2º del art. 313. Sometimiento a lo dictado por el Tribunal Supremo, art. 322

- reenvío, art. 322

Decreta reposición de la causa al estado de dictar nueva sentencia al decidir el recurso, art. 210

Elección de asociados. Plazo, arts. 119, 120

- caso que hubiere más de dos partes que tuvieren derechos semejantes o contrarios, art. 122
- terna para su escogencia, art. 121

Impondrá multa al Tribunal por obstaculizar el anuncio o admisión del Recurso de Casación, art. 314

Impondrá multas de oficio por faltas materiales en el proceso, art. 27

— caso en que se abstendrá, art. 27

La recusación o inhibición que se proponga contra sus magistrados, no suspenderá el lapso de formalización, art. 317

Los magistrados están exceptuados de rendir declaración, art. 495

 podrán hacerlo por oficio escrito, o rendirán declaración en su morada, art. 495

Multará al proponente por interposición maliciosa, en caso de recurso de hecho, art. 316

Plazo para dictar fallo sobre el Recurso de Casación, art. 319

Sancionará con multa al Tribunal que obstaculice o frustre el anuncio del Recurso de Casación, art. 314

Se atendrá a lo que resulte de las actuaciones remitidas por casos de jurisdicción, art. 63

Sentencia del Recurso de Casación, art. 320

— pronunciamientos que debe contener, art. 320

Solicitud de regulación de competencia. Caso en que es remitida a ésta, art. 71

TUTELA

Demanda por rendición de cuentas. Dónde se propondrá, art. 45 Véase CONSEJO DE TUTELA

TUTOR

Demanda de cuentas. Procedimiento, art. 673

Efecto que tendrá la conciliación cuando sea hecha por éste, art. 259

Interino. En juicio de interdicción por demencia. Pruebas, art. 734 Necesidad de autorización judicial para algún acto en que la ley lo exija, art. 911 Oposición a su nombramiento, art. 726

- apelación, art. 729
- consulta al Consejo de Tutela. Sustitución de miembros, art. 728
- fijación del día para oír la oposición, art. 726
- preferente aplicación de la Ley Tutelar de Menores, art. 730
- tramitación y decisión por juicio breve, art. 727

Para dar su consentimiento al matrimonio de menores, podrá oír al Consejo de Tutela, art. 904

— solicitud al Juez de Menores, art. 904

Remoción. Solicitud y sustanciación, art. 731

- se fundará en causales expresadas en el Código Civil, art. 731
- si el Tribunal procede de oficio, notificará al Ministerio Público, art. 732



ULTRAPETITA

Es causa de nulidad de la sentencia, art. 244



VACACIONES

De los Tribunales. No suspenden el curso de las causas ni tampoco los lapsos procesales, art. 201

VACATIO LEGIS

Del presente Código, art. 940

VALIDEZ

De la oferta y del depósito. Razones y alegatos en contra, art. 824

- caso de embargo de la cosa. Suspensión de éste, art. 827
- declaración de procedencia por el Juez. Libertad del deudor, art. 825

VALOR

Cuando no conste el valor de la cosa, la estimará el demandante, art. 38

- rechazo a la estimación por parte del demandado. Decisión del Juez, art. 38 De demanda de rentas, art. 35
- caso que la prestación se haga en especie, art. 37

De la causa, a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, art. 30

De la causa, cuando varias personas demanden de una o más en un mismo juicio, art. 34

De la demanda alimentaria, art. 35

— caso que la prestación se haga en especie, art. 37

De la demanda cuando ésta contenga varios puntos. Determinación, art. 33

De la demanda de arrendamiento, art. 36

— caso que la prestación se haga en especie, art. 37

De la demanda de una cantidad que fuere parte de una obligación más cuantiosa, art. 32

De la demanda. La competencia se rige por las disposiciones de este Código y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 29

De la demanda. Manera de determinarla, art. 31

Demanda. Si el valor de ésta fuere menor de Bs. 4.000,00 se podrá proponer verbalmente, art. 882

Demandas por el procedimiento breve cuando su valor no exceda de Bs. 15.000,00, art. 881

Incompetencia. Puede declararse aun de oficio. En cualquier momento del juicio en Primera Instancia, art. 60

— alcance y modificaciones en el Art. 60 del CPC, art. 60

VALORACIÓN

De la prueba de testigos, art. 508 Del mérito de la prueba, art. 507

VENCIMIENTO

Del lapso procesal, en días exceptuados del cómputo por el, arts. 197, 200 — el acto se realizará en el día laborable siguiente, art. 200

VENDEDOR

No podrá ser testigo en causas de evicción, sobre la cosa vendida, art. 478 Oposición a la entrega de bienes vendidos. Revocación y suspensión, art. 930 — caso de no haber oposición, art. 930

VENEZOLANOS

Obligación de Jueces ordinarios para administrarles justicia, art. 1º

VENTA

De cosas corruptibles, embargadas. Será ordenada por el Juez, art. 538 — anuncio mediante cartel en periódico de la localidad, art. 538 De la cosa dada en prenda. Cartel. Contenido, art. 669 Material, con pacto de retracto, art. 931

VENTA PREVIA

De cosas corruptibles, embargadas, art. 538

— será ordenada por el Juez al Depositario, art. 538

VÍA EJECUTIVA

Caso de bienes embargados hipotecados, para el pago de crédito demandado, art. 635

— derechos del acreedor. Requisitos, art. 635

Caso de bienes embargados no hipotecados, art. 632

 quedarán libres de embargo en cualquier estado de la demanda, si se presentare garantía, art. 633

Caso de perjuicio al deudor, art. 639

Costas. Las paga la parte totalmente vencida, art. 638

Decreto de embargo. Procedimiento. Remate, art. 634

- apertura de cuaderno separado, art. 636
- suspensión del procedimiento ejecutivo hasta que haya sentencia definitiva, art. 634

No suspensión del curso de la causa, art. 637

Preparación. Reconocimiento de firma e instrumento privado, art. 631

- deudor renuente, art. 631
- instrumento no reconocido o tachado de falso, art. 631

Prueba de la obligación. Acuerdo de embargo, art. 630

Responsabilidad del acreedor después de la sentencia, art. 639

VICIOS

De la sentencia por defectos que indica el art. 244 de este Código. Nulidad, art. 209

VIGENCIA

De este Código, art. 940

De la ley procesal. Aplicación, art. 9º

De la resolución dictada por los Jueces en los asuntos no contenciosos, art. 11

VISTA Y SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Véase SENTENCIAS

VOTO SALVADO

Por parte de los miembros del Tribunal que disientan respecto de lo dispositivo de la sentencia, art. 246

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Gaceta Oficial Nº 4.209 Extraordinario del 18-09-1990 NOTA: Los títulos que preceden el texto de los artículos del CPC, fueron elaborados por el compilador

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones fundamentales

OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA. JURISDICCIÓN

ART. 1°—La Jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.

```
Conc.: arts. 2°, 3°, 19.
CRBV, arts. 26, 156; C.C., art. 26.
```

INDEROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN

ART. 2°—La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela.

```
Conc.: arts. 1°, 3°, 4°, 6°, 53.
CRBV, art. 23; C.C., art. 6°; LDIP, art. 47.
```

DETERMINACIÓN TEMPORAL DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

ART. 3°—La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

```
Conc.: arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 50.
```

EXCLUSIÓN DE LA JURISDICCIÓN EXTRANJERA

ART. 4°—La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo en los casos previstos en el artículo 2°.

```
Conc.: arts. 1°, 2°, 6°, 59. C.C., art. 8°.
```

INDEROGABILIDAD CONVENCIONAL DE LA COMPETENCIA

ART. 5°—La competencia no puede derogarse por convenio de las partes, sino en

los casos establecidos en este Código y en las leyes especiales.

Conc.: arts. 46, 47, 53, 54, 56, 60.

COMPETENCIA OBLIGATORIA EN CASOS DE REGULACIÓN DE JURISDICCIÓN

ART. 6°—Si estuviese interesada o se discutiere la jurisdicción de la República, se consultará con la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa la decisión que recaiga y se seguirá el procedimiento contemplado en los artículos 62 y siguientes para la regulación de la jurisdicción.

Conc.: arts. 1°, 2°, 3°, 59, 62.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 7°—Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Conc.: arts. 183, 189, 206.

ORDEN DE APLICACIÓN DE LAS LEYES

ART. 8°—En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con el Estado respectivo, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

Conc.: art. 20.

APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS LEYES PROCESALES

ART. 9°—La ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los actos y hechos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior.

Conc.: CRBV, art. 24.

PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

ART. 10.—La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya hecho la solicitud correspondiente.

Conc.: art. 202.

ART. 11.—En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los jueces obrarán con conocimiento de causa, y al efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aun requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también con conocimiento de causa.

Conc.: arts. 12, 14. LOPJ, art. 10.

DEBERES DEL JUEZ EN EL PROCESO. PRINCIPIOS DE VERACIDAD Y LEGALIDAD

ART. 12.—Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Conc.: C.Co., art. 1.104.

JURISDICCIÓN DE EQUIDAD

ART. 13.—El Juez decidirá el fondo de la causa con arreglo a la equidad, cuando las partes, de común acuerdo así lo soliciten y la controversia se refiera a derechos disponibles.

Conc.: arts. 23, 312, 618. C.C., arts. 1.160, 1.187, 1.188.

IMPULSO DE OFICIO DEL PROCESO POR PARTE DE JUEZ

ART. 14.—El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Cuando esté paralizada, el juez debe fijar un término para su reanudación que no podrá ser menor de diez días después de notificadas las partes o sus apoderados.

Conc.: arts. 11, 12.

DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

ART. 15.—Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Conc.: arts. 204, 406. CRBV, arts. 21, 49.

INTERÉS PROCESAL

ART. 16.—Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.

PRINCIPIOS DE LEALTAD Y PROBIDAD

ART. 17.—El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Conc.: arts. 76, 170, 214, 276.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ART. 18.—Los funcionarios judiciales son responsables conforme a la ley de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Conc.: arts. 19, 27, 76, 135, 209, 399, 830. CRBV, art. 139.

DENEGACIÓN DE JUSTICIA

ART. 19.—El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia.

Conc.: arts. 18, 830. C.P., art. 206; CEJV, art. 11.

SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

ART. 20.—Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.

Conc.: art. 8°. CRBV, art. 334.

OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES

ART. 21.—Los Jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades de la República prestarán a los Jueces toda la colaboración que éstos requieran.

Conc.: LOPJ, art. 11.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, APLICACIÓN

ART. 22.—Las disposiciones y los procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.

Conc.: art. 10.

APLICACIÓN DE LA EQUIDAD EX LEGE

ART. 23.—Cuando la ley dice: "El Juez o Tribunal puede o podrá", se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Conc.: art. 13.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 24.—Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa. En tal caso, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de un mil a cinco mil bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta. El estudio de expedientes y solicitudes, la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y la redacción del fallo, se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Conc.: arts. 110, 112, 113, 190.

FORMA ESCRITA DEL PROCESO. ORDEN CRONOLÓGICO

ART. 25.—Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito. De todo asunto se formará expediente separado con un número de orden, la fecha de su iniciación, el nombre de las partes y su objeto. Las actuaciones deben observar el orden cronológico, según la fecha de su realización y la foliatura del expediente se llevará al día y con letras, pudiéndose formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Conc.: arts. 106 a 108, 187, 339.

ART. 26.—Hecha la citación para la contestación de la demanda las partes quedan a derecho, y no habrá necesidad de nueva citación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Conc.: arts. 233, 251. C.Co., art. 1.101.

SANCIONES DISCIPLINARIAS A FUNCIONARIOS

ART. 27.—Sin perjuicio de las nulidades a que hubiere lugar, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores impondrán de oficio, como penas disciplinarias, y por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimiento y aun multas que no excedan de cinco mil bolívares a los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, tales como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de la misma especie. Podrán también por lo que resulte del proceso, pero sólo a solicitud de la parte perjudicada, imponer a dichos funcionarios multas disciplinarias hasta de ocho mil bolívares por aquellas faltas que hayan tenido como consecuencia aumentar los gastos a la parte o causar demoras en el asunto, y las impondrán también en los casos en que la ley lo ordene. En cualquier otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, o en el cual la ley reserva a la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación al infractor, quedando a salvo la acción de los interesados.

Lo dispuesto en este artículo no impide, que el Juez que sustancie la causa haga subsanar las faltas materiales que notare y que use de la facultad legal de apremiar con multas a testigos, peritos u otras personas.

Conc.: arts. 18, 399. CEJV, arts. 28 a 36.

LIBRO PRIMERO Disposiciones generales

TÍTULO I De los órganos judiciales CAPÍTULO I Del Juez

SECCIÓN I

De la competencia del juez por la materia y por el valor de la demanda

COMPETENCIA POR LA MATERIA

ART. 28.—La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan.

COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

ART. 29.—La competencia por el valor de la demanda se rige por las disposiciones de este Código, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Conc.: arts. 30 a 34, 37, 38, 881, 945. LOPJ, arts. 60, 61, 70.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CAUSA

ART. 30.—El valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, según las reglas siguientes.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA DEMANDA. REGLAS

ART. 31.—Para determinar el valor de la demanda se sumarán al capital los intereses vencidos, los gastos hechos en la cobranza y la estimación de los daños y perjuicios anteriores a la presentación de la demanda.

Conc.: art. 38. C.C., arts. 1.271, 1.277.

VALOR DE LA DEMANDA DE LA PARTE DE UNA OBLIGACIÓN QUE NO ES EL SALDO

ART. 32.—Si se demandare una cantidad que fuere parte, pero no saldo de una obligación más cuantiosa, el valor de la demanda lo determinará el valor de dicha obligación si ésta estuviere discutida.

Conc.: arts. 31, 50.

VALOR DE LA DEMANDA CON VARIOS PUNTOS

ART. 33.—Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa, si dependen del mismo título.

Conc.: art. 77.

CUANTÍA DEL JUICIO CUANDO VARIAS PERSONAS DEMANDEN UN MISMO CRÉDITO

ART. 34.—Cuando varias personas demanden de una o más, en un mismo juicio, el pago de la parte que las demandantes tengan en un mismo crédito, el valor de la causa se determinará por la suma total de las partes reclamadas.

VALOR DE LA DEMANDA EN PRESTACIONES ALIMENTARIAS

ART. 35.—Si se demandaren prestaciones alimentarias periódicas, el valor de la demanda se determinará por el monto de las prestaciones reclamadas; pero si la obligación estuviere discutida, su determinación se hará por la suma de dos anualidades.

Cuando se demande el pago de una renta de cualquier denominación que sea, el valor se determinará acumulando las anualidades reclamadas, pero si el título estuviere discutido, el valor se determinará acumulando diez anualidades. Esta regla se aplica también para determinar el valor de las causas relativas a

prestaciones enfitéuticas.

Conc.: LOPNNA, art. 511.

VALOR DE LAS DEMANDAS SOBRE ARRENDAMIENTOS

ART. 36.—En las demandas sobre la validez o continuación de un arrendamiento, el valor se determinará acumulando las pensiones sobre las cuales se litigue y sus accesorios. Si el contrato fuere por tiempo indeterminado, el valor se determinará acumulando las pensiones o cánones de un año.

Conc.: arts. 31, 32, 37.

ESTIMACIÓN DE DEMANDAS SOBRE PRESTACIONES EN ESPECIE

ART. 37.—En los casos de los dos artículos anteriores, o en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estimará por los precios corrientes en el mercado.

Conc.: arts. 35, 36, 249.

DEBER DEL DEMANDANTE DE ESTIMAR LA DEMANDA. FACULTAD DEL DEMANDADO

ART. 38.—Cuando el valor de la cosa demandada no conste, pero sea apreciable en dinero, el demandante la estimará.

El demandado podrá rechazar dicha estimación cuando la considere insuficiente o exagerada, formulando al efecto su contradicción al contestar la demanda. El Juez decidirá sobre la estimación en capítulo previo en la sentencia definitiva. Cuando por virtud de la determinación que haga el Juez en la sentencia, la causa resulte por su cuantía de la competencia de un Tribunal distinto, será éste quien resolverá sobre el fondo de la demanda, y no será motivo de reposición la incompetencia sobrevenida del Juez ante quien se propuso la demanda originalmente.

Conc.: arts. 3°, 30, 340.

DEFINICIÓN DE DEMANDA APRECIABLE EN DINERO. EXCEPCIÓN

ART. 39.—A los efectos del artículo anterior, se consideran apreciables en dinero todas las demandas, salvo las que tienen por objeto el estado y la capacidad de las personas.

SECCIÓN II De la competencia por el territorio

EN CASOS DE DEMANDAS RELATIVAS A DERECHOS PERSONALES Y REALES, SOBRE BIENES MUEBLES

ART. 40.—Las demandas relativas a derechos personales y las relativas a derechos reales sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste su residencia. Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se

propondrá en cualquier lugar donde él se encuentre.

Conc.: arts. 38, 41, 53. C.Co. arts. 1.094, 1.095.

FUEROS PERSONALES ELECTIVAMENTE CONCURRENTES

ART. 41.—Las demandas a que se refiere el artículo anterior se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar donde se haya contraído o deba ejecutarse la obligación, o donde se encuentre la cosa mueble objeto de la demanda con tal de que en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en el mismo lugar.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el Tribunal competente de su propio domicilio, si se tratare del último de dichos casos.

Los títulos de competencia a que se refiere este artículo, son concurrentes con los del artículo anterior, a elección del demandante.

Conc.: art. 40.

DEMANDAS SOBRE DERECHOS REALES INMOBILIARIOS

ART. 42.—Las demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde esté situado el inmueble, la del domicilio del demandado, o la del lugar donde se haya celebrado el contrato, caso de hallarse allí el demandado; todo a elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente a dos o más jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad judicial de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

FUEROS SUCESORALES

- ART. 43.—Son competentes los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:
 - 1º. De las demandas sobre partición y división de la herencia y de cualesquiera otras entre coherederos, hasta la división.
 - 2º. De las demandas sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal de que se propongan dentro de un bienio, a contar de la partición.
 - 3º. De las demandas contra los albaceas, con tal de que se intenten antes de la división, y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio, a contar de la apertura de la sucesión.
 - 4º. De las demandas de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se haya abierto fuera de la República, todas estas demandas podrán proponerse en el lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes existentes dentro del territorio nacional, salvo disposiciones especiales.

La competencia que establece este artículo no excluye la del domicilio, pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda proponerse la demanda ante el Tribunal a que ese domicilio corresponda.

Conc.: arts. 45, 49, 698, 777. C.C., arts. 1.120, 1.121; LDIP, arts. 34, 35.

ACCIONES ENTRE SOCIOS

ART. 44.—La demanda entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se halle el domicilio de la sociedad. Se propondrán ante la misma autoridad judicial las demandas entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que se deriven de ésta, con tal de que se propongan dentro de un bienio, a partir de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el Tribunal del domicilio en los términos que expresa el aparte último del artículo 43.

Conc.: art. 43.

ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE UNA TUTELA O UNA ADMINISTRACIÓN

ART. 45.—La demanda de rendición de cuentas de una tutela o de una administración se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde se hayan conferido o ejercido la tutela o la administración o ante el Tribunal del domicilio, a elección del demandante. Esto sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo 43.

Conc.: arts. 43, 673, 818.

RENUNCIA DEL DOMICILIO

ART. 46.—Cuando el obligado haya renunciado su domicilio podrá demandársele en el lugar donde se le encuentre.

Conc.: art. 40.

DEROGACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL POR CONVENIO

ART. 47.—La competencia por el territorio puede derogarse por convenio de las partes, caso en el cual la demanda podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio. La derogación no podrá efectuarse cuando se trate de causas en las que debe intervenir el Ministerio Público, ni en cualquier otro en que la ley expresamente lo determine.

Conc.: arts. 5°, 69, 70, 229. C.C., art. 32.

SECCIÓN III

De las modificaciones de la competencia por razón de conexión y continencia

DEMANDAS ACCESORIAS. FIADORES O GARANTÍA

ART. 48.—En materia de fiadores o garantía y en cualquier demanda accesoria, conocerá el Tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Conc.: arts. 79, 80, 387.

CONEXIÓN POR EL OBJETO O TÍTULO

ART. 49.—La demanda contra varias personas a quienes por su domicilio o residencia debería demandarse ante distintas autoridades judiciales, podrá proponerse ante la del domicilio o residencia de cualquiera de ellas, si hubiere conexión por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales.

Conc.: arts. 40, 53, 77, 78.

INCOMPETENCIA SOBREVENIDA

ART. 50.—Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación o de intentar reconvención, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal Superior, será éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se la haya propuesto lo fuese para conocer de la demanda sola.

Conc.: arts. 38, 365, 812.

LITISPENDENCIA Y CONEXIÓN POR CONTINENCIA

ART. 51.—Cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión competerá a la que haya prevenido. La citación determinará la prevención.

En el caso de continencia de causas, conocerá de ambas controversias el Juez ante el cual estuviere pendiente la causa continente, a la cual se acumulará la causa contenida.

Conc.: arts. 28, 48, 69, 79. C.Co., art. 942.

CASOS ADICIONALES DE CONEXIÓN

- ART. 52.—Se entenderá también que existe conexión entre varias causas a los efectos de la primera parte del artículo precedente:
 - 1º Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.
 - 2º Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.
 - 3º Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes.
 - 4º Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto.

Conc.: arts. 49, 51, 77, 146.

SECCIÓN IV De la competencia procesal internacional

JURISDICCIÓN VENEZOLANA

- ART. 53.—Además de la competencia general que asignan las Secciones anteriores a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia para conocer de las demandas intentadas contra personas no domiciliadas en la República, aunque no se encuentren en su territorio:
 - 1º Si se tratare de demandas sobre bienes situados en el territorio de la República.
 - 2º Si se tratare de obligaciones provenientes de contratos o hechos verificados en el territorio de la República o que deban ejecutarse en ella.
 - 3º Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República.

Conc.: arts. 2°, 54.

C.C., art. 35; LDIP, art. 27; C.Co. art. 356.

DEMANDA CONTRA TRANSEÚNTE

ART. 54.—Si quien no tuviere domicilio en la República se encontrare transitoriamente en su territorio, podrá ser demandado ante los Tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República y en cualquier caso de demandas relativas a derechos personales en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Conc.: arts. 40, 53.

REGLAS SOBRE COMPETENCIA. DOMICILIO

ART. 55.—En los casos de los dos artículos precedentes, regirán las reglas de la competencia establecidas en las Secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio o residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Conc.: arts. 53, 54.

DEMANDAS SOBRE DERECHOS REALES Y PERSONALES MOBILIARIOS E INMOBILIARIOS

ART. 56.—Cuando el contrato no se haya celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación, residencia o domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la demanda relativa a derechos reales o personales sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar donde el actor tenga su domicilio, residencia o habitación y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

DEMANDAS SOBRE ESTADO CIVIL Y FAMILIAS. COMPETENCIA

- ART. 57.—Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de las demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares:
 - 1º Cuando el Derecho venezolano sea competente para regir el fondo del litigio.
 - 2º Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Conc.: LDIP, art. 51.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES VENEZOLANOS PARA DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES

ART. 58.—Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

Conc.: LDIP, art. 43.

SECCIÓN V

De la falta de jurisdicción, de la incompetencia y de la litispendencia

FALTA DE JURISDICCIÓN

ART. 59.—La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero.

En cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte.

En todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

Conc.: arts. 6°, 62. LDIP, art. 57.

LA INCOMPETENCIA POR LA MATERIA Y POR EL TERRITORIO

ART. 60.—La incompetencia por la materia y por el territorio en los casos previstos en la última parte del artículo 47, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

La incompetencia por el valor puede declararse aun de oficio, en cualquier momento del juicio en primera instancia.

La incompetencia por el territorio, con excepción de los casos previstos en la última parte del artículo 47, puede oponerse sólo como cuestión previa, como se indica en el artículo 346.

La incompetencia territorial se considerará no opuesta si no se indica el juez que la

parte considera competente. Si la parte contraria se adhiere a esa indicación, la competencia del juez indicado queda firme, y se pasarán los autos al juez competente, ante el cual continuará el procedimiento en el quinto día después de recibidos los autos.

Conc.: arts. 47, 67, 68, 346.

LITISPENDENCIA

ART. 61.—Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente, a solicitud de parte y aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

Si las causas idénticas han sido promovidas ante el mismo Tribunal, la declaratoria de litispendencia pronunciada por éste, producirá la extinción de la causa en la cual no se haya citado al demandado o haya sido citado con posterioridad.

Conc.: arts. 69, 71, 346, 347, 349, 353.

SECCIÓN VI De la regulación de la jurisdicción y de la competencia

CONSULTA OBLIGATORIA DE LA DECLARATORIA DE JURISDICCIÓN

ART. 62.—A los fines de la consulta ordenada en el artículo 59, el Tribunal remitirá inmediatamente los autos a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, suspendiéndose el proceso desde la fecha de la decisión. La Corte procederá luego de recibidas las actuaciones, a decidir la cuestión, lo cual hará dentro de diez días, con preferencia a cualquier otro asunto.

Conc.: arts. 6°, 59, 353.

DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

ART. 63.—La determinación sobre la jurisdicción se dictará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose la Corte únicamente a lo que resulte de las actuaciones remitidas.

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

ART. 64.—La decisión se comunicará de oficio al Tribunal donde cursare la causa.

FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ART. 65.—La administración pública que no es parte en la causa, puede solicitar ante el juez que conoce de ella, mientras la jurisdicción no haya sido afirmada mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se declare el defecto de jurisdicción del Juez, fundándose en las atribuciones conferidas por la ley a dicha administración, y se procederá con arreglo a los artículos anteriores.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ART. 66.—La solicitud de regulación de la jurisdicción suspende el procedimiento hasta que sea decidida la cuestión de jurisdicción.

IMPUGNACIÓN DE LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA

ART. 67.—La sentencia interlocutoria en la cual el Juez declare su propia competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, solamente será impugnable mediante la solicitud de regulación de la competencia, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Conc.: arts. 51, 61, 69, 71.

ALTERNATIVA EN LA IMPUGNACIÓN

ART. 68.—La sentencia definitiva en la cual el Juez declare su propia competencia y resuelva también sobre el fondo de la causa, puede ser impugnada por las partes en cuanto a la competencia, mediante la solicitud de regulación de ésta o con la apelación ordinaria. En este último caso, el apelante deberá expresar si su apelación comprende ambos pronunciamientos o solamente el de fondo. La solicitud de regulación de la competencia, suspende el lapso de apelación hasta el recibo del Oficio previsto en el artículo 75.

Si la regulación de la competencia se solicita por la otra parte con posterioridad a la apelación, se suspende el proceso hasta que se resuelva la regulación de la competencia, sin perjuicio de las medidas que el Juez puede tomar conforme a la última parte del artículo 71.

Conc.: arts. 71, 75.

IMPUGNACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

ART. 69.—La sentencia en la cual el Juez se declare incompetente, aun en los casos de los artículos 51 y 61, quedará firme si no se solicita por las partes la regulación de la competencia dentro del plazo de cinco días después de pronunciada, salvo lo indicado en el artículo siguiente para los casos de incompetencia por la materia o de la territorial prevista en el artículo 47. Habiendo quedado firme la sentencia, la causa continuará su curso ante el Juez declarado competente, en el plazo indicado en el artículo 75.

Conc.: arts. 47, 51, 61, 75, 353.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

ART. 70.—Cuando la sentencia declare la incompetencia del Juez que previno, por razón de la materia o por el territorio en los casos indicados en el artículo 47, si el Juez o Tribunal que haya de suplirle se considerare a su vez incompetente, solicitará de oficio la regulación de la competencia.

Conc.: arts. 47, 71.

PROCEDIMIENTO

ART. 71.—La solicitud de regulación de la competencia se propondrá ante el Juez

que se haya pronunciado sobre la competencia, aun en los casos de los artículos 51 y 61, expresándose las razones o fundamentos que se alegan. El Juez remitirá inmediatamente copia de la solicitud al Tribunal Superior de la Circunscripción para que decida la regulación. En los casos del artículo 70, dicha copia se remitirá a la Corte Suprema de Justicia si no hubiere un Tribunal Superior común a ambos jueces en la Circunscripción. De la misma manera procederá cuando la incompetencia sea declarada por un Tribunal Superior.

Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 68, o que fuere solicitada como medio de impugnación de la decisión a que se refiere el artículo 349, la solicitud de regulación de la competencia no suspenderá el curso del proceso y el Juez podrá ordenar la realización de cualesquiera actos de sustanciación y medidas preventivas, pero se abstendrá de decidir el fondo de la causa mientras no se dicte la sentencia que regule la competencia.

Conc.: arts. 51, 61, 68, 70, 349. CRBV, art. 266; LOPJ, art. 63.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

ART. 72.—Las partes podrán presentar al Tribunal que deba decidir sobre la regulación de la competencia, los recaudos que juzguen conducentes sobre el punto de competencia, pero en ningún caso la falta de presentación de dichos recaudos podrá paralizar el curso del procedimiento de regulación de la competencia, ni la decisión de la misma.

DECISIÓN, LAPSO

ART. 73.—El Tribunal a quien corresponda procederá luego de recibidas las actuaciones del Juez, a decidir sobre la competencia, lo cual hará dentro de diez días, con preferencia a cualquier otro asunto.

SUSPENSIÓN DE LA DECISIÓN

ART. 74.—La decisión se pronunciará sin previa citación ni alegatos, ateniéndose únicamente a lo que resulte de la actuación remitida por el Tribunal y las que presenten las partes, a menos que faltare algún dato indispensable para decidir, en cuyo caso podrá requerirlos el Tribunal que deba decidir, suspendiéndose entre tanto la decisión.

COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN

ART. 75.—La decisión se comunicará mediante oficio al Tribunal donde se haya suscitado la regulación de la competencia. Si la decisión declarase la incompetencia del Juez que venía conociendo, éste pasará inmediatamente los autos al Juez o Tribunal declarado competente, en el cual se continuará el curso del juicio el tercer día siguiente al recibo del expediente.

SANCIONES

ART. 76.—La parte que haya promovido la regulación de la jurisdicción o de la competencia que resulte manifiestamente infundada, será condenada, por el

Tribunal que decida, al pago de una multa que no será menor de un mil bolívares ni mayor de cinco mil. En la misma pena incurrirá el Juez que haya dejado de enviar oportunamente al Tribunal que deba decidir, las actuaciones pertinentes, sin perjuicio de poder ser apremiado a cumplir tal deber por el Tribunal llamado a regular la competencia.

SECCIÓN VII De la acumulación

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

ART. 77.—El demandante podrá acumular en el libelo cuantas pretensiones le competan contra el demandado, aunque deriven de diferentes títulos.

Conc.: arts. 49, 52, 146.

ACUMULACIÓN. PROCEDENCIA

ART. 78.—No podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquellas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí.

Sin embargo, podrán acumularse en un mismo libelo dos o más pretensiones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí.

EFECTO DE LA ACUMULACIÓN

ART. 79.—En los casos de los artículos 48 y 51, habiendo quedado firme la declaratoria de accesoriedad, de conexión, o de continencia, las causas se acumularán y se seguirán en un solo proceso ante el Juez declarado competente, y se suspenderá el curso de la causa que estuviere más adelantada hasta que la otra se halle en el mismo estado, terminándolas con una misma sentencia.

Conc.: arts. 48, 51, 61.

ACUMULACIÓN DE CAUSAS QUE CURSAN ANTE EL TRIBUNAL

ART. 80.—Si un mismo Tribunal conociere de ambas causas, la acumulación podrá acordarse a solicitud de parte, con examen de ambos autos, en el plazo de cinco días a contar de la solicitud. La decisión que se dicte será impugnable mediante la solicitud de la regulación de la competencia.

Conc.: arts. 67, 69.

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN

- ART. 81.—No procede la acumulación de autos o procesos:
 - 1º Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.
 - 2º Cuando se trate de procesos que cursen en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.

- 3º Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.
- 4º Cuando en uno de los procesos que deban acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.
- 5º Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos.

SECCIÓN VIII De la recusación e inhibición de los funcionarios judiciales

CAUSALES DE RECUSACIÓN

- ART. 82.—Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales o especiales, incluso en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:
 - 1º Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes, en cualquier grado en la línea recta, y en la colateral hasta cuarto grado inclusive; o de afinidad hasta el segundo, también inclusive. Procede también la recusación por ser cónyuge del recusado el apoderado o asistente de una de las partes.
 - 2º Por parentesco de afinidad del cónyuge del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado, si vive el cónyuge y no está divorciado o separado de cuerpos, o si, habiendo muerto o declarándose el divorcio o la separación de cuerpos, existen hijos de él con el recusado.
 - 3º Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir el cónyuge que cause la afinidad sin estar divorciado o separado de cuerpos, o en caso de haber hijos del mismo con la parte aunque el cónyuge haya muerto o se halle divorciado o separado de cuerpos.
 - 4º Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.
 - 5º Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.
 - 6º Si el recusado o su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes o de su cónyuge.
 - 7º Si el recusado, su cónyuge y sus hijos tuvieren pleito pendiente ante el Tribunal en el cual el litigante sea el Juez.
 - 8º Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes, su cónyuge o hijos.
 - 9º Por haber dado el recusado recomendación, o prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.
 - 10. Por existir pleito civil entre el recusado o alguno de sus parientes dentro de

los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación, y si no han transcurrido doce meses a partir del término del pleito entre los mismos.

- 11. Por ser el recusado dependiente, comensal, tutor o curador, heredero presunto o donatario, de alguno de los litigantes.
- 12. Por tener el recusado sociedad de intereses, o amistad íntima, con alguno de los litigantes.
- 13. Por haber recibido el recusado, de alguno de ellos, servicios de importancia que empeñen su gratitud.
- 14. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado directamente con el pleito.
- 15. Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito o sobre la incidencia pendiente, antes de la sentencia correspondiente, siempre que el recusado sea el Juez de la causa.
- 16. Por haber sido el recusado testigo o experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.
- 17. Por haber intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.
- 18. Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que, sanamente apreciados, hagan sospechable la imparcialidad del recusado.
- 19. Por agresión, injuria o amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, ocurridas dentro de los doce meses precedentes al pleito.
- 20. Por injurias o amenazas hechas por el recusado o alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.
- 21. Por haber el recusado recibido dádiva de alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito.
- 22. Por haber fallado la causa un ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Conc.: arts. 83, 90, 92, 126. LOPJ, art. 37; CEJV, arts. 66 a 72.

IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN

ART. 83.—No hay lugar a recusación porque exista una de las causas expresadas, entre el funcionario judicial por una parte, y por la otra el tutor, curador, apoderado o asistente de alguno de los litigantes, o los miembros, jefes o administradores de establecimientos, sociedades o corporaciones que sean partes en el juicio, a menos

que se trate de las causales 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 12^a y 18^a.

No serán admitidos a ejercer la representación o asistencia de las partes en juicio quienes estén comprendidos con el juez en alguna de las causales expresadas en el Artículo 82, que hubiere sido declarada existente con anterioridad en otro juicio, el cual será indicado por el juez en su pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte. Cuando en el lugar donde se siga el juicio no existiere sino un solo Tribunal competente para conocer del asunto, la representación o la asistencia de la parte por el abogado comprendido con el juez en alguna de las causales previstas en el Artículo 82, ya declarada existente con anterioridad en otro juicio ante el mismo Tribunal, sólo será admitida si el apoderado o asistente se presentare a ejercer la representación o la asistencia de la parte antes de la contestación de la demanda.

Conc.: arts. 82, 134.

OBLIGATORIEDAD DE LA INHIBICIÓN

ART. 84.—El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere haber conocido el funcionario dicha causal, y que, no obstante, hubiere retardado la declaración respectiva, dando lugar a actos que gravaren la parte, ésta tendrá derecho a pedir al Superior, que le imponga una multa, la cual podrá alcanzar hasta mil bolívares.

La declaración de que trata este artículo, se hará en un acta en la cual se expresan las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho o los hechos que sean motivo del impedimento; además deberá expresar la parte contra quien obre el impedimento.

ALLANAMIENTO

ART. 85.—El Juez u otro funcionario impedidos podrán continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes o aquella contra quien obrare el impedimento, excepto si éste fuere el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de alguna de las partes, o el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez o Conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

TÉRMINO PARA ALLANAR

ART. 86.—La parte o su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el Secretario del Tribunal, dentro de los dos días siguientes a aquel en que se manifieste el impedimento. Pasado este término no podrán allanar al impedido.

FACULTAD DEL ALLANADO DE SEGUIR CONOCIENDO O NO

ART. 87.—Si el funcionario allanado no manifestare en el mismo día, o en el siguiente, que no está dispuesto a seguir conociendo, quedará obligado a continuar desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que según el

artículo 85 no dejan al impedido la facultad de seguir conociendo en virtud del allanamiento.

DECISIÓN SOBRE INHIBICIÓN

ART. 88.—El Juez a quien corresponde conocer de la inhibición, la declarará con lugar si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley.

En caso contrario, la declarará sin lugar y el Juez inhibido continuará conociendo. Lo dispuesto en este artículo deja a salvo el derecho de recusación de que pueden usar las partes.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INHIBICIÓN

ART. 89.—En los casos de inhibición, corresponderá la decisión de la incidencia a los funcionarios que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales dictarán la resolución dentro de los tres días siguientes al recibo de las actuaciones.

Conc.: art. 95. LOPJ, arts. 46 a 48, 53.

RECUSACIÓN DE JUECES Y SECRETARIOS, TÉRMINOS

ART. 90.—La recusación de los jueces y secretarios sólo podrá intentarse, bajo pena de caducidad, antes de la contestación de la demanda, pero si el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad a ésta, o se tratara de los impedimentos previstos en el artículo 85, la recusación podrá proponerse hasta el día en que concluya el lapso probatorio.

Si fenecido el lapso probatorio, otro Juez o Secretario intervienen en la causa, las partes podrán recusarlos por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes a su aceptación.

Cuando no haya lugar al lapso probatorio conforme al artículo 389 de este Código, la recusación de los Jueces y Secretarios podrá proponerse dentro de los cinco primeros días del lapso previsto para el acto de informes en el artículo 391. Los asociados, alguaciles, jueces comisionados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales podrán ser recusados dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, si se trata de jueces comisionados, o de la aceptación, en el caso de los demás funcionarios indicados, salvo disposición especial.

Propuesta la recusación de secretarios, alguaciles, asociados, jueces comisionados, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales o auxiliares, el funcionario que debe decidir la incidencia oirá, dentro del plazo de tres días siguientes a la recusación, las observaciones que quieran formular las partes y si alguna de éstas lo pidiere, abrirá una articulación probatoria por ocho días y decidirá dentro de los tres días siguientes. Si se tratare de recusación de asociados, peritos, prácticos, intérpretes u otros funcionarios ocasionales o auxiliares declarada con lugar, el Juez fijará nuevo día y hora para la elección del sustituto.

Conc.: arts. 85, 126, 128, 241, 389, 391, 556, 620, 680.

RECUSACIÓN. LIMITACIONES

ART. 91.—Ninguna de las partes podrá intentar más de dos recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no están actualmente conociendo en la causa o en la incidencia; pero en todo caso tendrá la parte la facultad de acusar al que haya intervenido con conocimiento del impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un solo término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios.

FORMA DE PROPONER LA RECUSACIÓN

ART. 92.—La recusación se propondrá por diligencia ante el Juez, expresándose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en el día siguiente, informará ante el Secretario del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el mismo Juez, extenderá su informe a continuación de la diligencia de recusación, inmediatamente o en el día siguiente.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

ART. 93.—Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley.

Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado.

Conc.: art. 317. LOPJ, art. 48.

REANUDACIÓN DE LA CAUSA EN CASO DE ALLANAMIENTO

ART. 94.—Cuando se allanare a quien haya manifestado el impedimento, cesará la incidencia desde que él exprese su voluntad de seguir conociendo, o desde que, según la ley, se presuma esa voluntad.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN

ART. 95.—Conocerá de la incidencia de recusación el funcionario que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, al cual se remitirá copia de las actas conducentes que indique el recusante y el funcionario recusado o inhibido.

Conc.: arts. 89, 620. LOPJ, arts. 46 a 48, 53.

PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

ART. 96.—El funcionario a guien corresponda conocer de la incidencia, admitirá las

pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ochos días siguientes, los cuales correrán desde la fecha en que reciba las actuaciones y sentenciará al noveno, sin admitirse término de la distancia; pero si renunciaren a aquel término, y el Juez no creyere conveniente mandar a evacuar de oficio alguna prueba dentro de dicho término, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas después de recibidas las actuaciones. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. No podrá obligarse al Juez recusado a contestar posiciones; pero podrán exigírseles informes; que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el que conozca de la recusación.

REANUDACIÓN DE LA CAUSA

ART. 97.—El día siguiente a aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo, continuará la causa su curso en el estado en que se encuentre, sin necesidad de providencia.

Conc.: art. 94.

SANCIONES

ART. 98.—Declarada sin lugar la recusación o inadmisible o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste una multa, de dos mil bolívares si la causa de la recusación no fuere criminosa, y de cuatro mil bolívares si lo fuere. La multa se pagará en el término de tres días al Tribunal donde se intentó la recusación, el cual actuará de agente del Fisco Nacional para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si el recusante no pagare la multa dentro de los tres días, sufrirá un arresto de quince días en el primer caso y de treinta días en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado la acción penal correspondiente contra quien la haya propuesto, el cual podrá incurrir también en las costas causadas a la otra parte.

Conc.: arts. 100, 102.

FACULTAD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL

ART. 99.—El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, deberá abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ART. 100.—Si la parte sufriere el arresto a que se refiere el artículo 98 por culpa o negligencia de su apoderado en no comunicarle oportunamente la multa impuesta por el Tribunal podrá reclamarle indemnización de daños y perjuicios.

PROHIBICIÓN DE EJERCER RECURSOS EN INCIDENCIAS DE RECUSACIÓN E INHIBICIÓN

ART. 101.—No se oirá recurso contra las providencias o sentencias que se dicten en la incidencia de recusación e inhibición.

INADMISIBILIDAD DE LA RECUSACIÓN

ART. 102.—Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella; la intentada fuera del término legal, y la que se intente después de haber propuesto dos en la misma instancia, o sin pagar la multa, o sin sufrir arresto en que se haya incurrido por una recusación anterior, según el artículo 98.

Conc.: art. 98.

VALIDEZ DE LOS ACTOS ANTERIORES

ART. 103.—Ni la recusación ni la inhibición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

CAPÍTULO II Del Secretario y del Alguacil

ATRIBUCIONES CONJUNTAS DEL JUEZ Y EL SECRETARIO

ART. 104.—El Secretario actuará con el Juez y suscribirá con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

El Secretario suscribirá también con el Juez los actos de contestación, recusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás a que deban concurrir las partes o terceros llamados por la ley.

FUNCIONES DEL SECRETARIO. INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL JUEZ

ART. 105.—El Secretario escribirá en el expediente los actos del Tribunal, bajo el dictado o las instrucciones del Juez. Podrá con todo encomendarse la práctica de estas diligencias a los amanuenses que dependan del Tribunal.

Conc.: arts. 187, 188.

DILIGENCIAS DE LAS PARTES

ART. 106.—El Secretario suscribirá con las partes las diligencias que formulen en el expediente de la causa y dará cuenta inmediata de ellas al Juez.

Conc.: arts. 187, 188, 194, 195. LOPJ, art. 31.

INSERCIÓN DE ESCRITOS EN EL EXPEDIENTE

ART. 107.—El Secretario recibirá los escritos y documentos que le presenten las partes, los agregará al expediente de la causa respectiva, estampando en él su firma, la fecha de la presentación y la hora, y dará cuenta inmediata del Juez.

CUSTODIA DEL SELLO DEL TRIBUNAL, ARCHIVO Y EXPEDIENTE

ART. 108.—El Secretario tendrá bajo su inmediata custodia el Sello del Tribunal, el Archivo y los expedientes de las causas y cuidará de que éstos conserven el orden cronológico de las actuaciones y lleven la foliatura en letras y al día, absteniéndose de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

ENMENDADURA DE LOS ESCRITOS

ART. 109.—Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberá salvarse por el Secretario, bajo la multa de doscientos bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes, impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma, de lo cual dejará constancia el Secretario en la nota de presentación. Los que se observaren en los escritos o instrumentos privados, reconocidos o no, y en los instrumentos públicos, se harán constar igualmente por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los instrumentos privados que no hayan sido firmados por la parte que los presente, no obstan para que la parte a quien interese pida su reconocimiento por la persona a quien perjudica.

EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES

ART. 110.—El Secretario deberá facilitar a las partes, cuando lo soliciten, el expediente de la causa para imponerse de cualquier solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta el día siguiente a aquel en que venza el lapso de promoción. La misma obligación tiene el Secretario respecto de los terceros o extraños a la causa, a menos que se le haya mandado a reservar por causa de decencia pública. Si los interesados en un proceso solicitaren a la vez que se les permita examinar el expediente o tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Conc.: arts. 24, 190.

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ART. 111.—Las copias certificadas expedidas por el Secretario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, hacen fe, salvo a la parte interesada el derecho de exigir su confrontación con el original.

Conc.: arts. 190, 429.

COPIAS CERTIFICADAS. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

ART. 112.—Después de concluida una causa, el Secretario expedirá las certificaciones o copias de cualesquiera actuaciones que existan en ella, a quien lo pida, a su costa, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino a las partes. En cualquier estado de la causa, si se solicitare copia certificada de algún documento o acta que exista en autos, se la dará a quien la pida, siempre que sea o haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los haya producido, se le entregarán, si hubiere pasado la oportunidad de su tacha o desconocimiento, quedando en autos la copia respectiva certificada por el Secretario, y en el documento se dejará constancia de la devolución.

Las copias y devoluciones de que trata este artículo no podrán darse sin previo

decreto del Juez, que se insertará al pie de la copia o del documento devuelto.

Conc.: LOPJ, art. 72; LOPT, art. 22.

LIBRO DIARIO DEL TRIBUNAL

ART. 113.—El Secretario llevará el libro Diario del Tribunal, en el cual anotará sin dejar espacios en blanco, en términos claros, precisos y lacónicos las actuaciones realizadas cada día en los asuntos en curso. Los asientos del Diario serán firmados por el Juez y por el Secretario al final de cada día, y hacen fe de las menciones que contienen, salvo prueba en contrario.

Conc.: art. 195. LOPJ, art. 33.

OTRAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

ART. 114.—El Secretario tendrá las demás atribuciones y deberes que le imponen este Código y las leyes.

Conc.: LOPJ, art. 72.

OBLIGACIONES DEL ALGUACIL

ART. 115.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 345, el Alguacil practicará las citaciones y notificaciones en los términos y formas establecidos en este Código, salvo aquellas que expresamente estén atribuidas al Juez o al Secretario.

Conc.: arts. 218, 219, 345. LOPJ, art. 73; LOPT, art. 23.

ALGUACIL. EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ Y EL SECRETARIO

ART. 116.—El Alguacil es el guardián del orden dentro del local del Tribunal, y ejecuta las órdenes que en uso de sus atribuciones le comunique el Juez o el Secretario.

OTROS DEBERES DEL ALGUACIL

ART. 117.—El Alguacil tendrá las demás atribuciones y deberes que le imponen este Código y las leyes.

Conc.: LOPJ, art. 73.

CAPÍTULO III De los asociados y relatores

CONSTITUCIÓN DE ASOCIADOS

ART. 118.—Toda parte tiene derecho a que en todas las instancias de los juicios cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de Primera Instancia, el Tribunal de la causa se constituya con asociados, para dictar la sentencia definitiva. Al efecto, podrá cualquiera de las partes pedir dentro de los cinco días siguientes a la

conclusión del lapso probatorio en el Tribunal de la causa, o la llegada del expediente en el Tribunal Superior, que se elijan dos asociados para que, unidos al Juez o a la Corte, formen el Tribunal.

Conc.: arts. 511, 517, 518. LOPJ, arts. 12, 69.

OPORTUNIDAD PARA PROCEDER A LA ELECCIÓN DE ASOCIADOS

ART. 119.—Pedida la elección de asociados, el Juez o la Corte fijarán una hora del tercer día siguiente para proceder a la elección.

CONSIGNACIÓN DE LA LISTA Y ELECCIÓN DE ASOCIADOS

ART. 120.—A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas consignará en el expediente una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley para ser Juez del Tribunal que vaya a sentenciar, debiendo exponer cada uno de los presentados, al pie de la lista, su disposición de aceptar.

De cada lista escogerá uno la parte contraria.

Si alguna de las partes no concurriere al acto, el Tribunal o la Corte harán sus veces en la formación de la terna y elección del asociado.

Si ambas partes no concurren al acto, el Tribunal lo declarará desierto y la causa seguirá su curso legal sin asociados.

COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES PARA ELECCIÓN DE LA TERNA

ART. 121.—Si fuesen varios los demandantes o los demandados, en la lista que consigne el respectivo grupo se hará constar que la terna fue escogida de común acuerdo, por la mayoría, o por la suerte a falta de aquélla. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta a lo preceptuado en este artículo, el Tribunal o la Corte formarán la lista y harán la elección de la otra parte.

ELECCIÓN DE LOS ASOCIADOS POR GRUPOS

ART. 122.—Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior. Si hubiere derechos contrarios o de semejantes, cada uno de los distintos grupos formará su terna de la manera que queda establecida, y el Juez insaculará papeletas con los nombres de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escoger la parte contraria; y por la suerte se hará también la designación de la lista contraria.

También en estos casos suplirá el Tribunal o la Corte, de la manera dicha, las faltas de cualquier grupo.

CONSIGNACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ASOCIADOS

ART. 123.—La parte que haya pedido la constitución del Tribunal con asociados, consignará los honorarios de los asociados, dentro de los cinco días siguientes a la elección, y si no lo hiciere, la causa seguirá su curso legal sin asociados.

FALLECIMIENTO O AUSENCIA FÍSICA DE LOS ASOCIADOS NOMBRADOS

ART. 124.—Si murieren o faltaren por cualquier otro motivo, los asociados nombrados, o alguno de ellos, se llenará su falta del mismo modo como se les nombró.

NOMBRAMIENTO TEMPORAL O PERMANENTE DE RELATORES

ART. 125.—En los Tribunales unipersonales, el Juez puede solicitar de la autoridad competente el nombramiento temporal o permanente de uno o más Relatores, quienes prestarán al Juez la colaboración que éste determine en la sustanciación y estudio de las causas e incidencias que dicho funcionario les encargue.

Conc.: art. 861.

RECUSACIÓN DE LOS RELATORES

ART. 126.—Los Relatores pueden ser recusados por las partes por los motivos indicados en el artículo 82 y en los plazos establecidos en el artículo 90.

Conc.: arts. 82, 83, 90, 92.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE LA CAUSA. EFECTOS

ART. 127.—De la recusación del Relator conoce el Juez de la causa. La recusación del Relator no paraliza el curso de la causa, pero el recusado no podrá intervenir en ella desde que se proponga la recusación.

DECLARATORIA CON LUGAR DE LA RECUSACIÓN

ART. 128.—Declarada con lugar la recusación del Relator, el Juez natural realizará las funciones que le estaban encomendadas en la causa al recusado.

TÍTULO II Del Ministerio Público

EL MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE DE BUENA FE

ART. 129.—En el proceso civil el Ministerio Público interviene como parte de buena fe en los casos permitidos por este Código, por el Código Civil, por la Ley Orgánica del Ministerio Público y por otras leyes, especiales, en resguardo de las disposiciones de orden público o de las buenas costumbres.

Conc.: CRBV, arts. 284, 285; C.C., art. 196; LOMP, art. 31; LOPNNA, arts. 170, 171.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN OPOSICIÓN Y ANULACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 130.—El Ministerio Público puede proponer la demanda en las causas relativas a la oposición y anulación del matrimonio, interdicción e inhabilitación en los mismos casos y términos establecidos en el Código Civil para el Síndico Procurador Municipal y en cualesquiera otras causas autorizadas por la ley.

Conc.: C.C., arts. 117, 121, 122 a 124, 268, 269, 321.

CAUSAS EN QUE OBLIGATORIAMENTE INTERVIENE EL MINISTERIO PÚBLICO

ART. 131.—El Ministerio Público debe intervenir:

- 1º En las causas que el mismo habría podido promover.
- 2º En las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa.
- 3º En las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación.
- 4º En la tacha de los instrumentos.
- 5º En los demás casos previstos por la ley.

Conc.: arts. 133, 732, 752. LOPNNA, art. 170; C.C., art. 185-A.

NULIDAD DE LO ACTUADO SI NO SE NOTIFICA AL MINISTERIO PÚBLICO

ART. 132.—El Juez ante quien se inicie uno de los juicios indicados en el artículo anterior, al admitir la demanda notificará inmediatamente mediante boleta al Ministerio Público, bajo pena de nulidad de lo actuado sin haberse cumplido dicha notificación. La notificación del Ministerio Público será previa a toda otra actuación, y a la boleta se anexará copia certificada de la demanda.

Conc.: LOPNNA, art. 172.

PODERES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIÓN

ART. 133.—El Ministerio Público que interviene en las causas que él mismo habría podido promover, tiene iguales poderes y facultades que las partes interesadas y los ejercita en las formas y términos que la ley establece para estas últimas. En los casos de los ordinales 3º, 4º y 5º del artículo 131, el Ministerio Público sólo puede promover la prueba documental. En los casos indicados en el ordinal 2º del mismo artículo, no podrá promover ninguna prueba. Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131, el Ministerio Público podrá intervenir en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas.

Conc.: arts. 131, 732.

RECUSACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ART. 134.—A los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en el proceso civil, se aplican las disposiciones relativas a la inhibición de los Jueces, pero no las relativas a la recusación.

Conc.: COPP, arts. 86, 97.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

ART. 135.—Las disposiciones sobre responsabilidad del Juez, son aplicables respecto de los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en el proceso civil, cuando en el desempeño de sus funciones han incurrido en dolo, fraude o concusión.

Conc.: arts. 18, 27.

TÍTULO III De las partes y de los apoderados CAPÍTULO I De las partes

CAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO. APODERADOS

ART. 136.—Son capaces para obrar en juicio, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos, las cuales pueden gestionar por sí mismas o por medio de apoderados, salvo las limitaciones establecidas en la ley.

Conc.: art. 346. LOPT, art. 46; L.A., arts. 3°, 4°.

PERSONAS INCAPACES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO

ART. 137.—Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su estado o capacidad.

Conc.: C.C., arts. 110, 267, 301; LSDA, arts. 31, 33.

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE PERSONAS JURÍDICAS

ART. 138.—Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes según la ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de su representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas.

Conc.: C.Co., art. 1.098.

REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE SOCIEDADES QUE NO TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA

ART. 139.—Las sociedades irregulares, las asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica, estarán en juicio por medio de las personas que actúan por ellas o a las cuales los asociados o componentes han conferido la representación o la dirección. En todo caso, aquellos que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, asociación o comité, son personal y solidariamente responsables de los actos realizados.

Conc.: C.Co., arts. 215, 220.

EJERCICIO EN JUICIO DE UN DERECHO AJENO

ART. 140.—Fuera de los casos previstos por la ley, no se puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno.

Conc.: C.C., arts. 1.278 a 1.280.

INCAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO

ART. 141.—Si la parte se hiciere incapaz durante el transcurso del juicio, se suspenderá la causa mientras se cite a la persona en quien haya recaído la representación.

Los actos procesales posteriores a la declaración de incapacidad serán nulos. Los actos anteriores serán anulables si fuere evidente que la causa de la incapacidad existía en el momento de la realización de dichos actos, o siempre que la naturaleza del acto, el perjuicio que resulte o pueda resultar de él, al incapaz, o cualquier otra circunstancia, demuestre la mala fe de la parte favorecida por el acto.

Conc.: art. 267. C.C., arts. 403 a 405.

CAPACIDAD SOBREVENIDA DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO

ART. 142.—Si durante el transcurso del juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, el procedimiento se seguirá con ella misma, pero los actos realizados antes de la comparecencia de la parte serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiere tener contra su representante anterior.

Conc.: C.C., arts. 18, 407, 412.

DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA EL INCAPAZ

ART. 143.—A falta de la persona a la cual corresponde la representación, o si ésta tiene interés opuesto al que debe hacer valer en el proceso, y existiendo motivos de urgencia, puede nombrarse al incapaz un curador especial que lo represente.

Conc.: C.C., arts. 110, 339.

SUSPENSIÓN DE LA CAUSA POR MUERTE DE UNA DE LAS PARTES

ART. 144.—La muerte de la parte desde que se haga constar en el expediente, suspenderá el curso de la causa mientras se cite a los herederos.

Conc.: arts. 231, 267.

CESIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS DE DERECHOS LITIGIOSOS

ART. 145.—La cesión que hiciere alguno de los litigantes, por acto entre vivos, de los derechos que ventila a quien no es parte en la causa, después del acto de la contestación de la demanda y mientras no sea dictada sentencia definitivamente firme, no surte efectos sino entre el cedente y el cesionario, salvo el consentimiento del otro litigante.

Si la transferencia a título particular de los derechos que se ventilan se produce por

causa de muerte, se suspenderá la causa desde que aquélla se haga constar en el expediente, hasta que se cite al sucesor a título particular, quien se hará parte en la causa.

Conc.: C.C., art. 1.557.

LITISCONSORCIO. PROCEDENCIA

ART. 146.—Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 52.

Conc.: art. 52.

C.C., arts. 1.812, 1.814, 1.833, 1.835; LOPT, art. 49.

LITISCONSORTES. INDEPENDENCIA EN SUS ACTUACIONES

ART. 147.—Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás.

Conc.: arts. 278, 280, 456. C.C., arts. 764, 765, 768, 770.

EFECTOS DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y CONTUMACES

ART. 148.—Cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, se extenderán los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado transcurrir algún plazo.

Conc.: C.C., arts. 1.221, 1.222, 1.227, 1.229.

DERECHO DE LOS LITISCONSORTES DE IMPULSAR LA CITACIÓN

ART. 149.—El derecho de impulsar el procedimiento corresponde a todos los litisconsortes; cuando uno de ellos haga citar a la parte contraria para alguna actuación, deberá citar también a sus colitigantes.

Conc.: arts. 14, 233, 251.

CAPÍTULO II De los apoderados

REPRESENTACIÓN POR MEDIO DE APODERADO

ART. 150.—Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.

Conc.: arts. 151, 152, 154, 155.

FORMALIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PODER

ART. 151.—El poder para actos judiciales debe otorgarse en forma pública o auténtica. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder. No será válido el poder simplemente reconocido, aunque sea registrado con posterioridad.

Conc.: art. 157. LRPN, art. 81.

PODER APUD ACTA

ART. 152.—El poder puede otorgarse también apud acta, para el juicio contenido en el expediente correspondiente, ante el Secretario del Tribunal, quien firmará el acta junto con el otorgante y certificará su identidad.

ALCANCE DEL EJERCICIO DEL PODER

ART. 153.—El poder se presume otorgado para todas las instancias y recursos ordinarios o extraordinarios.

Conc.: C.C., arts. 1.687, 1.688.

FACULTAD QUE SE LE OTORGA AL APODERADO

ART. 154.—El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no estén reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa.

Conc.: arts. 217, 407, 575. C.C., art. 417.

PODER A NOMBRE DE OTRO

ART. 155.—Si el poder fuere otorgado a nombre de otra persona natural o jurídica, o fuere sustituido por el mandatario, el otorgante deberá enunciar en el poder y exhibir al funcionario los documentos auténticos, gacetas, libros o registros que acrediten la representación que ejerce. El funcionario que autorice el acto hará constar en la nota respectiva, los documentos, gacetas, libros o registros que le han sido exhibidos, con expresión de sus fechas, origen o procedencia y demás datos que concurran a identificarlos, sin adelantar ninguna apreciación o interpretación jurídica de los mismos.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

ART. 156.—Si la parte pidiere la exhibición de los documentos, gacetas, libros o registros mencionados en el poder, el apoderado deberá exhibirlos para su examen por el interesado y el Tribunal, en la oportunidad que se fije al efecto. En dicho acto, la parte interesada hará las observaciones que crea pertinentes al Tribunal y éste

resolverá dentro de tres días sobre la eficacia del poder. La inasistencia del solicitante al acto del examen de los documentos exhibidos, dará por válido y eficaz el poder y a falta de exhibición de los documentos requeridos quedará desechado, y así lo hará constar el Juez en el acta respectiva.

Conc.: arts. 436, 437.

PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO

ART. 157.—Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero que haya suscrito el Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, deberá llenar las formalidades establecidas en dichos instrumentos, en caso contrario, deberá tener las formalidades establecidas en las leyes del país de su otorgamiento. En ambos casos, el poder deberá estar legalizado por un magistrado del lugar o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por Intérprete Público en Venezuela.

Podrá también otorgarse el poder ante un agente del servicio exterior de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente Código.

ACEPTACIÓN DEL MANDATO

ART. 158.—El abogado a quien se confiera un poder judicial no estará obligado a aceptarlo; pero si no lo aceptare deberá avisar inmediatamente al poderdante por la vía más rápida.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presumirá de derecho que lo acepta desde que se presente con él en juicio.

Conc.: C.C., art. 1.685.

SUSTITUCIÓN DE MANDATO

ART. 159.—El apoderado que hubiere aceptado el mandato, podrá sustituirlo en la persona que el poderdante le hubiese designado o le designare, y a falta de designación, en abogado capaz y solvente, si en el poder se le hubiere facultado para sustituir. Si en el poder nada se hubiere dicho de sustitución, el apoderado podrá sustituirlo también en abogado de reconocida aptitud y solvencia, cuando por cualquier causa no quisiere o no pudiere seguir ejerciéndolo.

Si en el poder se le hubiere prohibido sustituir, no podrá hacerlo; pero en caso de enfermedad, alejamiento forzado, envío de la causa a Tribunal de otra localidad, o por cualquier otro motivo grave que le impidiere seguir ejerciéndolo, deberá avisarlo al poderdante inmediatamente, por el medio más rápido, para que provea lo conducente.

Si la prohibición se hubiere hecho por instrucción o instrumento privado, el sustituyente será responsable del perjuicio que la sustitución causare a su representado.

REQUISITOS PARA QUE EL SUSTITUTO SUSTITUYA

ART. 160.—El sustituto podrá sustituir, siguiendo lo que a este respecto determinaren el poder y las reglas establecidas en el artículo precedente.

SUSTITUCIÓN ESPECIAL

ART. 161.—Las sustituciones pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

FORMALIDADES PARA LA SUSTITUCIÓN

ART. 162.—Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones, deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Conc.: art. 151.

RESPONSABILIDAD DE LOS MANDATARIOS

ART. 163.—Respecto de la sustitución, los apoderados y los sustitutos quedarán sujetos a las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Conc.: C.C., arts. 1.693, 1.695.

FACULTADES DEL APODERADO Y DEL SUSTITUTO

ART. 164.—Tanto el apoderado como el sustituto quedan sometidos, en cuanto a sus facultades, a las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Conc.: C.C., arts. 1.689, 1.692, 1.693.

CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

ART. 165.—La representación de los apoderados y sustitutos cesa:

- 1º Por la revocación del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto si así no se expresare en la revocación.
- 2º Por la renuncia del apoderado o la del sustituto; pero la renuncia no producirá efecto respecto de las demás partes, sino desde que se haga constar en el expediente la notificación de ella al poderdante.
- 3º Por la muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del apoderado o sustituto.
- 4º Por la cesión o transmisión a otra persona de los derechos deducidos por el litigante, o por la caducidad de la personalidad con que obraba.
- 5º Por la presentación de otro apoderado para el mismo juicio, a menos que se haga constar lo contrario.

La sola presentación personal de la parte en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, a menos que se haga constar lo contrario.

Conc.: C.C., arts. 1.705, 1.706, 1.708 a 1.710.

PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER PODERES

ART. 166.—Sólo podrán ejercer poderes en juicio quienes sean abogados en ejercicio, conforme a las disposiciones de la Ley de Abogados.

Conc.: art. 324. L.A., arts. 2° a 4°.

HONORARIOS PROFESIONALES

ART. 167.—En cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados.

REPRESENTACIÓN SIN PODER

ART. 168.—Podrán presentarse en juicio como actores sin poder: El heredero por su coheredero, en las causas originadas por la herencia, y el comunero por su condueño, en lo relativo a la comunidad.

Por la parte demandada podrá presentarse además sin poder, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial; pero quedará sometido a observar las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley de Abogados.

LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN

ART. 169.—Los representantes que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, están sometidos en sus gestiones en el proceso a las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio en cuanto a facultades, deberes y formalidades.

Conc.: C.C., arts. 1.666, 1.694, 1.696, 1.697; C.Co., arts. 230, 1.098, 1.115.

CAPÍTULO III De los deberes de las partes y de los apoderados

DEBERES DE LAS PARTES, SUS APODERADOS Y ABOGADOS ASISTENTES

- ART. 170.—Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:
 - 1º Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;
 - 2º No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;
 - 3º No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

PARÁGRAFO ÚNICO.— Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

- 1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas:
- 2º Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;
- 3º Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso.

Conc.: art. 17. C.C., art. 1.185; LOPJ, art. 95; L.A., art. 15.

ABSTENCIÓN DE EXPRESIONES O CONCEPTOS INJURIOSOS EN LOS ESCRITOS

ART. 171.—Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de emplear en sus diligencias y escritos expresiones o conceptos injuriosos o indecentes. El Juez ordenará testar tales conceptos si no se hubiesen notado antes, apercibiendo a la parte o al apoderado infractor, para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, con una multa de dos mil bolívares por cada caso de reincidencia.

Conc.: LOPJ, art. 113.

DEBERES DEL SUMINISTRO DE EXPENSAS A LOS APODERADOS

ART. 172.—Las partes deben suministrar a sus apoderados lo suficiente para expensas. Si no lo hicieren, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasione gastos.

Conc.: C.C., arts. 1.699, 1.700.

DEBER DEL APODERADO DE EJERCER LA DEFENSA

ART. 173.—El apoderado o el sustituto estarán obligados a seguir el juicio en todas las instancias, siempre que los Tribunales que deban conocer del asunto existan en el mismo lugar; en caso contrario, deben hacer las sustituciones convenientes, con arreglo a lo dispuesto en este Código o avisar al poderdante por la vía más rápida.

INDICACIÓN DEL DOMICILIO PROCESAL

ART. 174.—Las partes y sus apoderados deberán indicar una sede o dirección en su domicilio o en el lugar del asiento del Tribunal, declarando formalmente en el libelo de la demandada y en el escrito o acta de la contestación, la dirección exacta. Dicho domicilio subsistirá para todos los efectos legales ulteriores mientras no se constituya otro en el juicio, y en él se practicarán todas las notificaciones, citaciones o intimaciones a que haya lugar. A falta de indicación de la sede o dirección exigida en la primera parte de este artículo, se tendrá como tal la sede del Tribunal.

Conc.: art. 233.

CAPÍTULO IV De la justicia gratuita

BENEFICIO DE GRATUIDAD

ART. 175.—Para los efectos de este capítulo la justicia se administrará gratuitamente a las personas a quienes el Tribunal o la Ley concedan este beneficio.

Conc.: LOPT, art. 8°; LOPNNA, art. 9°; L.A., art. 17.

TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE GRATUIDAD

ART. 176.—El beneficio de la justicia gratuita podrá ser solicitado por cualquiera de las partes en cualquier estado y grado de la causa, y la respectiva incidencia se sustanciará y decidirá en cuaderno separado.

Si el beneficio se solicitare para obrar en juicio, deberá pedirse por escrito que se anexará a la demanda, del cual se pasará copia certificada al demandado. En este caso, el demandado podrá contradecir la solicitud dentro del lapso del emplazamiento, o en el mismo día en que presente su contestación. En los demás casos, la solicitud deberá ser contradicha dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin necesidad de citación.

ARTICULACIÓN PROBATORIA. SENTENCIA

ART. 177.—Contradicha o no la solicitud de justicia gratuita, se abrirá una articulación probatoria por ocho días, sin término de distancia, a fin de que las partes hagan instruir las pruebas pertinentes.

Vencida la articulación, el Tribunal decidirá el asunto dentro de los tres días siguientes, y de la decisión no se oirá apelación.

ADMISIBILIDAD DEL BENEFICIO DE GRATUIDAD. BENEFICIARIOS

ART. 178.—Los Tribunales concederán el beneficio de la justicia gratuita, para los efectos de este Capítulo, a quienes no tuvieren los medios suficientes, ya para litigar, ya para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho.

Este beneficio es personal, sólo se concederá para gestionar derechos propios, y gozarán de él, sin necesidad de previa declaratoria, las personas que perciban un ingreso que no exceda del triple del salario mínimo obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional, los institutos de beneficencia pública y cualesquiera otros a los que la ley lo conceda en los asuntos que les conciernan.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida, no constituirá por sí mismo un impedimento para la concesión del beneficio.

REVOCATORIA DEL BENEFICIO. EFECTOS

ART. 179.—Si en cualquier estado y grado de la causa se demuestra que el beneficiario de la justicia gratuita dispone de medios económicos suficientes, el Tribunal, juzgando sumariamente mandará cesar los efectos del beneficio. De esta decisión no se oirá apelación.

ALCANCE DEL BENEFICIO DE GRATUIDAD

ART. 180.—Los que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a la justicia gratuita disfrutarán de los siguientes beneficios:

- 1º Usar papel común y no estar obligado a inutilizar timbres fiscales ni a pagar aranceles, tasas, contribuciones u otra clase de derechos a los funcionarios judiciales.
- 2º Que se les nombre por el Tribunal defensor que sostenga sus derechos gratuitamente.
- 3º Exención del pago de tasas u honorarios a los auxiliares de la justicia, tales como intérpretes, peritos, depositarios, asociados, prácticos y otros, los cuales estarán obligados a prestar gratuitamente sus servicios en el asunto cuando actúen a solicitud del beneficiario de la justicia gratuita.

Conc.: L.A., art. 17.

OBLIGACIÓN DE PAGAR POR FORTUNA SOBREVENIDA. EXCEPCIÓN

ART. 181.—Quien haya litigado gratuitamente quedará obligado a pagar el papel sellado, las estampillas, los honorarios de su defensor y las demás costas que hubiere causado o en que se le hubiere condenado, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso llegare a mejor fortuna. Estarán exentos de esta obligación los que hayan litigado gratuitamente por concederles ese beneficio la Ley.

TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONCEDER EL BENEFICIO

ART. 182.—Es competente para conceder el beneficio de la justicia gratuita el Tribunal que lo sea para conocer del negocio a que se refiere la declaratoria del mismo.

TÍTULO IV De los actos procesales

CAPÍTULO I De la forma de los actos

IDIOMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 183.—En la realización de los actos procesales sólo podrá usarse el idioma legal que es el castellano.

Conc.: CRBV, art. 9°; C.C., art. 13.

INTÉRPRETES PARA INTERROGATORIOS

ART. 184.—Cuando en cualquier acto del proceso deba interrogarse a una persona que no conociese el idioma castellano, el Juez nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y las respuestas.

Conc.: art. 183.

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ART. 185.—Cuando deban examinarse documentos que no estén extendidos en el idioma castellano, el Juez ordenará su traducción por un intérprete público y en defecto de éste, nombrará un traductor, quien prestará juramento de traducir con fidelidad su contenido.

INTERROGATORIO A SORDOS, MUDOS Y SORDOMUDOS

ART. 186.—Cuando se deba interrogar a un sordo, a un mudo o a un sordomudo, al sordo se le presentarán las preguntas escritas, así como cualquier observación del Juez para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordomudo se le harán las preguntas y las observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará al original, además de copiarse en el acta.

Si el sordo, el mudo o el sordomudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en el juicio civil.

DILIGENCIAS Y ESCRITOS

ART. 187.—Las partes harán sus solicitudes mediante diligencias escritas que extenderán en el expediente de la causa en cualquier hora de las fijadas en la tablilla o Cartel a que se refiere el artículo 192, y firmarán ante el Secretario; o bien por escrito que presentarán en las mismas horas al Secretario, firmado por la parte o sus apoderados.

Conc.: arts. 7°, 106, 192, 292, 302. LOPJ, art. 92.

FORMA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 188.—Los actos del Tribunal se realizarán también por escrito, bajo el dictado o las instrucciones del Juez, en términos claros, precisos y lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvedades o recursos de quienes intervinieren en el acto, se manifestarán al Juez, quien redactará sustancialmente el acta, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo de más o de menos de lo que quisiere hacer constar, se escribirá lo observado en términos precisos y breves.

Las ejecutorias y las rogatorias que se dirijan a los tribunales o funcionarios extranjeros y las suplicatorias, exhortos o despachos que se envíen a otras autoridades venezolanas, se encabezarán "En nombre de la República de Venezuela". Las rogatorias para el extranjero se dirigirán por la vía diplomática o consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización. Estos documentos deberán llevar el sello del Tribunal, sin lo cual no tendrán autenticidad.

Conc.: art. 857.

FORMALIDADES DEL ACTA PROCESAL

ART. 189.—El acta deberá contener la indicación de las personas que han intervenido y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se han cumplido las diligencias de que hace fe; debe además contener la descripción de las actividades cumplidas y de los reconocimientos efectuados. El acta deberá ser suscrita por el

Juez y por el Secretario.

Si han intervenido otras personas, el Secretario, después de dar lectura al acta, les exigirá que la firmen. Si alguna de ellas no pudiere o no quisiere firmar, se pondrá constancia de ese hecho.

Las declaraciones de las partes, las posiciones juradas, las declaraciones de testigos y cualesquiera otras diligencias del Tribunal que deban hacerse constar en acta, podrán ser tomadas mediante el uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, por disposición del Tribunal o por solicitud de alguna de las partes. En estos casos, la grabación se mantendrá bajo la custodia del juez, el cual ordenará realizar la versión escrita de su contenido por el Secretario o algún amanuense bajo la dirección de aquél, o por alguna otra persona natural o jurídica, bajo juramento de cumplir fielmente su cometido. En todo caso, el Secretario, dentro de un plazo de cinco días agregará al expediente la versión escrita del contenido de la grabación, firmada por el Juez y por el Secretario. Si ninguna de las partes hiciere objeción al acta, señalando expresamente alguna inexactitud, la misma se considerará admitida, pasados que sean cuatro días de su consignación en los autos. En caso de objeciones, el Juez fijará día y hora para la revisión del acta con los interesados, oyendo nuevamente la grabación. De lo resuelto por el Juez en ese acto, no habrá recurso alguno.

El costo de la grabación estará a cargo del solicitante, y en caso de disponerla de oficio el Tribunal, será de cargo de ambas partes.

SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES

ART. 190.—Cualquiera persona puede imponerse de los actos que se realicen en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, a menos que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Conc.: art. 24.

CAPÍTULO II Del lugar y tiempo de los actos procesales

LUGAR DE DESPACHO DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 191.—Los jueces no podrán despachar los asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para sede del Tribunal, a no ser para los actos respecto de los cuales acuerdan previamente otra cosa conforme a la ley de oficio o a petición de parte.

Conc.: arts. 472, 473, 490. LOPJ, art. 39.

HABILITACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 192.—Tampoco podrán los jueces despachar sino en las horas del día destinadas al efecto, las cuales indicarán en una tablilla que se fijará en el Tribunal, para conocimiento del público. Para actuar fuera de dichas horas, cuando sea necesario, habilitarán con un día de anticipación o haciendo saber a las partes las

horas indispensables que determinarán.

Conc.: arts. 187, 339, 359, 367, 511, 517, 609. LOPJ, art. 24.

OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LOS ACTOS PROCESALES. EXCEPCIÓN

ART. 193.—Ningún acto procesal puede practicarse en día feriado, ni antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, a menos que por causa urgente se habiliten el día feriado o la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia o medida, o de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho o para la prosecución del juicio.

Conc.: C.C., art. 12.

DÍAS DE DESPACHO

ART. 194.—Las diligencias, solicitudes, escritos y documentos a que se refieren los artículos 106 y 107 de este Código deberán ser presentados por las partes dentro de las horas del día fijadas por el Tribunal para despachar.

Los días en los cuales el Tribunal disponga no despachar, el Secretario no podrá suscribir ni recibir diligencias, solicitudes, escritos y documentos de las partes.

Conc.: arts. 106, 107.

TABLILLA DE DÍA INHÁBIL

ART. 195.—Los Tribunales harán saber al público, a primera hora, por medio de una tablilla o aviso, el día en que dispongan por causa justificada no despachar, y el Secretario dejará constancia de ello en el Libro Diario, como lo prevé el artículo 113.

Conc.: art. 113.

TÉRMINOS O LAPSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 196.—Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el Juez solamente podrá fijarlos cuando la ley lo autorice para ello.

FORMA DE COMPUTAR TÉRMINOS O LAPSOS

ART. 197.—Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

NOTA: Esta norma fue anulada parcialmente por decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, el 01/02/2001, Sentencia Nº 80, y el nuevo texto es del siguiente tenor: ART. 197.—Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el

Tribunal disponga no despachar.

Conc.: arts. 202, 553, 614.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS O LAPSOS POR DÍAS

ART. 198.—En los términos o lapsos procesales señalados por días no se computará aquel en que se dicte la providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso.

Conc.: C.C., art. 12.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS O LAPSOS DE AÑOS O MESES

ART. 199.—Los términos o lapsos de años o meses se computarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes se entenderá vencido el último de ese mes.

Conc.: C.C., art. 12.

VENCIMIENTO DEL LAPSO EN DÍA NO COMPUTABLE

ART. 200.—En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el vencimiento del lapso ocurra en uno de los días exceptuados del cómputo por el artículo 197, el acto correspondiente se realizará en el día laborable siguiente.

Conc.: art. 197.

VACACIONES JUDICIALES

ART. 201.—Los Tribunales vacarán del 15 de agosto al 15 de septiembre y del 24 de diciembre al 6 de enero, todos inclusive. Durante las vacaciones permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello no impide que se practiquen las actuaciones que fueren necesarias para asegurar los derechos de alguna parte, la cual deberá justificar la urgencia y prestar caución o garantía suficientes, cuando la naturaleza del acto lo requiera para cubrir los daños y perjuicios que pudiere ocasionar. Al efecto, se acordará la habilitación para proceder al despacho del asunto; pero si este fuese contencioso, se requerirá para su validez la citación previa de la otra parte.

Los Tribunales no podrán practicar durante las vacaciones otras diligencias, sino las concernientes al acto declarado urgente. Los jueces suplentes y conjueces que suplan a éstos en los períodos de vacaciones judiciales no podrán dictar sentencia definitiva ni interlocutoria, salvo que las partes lo soliciten expresamente de común acuerdo.

PARÁGRAFO ÚNICO.— En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días de vacaciones. Los jueces, así sean temporales, están en la obligación de tramitarlo y sentenciarlo.

Conc.: LOPJ, art. 19.

PRÓRROGA DE LOS TÉRMINOS O LAPSOS

ART. 202.—Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la Ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario. PARÁGRAFO PRIMERO.—En todo caso en que el curso de la causa quede en suspenso por cualquier motivo, la causa reanudará su curso en el mismo estado en que se encontraba al momento de la suspensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Pueden las partes, de común acuerdo, suspender el curso de la causa por un tiempo que determinarán en acta ante el Juez.

Conc.: arts. 298, 449, 461, 525.

ABREVIACIÓN DE TÉRMINOS, CASOS PERMITIDOS

ART. 203.—Los términos o lapsos procesales no podrán abreviarse sino en los casos permitidos por la ley, o por voluntad de ambas partes o de aquella a quien favorezca el lapso, expresada ante el Juez, y dándose siempre conocimiento a la otra parte.

IGUALDAD DE TÉRMINOS PARA LAS PARTES

ART. 204.—Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Conc.: art. 15.

CÁLCULO DEL TÉRMINO DE DISTANCIA

ART. 205.—El término de distancia deberá fijarse en cada caso por el Juez, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y las facilidades de comunicaciones que ofrezcan las vías existentes. Sin embargo, la fijación no podrá exceder de un día por cada doscientos kilómetros, ni ser menor de un día por cada cien.

En todo caso en que la distancia sea inferior al límite mínimo establecido en este artículo, se concederá siempre un día de término de distancia.

CAPÍTULO III De la nulidad de los actos procesales

PAPEL DEL JUEZ EN EL PROCESO. NULIDADES. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ART. 206.—Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Conc.: arts. 7°, 10, 11, 196.

NULIDAD DE LOS ACTOS AISLADOS DEL PROCEDIMIENTO

ART. 207.—La nulidad de actos aislados del procedimiento no acarreará la de los demás actos anteriores ni consecutivos, independientes del mismo, sino que dará lugar a la renovación del acto dentro de un término que fijará el Tribunal, siempre que la causa estuviere en la misma instancia en que haya ocurrido el acto írrito.

Conc.: arts. 15, 211, 212, 214.

REPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL ACTO POR EL SUPERIOR

ART. 208.—Si la nulidad del acto la observare y declarare un Tribunal Superior que conozca en grado de la causa, repondrá ésta al estado de que se dicte nueva sentencia por el Tribunal de la instancia en que haya ocurrido el acto nulo, disponiendo que este Tribunal, antes de fallar, haga renovar dicho acto conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Conc.: arts. 21, 230.

NULIDAD DE LA SENTENCIA APELADA. PROHIBICIÓN DE REPOSICIÓN

ART. 209.—La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la instancia inferior, que se halle viciada por los defectos que indica el artículo 244, sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los Tribunales Superiores que declaren el vicio de la sentencia de los inferiores, apercibirán a éstos de la falta cometida y en caso de reincidencia, les impondrán una multa que no sea inferior a dos mil bolívares ni exceda de cinco mil.

Conc.: arts. 244, 246.

REPOSICIÓN EN CASACIÓN

ART. 210.—Cuando los defectos a que se contrae el artículo 244 ocurrieren en la sentencia de la última instancia de un juicio en que fuere admisible y se anunciare y formalizare el recurso de casación, corresponderá decretar la reposición de la causa, al estado de dictar nueva sentencia, a la Corte Suprema de Justicia al decidir el recurso y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 322.

Conc.: arts. 244, 313, 322.

NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS CONSECUTIVOS. EFECTO

ART. 211.—No se declarará la nulidad total de los actos consecutivos a un acto írrito, sino cuando éste sea esencial a la validez de los actos subsiguientes o

cuando la ley expresamente preceptúe tal nulidad. En estos casos se ordenará la reposición de la causa al estado correspondiente al punto de partida de la nulidad y la renovación del acto írrito.

Conc.: arts. 11, 245, 270.

NULIDAD A INSTANCIA DE PARTE, ORDEN PÚBLICO

ART. 212.—No podrán decretarse ni la nulidad de un acto aislado del procedimiento, ni la de los actos consecutivos a un acto írrito, sino a instancia de parte, salvo que se trate de quebrantamiento de leyes de orden público, lo que no podrá subsanarse ni aun con el consentimiento expreso de las partes; o cuando a la parte contra quien obre la falta no se le hubiere citado válidamente para el juicio o para su continuación, o no hubiere concurrido al proceso, después de haber sido citada, de modo que pudiese ella pedir la nulidad.

Conc.: arts. 11, 215, 313.

CONVALIDACIÓN. OPORTUNIDAD PARA PEDIR LA NULIDAD

ART. 213.—Las nulidades que sólo pueden declararse a instancia de parte, quedarán subsanadas si la parte contra quien obre la falta no pidiere la nulidad en la primera oportunidad en que se haga presente en autos.

Conc.: arts. 17, 170, 626.

PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

ART. 214.—La parte que ha dado causa a la nulidad que sólo pueda declararse a instancia de parte, o que la hubiese expresa o tácitamente consentido, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

Conc.: arts. 212, 213.

CAPÍTULO IV De las citaciones y notificaciones

FORMALIDAD DE LA CITACIÓN

ART. 215.—Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo.

Conc.: arts. 15, 26, 213, 233, 267.

CITACIÓN VOLUNTARIA Y TÁCITA

ART. 216.—La parte demandada podrá darse por citada personalmente para la contestación, mediante diligencia suscrita ante el Secretario.

Sin embargo, siempre que resulte de autos que la parte o su apoderado antes de la citación, han realizado alguna diligencia en el proceso, o han estado presentes en un acto del mismo, se entenderá citada la parte desde entonces para la contestación de la demanda, sin más formalidad.

Conc.: arts. 106, 194, 217.

CITACIÓN VOLUNTARIA DEL DEMANDADO POR APODERADO

ART. 217.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, cuando se presentare alguien por el demandado a darse por citado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder con facultad expresa para ello. Si el poder no llenare este requisito, se hará la citación de la manera prevenida en este Capítulo, sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas, según los casos, pueda gestionar en el juicio el mismo que no haya sido admitido a darse por citado, si tuviere poder suficiente para intervenir en él.

Conc.: arts. 150, 216.

CITACIÓN PERSONAL. CITACIÓN CON NOTARIOS O ALGUACILES DISTINTOS AL DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA

ART. 218.—La citación personal se hará mediante compulsa con la orden de comparecencia expedida por el Tribunal, entregada por el Alguacil a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o el comercio, o en el lugar donde se la encuentre, dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del Tribunal, a menos que se encuentre en ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo, firmado por el citado, el cual se agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al juez, y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio o residencia del citado, o en su oficina, industria o comercio, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona a quien la hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado. PARÁGRAFO ÚNICO.—La citación personal podrá gestionarse por el propio actor

o por su apoderado mediante cualquier otro Alguacil o Notario de la jurisdicción del Tribunal, como se indica en el artículo 345.

Conc.: arts. 15, 138, 227, 231, 344, 345. C.C., art. 27; C.Co., art. 1.100. LOPGR, arts. 81,82.

CITACIÓN POR CORREO

ART. 219.—Si la citación personal no fuere posible y se tratare de citación de una persona jurídica, el actor podrá solicitar la citación por correo certificado con aviso de recibo, antes de la citación por carteles prevista en el artículo 223. La citación por correo de persona jurídica se practicará en su oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria, en la dirección que previamente indique en autos el solicitante. El Alguacil del Tribunal depositará el sobre abierto, conteniendo la compulsa de la demanda con la orden de comparecencia, en la respectiva oficina

de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el Administrador o Director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia, y al día siguiente comenzará a computarse el lapso de comparecencia de la persona jurídica demandada.

Conc.: arts. 138, 220, 222, 223.

CITACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ART. 220.—En los casos de citación por correo certificado con aviso de recibo, de personas jurídicas, el aviso de recibo deberá ser firmado por el representante legal o judicial de la persona jurídica, o por uno cualquiera de sus directores o gerentes, o por el receptor de correspondencia de la empresa.

Conc.: art. 219.

NULIDAD DE LA CITACIÓN POR CORREO

ART. 221.—En los casos de citación por correo de una persona jurídica, la citación será declarada nula:

1º Si el aviso de recibo no estuviere firmado por alguno de los funcionarios o personas que se indican en el artículo 220.

2º Si en el aviso de recibo no constare el nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que recibió el sobre y firmó el recibo.

Conc.: art. 219, 220.

SANCIONES PENALES

ART. 222.—Los funcionarios judiciales, los funcionarios de la Administración de Correos, los funcionarios y empleados de personas jurídicas de carácter público o privado, y toda persona que haya forjado o contribuido a forjar una falsa citación judicial serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Las personas indicadas en el artículo 221 que rehúsen firmar el aviso del recibo en los casos de citación por correo, o entregar el sobre con la citación a su destinatario, serán castigados con arresto de tres a doce meses.

Conc.: arts. 219 a 221.

CITACIÓN POR CARTELES

ART. 223.—Si el Alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, y la parte no hubiere pedido su citación por correo con aviso de

recibo, o cuando pedida ésta, tampoco fuere posible la citación del demandado, ésta se practicará por Carteles, a petición del interesado. En este caso el Juez dispondrá que el Secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un Cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de quince días, y otro Cartel igual se publicará por la prensa, a costa del interesado, en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación en la localidad, con intervalo de tres días entre uno y otro. Dichos Carteles contendrán: el nombre y apellido de las partes, el objeto de la pretensión, el término de la comparecencia y la advertencia de que si no compareciese el demandado en el plazo señalado, se le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación. Se pondrá constancia en autos por el Secretario, de haberse cumplido estas formalidades y se agregará al expediente por la parte interesada, un ejemplar de los periódicos en que hayan aparecido publicados los Carteles. El lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la constancia en autos de la última formalidad cumplida.

Conc.: arts. 218, 432, 650.

CITACIÓN DEL NO PRESENTE

ART. 224.—Cuando se compruebe que el demandado no está en la República, se le citará en la persona de su apoderado si lo tuviere. Si no lo tuviere, o si el que tenga se negare a representarlo, se convocará al demandado por Carteles, para que dentro de un término que fijará el juez, el cual no podrá ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, según las circunstancias, comparezca personalmente o por medio de apoderado. Estos carteles deberán contener las menciones indicadas en el artículo anterior y se publicarán en dos diarios de los de mayor circulación en la localidad, que indicará expresamente el juez durante treinta días continuos, una vez por semana. Si pasado dicho término no compareciere el no presente, ni ningún representante suyo, el Tribunal le nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Conc.: arts. 40, 225.

NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR, PREFERENCIAS

ART. 225.—El Tribunal al hacer el nombramiento del defensor, dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los parientes y amigos del demandado o a su apoderado, si lo tuviere, oyendo cualquier indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Conc.: arts. 166, 226. C.C., art. 417; L.A., art. 16.

HONORARIOS DEL DEFENSOR AD LITEM Y COSTAS DEL JUICIO

ART. 226.—Los honorarios del defensor y las demás litis expensas se pagarán de los bienes del defendido, conforme lo determine el Tribunal, consultando la opinión de dos abogados sobre la cuantía.

Conc.: art. 225.

COMISIÓN PARA LA CITACIÓN

ART. 227.—Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, a cualquier autoridad judicial del lugar donde resida el demandado para que practique la citación en la forma indicada en el artículo 218, sin perjuicio de la facultad que confiere al actor el Parágrafo Único de dicha disposición. Si buscado el demandado no se le encontrare, el Alguacil dará cuenta al Juez, y éste dispondrá de oficio, que la citación se practique en la forma prevista en el artículo 223 sin esperar ninguna otra instrucción del comitente, dando cuenta del resultado a éste.

En los casos de este artículo, el término de la comparecencia comenzará a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comisión en el Tribunal de la causa; sin perjuicio del término de la distancia.

Conc.: arts. 218, 223, 234, 345.

CITACIÓN DE LITISCONSORTES

ART. 228.—Cuando sean varias las personas que deben ser citadas y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del vencimiento del lapso de comparecencia, el acto de contestación de la demanda quedará diferido y el Tribunal fijará el lapso dentro del cual deberá darse la contestación. Esta fijación no podrá exceder del lapso ordinario a que se refiere el artículo 359 ni será menor de diez (10) días. En todo caso, si transcurrieren más de sesenta días entre la primera y la última citación, las practicadas quedarán sin efectos y el procedimiento se suspenderá hasta que el demandante solicite nuevamente la citación de todos los demandados. Si hubiere citación por carteles, bastará que la primera publicación haya sido hecha dentro del lapso indicado.

Conc.: arts. 192, 218, 344, 359, 360.

ELECCIÓN DE DOMICILIO CON INDICACIÓN DE PERSONA

ART. 229.—Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose, por lo demás, las disposiciones de los artículos 218 y 219. Si la persona designada en la elección de domicilio fuere la misma a cuya instancia se haga la citación, o hubiere muerto o desaparecido, o héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiere designado persona en la elección.

Conc.: arts. 147, 218, 219.

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CAPÍTULO

ART. 230.—En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para la contestación de la demanda, se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, salvo cualquiera disposición especial.

Conc.: arts. 22, 416, 423.

CITACIÓN POR EDICTOS

ART. 231.—Cuando se compruebe que son desconocidos los sucesores de una persona determinada que ha fallecido, y esté comprobado o reconocido un derecho de ésta referente a una herencia u otra cosa común, la citación que debe hacerse a tales sucesores desconocidos, en relación con las acciones que afecten dicho derecho, se verificará por un edicto en que se llame a quienes se crean asistidos de aquel derecho para que comparezcan a darse por citados en un término no menor de sesenta días continuos, ni mayor de ciento veinte, a juicio del Tribunal, según las circunstancias.

El edicto deberá contener el nombre y apellido del demandante y los del causante de los sucesores desconocidos, el último domicilio del causante, el objeto de la demanda y el día y la hora de la comparecencia.

El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación en la localidad o en la más inmediata, que indicará el Juez, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Conc.: arts. 43, 232.

DEFENSOR DE LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS

ART. 232.—Si transcurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor de los desconocidos, con quien se entenderá la citación, hasta que según la ley cese su encargo.

NOTIFICACIONES EN JUICIO, FORMA

ART. 233.—Cuando por disposición de la ley sea necesaria la notificación de las partes para la continuación del juicio, o para la realización de algún acto del proceso, la notificación puede verificarse por medio de la imprenta, con la publicación de un Cartel en un diario de los de mayor circulación en la localidad, el cual indicará expresamente el Juez, dándose un término que no bajará de diez días. También podrá verificarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al artículo 174 de este Código, o por medio de boleta librada por el Juez y dejada por el Alguacil en el citado domicilio. De las actuaciones practicadas conforme a lo dispuesto en este artículo dejará expresa constancia en el expediente el Secretario del Tribunal.

Conc.: arts. 14, 149, 174, 230, 251.

CAPÍTULO V De la comisión

FACULTAD DEL JUEZ PARA DAR COMISIÓN. CASOS EN QUE NO PUEDE EJERCERSE

ART. 234.—Todo juez puede dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Esta facultad no podrá ejercerse cuando se trate de inspecciones judiciales, posiciones juradas, interrogatorios de menores y casos de interdicción e inhabilitación.

Conc.: art. 417.

COMISIÓN A OTROS JUECES DE IGUAL CATEGORÍA

ART. 235.—Todo juez podrá dar igual comisión a los que sean de igual categoría a la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar hasta donde se extienda la jurisdicción del comisionado, y que este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

FACULTAD DEL JUEZ COMISIONADO PARA COMISIONAR A UN JUEZ DE INFERIOR JERARQUÍA

ART. 236.—En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión a un Juez inferior suyo.

OBLIGACIÓN DE ACATAR LA COMISIÓN

ART. 237.—Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos o ejecutar otros actos semejantes, y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

JUEZ COMISIONADO. NO TIENE FACULTAD PARA DIFERIR LA COMISIÓN

ART. 238.—El Juez comisionado debe limitarse a cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Conc.: LOPJ, art. 70.

RECLAMOS ANTE EL JUEZ COMITENTE

ART. 239.—Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente exclusivamente.

TRIBUNALES COMISIONADOS PARA ASUNTOS ESPECIALES

ART. 240.—Los Tribunales Militares, de Comercio, y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia.

RECUSACIÓN DEL JUEZ COMISIONADO

ART. 241.—Si el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la parte a quien interese podrá proponerla o excitar al comitente a que use de la facultad de revocar la comisión.

Conc.: art. 90.

TÍTULO V De la terminación del proceso

CAPÍTULO I De la sentencia

FORMALIDAD PARA EL PRONUNCIAMIENTO

ART. 242.—La sentencia se pronuncia en nombre de la República de Venezuela, y por autoridad de la ley.

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA

ART. 243.—Toda sentencia debe contener:

- 1º La indicación del Tribunal que la pronuncia.
- 2º La indicación de las partes y de sus apoderados.
- 3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.
- 4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.
- 5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- 6º La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

NULIDAD DE LA SENTENCIA. CAUSALES

ART. 244.—Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria, que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita.

Conc.: arts. 210, 243.

SENTENCIA DE REPOSICIÓN

ART. 245.—Salvo lo dispuesto en el artículo 209, la sentencia podrá limitarse a ordenar la reposición de la causa, por algún motivo legal, al estado que en la propia sentencia se determine.

Conc.: arts. 209, 210.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA SENTENCIA

ART. 246.—La sentencia expresará la fecha en que se haya pronunciado y se firmará por los miembros del Tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la

sentencia, firmada por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará, la decisión a cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por todos ellos.

PUBLICACIÓN. REQUISITOS

ART. 247.—Las sentencias definitivas se publicarán agregándose al expediente, en el cual se pondrá constancia del día y la hora en que se haya hecho la publicación.

OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL

ART. 248.—De toda sentencia se dejará copia certificada en el Tribunal que la haya pronunciado.

EXPERTICIA COMPLEMENTARIA

ART. 249.—En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños, se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del presente Código. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos o indemnización de cualquier especie, si no pudiere hacer el Juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito. En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos. En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o por mínima, el Tribunal oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación; y de lo determinado se admitirá apelación libremente.

EXENCIÓN

ART. 250.—Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a la reparación del daño moral, cuya indemnización puede acordar el Juez de acuerdo con el artículo 1.196 del Código Civil.

Conc.: C.C., art. 1.196.

DIFERIMIENTO DE LA SENTENCIA

ART. 251.—El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el Juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento, y por un plazo que no excederá de treinta días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos.

ACLARATORIA. LAPSO PARA SOLICITARLA

ART. 252.—Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado. Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

RECLAMACIONES CONTRA MULTAS, LAPSO

ART. 253.—Los Tribunales en las multas que hayan impuesto, o en los apercibimientos que hayan hecho, por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de quienes resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, formuladas por escrito, y decidirán en el mismo acto o en el día siguiente. El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haberse instruido al reclamante respecto de la condenación.

LÍMITES DE JUZGAMIENTO

ART. 254.— Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma.

En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de venga en forma, ocurra a quien corresponda, u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el Juez a quien deba ocurrirse.

CAPÍTULO II De la transacción y de la conciliación

ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN

ART. 255.—La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Conc.: C.C., art. 1.718.

HOMOLOGACIÓN

ART. 256.—Las partes pueden terminar el proceso pendiente, mediante la transacción celebrada conforme a las disposiciones del Código Civil. Celebrada la transacción en el juicio, el Juez la homologará si versare sobre materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones, sin lo cual no podrá procederse a su

ejecución.

Conc.: arts. 154, 277.

CONCILIACIÓN. OPORTUNIDAD

ART. 257.—En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

LÍMITES DE LA CONCILIACIÓN

ART. 258.—El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones.

Conc.: art. 256.

CONCILIACIÓN DEL TUTOR O ADMINISTRADOR

ART. 259.—La conciliación hecha por un tutor u otro administrador, o por quien no pueda disponer libremente del objeto sobre que verse la controversia, tendrá efecto solamente cuando se le apruebe de la manera establecida para las transacciones en el Código Civil.

CONCILIACIÓN NO SUSPENDE EL CURSO DE LA CAUSA

ART. 260.—La propuesta de conciliación no suspenderá en ningún caso el curso de la causa.

Conc.: C.C., art. 202.

FORMALIDADES EN LA CONCILIACIÓN

ART. 261.—Cuando las partes se hayan conciliado, se levantará un acta que contenga la convención, acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes.

EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN

ART. 262.—La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme.

CAPÍTULO III Del desistimiento y del convenimiento

OPORTUNIDAD. EFECTOS. IRREVOCABILIDAD

ART. 263.—En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la homologación del Tribunal.

Conc.: LOPGR, art. 70.

CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN DEL OBJETO

ART. 264.—Para desistir de la demanda y convenir en ella se necesita tener capacidad para disponer del objeto sobre que verse la controversia y que se trate de materias en las cuales no estén prohibidas las transacciones.

DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

ART. 265.—El demandante podrá limitarse a desistir del procedimiento; pero si el desistimiento se efectuare después del acto de la contestación de la demanda, no tendrá validez sin el consentimiento de la parte contraria.

EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

ART. 266.—El desistimiento del procedimiento solamente extingue la instancia, pero el demandante no podrá volver a proponer la demanda antes que transcurran noventa días.

Conc.: art. 271.

CAPÍTULO IV De la perención de la instancia

LAPSO DE PERENCIÓN. SUPUESTOS

- ART. 267.—Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención.

 También se extingue la instancia:
 - 1º. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
 - 2º. Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
 - 3º. Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Conc.: arts. 228, 269, 547.

ENTIDADES PÚBLICAS, INCAPACES, PROCEDENCIA

ART. 268.—La perención procede contra la Nación, los Estados y las

Municipalidades, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo el recurso contra sus representantes.

IRRENUNCIABILIDAD. DECLARACIÓN DE OFICIO. APELABILIDAD

ART. 269.—La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente.

Conc.: art. 267.

FFECTOS DE LA PERENCIÓN

ART. 270.—La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que, resulten de los autos; solamente extingue el proceso.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en los cuales no habrá lugar a perención.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

ART. 271.—En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención.

Conc.: art. 266.

TÍTULO VI De los efectos del proceso

COSA JUZGADA FORMAL

ART. 272.—Ningún juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

COSA JUZGADA MATERIAL

ART. 273.—La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

COSTAS A LA PARTE VENCIDA

ART. 274.—A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se la condenará al pago de las costas.

VENCIMIENTO RECÍPROCO

ART. 275.—Cuando hubiere vencimiento recíproco cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas las costas de

ambas partes, no podrá procederse a su ejecución. En todo caso, liquidadas las costas, éstas se compensarán hasta concurrencia de la cantidad menor.

COSTAS INCIDENTALES

ART. 276.—Las costas producidas por el empleo de un medio de ataque o de defensa que no haya tenido éxito se impondrán a la parte que lo haya ejercitado, aunque resulte vencedora en la causa.

LAS COSTAS EN LA TRANSACCIÓN

ART. 277.—En la transacción no hay lugar a costas, salvo pacto en contrario.

LITISCONSORTES

ART. 278.—Cuando la parte esté constituida por varias personas, todas ellas responderán de las costas por cabeza, pero cuando cada una de estas personas tengan una participación diferente en la causa, el Tribunal dividirá las costas entre ellas según esta participación.

SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS COSTAS

ART. 279.—Cuando varios demandados sean condenados en su calidad de deudores solidarios, responderán de las costas solidariamente.

LITISCONSORTES. COSTAS INCIDENTALES

ART. 280.—En los casos de pluralidad de partes, si alguno de los litisconsortes hace uso de un medio especial de ataque o de defensa, los demás no responden de las costas causadas por el mismo.

Conc.: art. 276.

COSTAS DEL RECURSO

ART. 281.—Se condenará en las costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes.

DESISTIMIENTO Y CONVENIMIENTO, COSTAS

ART. 282.—Quien desista de la demanda, o de cualquier recurso que hubiere interpuesto, pagará las costas si no hubiere pacto en contrario. Cuando conviniere en la demanda en el acto de la contestación, pagará las costas si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario. Caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

Conc.: L.A., art. 23.

EXONERACIÓN DE COSTAS

ART. 283.—La perención de la instancia no causará costas en ningún caso.

COSTAS EN LAS INCIDENCIAS. OPORTUNIDAD PARA EL COBRO

ART. 284.—Las costas que se causen en las incidencias, sólo podrán exigirse a la parte vencida al quedar firme la sentencia definitiva. En todo caso, las partes pueden solicitar la compensación de estas costas con las impuestas en la definitiva.

COSTAS DE LA EJECUCIÓN

ART. 285.—Las costas de la ejecución de la sentencia serán de cargo del ejecutado. El procedimiento de ejecución de estas costas no causará nuevas costas.

Serán igualmente a cargo del ejecutado las costas que produzcan al ejecutante cualesquiera medios de defensa promovidos por aquél en la ejecución y que resulten desestimados por el Tribunal.

Conc.: art. 638.

HONORARIOS PROFESIONALES, LÍMITES

ART. 286.—Las costas que deba pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento (30%) del valor de lo litigado. Cuando intervengan varios abogados, la parte vencida sólo estará obligada a pagar los honorarios por el importe de lo que percibiría uno solo, sin perjuicio del derecho de retasa.

COSTAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. EXCEPCIÓN

ART. 287.—Las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación.

Conc.: LOPGR, art. 76; LOAP, art. 98, 101.

TÍTULO VII De los recursos

CAPÍTULO I De la apelación

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ART. 288.—De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Conc.: arts. 624, 772, 817, 891. LOPT, arts. 178, 179.

RECURSO CONTRA LAS INTERLOCUTORIAS

ART. 289.—De las sentencias interlocutorias se admitirá apelación solamente cuando produzcan gravamen irreparable.

APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS

ART. 290.—La apelación de la sentencia definitiva se oirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Conc.: arts. 701, 714. C.Co., art. 1.059.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO

ART. 291.—La apelación de la sentencia interlocutoria se oirá solamente en el efecto devolutivo, salvo disposición especial en contrario.

Cuando oída la apelación, ésta no fuere decidida antes de la sentencia definitiva, podrá hacérsela valer nuevamente junto con la apelación de la sentencia definitiva, a la cual se acumulará aquélla.

En todo caso, la falta de apelación de la sentencia definitiva, producirá la extinción de las apelaciones de las interlocutorias no decididas.

FORMA DE INTERPONER LA APELACIÓN

ART. 292.—La apelación se interpondrá ante el Tribunal que pronunció la sentencia, en la forma prevista en el artículo 187 de este Código.

Conc.: art. 187.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ADMISIÓN DEL RECURSO

ART. 293.—Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o lo negará en el día siguiente al vencimiento de aquel término.

Conc.: art. 305.

REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

ART. 294.—Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro del tercer día al Tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, o por correo, si residiere en otro lugar. El apelante deberá consignar el porte de correo, pero podrá hacerlo la otra parte, si le interesare, y a reserva de que se le reembolse dicho porte.

REMISIÓN DE ACTAS O CUADERNO ORIGINAL SEGÚN EL CASO

ART. 295.—Admitida la apelación en el solo efecto devolutivo, se remitirá con oficio al Tribunal de alzada copia de las actas conducentes que indiquen las partes, y de aquellas que indique el Tribunal, a menos que la cuestión apelada se esté tramitando en cuaderno separado, en cuyos casos se remitirá el cuaderno original.

PROHIBICIÓN DE INNOVACIÓN

ART. 296.—Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará ninguna providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposiciones

especiales.

LEGITIMIDAD PARA APELAR DE LAS PARTES Y TERCEROS

ART. 297.—No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no sólo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.

Conc.: art. 370.

LAPSO PARA EJERCER EL RECURSO

ART. 298.—El término para intentar la apelación es de cinco días, salvo disposición especial.

Conc.: art. 891. C.Co., art. 1.114.

CAPÍTULO II De la adhesión a la apelación

DERECHO DE LAS PARTES

ART. 299.—Cada parte puede adherirse a la apelación interpuesta por la contraria.

OBJETO

ART. 300.—La adhesión puede tener por objeto la misma cuestión objeto de la apelación, o una diferente o aun opuesta de aquélla.

LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN, ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

ART. 301.—La adhesión a la apelación deberá formularse ante el Tribunal de alzada, desde el día en que éste reciba el expediente, hasta el acto de informes.

MANERA DE PROPONERLA

ART. 302.—La adhesión se propondrá en la forma prevista en el artículo 187 de este Código, y deberán expresarse en ella, las cuestiones que tengan por objeto la adhesión, sin lo cual se tendrá por no interpuesta.

Conc.: art. 187.

CONOCIMIENTO DEL JUEZ

ART. 303.—En virtud de la adhesión, el Juez de alzada conocerá de todas las cuestiones que son objeto de la apelación y de la adhesión.

ACCESORIEDAD

ART. 304.—La parte que se adhiere a la apelación de la contraria no podrá

continuar el recurso si la que hubiere apelado desistiere de él, aunque la adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del de la apelación o aun opuesto a éste.

CAPÍTULO III Del recurso de hecho y de la revocatoria

RECURSO DE HECHO CONTRA NEGATIVA DE APELACIÓN

ART. 305.—Negada la apelación, o admitida en un solo efecto, la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitando que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.

RECEPCIÓN ANTES DE LA ALZADA

ART. 306.—Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal de alzada lo dará por introducido.

LAPSO PARA DECIDIRLO

ART. 307.—Este recurso se decidirá en el término de cinco días contados desde la fecha en que haya sido introducido, o desde la fecha en que se acompañen las copias de las actas conducentes si el recurso hubiese sido introducido sin estas copias.

IMPOSICIÓN DE MULTA AL JUEZ

ART. 308.—El Tribunal de alzada impondrá una multa que no será menor de quinientos bolívares ni mayor de dos mil, al Juez que hubiere negado las copias de que tratan los artículos anteriores, o que hubiere retardado injustamente su expedición, sin perjuicio del derecho de queja de la parte perjudicada por la negativa o por el retardo.

NULIDAD DE PROVIDENCIA

ART. 309.—Si por no haberse admitido la apelación o por haberla admitido en un solo efecto, el Juez de la causa hubiere dictado providencias, éstas quedarán sin efecto si el Juez de alzada ordenare que se oiga la apelación libremente.

Conc.: art. 296.

ACTOS DE MERO TRÁMITE

ART. 310.—Los actos y providencias de mera sustanciación o de mero trámite, podrán ser revocados o reformados de oficio o a petición de parte, por el Tribunal que los haya dictado, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. Contra la negativa de revocatoria o reforma no habrá

recurso alguno, pero en el caso contrario se oirá apelación en el solo efecto devolutivo.

OPORTUNIDAD PARA PEDIR LA REVOCATORIA O REFORMA

ART. 311.—La revocatoria o reforma deberá pedirse dentro de los cinco días siguientes al acto o providencia de mero trámite y se proveerá dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

TÍTULO VIII Del recurso de casación

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

ART. 312.—El recurso de casación puede proponerse:

- 1º Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.
- 2º Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos, sobre el estado y la capacidad de las personas.
- 3º Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios.
- 4º Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado oportunamente todos los recursos ordinarios.

Los juicios sentenciados conforme al artículo 13 de este Código, no tienen recurso de casación.

Conc.: art. 13.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ART. 313.—Se declarará con lugar el recurso de casación:

1º Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de

los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o quebrantamiento lesionen el orden público.

2º Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia.

En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

Conc.: arts. 243, 244.

ANUNCIO DEL RECURSO. RECLAMO. SANCIONES

ART. 314.—El recurso de casación se anunciará ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los lapsos indicados en el artículo 521 según los casos. Sólo en caso de haber imposibilidad material de hacerlo ante aquél, podrá anunciarse ante otro Tribunal o ante un Registrador o Notario de la Circunscripción, para que éste lo pase de inmediato al Tribunal que debe admitirlo o negarlo, a los fines del pronunciamiento de ley.

Toda intervención del Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre para frustrar u obstaculizar el anuncio del recurso, será sancionada por la Corte Suprema de Justicia con multa hasta de Veinte Mil Bolívares, sin perjuicio de que declare admitido el recurso posteriormente y se proceda a su tramitación.

La Corte Suprema de Justicia podrá oír, sustanciar y pronunciar sobre cualquier reclamo de parte interesada relativo a la tramitación del anuncio y admisión del recurso, imponiendo a los responsables multas de hasta Veinte Mil Bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad personal a que pudiere haber lugar.

Conc.: art. 521.

ADMISIÓN O NEGATIVA DEL RECURSO

ART. 315.—El Tribunal competente para oír el anuncio del recurso de casación lo admitirá o negará el primer día inmediato siguiente al vencimiento de los 10 días que se dan para el anuncio. En caso de negativa razonará en dicho auto los motivos del rechazo, y en caso de admisión hará constar en el auto el día del calendario que correspondió al último de los diez (10) que se dan para el anuncio. Si no hubiere habido pronunciamiento oportuno sobre admisión o negativa del recurso, el anunciante consignará su escrito de formalización en la Corte Suprema de Justicia dentro de los cuarenta (40) días continuos, más el término de la distancia si tal fuere el caso, siguientes a los diez (10) días del anuncio, para que ésta requiera el expediente e imponga al juez una multa entre Diez Mil y Veinte Mil Bolívares, y se pronuncie sobre la admisión o negativa del recurso.

Conc.: arts. 314, 317.

RECURSO DE HECHO, LAPSO

ART. 316.—Pasados los diez (10) días que se dan para anunciar el recurso sin que éste haya sido propuesto, se remitirá el expediente al Tribunal a quien corresponda la ejecución.

En caso de negativa de admisión del recurso de casación, el Tribunal que lo negó conservará el expediente durante cinco (5) días a fin de que el interesado pueda ocurrir de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se propondrá por ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, en el mismo expediente del asunto, quien lo remitirá en primera oportunidad a la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo decida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las actuaciones, con preferencia a cualquier otro asunto.

Si el recurso de hecho fuere declarado con lugar, comenzará a correr, desde el día siguiente al de dicha declaratoria, el término de la distancia que fijará la Corte, y el lapso de formalización, y en caso contrario, el expediente se remitirá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente.

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el recurso de hecho podrá imponer, en caso de interposición maliciosa por parte del proponente, una multa a éste, hasta de Veinte Mil Bolívares.

Conc.: arts. 314, 317.

FORMALIZACIÓN, LAPSO, REQUISITOS

ART. 317.—Admitido el recurso de casación, o declarado con lugar el de hecho, comenzarán a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) días que se dan para efectuar el anuncio en el primer caso, y del día siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho en el segundo caso, un lapso de cuarenta (40) días, más el término de la distancia que se haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia recurrida y la capital de la República, computado en la misma forma, dentro del cual la parte o partes recurrentes deberán consignar un escrito razonado, bien en el Tribunal que admitió el recurso, si la consignación se efectúa antes del envío del expediente, o bien directamente en la Corte Suprema de Justicia, o por órgano de cualquier juez que lo autentique, que contenga en el mismo orden que se expresan, los siguientes requisitos:

- 1º La decisión o decisiones contra las cuales se recurre.
- 2º Los quebrantamientos u omisiones a que se refiere el ordinal 1º del artículo 313.
- 3º La denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los casos contemplados en el ordinal 2º del artículo 313, con expresión de las razones que demuestren la existencia de la infracción, falsa aplicación o aplicación errónea.
- 4º La especificación de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas.

La recusación o inhibición que se proponga contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no suspenderá el lapso de la formalización.

Conc.: arts. 313, 314, 316, 325. LOPT, arts. 167 a 177.

LAPSOS PARA CONTESTAR, REPLICAR Y CONTRARREPLICAR

ART. 318.—Transcurridos los cuarenta días establecidos en el artículo anterior, y el término de la distancia, si tal fuere el caso, si se ha consignado el escrito de formalización establecido en el artículo anterior, la contraparte podrá, dentro de los veinte días siguientes, consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del formalizante, citando en su escrito las normas que a su juicio deben aplicarse para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren dicha aplicación.

Si hubiere habido contestación de la formalización, el recurrente puede replicar ésta, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los veinte que se dan para la contestación, y si el recurrente hiciese uso de dicho derecho, el impugnante tendrá una última oportunidad, en los diez días siguientes, para formular su contrarréplica.

Conc.: art. 317. LOPT, art. 172.

LAPSOS PARA SENTENCIAR EL RECURSO

ART. 319.—Concluida la sustanciación del recurso en la forma indicada en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de sesenta días para dictar su fallo sobre el recurso propuesto.

Conc.: arts. 515, 521.

CASACIÓN SOBRE LOS HECHOS. CASACIÓN DE OFICIO

ART. 320.—En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo. Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos, cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este Código, o no las haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem. Si al decidir el recurso la Corte Suprema de Justicia encontrare una infracción de las descritas en el ordinal 1º del artículo 313, se abstendrá de conocer las otras

denuncias de infracción formuladas, y decretará la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido. Igual abstención hará cuando declare con lugar una infracción que afecte una interlocutoria que haya producido un gravamen no reparado en la definitiva. Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2º del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado y estableciendo además cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema de Justicia considere que son las aplicables al caso.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado. En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer. Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abrazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados.

Conc.: arts. 313, 395, 507.

UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

ART. 321.—Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

REPOSICIÓN. REENVÍO. DOCTRINA VINCULANTE. CASACIÓN SIN REENVÍO

ART. 322.—Declarado con lugar el recurso de Casación por las infracciones descritas en el ordinal 1º del artículo 313, la Corte Suprema de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte. Si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones descritas en el ordinal 2º del artículo 313, el juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base a las disposiciones de la ley que la Corte Suprema de Justicia haya declarado aplicables al caso resuelto.

La Corte Suprema de Justicia podrá casar un fallo sin reenvío, cuando su decisión sobre el recurso haga innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. Podrá también la Corte Suprema de Justicia prescindir del reenvío, y poner término al litigio, cada vez que los hechos que han sido soberanamente establecidos y

apreciados por los jueces de fondo, le permitan aplicar la apropiada regla de derecho. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia hará pronunciamiento expreso sobre las costas del juicio, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia que no requiriese decisión de reenvío, se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo.

Conc.: arts. 210, 313, 326.

RECURSO DE NULIDAD

ART. 323.—Si el Juez de reenvío fallara contra lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, las partes interesadas podrán proponer recurso de nulidad contra la nueva sentencia dentro de los diez días siguientes a su publicación. Propuesto este recurso, el Tribunal de Reenvío remitirá en primera oportunidad el expediente a la Corte Suprema de Justicia, certificándolo de oficio, la cual, tan luego como lo reciba leerá la sentencia que dictó y la del Juez de reenvío, y las demás actas del expediente que fuere necesario para formarse criterio sobre el particular. Las partes podrán presentar, dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente por la Corte Suprema de Justicia, un escrito, que no excederá de tres folios, consignando sus puntos de vista sobre el asunto. Pasados dichos cinco días la Corte Suprema de Justicia entrará a decidir el recurso, y si encontrare que el Tribunal de reenvío contrarió lo decidido por ella le ordenará que dicte nueva sentencia obedeciendo su decisión. La Corte Suprema de Justicia podrá imponer multa hasta de diez mil bolívares, a los Jueces de reenvío que se aparten de lo decidido por ella, sin perjuicio de la responsabilidad que las partes puedan exigir al Juez.

ESPECIAL CAPACIDAD PARA ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ART. 324.—Para formalizar y contestar el recurso de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y de contrarréplica, ante la Corte Suprema de Justicia, el abogado deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años y tener el título de doctor en alguna rama del Derecho, o un ejercicio profesional de la abogacía, o de la Judicatura, o de la docencia universitaria, en Venezuela, no menor de 5 años continuos. A los efectos de este artículo, el abogado acreditará ante el respectivo Colegio de Abogados que llena las condiciones expresadas, y el Colegio le expedirá la constancia correspondiente y lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia, la cual formará una lista de abogados habilitados para actuar en ella, que mantendrá al día y publicará periódicamente. El apoderado constituido en la instancia que llene los requisitos exigidos en este artículo, no requerirá poder especial para tramitar el recurso de casación. Se tendrá por no presentado el escrito de formalización o el de impugnación, o por no realizado el acto de réplica o de contrarréplica, cuando el abogado no llenare los requisitos exigidos en este artículo, y en el primer caso la Corte declarará perecido el recurso inmediatamente.

Conc.: art. 325.

PERECIMIENTO DEL RECURSO

ART. 325.—Se declarará perecido el recurso, sin entrar a decidirlo, cuando la formalización no se presente en el lapso señalado en el artículo 317, o no llene los requisitos exigidos en el mismo artículo.

Conc.: arts. 317, 320.

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

ART. 326.—Después de sentenciado el recurso de casación, el expediente se remitirá al Tribunal de reenvío por el primer correo si el recurso fuere declarado con lugar, o al de la ejecución en caso contrario, participándole dicha remisión al Tribunal que envió el expediente a la Corte.

TÍTULO IX Del recurso de invalidación

PROCEDENCIA DE RECURSO

ART. 327.—Siempre que concurra alguna de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

CAUSALES DEL RECURSO DE INVALIDACIÓN

ART. 328.—Son causas de invalidación:

- 1) La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.
- 2) La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado.
- 3) La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.
- 4) La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.
- 5) La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.
- 6) La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.

TRIBUNAL COMPETENTE

ART. 329.—Este recurso se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la

sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal.

FORMA DE INTERPONERLO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR

ART. 330.—El recurso se interpondrá mediante un escrito que contenga los requisitos indicados en el artículo 340, y al mismo se acompañarán los instrumentos públicos o privados fundamentales del recurso.

El recurso se sustanciará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario.

Conc.: art. 340.

SUSTANCIACIÓN

ART. 331.—Al admitir el recurso, el Tribunal ordenará la citación de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero de este Código, y en lo adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, pero no tendrá sino una instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, si prosperare la invalidación.

ALCANCE DEL RECURSO. INVALIDACIÓN PARCIAL

ART. 332.—La invalidación de un capítulo o parte de la sentencia no quita a ésta su fuerza respecto de otros capítulos o partes que a ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes o capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal, sino también respecto de todos sus accesorios.

CAUCIÓN PARA IMPEDIR EJECUCIÓN

ART. 333.—El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia, a menos que el recurrente diere caución de las previstas en el artículo 590 de este Código, para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo caso de no invalidarse el juicio.

Conc.: art. 590.

TÉRMINO PARA INTENTARLO

ART. 334.—El recurso no podrá intentarse después de transcurridos tres meses de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada.

TÉRMINO PARA EJERCERLO EN OTROS SUPUESTOS

ART. 335.—En los casos de los números 1º, 2º y 6º del artículo 328, el término para intentar la invalidación será de un mes desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidar.

Conc.: art. 328.

EFECTOS DE LA DECLARATORIA CON LUGAR

ART. 336.—Declarada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de interponer nuevamente la demanda, en los casos de los números 1º y 2º del artículo 328; y al estado de sentencia, en los demás casos.

Conc.: art. 328.

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DECIDE LA INVALIDACIÓN

ART. 337.—La sentencia sobre la invalidación es recurrible en Casación, si hubiere lugar a ello.

Conc.: art. 312.

LIBRO SEGUNDO Del procedimiento ordinario

TÍTULO I De la introducción de la causa

CAPÍTULO I De la demanda

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

ART. 338.—Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ART. 339.—El procedimiento ordinario comenzará por demanda, que se propondrá por escrito en cualquier día y hora ante el Secretario del Tribunal o ante el Juez.

Conc.: arts. 340, 864, 882.

REQUISITOS DE FORMA DEL LIBELO DE DEMANDA

ART. 340.—El libelo de la demanda deberá expresar:

- 1º La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
- 3º Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su

creación o registro.

- 4º El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.
- 5º La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
- 6º Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
- 7º Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.
- 8º El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
- 9º La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.

Conc.: arts. 346, 365, 434, 642, 720, 882, 864, 899.

DE LA ADMISIÓN

ART. 341.—Presentada la demanda, el Tribunal la admitirá si no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la Ley. En caso contrario, negará su admisión expresando los motivos de la negativa. Del auto del Tribunal que niegue la admisión de la demanda, se oirá apelación inmediatamente en ambos efectos.

Conc.: art. 10.

ORDEN DE COMPARECENCIA

ART. 342.—Admitida la demanda, el Tribunal ordenará compulsar por Secretaría tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en ella, con certificación de su exactitud; y en seguida se extenderá orden de comparecencia para la contestación de la demanda, orden que autorizará el Juez, expresándose en ella el día señalado para la contestación.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se la mandará expedir en la misma forma.

REFORMA DE LA DEMANDA

ART. 343.—El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, pero en este caso se concederán al demandado otros veinte días para la contestación, sin necesidad de nueva citación.

CAPÍTULO II Del emplazamiento

LAPSO DE EMPLAZAMIENTO

ART. 344.—El emplazamiento se hará comparecer dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios. Si debiere fijarse término de distancia a varios de los demandados, el Tribunal fijará para todos un término común, tomando en cuenta la distancia más larga. En todo caso el término de la distancia se computará primero.

El lapso del emplazamiento se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso.

Conc.: arts. 197, 205, 227, 358, 359.

PARA LA CITACIÓN

ART. 345.—La copia o las copias del libelo de la demanda con la orden de comparecencia se entregarán al Alguacil del Tribunal a objeto de que practique la citación. Sin embargo, a petición de la parte demandante, dichas copias se entregarán al propio actor, o a su apoderado para que gestione la citación por medio de cualquier otro Alguacil o Notario de la Circunscripción Judicial del Tribunal de la causa, o del lugar donde resida el demandado en la forma prevista en el artículo 218.

Cumplida la gestión de la citación, el actor o su apoderado entregará al Secretario del Tribunal el resultado de las actuaciones, debidamente documentadas.

Conc.: arts. 115, 218, 222, 227.

CAPÍTULO III De las cuestiones previas

OPORTUNIDAD Y ENUMERACIÓN TAXATIVA DE LAS CUESTIONES PREVIAS

- ART. 346.—Dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, podrá el demandado en vez de contestarla promover las siguientes cuestiones previas:
 - 1º La falta de jurisdicción del Juez, o la incompetencia de éste, o la litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia.
 - 2º La ilegitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.
 - 3º La ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
 - 4º La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la

persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.

- 5º La falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.
- 6º El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el artículo 340, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el artículo 78.
- 7º La existencia de una condición o plazo pendientes.
- 8º La existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto.
- 9º La cosa juzgada.
- 10. La caducidad de la acción establecida en la Ley.
- 11. La prohibición de la ley de admitir la acción propuesta o cuando sólo permite admitirla por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda.

Si fueren varios los demandados y uno cualquiera de ellos alegare cuestiones previas, no podrá admitirse la contestación a los demás y se procederá como se indica en los artículos siguientes.

Conc.: arts. 16, 51, 52, 59, 78, 151,340, 349, 350, 351, 353. C.C., arts. 36, 1.255, 1.395, 1.396, 1.801; C.Co., arts. 1.102, 1.103; C.P., arts. 113, 115; COPP, art. 35

CONFESIÓN FICTA

ART. 347.—Si faltare el demandado al emplazamiento, se le tendrá por confeso como se indica en el artículo 362, y no se le admitirá después la promoción de las cuestiones previas ni la contestación de la demanda, con excepción de la falta de jurisdicción, la incompetencia y la litispendencia, que pueden ser promovidas como se indica en los artículos 59, 60 y 61 de este Código.

Conc.: arts. 59 a 61, 362.

PROMOCIÓN ACUMULATIVA EN EL MISMO ACTO

ART. 348.—Las cuestiones previas indicadas en el artículo 346, a que hubiere lugar, se promoverán acumulativamente en el mismo acto, sin admitirse después ninguna otra.

Conc.: art. 346.

PROCEDIMIENTO DEL ORDINAL 1°

ART. 349.—Alegadas las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, el Juez decidirá sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes. La decisión sólo será

impugnable mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, conforme a las disposiciones de la Sección Sexta del Título I del Libro Primero.

Conc.: arts. 67, 69, 71, 346, 353, 943.

PROCEDIMIENTO DE LOS ORDINALES 2°, 3°, 4°, 5° Y 6°

ART. 350.—Alegadas las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346, la parte podrá subsanar el defecto u omisión invocados, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, en la forma siguiente:

El del ordinal 2º, mediante la comparecencia del demandante incapaz, legalmente asistido o representado.

El del ordinal 3º, mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos de poder y de los actos realizados con el poder defectuoso.

El del ordinal 4º, mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.

El del ordinal 5º, mediante la presentación de la fianza o caución exigida.

El del ordinal 6º, mediante la corrección de los defectos señalados al libelo, por diligencia o escrito ante el Tribunal.

En estos casos, no se causarán costas para la parte que subsana el defecto u omisión.

Conc.: art. 346.

PROCEDIMIENTO DE LOS ORDINALES 7°, 8°, 9°, 10 Y 11

ART. 351.—Alegadas las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso del emplazamiento, si conviene en ellas o si las contradice. El silencio de la parte se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

Conc.: art. 346.

ARTICULACIÓN PROBATORIA

ART. 352.—Si la parte demandante no subsana el defecto u omisión en el plazo indicado en el artículo 350, o si contradice las cuestiones a que se refiere el artículo 351, se entenderá abierta una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, y el Tribunal decidirá en el décimo día siguiente al último de aquella articulación, con vista de las conclusiones escritas que pueden presentar las partes.

Cuando las cuestiones previas a que se refiere este artículo, hayan sido promovidas junto con la falta de jurisdicción a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, la articulación mencionada comenzará a correr al tercer día siguiente al recibo del oficio que indica el artículo 64, siempre que la resolución sea afirmativa de la jurisdicción.

Conc.: arts. 6°, 59, 197, 346, 350, 351, 943.

EFECTOS DEL ORDINAL 1°

ART. 353.—Declarada con lugar la falta de jurisdicción, o la litispendencia, a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, el proceso se extingue. En los demás casos del mismo ordinal, la declaratoria con lugar de las cuestiones promovidas, producirá el efecto de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

Conc.: arts. 79, 346.

EFECTOS DE LOS ORDINALES 2°, 3° 4° 5° Y 6°

ART. 354.—Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346, el proceso se suspende hasta que el demandante subsane dichos defectos u omisiones como se indica en el artículo 350, en el término de cinco días, a contar del pronunciamiento del Juez. Si el demandante no subsana debidamente los defectos u omisiones en el plazo indicado, el proceso se extingue, produciéndose el efecto señalado en el artículo 271 de este Código.

Conc.: arts. 271, 346, 350.

EFECTOS DE LOS ORDINALES 7° Y 8°

ART. 355.—Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 7º y 8º del artículo 346, el proceso continuará su curso hasta llegar al estado de sentencia, en cuyo estado se suspenderá hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

Conc.: art. 346.

EFECTOS DE LOS ORDINALES 9°, 10 Y 11

ART. 356.—Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346, la demanda quedará desechada y extinguido el proceso.

Conc.: art. 346.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

ART. 357.—La decisión del Juez sobre las defensas previas a que se refieren los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 346, no tendrá apelación. La decisión sobre las cuestiones a que se refieren los ordinales 9º, 10 y 11 del mismo artículo, tendrá apelación libremente cuando ellas sean declaradas con lugar, y en un solo efecto cuando sean declaradas sin lugar. En ambos casos, las costas se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este Código.

Conc.: art. 346.

CAPÍTULO IV De la contestación de la demanda

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

ART. 358.—Si no se hubieren alegado las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346, procederá el demandado a la contestación de la demanda. En caso contrario, cuando habiendo sido alegadas, se las hubiere desechado, la contestación tendrá lugar:

1º En el caso de la falta de jurisdicción a que se refiere el ordinal 1º del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, si no fuere solicitada la regulación de la jurisdicción, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere el artículo 64, cuando fuere solicitada aquélla. En los demás casos del mismo ordinal 1º del artículo 346, la contestación tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, si no fuere solicitada la regulación de la competencia, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio a que se refiere el artículo 75, si fuere solicitada aquélla; pero si la cuestión fuere declarada con lugar, la contestación se efectuará ante el Tribunal declarado competente, dentro del plazo indicado en el artículo 75.

2º En los casos de los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la parte subsane voluntariamente el defecto u omisión conforme al artículo 350; y en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal, salvo el caso de extinción del proceso a que se refiere el artículo 354.

3º En los casos de los ordinales 7º y 8º del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes a la resolución del Tribunal.

4º En los casos de los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de apelación, si ésta no fuere interpuesta. Si hubiere apelación, la contestación se verificará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya oído la apelación en un solo efecto conforme al artículo 357, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente en el Tribunal de origen, sin necesidad de providencia del juez, cuando ha sido oída la apelación en ambos efectos, conforme al mismo artículo. En todo caso, el lapso para la contestación se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso.

Conc.: arts. 64, 75, 346, 350, 354, 357.

LAPSO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

ART. 359.—La contestación de la demanda podrá presentarse dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado o del último de ellos si fueren varios, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante. En todo caso, para las actuaciones posteriores se dejará transcurrir íntegramente el lapso del emplazamiento.

FORMA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ART. 360.—La contestación de la demanda deberá darse presentándola por escrito. El escrito de contestación se agregará al expediente, con una nota firmada por el Secretario, en la cual se exprese que aquélla es la contestación presentada y la fecha y hora de su presentación. Si fueren varios los demandados, podrán proceder a la contestación juntos o separados en el día y a la hora que elijan conforme al artículo anterior.

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN

ART. 361.—En la contestación de la demanda el demandado deberá expresar con claridad si la contradice en todo o en parte, o si conviene en ella absolutamente o con alguna limitación, y las razones, defensas o excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

Junto con las defensas invocadas por el demandado en la contestación podrá éste hacer valer la falta de cualidad o la falta de interés en el actor o en el demandado para intentar o sostener el juicio, y las cuestiones a que se refieren los ordinales 9°, 10 y 11 del artículo 346, cuando estas últimas no las hubiese propuesto como cuestiones previas.

Si el demandado quisiere proponer la reconvención o mutua petición o llamar a un tercero a la causa, deberá hacerlo en la misma contestación.

Conc.: art. 174, 346.

CONFESIÓN FICTA

ART. 362.—Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

Conc.: arts. 347, 868, 887. LOPGR, art. 68.

CONVENIMIENTO

ART. 363.—Si el demandado conviniere en todo cuanto se le exija en la demanda, quedará ésta terminada y se procederá como en cosa juzgada, previa la homologación del convenimiento por el Tribunal.

PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD

ART. 364.—Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá

ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda, ni la reconvención, ni las citas de terceros a la causa.

CAPÍTULO V De la reconvención

PROCEDIMIENTO PARA LA RECONVENCIÓN

ART. 365.—Podrá el demandado intentar la reconvención o mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos. Si versare sobre objeto distinto al del juicio principal, lo determinará como se indica en el artículo 340.

Conc.: arts. 78, 192, 340, 368.

INADMISIBILIDAD DE LA RECONVENCIÓN

ART. 366.—El Juez, a solicitud de parte y aun de oficio, declarará inadmisible la reconvención si ésta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento carezca de competencia por la materia, o que deben ventilarse por un procedimiento incompatible con el ordinario.

Conc.: art. 341.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA RECONVENCIÓN

ART. 367.—Admitida la reconvención, el demandante la contestará en el quinto día siguiente, en cualquier hora de las fijadas en las tablillas a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del reconviniente, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si el demandante no diere contestación a la reconvención en el plazo indicado, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del reconviniente, si nada probare que le favorezca.

Conc.: arts. 192, 362.

IMPROCEDENCIA DE LAS CUESTIONES PREVIAS EN LA RECONVENCIÓN

ART. 368.—Salvo las causas de inadmisibilidad de la reconvención indicadas en el artículo 366, no se admitirá contra ésta la promoción de las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346.

Conc.: arts. 346, 366.

OPORTUNIDAD DE SENTENCIAR LA RECONVENCIÓN

ART. 369.—Contestada la reconvención, o si hubiere faltado a ello el reconvenido, continuarán en un solo procedimiento la demanda y la reconvención hasta la sentencia definitiva, la cual deberá comprender ambas cuestiones.

CAPÍTULO VI De la intervención de terceros

INTERVENCIÓN DE TERCEROS. CASOS

- ART. 370.—Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:
 - 1º Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.
 - 2º Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.
 - Si el tercero sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.
 - 3º Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.
 - 4º Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.
 - 5º Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.
 - 6º Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297.

Conc.: arts. 16, 297, 371, 377, 378, 379, 381, 546. C.C., arts. 1.236, 1.256.

SECCIÓN I De la intervención voluntaria

FORMA DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE TERCEROS

ART. 371.—La intervención voluntaria de terceros a que se refiere el ordinal 1º del artículo 370, se realizará mediante demanda de tercería dirigida contra las partes contendientes, que se propondrá ante el juez de la causa en primera instancia. De la demanda se pasará copia a las partes y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

Conc.: arts. 16, 174, 370, 377, 378, 379, 381, 869. C.C., arts. 1.236, 1.256.

SUSTANCIACIÓN EN CUADERNO SEPARADO

ART. 372.—La tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN CON EL JUICIO PRINCIPAL

ART. 373.—Si el tercero interviniere durante la primera instancia del juicio principal

y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso el juicio hasta llegar a dicho estado, y entonces se esperará a que concluya el término de pruebas de la tercería, en cuyo momento se acumularán ambos expedientes para que un mismo pronunciamiento abrace ambos procesos, siguiendo unidos para las ulteriores instancias.

Conc.: art. 869.

EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA CAUSA

ART. 374.—La suspensión del curso de la causa principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días continuos, sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Pasado aquel término, el juicio principal seguirá su curso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 274, si el tercero no diere curso a su tercería, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aun antes del vencimiento del término de la suspensión, ordenar la continuación del juicio principal e imponer al tercero una multa que no exceda de tres mil bolívares ni baje de dos mil.

Conc.: art. 274.

ACUMULACIÓN EVENTUAL DE LA TERCERÍA TARDÍA

ART. 375.—Si el tercero interviniere después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal, y la tercería seguirá el suyo por separado. Si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda ambos.

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA POR VÍA DE TERCERÍA. CAUCIÓN

ART. 376.—Si la tercería fuere propuesta antes de haberse ejecutado la sentencia, el tercero podrá oponerse a que la sentencia sea ejecutada cuando la tercería apareciere fundada en instrumento público fehaciente. En caso contrario, el tercero deberá dar caución bastante, a juicio del Tribunal, para suspender la ejecución de la sentencia definitiva.

En todo caso de suspensión de la ejecución, el tercero será responsable del perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare desechada.

Conc.: art. 527.

OPOSICIÓN AL EMBARGO DE LOS BIENES DEL TERCERO

ART. 377.—La intervención de terceros a que se refiere el ordinal 2º del artículo 370, se realizará por vía de oposición al embargo, mediante diligencia o escrito ante el Tribunal que haya decretado el embargo, aun antes de practicado, o bien después de ejecutado el mismo.

Conc.: arts. 370, 546.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

ART. 378.—Formulada la oposición, el Tribunal procederá como se indica en el

artículo 546 de este Código.

Conc.: art. 546.

INTERVENCIÓN ADHESIVA

ART. 379.—La intervención del tercero a que se refiere el ordinal 3º del artículo 370, se realizará mediante diligencia o escrito, en cualquier estado y grado del proceso, aun con ocasión de la interposición de algún recurso. Junto con la diligencia o el escrito, el tercero deberá acompañar prueba fehaciente que demuestre el interés que tenga en el asunto, sin lo cual no será admitida su intervención.

Conc.: art. 370.

CONDICIONES Y DERECHOS DEL INTERVINIENTE ADHESIVO

ART. 380.—El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentre al intervenir en la misma, y está autorizado para hacer valer todos los medios de ataque o defensa admisibles en tal estado de la causa, siempre que sus actos y declaraciones no estén en oposición con los de la parte principal.

TRANSFORMACIÓN DEL INTERVINIENTE ADHESIVO A LITISCONSORTE

ART. 381.—Cuando según las disposiciones del Código Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado litisconsorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.

Conc.: art. 147.

SECCIÓN II De la intervención forzada

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA INTERVENCIÓN FORZADA

ART. 382.—La llamada a la causa de los terceros a que se refieren los ordinales 4º y 5º del artículo 370, se hará en la contestación de la demanda y se ordenará su citación en las formas ordinarias, para que comparezcan en el término de la distancia y tres días más.

La llamada de los terceros a la causa no será admitida por el Tribunal si no se acompaña como fundamento de ella la prueba documental.

Conc.: arts. 367, 370.

CONTESTACIÓN A LA CITA

ART. 383.—El tercero que comparece, debe presentar por escrito su contestación a la cita y proponer en ella las defensas que le favorezcan, tanto respecto de la demanda principal como respecto de la cita, pero en ningún caso se le admitirá la promoción de cuestiones previas.

La falta de comparecencia del tercero llamado a la causa, producirá el efecto indicado en el artículo 362.

RESOLUCIÓN ACUMULADA EN LA DEFINITIVA

ART. 384.—Todas las cuestiones relativas a la intervención, serán resuelta por el Juez de la causa en la sentencia definitiva.

DERECHO A PEDIR LA INTERVENCIÓN DE CAUSANTES

ART. 385.—En los casos de saneamiento, la parte puede pedir, a su elección, la intervención de su causante inmediato, o la del causante remoto, o la de cualesquiera de ellos simultáneamente.

CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS

ART. 386.—Si el citado que comparece pidiere que se cite a otra persona, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran. Al proponerse la primera cita, se suspenderá el curso de la causa principal por el término de noventa días, dentro del cual deberán realizarse todas las citas y sus contestaciones. Pero si no se propusieren nuevas citas, la causa seguirá su curso el día siguiente a la última contestación, aunque dicho término no hubiere vencido, quedando abierto a pruebas el juicio principal y las citas.

ELECCIÓN Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES

ART. 387.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá que el interesado pueda proponer, si lo prefiere, su demanda principal de saneamiento o garantía contra la persona que deba sanear o garantizar; pero en este caso, la decisión sobre esta demanda, corresponderá al Tribunal donde está pendiente la causa principal, a la cual se acumulará aquélla para que una sola sentencia comprenda todos los interesados.

La acumulación de que trata este artículo sólo podrá realizarse en primera instancia, siempre que, tanto la demanda de saneamiento o de garantía, como la principal, se encuentren en estado de sentencia.

Conc.: arts. 48, 81.

TÍTULO II De la instrucción de la causa

CAPÍTULO I Del lapso probatorio

APERTURA DEL PERÍODO PROBATORIO

ART. 388.—Al día siguiente del vencimiento del lapso del emplazamiento para la contestación de la demanda, sin haberse logrado la conciliación ni el convenimiento del demandado, quedará el juicio abierto a pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del juez, a menos que, por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así en el día siguiente a dicho lapso.

CASOS EN QUE NO HAY LUGAR A LA APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO

ART. 389.—No habrá lugar al lapso probatorio:

- 1º Cuando el punto sobre el cual versare la demanda, aparezca, así por ésta como por la contestación, ser de mero derecho.
- 2º Cuando el demandado haya aceptado expresamente los hechos narrados en el libelo y haya contradicho solamente el derecho.
- 3º Cuando las partes, de común acuerdo, convengan en ello, o bien cada una por separado pida que el asunto se decida como de mero derecho, o sólo con los elementos de prueba que obren ya en autos, o con los instrumentos que presentaren hasta informes.
- 4º Cuando la ley establezca que sólo es admisible la prueba instrumental, la cual, en tal caso, deberá presentarse hasta el acto de informes.

APELACIÓN

ART. 390.—El auto del Juez por el cual se declare que no se abrirá la causa a pruebas, fundado en los casos 1º, 2º y 4º del artículo anterior será apelable, y el recurso se oirá libremente.

Conc.: art. 290.

ACTO DE INFORMES. OPORTUNIDAD

ART. 391.—Ejecutoriado dicho auto, se procederá al acto de informes en el décimo quinto día siguiente a la ejecutoria, a la hora que fije el Tribunal.

Conc.: art. 511.

PROMOCIÓN Y EVACUACIÓN. TÉRMINOS

ART. 392.—Si el asunto no debiere decidirse sin pruebas, el término para ellas será de quince días para promoverlas y treinta para evacuarlas, computados como se indica en el artículo 197, pero se concederá el término de la distancia de ida y vuelta para las que hayan de evacuarse fuera del lugar del juicio.

Conc.: art. 197.

TÉRMINO DE DISTANCIA ULTRAMARINO. CASOS

- ART. 393.—Se concederá el término extraordinario hasta de seis meses para las pruebas que hayan de evacuarse en el exterior, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1º Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar donde haya de hacerse la prueba.
 - 2º Que haya constancia de que los testigos que deban declarar residan en el

lugar donde haya de evacuarse la prueba.

3º Que, en el caso de ser instrumental la prueba, se exprese la oficina donde se encuentren los instrumentos o la persona en cuyo poder existan.

IMPOSICIÓN DE MULTA POR SOLICITUD MALICIOSA

ART. 394.—Si la parte que ha obtenido el término extraordinario de pruebas de que trata el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, o de lo actuado apareciere que la solicitud fue maliciosa, con el objeto de retardar el juicio, se le impondrá una multa no menor de dos mil bolívares ni mayor de cinco mil, en beneficio de la parte contraria como indemnización por los perjuicios sufridos por la dilación.

CAPÍTULO II De los medios de prueba, de su promoción y evacuación

MEDIOS DE PRUEBA

ART. 395.—Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Conc.: art. 189. C.C., arts. 1.354 a 1.364; DLMDFE, art. 4°.

PROMOCIÓN DE PRUEBAS. LAPSO

ART. 396.—Dentro de los primeros quince días de lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

Conc.: arts. 405, 420, 434, 435.

ADMISIÓN O NEGATIVA DE LOS HECHOS

ART. 397.—Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.

Pueden también las partes, dentro del lapso mencionado, oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

ADMISIÓN O RECHAZO DE PRUEBAS

ART. 398.—Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término fijado en el artículo anterior, el Juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes. En el mismo auto, el Juez ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos en que aparezcan claramente convenidas las partes.

SANCIÓN DISCIPLINARIA POR OMISIÓN DE PROVIDENCIA

ART. 399.—Si el Juez no providenciare los escritos de prueba en el término que se le señala en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de quinientos a mil quinientos bolívares, que le impondrá el Superior de acuerdo con el artículo 27; y si no hubiere oposición de las partes a la admisión, éstas tendrán derecho a que se proceda a la evacuación de las pruebas, aun sin providencia de admisión. Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no se procederá a evacuar ésta sin la correspondiente providencia.

Conc.: art. 27.

TÉRMINO DE EVACUACIÓN

ART. 400.—Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados a la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro tribunal, se hará el cómputo del lapso de evacuación del siguiente modo:

1º Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el juez comisionado, exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.

2º Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso de evacuación que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de la distancia de vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computará por los días que transcurran en el Tribunal de la causa.

DILIGENCIAMIENTO DE OFICIO

ART. 401.—Concluido el lapso probatorio, el juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente,

sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

- 2º Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.
- 3º La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.
- 4º Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.
- 5º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias se oirán las observaciones de las partes en el acto de Informes.

Conc.: art. 514.

APELACIÓN. AUTO QUE ADMITE O NIEGA LA PRUEBA

ART. 402.—De la negativa y de la admisión de alguna prueba habrá lugar a apelación y ésta será oída en ambos casos en el solo efecto devolutivo. Si la prueba negada fuere admitida por el Superior, el Tribunal de la causa fijará un plazo para su evacuación y concluido éste, se procederá como se indica en el artículo 511. Si la prueba fuere negada por el Superior, no se apreciará en la sentencia la prueba si hubiere sido evacuada.

Conc.: arts. 291, 511.

CAPÍTULO III De la confesión

CARGA DE ABSOLVER POSICIONES JURADAS

ART. 403.—Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES JURADAS POR PERSONAS JURÍDICAS

ART. 404.—Si la parte fuere una persona jurídica, absolverá las posiciones el representante de la misma según la ley o el Estatuto Social. Sin embargo, el representante de la persona jurídica o el apoderado de ésta, mediante diligencia o escrito, pueden designar a otra persona para que absuelva en su lugar las

posiciones, por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa, quien se entenderá citada para la prueba y quedará obligada a contestar las posiciones.

OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA DE POSICIONES JURADAS

ART. 405.—Las posiciones sólo podrán efectuarse sobre los hechos pertinentes al mérito de la causa, desde el día de la contestación de la demanda, después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

RECIPROCIDAD DE LA PRUEBA DE POSICIONES JURADAS

ART. 406.—La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin lo cual aquéllas no serán admitidas.

Acordadas las posiciones solicitadas por una de las partes, el Tribunal fijará en el mismo auto la oportunidad en que la solicitante debe absolverlas a la otra, considerándosele a derecho para el acto por la petición de la prueba.

OTROS ABSOLVENTES

ART. 407.—Además de las partes, pueden ser llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter.

EXENCIÓN DE COMPARECENCIA

ART. 408.—No están obligados a comparecer al Tribunal a absolver posiciones las personas eximidas por la ley de comparecer a declarar como testigos. En estos casos, la prueba se realizará siguiendo las previsiones de la prueba de testigos, en cuanto sean aplicables.

FORMA DE CONTESTAR LA POSICIÓN

ART. 409.—Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión, deberán expresarse en forma asertiva, siempre en términos claros y precisos, y sin que puedan formularse nuevas posiciones sobre hechos que ya han sido objeto de ellas.

LÍMITES DE LAS POSICIONES JURADAS

ART. 410.—Las posiciones deben ser concernientes a los hechos controvertidos. En caso de reclamación por impertinencia de alguna pregunta, el Juez puede eximir al absolvente de contestarla. En todo caso, el Juez no tomará en cuenta en la sentencia definitiva, aquellas contestaciones que versen sobre hechos impertinentes.

NÚMERO DE LAS POSICIONES

ART. 411.—No podrán formularse al absolvente más de veinte posiciones; pero si

por la complejidad del asunto, el Juez lo considerare procedente, podrá, a solicitud de la parte, conceder a ésta antes de la conclusión del acto, la formulación de un número adicional que no exceda de diez posiciones.

EFECTOS DE LA NEGATIVA A CONTESTAR LAS POSICIONES JURADAS O NO COMPARECENCIA. SANCIÓN

ART. 412.—Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal: a la que se negare a contestarlas, a menos que el absolvente, por su propia determinación, se niegue a contestar la posición por considerarla impertinente, y así resulte declarado por el Tribunal en la sentencia definitiva; a la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, o a la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos a que se refiere el perjurio. Si la parte llamada a absolver las posiciones no concurre al acto, se dejarán transcurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, ya se refiera ésta al primer acto de posiciones o a la continuación del mismo después de alguna suspensión de aquél o de haberse acordado proseguirlo ante un Juez comisionado al efecto. Pasado este tiempo sin que hubiese comparecido el absolvente, se le tendrá por confeso en todas las posiciones que le estampe la contraparte, sin excederse de las veinte indicadas en el artículo 411.

Conc.: art. 411.

ACTA DE POSICIONES JURADAS

ART. 413.—Las posiciones se harán constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes. En el acto, el solicitante hará las preguntas verbalmente y la contestación se hará también verbal, pero el Secretario las transcribirá fielmente en el acta.

CONTESTACIÓN A LAS POSICIONES

ART. 414.—La contestación a las posiciones debe ser directa y categórica, confesando o negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa a aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos que existan en autos, la contestación podrá referirse a ellos. Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias si la parte no diere una contestación categórica.

Conc.: art. 409.

REVISIÓN DE APUNTES Y PAPELES

ART. 415.—El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, a no ser que se trate de cantidades u otros asuntos complicados, a juicio del Tribunal, caso en el cual se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

CITACIÓN PERSONAL

ART. 416.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 404, la citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y la hora designados, y aquéllas en ningún caso suspenderán el curso de la causa.

Conc.: art. 404.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA

ART. 417.—En caso de no hallarse el absolvente en el lugar del juicio, el Tribunal comisionará a otro Juez o Tribunal de la jurisdicción en que aquél se encuentre, para que ante éste se verifiquen las posiciones, a menos que el absolvente prefiera comparecer a contestar ante el Juez de la causa, anunciándolo previamente al Tribunal.

EVACUACIÓN DE LA PRUEBA EN EL EXTRANJERO

ART. 418.—Si el absolvente se hallare en el extranjero, se librará rogatoria al Juez respectivo. La absolución de posiciones de una persona que se halle en el extranjero, sólo puede pedirse en el lapso de promoción de pruebas indicado en el artículo 396.

Conc.: art. 396.

PROMOCIONES PERMITIDAS. POSICIONES

ART. 419.—No se permitirá promover la prueba de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

CAPÍTULO IV Del juramento decisorio

OPORTUNIDAD PARA DEFERIR EL JURAMENTO DECISORIO

ART. 420.—El juramento puede deferirse en cualquier estado o grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales.

Quien defiera el juramento deberá proponer la fórmula de éste.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de éstos, de que las partes hagan depender la decisión del asunto.

Conc.: C.C. arts. 1.408 a 1.411, 1.419, 1.984.

DECRETO SOBRE ADMISIÓN DEL JURAMENTO. APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS

ART. 421.—Si objetare la fórmula la parte a quien se defiera el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste a lo preceptuado en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Este decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto a la admisión o no, como en cuanto a la modificación de la fórmula, de modo que ésta quede definitivamente

establecida por la decisión.

Conc.: C.C., art. 1.417.

JURAMENTO DEFERIDO

ART. 422.—El juramento deferido puede ser referido conformándose a las disposiciones del Código Civil.

Conc.: C.C., arts. 1.412 a 1.418.

CITACIÓN PARA PRESTAR JURAMENTO DEFERIDO O REFERIDO

ART. 423.—Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido o referido, el Juez fijará el día y la hora para el acto, y ordenará la citación personal de quien deba prestarlo, la cual se hará por los medios preceptuados en este Código.

Conc.: art. 218.

EFECTO DE LA FALTA DE COMPARECENCIA

ART. 424.—Si la parte citada no se presentare en el día y hora fijados, se entenderá que rehúsa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, caso en el cual se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez otro día y hora, sin necesidad de nueva citación.

PROCEDIMIENTO PARA PRESTAR JURAMENTO

ART. 425.—En el acto de prestación del juramento, la persona que deba prestarlo deberá hacerlo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación a los términos estrictos de la fórmula establecida sin razonamiento, objeciones, ni digresiones.

Si requerido por el Juez a ceñirse en su prestación a la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento, para todos los efectos de ley. Si quien deba prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia y si aún no lo prestare, se tendrá como si lo hubiese rehusado, para todos los efectos de ley.

DEFERIMIENTO

ART. 426.—No podrá deferirse el juramento sino dentro del lapso que fije el artículo 405 para las posiciones juradas.

Conc.: art. 405.

SENTENCIA

ART. 427.—Prestado el juramento, o rehusado por quien debe prestarlo según la ley, el juez procederá a sentenciar la causa.

DEFERIMIENTO DE OFICIO

ART. 428.—Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos en que lo

Conc.: C.C., arts. 1.419 a 1.421.

CAPÍTULO V De la prueba por escrito

SECCIÓN I De los instrumentos

VALOR DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS. COTEJO. MODO DE HACERLO

ART. 429.—Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes. Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte. La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia certificada expedida con anterioridad a aquélla. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el juez, a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere.

Conc.: C.C., arts. 1.357, 1.363; DLMDFE, arts. 4°, 38.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TACHA, RECONOCIMIENTO

ART. 430.—Respecto de los instrumentos privados, cartas o telegramas provenientes de la parte contraria, se observarán las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados.

Conc.: arts. 443, 444. C.C., arts. 1.364, 1.381.

DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS. RATIFICACIÓN

ART. 431.—Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial.

VALOR DE LAS PUBLICACIONES EN PERIÓDICOS O GACETAS

ART. 432.—Las publicaciones en periódicos o gacetas, de actos que la ley ordena publicar en dichos órganos, se tendrán como fidedignas, salvo prueba en contrario.

INFORME O COPIA DE HECHOS LITIGIOSOS

ART. 433.—Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en oficinas públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos.

Las entidades mencionadas no podrán rehusar los informes o copias requeridas invocando causa de reserva, pero podrán exigir una indemnización, cuyo monto será determinado por el Juez en caso de inconformidad de la parte, tomando en cuenta el trabajo efectuado, la cual será sufragada por la parte solicitante.

DOCUMENTOS FUNDAMENTALES Y PRIVADOS, PROMOCIÓN

ART. 434.—Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos. En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en él de donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. OPORTUNIDAD MÁXIMA DE PROMOCIÓN

ART. 435.—Los instrumentos públicos que no sea obligatorio presentar con la demanda, ya por no estar fundada en ellos la misma, ya por la excepción que hace el artículo 434, podrán producirse en todo tiempo, hasta los últimos informes.

Conc.: art. 434, 520.

SECCIÓN II De la exhibición de documentos

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO

ART. 436.—La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición. A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

El Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento dentro de un plazo que le señalará bajo apercibimiento.

Si el instrumento no fuere exhibido en el plazo indicado, y no apareciere de autos prueba alguna de no hallarse en poder del adversario, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.

Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder del adversario resultare contradictoria, el Juez resolverá en la sentencia definitiva, pudiendo sacar

de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen.

Conc.: arts. 12, 687. C.Co., arts. 42, 43.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS

ART. 437.—El tercero en cuyo poder se encuentren documentos relativos al juicio, está igualmente obligado a exhibirlos, salvo que invoque justa causa a juicio del Juez.

Conc.: arts. 436, 687.

SECCIÓN III De la tacha de los instrumentos

FORMA DE PROPONER LA TACHA DE FALSEDAD

ART. 438.—La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos expresados en el Código Civil.

Conc.: C.C., arts. 1.380 a 1.382; DLMDFE, arts. 16, 18.

OPORTUNIDAD DE LA TACHA INCIDENTAL

ART. 439.—La tacha incidental se puede proponer en cualquier estado o grado de la causa.

PROCEDIMIENTO DE LA TACHA

ART. 440.—Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por vía principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la tacha, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda, declarará si quiere o no hacer valer el instrumento; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el tachante, en el quinto día siguiente, presentará escrito formalizando la tacha, con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento contestará en el quinto día siguiente, declarando asimismo expresamente si insiste o no en hacer valer el instrumento y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

Conc.: art. 519.

INSISTENCIA EN HACER VALER EL DOCUMENTO. EFECTOS

ART. 441.—Si en el segundo caso del artículo precedente, quien presente el instrumento manifestare que insiste en hacerlo valer, seguirá adelante la incidencia

de tacha, que se sustanciará en cuaderno separado. Si no insistiere, se declarará terminada la incidencia y quedará el instrumento desechado del proceso, el cual seguirá su curso legal.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE TACHA

- ART. 442.—Si por la declaración de que se insiste en hacer valer el instrumento, deba seguir adelante el juicio de impugnación o la incidencia de tacha, se observarán en la sustanciación las reglas siguientes:
 - 1º Tanto la falta de contestación a la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tacha, producirán el efecto que da este Código a la inasistencia del demandado al acto de la contestación.
 - 2º En el segundo día después de la contestación, o del acto en que ésta debiera verificarse, el Tribunal podrá desechar de plano, por auto razonado, las pruebas de los hechos alegados, si aun probados, no fueren suficientes para invalidar el instrumento. De este auto habrá lugar a apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro del tercer día.
 - 3º Si el Tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno o de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles son aquellos sobre los que haya de recaer la prueba de una u otra parte.
 - 4º Cuando se promoviere prueba de testigos se presentará la lista de éstos con indicación de su domicilio o residencia, en el segundo día después de la determinación a que se refiere el número anterior.
 - 5º Si no se hubiere presentado el instrumento original, sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original y la persona en cuyo poder esté, y prevendrá a ésta que lo exhiba.
 - 6º Se prohíbe hacer que el funcionario y los testigos que hubieren intervenido en el acto del otorgamiento, rindan declaraciones anticipadas, y, caso de hacerse, no se admitirán en juicio.
 - 7º Antes de proceder a la evacuación de las pruebas promovidas por las partes, y sin pérdida de tiempo, el Tribunal se trasladará a la oficina donde aparezca otorgado el instrumento, hará minuciosa inspección de los protocolos o registros, confrontará éstos con el instrumento producido y pondrá constancia circunstanciada del resultado de ambas operaciones.
 - Si el funcionario y los testigos instrumentales, o alguno de ellos, residieren en la misma localidad, los hará comparecer también el Juez ante dicha oficina para que, teniendo a la vista los protocolos o registros y el instrumento producido, declaren con precisión y claridad sobre todos los hechos y circunstancias referentes al otorgamiento.
 - Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio, y el funcionario y los testigos o alguno de ellos residieren en ese lugar, se dará comisión al Juez de mayor

categoría en primera instancia, de dicha localidad, para las operaciones y declaraciones expresadas. Si fueren distintos el lugar de la oficina y el de la residencia del funcionario y los testigos, o de alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones a los jueces locales.

En todo caso, tanto el funcionario como a los testigos, se les leerán también los escritos de impugnación o tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos alegados en ellos, haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.

- 8º Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni a los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran que se les haga, y el Juez las hará si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.
- 9º Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz si no deponen en absoluta conformidad cinco testigos, por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción, y de edad bastante para conocer los hechos verificados en la época del otorgamiento del instrumento.

Las partes, y aun los testigos, podrán producir instrumentos que confirmen o contraríen la coartada y que pueden obrar en el ánimo de los Jueces, quienes, en todo caso, podrán darla como no probada, aun cuando la afirme el número de testigos que se deja indicado, si por las circunstancias del caso no la consideraren los Tribunales suficientemente demostrada.

- 10. Si alguna de las partes promoviere experticia para la comparación de firmas o letras, los instrumentos con que se haga la comparación deben ser de los indicados en el artículo 448.
- 11. Cuando por los hechos sobre que versare la tacha, cursase juicio penal de falsedad ante los Jueces competentes en lo criminal, se suspenderá el procedimiento civil de la tacha hasta que haya terminado el juicio penal, respetándose lo que en éste se decidiere sobre los hechos; pero conservará el Juez civil plena facultad para apreciarlos cuando el proceso penal concluyere por muerte del reo, por prescripción de la acción pública, o por cualquier otro motivo legal que impidiera examinar en lo criminal el fondo del asunto.

Sin embargo, no se decretará la suspensión cuando el Tribunal encuentre que la causa o algunos de sus capítulos pueden decidirse independientemente del instrumento impugnado o tachado, caso en el cual continuará la causa civil.

12. Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en pormenores, o faltas de recuerdo, si hubieren transcurrido algunos años, o si la edad hubiere podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos, o la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario, sostuvieren sustancialmente la autenticidad del instrumento, sólo podrá

desecharse éste cuando resulte, sin duda posible, una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá el instrumento, sin que valga por sí solo a desvirtuarlo el desconocimiento que de su firma hiciere el funcionario que lo autorizó, si se prueba que ésta es auténtica.

- 13. En la sentencia podrá el Tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo o en parte, o la reforma o renovación del instrumento que declare falso en todo o en parte; y, además de las costas, impondrá indemnización de perjuicios a quien hubiere impugnado o tachado el instrumento con temeridad.
- 14. El Tribunal notificará al Ministerio Público a los fines de la articulación e informes para sentencia o transacción, como parte de buena fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código.
- 15. Cualquiera transacción de las partes necesitará para su validez, además del informe del Ministerio Público, la aprobación del Tribunal, si éste no la encontrare contraria a la moral o al orden público.
- 16. Si se hubiere dictado sentencia firme, civil o penal, que reconozca la autenticidad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella, respetándose la ejecutoria.

Conc.: arts. 132, 448.

TACHA DE INSTRUMENTOS PRIVADOS

ART. 443.—Los instrumentos privados pueden tacharse por los motivos especificados en el Código Civil. La tacha deberá efectuarse en el acto del reconocimiento o en la contestación de la demanda, o en el quinto día después de producidos en juicio, si antes no se los hubiese presentado para el reconocimiento, o en apoyo de la demanda, a menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Pasadas estas oportunidades sin tacharlos, se tendrán por reconocidos; pero la parte, sin promover expresamente la tacha, puede limitarse a desconocerlos en la oportunidad y con sujeción a las reglas que se establecen en la Sección siguiente. En el caso de impugnación o tacha de instrumentos privados, se observarán las reglas de los artículos precedentes, en cuanto les sean aplicables.

Conc.: art. 442. C.C., arts. 1.380 a 1.382.

SECCIÓN IV Del reconocimiento de instrumentos privados

RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTO PRIVADO

ART. 444.—La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si

lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

Conc.: art. 430. DLMDFE, arts. 6°, 16, 18; C.C., arts. 1.363 a 1.386.

CARGA PROCESAL DEL QUE PRODUJO EL INSTRUMENTO

ART. 445.—Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo.

Si resultare probada la autenticidad del instrumento, se le tendrá por reconocido, y se impondrán las costas a la parte que lo haya negado, conforme a lo dispuesto en el artículo 276.

Conc.: arts. 276, 446, 477. DLMDFE, arts. 16, 18.

COTEJO

ART. 446.—El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo que se previene en el Capítulo VI de este Título.

Conc.: arts. 451 a 454, 460.

INSTRUMENTOS INDUBITADOS

ART. 447.—La persona que pida el cotejo designará el instrumento o los instrumentos indubitados con los cuales deba hacerse.

NUMERACIÓN DE DOCUMENTOS INDUBITADOS

ART. 448.—Se considerarán como indubitados para el cotejo:

- 1º Los instrumentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2º Los instrumentos firmados ante un Registrador u otro funcionario público.
- 3º Los instrumentos privados reconocidos por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar; pero no aquellos que ella misma haya negado o no reconocido, aunque precedentemente se hubieren declarado como suyos.
- 4º La parte reconocida o no negada del mismo instrumento que se trate de comprobar.

A falta de estos medios, puede el presentante del instrumento cuya firma se ha desconocido o si se ha declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, pedir, y el Tribunal lo acordará, que la parte contraria escriba y firme en presencia del Juez lo que éste dicte. Si se negare a hacerlo, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que la parte se encuentre en la imposibilidad física de escribir.

TÉRMINO PROBATORIO

ART. 449.—El término probatorio en esta incidencia será de ocho días, el cual puede extenderse hasta quince, pero la cuestión no será resuelta sino en la sentencia del juicio principal.

Conc.: art. 197.

ACCIÓN POR VÍA PRINCIPAL

ART. 450.—El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse por demanda principal. En este caso se observarán los trámites del procedimiento ordinario y las reglas de los artículos 444 a 448.

Conc.: arts. 444 a 448.

CAPÍTULO VI De la experticia

PROCEDENCIA DE LA EXPERTICIA

ART. 451.—La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho, cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse.

Conc.: art. 187.

C.C., arts. 1.422 a 1.427; C.Co., art. 1.105.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS

ART. 452.—Admitida la prueba, el juez fijará una hora del segundo día siguiente para proceder al nombramiento de los expertos.

Conc.: art. 813.

REQUISITOS PARA SER EXPERTO

ART. 453.—El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes o bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia. Si se alegare que el nombrado no tiene tales condiciones la parte a quien interese podrá pedir que se le sustituya con otro que las posea y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la petición por la información que se suministre, debiendo la parte proceder dentro de las veinticuatro horas siguientes a nombrar otro experto en lugar del anterior, y si no lo hiciere, lo nombrará el Juez en su lugar. El perito designado por el Juez puede ser sustituido cuando ambas partes así lo soliciten.

DESIGNACIÓN DE EXPERTO

ART. 454.—Cuando la experticia haya sido acordada a pedimento de parte, las partes concurrirán a la hora señalada para hacer el nombramiento, debiendo en

este caso presentar la constancia de que el experto designado por ellas aceptará el cargo. En dicho acto las partes manifestarán si están de acuerdo en que se practique por un solo experto y tratarán de acordarse en su nombramiento. En caso de que las partes hayan convenido en un solo experto pero no se acordaren en su nombramiento, el experto será designado por el Juez.

Si no convinieren en que se practique por un solo experto cada una de las partes nombrará un experto y el Juez nombrará un tercero, siempre que con respecto a este último no se acordaren en su nombramiento.

Conc.: art. 504.

EXPERTICIA DE OFICIO

ART. 455.—Cuando la experticia se haya acordado de oficio el Juez nombrará uno o tres expertos tomando en cuenta para ello la importancia de la causa y la complejidad de los puntos sobre los cuales deben dictaminar los expertos.

Conc.: C.Co., art. 1.105.

LITISCONSORCIO. NOMBRAMIENTO DE EXPERTO

ART. 456.—En caso de litisconsorcio, si los interesados no se acordaren en el nombramiento del experto que les corresponde, el Juez procederá a insacular los nombres de las personas que ellos propongan y se nombrará el que resulte elegido por la suerte. Si al acto concurre uno solo de los litisconsortes, éste hará el nombramiento del experto.

Conc.: arts. 34, 147.

DESIGNACIÓN DE EXPERTO POR EL JUEZ

ART. 457.—Cuando alguna de las partes dejare de concurrir al acto del nombramiento de los expertos, el Juez hará la designación por la parte que faltare y la del tercer experto y si ninguna de las partes concurriere al acto, éste se considerará desierto.

Conc.: C.C., art. 1.424.

JURAMENTO DEL EXPERTO

ART. 458.—El tercer día siguiente a aquel en el cual se haya hecho el nombramiento de los expertos por las partes, a la hora que fije el Juez, los nombrados deberán concurrir al Tribunal sin necesidad de notificación a prestar el juramento de desempeñar fielmente el cargo. A tal efecto, cada parte, por el solo hecho de hacer el nombramiento de su experto, tiene la carga de presentarlo al Tribunal en la oportunidad aquí señalada.

Si el experto nombrado no compareciere oportunamente, el Juez procederá inmediatamente a nombrar otro en su lugar.

ACEPTACIÓN Y JURAMENTO DE LOS EXPERTOS NOMBRADOS POR EL JUEZ

ART. 459.—En la experticia acordada de oficio o a pedimento de parte, el experto o

los expertos que nombre el juez prestarán su aceptación y juramento dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Conc.: C.C., art. 1.424; C.P., art. 238.

PLAZO PARA EVACUAR LA EXPERTICIA

ART. 460.—En el mismo acto de juramentarse los expertos, el juez consultará a cada uno de ellos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el cargo y luego lo fijará sin exceder de treinta días y fijará también el término de la distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia, si fuere el caso.

Conc.: arts. 205, 393.

PRÓRROGA DEL PLAZO

ART. 461.—En todo caso, el Juez podrá prorrogar el tiempo fijado a los expertos, cuando éstos así lo soliciten antes de su vencimiento y lo estime procedente en fuerza de las razones aducidas.

Conc.: arts. 104, 682. C.Co., art. 1.107.

PRÁCTICA INMEDIATA DE LA EXPERTICIA

ART. 462.—Cuando el objeto de la experticia fuere de tal naturaleza que a juicio de los expertos las diligencias puedan practicarse inmediatamente después del juramento, así podrán hacerlo, rindiendo el dictamen acto continuo, previa autorización del Juez.

Conc.: art. 502.

PROCEDIMIENTO DE LA EXPERTICIA

ART. 463.—Los expertos practicarán conjuntamente las diligencias. Las partes podrán concurrir al acto personalmente o por delegados que designarán por escrito dirigido a los expertos y hacerles las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos deliberen solos.

OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR LAS OBSERVACIONES DE LAS PARTES

ART. 464.—Los expertos están obligados a considerar en el dictamen las observaciones escritas que las partes o sus delegados les formulen, las cuales acompañarán originales al dictamen.

LIMITACIONES A LA AUTONOMÍA DE LAS FUNCIONES DE LOS EXPERTOS

ART. 465.—Los expertos procederán libremente en el desempeño de sus funciones, pero no podrán destruir o inutilizar las cosas sometidas a su examen sin autorización del Juez.

CONSTANCIA EN AUTOS DE LA ACCIÓN DE LAS DILIGENCIAS

ART. 466.—Los expertos juntos o por intermedio de uno cualquiera de ellos

deberán hacer constar en los autos, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar en que se dará comienzo a las diligencias, sin perjuicio de que la asistencia de las partes a las mismas convalide lo actuado sin tal constancia.

FORMALIDADES DEL DICTAMEN

ART. 467.—El dictamen de los expertos deberá rendirse por escrito ante el Juez de la causa o su comisionado, en la forma indicada por el Código Civil. Se agregará inmediatamente a los autos y deberá contener por lo menos: descripción detallada de lo que fue objeto de la experticia, métodos o sistemas utilizados en el examen y las conclusiones a que han llegado los expertos.

Conc.: C.C., art. 1.425.

ACLARATORIA DEL DICTAMEN

ART. 468.—En el mismo día de su presentación o dentro de los tres días siguientes, cualquiera de las partes puede solicitar del Juez que ordene a los expertos aclarar o ampliar el dictamen en los puntos que señalará con brevedad y precisión. El Juez, si estimare fundada la solicitud, así lo acordará sin recurso alguno y señalará a tal fin un término prudencial que no excederá de cinco días.

Conc.: arts. 401, 514. C.C., art. 1.426.

MULTA AL EXPERTO

ART. 469.—El experto que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, incurrirá en una multa de quinientos a dos mil bolívares, que le impondrá el Juez según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Conc.: arts. 27, 683, 782.

LA FALTA DEL EXPERTO

ART. 470.—En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos, se nombrará otro conforme a las disposiciones anteriores; y en los demás casos de falta, se hará únicamente nuevo señalamiento de plazo para realizar la experticia. En todo caso, si el impedimento del experto durase más de quince días se nombrará nuevo experto conforme a las disposiciones anteriores.

RECUSACIÓN DE EXPERTOS

ART. 471.—Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado, o aquel que nombre el Juez en su lugar, sino por causa superviniente.

Conc.: art. 90.

CAPÍTULO VII De la inspección judicial

OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

ART. 472.—El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos.

La inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Conc.: arts. 396, 505. C.C., arts. 1.428 a 1.430.

PERSONAS QUE CONCURREN AL ACTO

ART. 473.—Para llevar a cabo la inspección judicial, el Juez concurrirá con el Secretario o quien haga sus veces y uno o más prácticos de su elección cuando sea necesario. Las partes, sus representantes o apoderados podrán concurrir al acto.

Conc.: art. 234.

OBSERVACIONES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y APODERADOS

ART. 474.—Las partes, sus representantes y apoderados podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

CONTENIDO DEL ACTA

ART. 475.—El Juez hará extender en acta la relación de lo practicado, sin avanzar opinión ni formular apreciaciones, y para su elaboración se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 189. El Juez podrá, así mismo, ordenar la reproducción del acto por cualquiera de los medios, instrumentos o procedimientos contemplados en el artículo 502, si ello fuere posible.

Conc.: arts. 189, 502.

FUNCIONES DE LOS PRÁCTICOS

ART. 476.—Las funciones de los prácticos se reducirán a dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia, informes que podrá solicitar también de alguna otra persona, juramentándola.

Los honorarios de los prácticos serán fijados por el Juez, a cargo de la parte promovente de la prueba, o de ambas partes, de por mitad, si se hubiere ordenado de oficio.

CAPÍTULO VIII De la prueba de testigos

SECCIÓN I De los testigos y de sus declaraciones

INHABILIDAD ABSOLUTA

ART. 477.—No podrán ser testigos en juicio: el menor de doce años, quienes se hallen en interdicción por causa de demencia, y quienes hagan profesión de testificar en juicio.

Conc.: C.Co., arts. 128, 519; C.C., art. 864.

INHABILIDAD RELATIVA

ART. 478.—No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que esté conociendo; el abogado o apoderado por la parte a quien represente; el vendedor, en causas de evicción, sobre la cosa vendida; los socios en asuntos que pertenezcan a la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo, no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenda estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

INHABILIDAD SEGÚN LA CUALIDAD DE LAS PARTES

ART. 479.—Nadie puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes o descendientes o de su cónyuge. El sirviente doméstico no podrá ser testigo ni en favor ni en contra de quien lo tenga a su servicio.

INHABILIDAD RESPECTO AL PROMOVENTE. EXCEPCIÓN

ART. 480.—Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presenten, los parientes consanguíneos o afines: los primeros hasta el cuarto grado, y los demás hasta el segundo grado, ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco o edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes o descendientes.

OBLIGACIÓN DE RENDIR DECLARACIÓN

- ART. 481.—Toda persona hábil para ser testigo debe dar declaración. Podrán sin embargo, excusarse:
 - 1º Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.
 - 2º Quienes por su estado o profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

Conc.: art. 494. C.P., art. 189.

FORMA DE PROMOVER

ART. 482.—Al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno.

Conc.: art. 401.

TRAMITACIÓN

ART. 483.—Admitida la prueba, el Juez fijará una hora del tercer día siguiente para el examen de los testigos, sin necesidad de citación a menos que la parte la solicite expresamente.

Cada parte tendrá la carga de presentar al Tribunal los testigos que no necesiten citación en la oportunidad señalada. Puede, con todo, el Tribunal, fijar oportunidades diferentes para el examen de los testigos de una y otra parte. En los casos de comisión dada a otro juez de la misma localidad para recibir la declaración del testigo, la fijación la hará el juez comisionado.

Si en la oportunidad señalada no compareciere algún testigo, podrá la parte solicitar la fijación de nuevo día y hora para su declaración, siempre que el lapso no se haya agotado.

Los testigos domiciliados fuera del lugar del juicio podrán ser presentados por la parte para su examen ante el Juez de la causa u otro comisionado del mismo lugar, a cuyo efecto la parte hará el correspondiente anuncio en el acto de la promoción. En caso contrario, el testigo rendirá su declaración ante el juez de su domicilio o residencia, comisionado al efecto.

Conc.: arts. 206, 212, 214, 813.

DECLARACIONES DE VARIOS TESTIGOS DE DOMICILIOS DIFERENTES

ART. 484.—Cuando varios testigos sean promovidos por una misma parte para declarar fuera del lugar del juicio y en domicilios diferentes, si la parte promovente no hiciere uso de la facultad que le confiere la última parte del artículo 483, se emitirán despachos de pruebas separados a los distintos jueces comisionados, tomándose en cuenta la regla de cómputo a que se refiere el artículo 400, numeral 2º de este Código. Del mismo modo se procederá cuando se trate de diversos medios de prueba a evacuarse en distintos lugares, fuera de la sede del Tribunal de la causa.

Conc.: arts. 400, 483.

FORMA DE EXAMINAR AL TESTIGO

ART. 485.—Los testigos serán examinados en público, reservada y separadamente unos de otros. El interrogatorio será formulado de viva voz por la parte promovente del testigo o por su apoderado. Concluido el interrogatorio, la parte contraria o su apoderado, podrá repreguntar de palabra al testigo sobre los hechos a que se ha referido el interrogatorio u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo. Cada pregunta y repregunta versará sobre un solo hecho. En todo caso, el Juez podrá considerar suficientemente examinado el testigo y declarar terminado el interrogatorio. La declaración del testigo se hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario, el testigo y las partes o sus apoderados presentes, salvo que se haga uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, caso en el cual se procederá como se indica en el artículo 189 de este Código.

Conc.: arts. 12, 24, 189, 254, 399, 402.

JURAMENTO

ART. 486.—El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio y si tiene impedimento para declarar, a cuyo efecto se le leerán los correspondientes artículos de esta sección.

Conc.: art. 492.

FACULTAD DEL JUEZ

ART. 487.—El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio.

PROTECCIÓN DEL TESTIGO

ART. 488.—Sólo el Juez podrá interrumpir a los testigos en el acto de declarar, para corregir algún exceso. Deberá protegerlos contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

DECLARACIONES EN DONDE SE REFIERAN LOS HECHOS

ART. 489.—El Juez, en caso de que lo crea conveniente, podrá ordenar que el examen del testigo se verifique en el lugar a que se han de referir sus deposiciones.

DECLARACIÓN EN LA MORADA DEL TESTIGO

ART. 490.—Podrá también el juez trasladarse a la morada del testigo, en caso de tener impedimento justificado para comparecer, a fin de que allí sea examinado, disponiéndose así por auto del Tribunal, dictado por lo menos el día anterior a aquel en que haya de verificarse el examen.

LECTURA DEL ACTA CONTENTIVA DE LA DECLARACIÓN

ART. 491.—Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se la leerá al testigo para que manifieste su conformidad o haga las observaciones que se le ocurran; y luego la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si el testigo y las partes supieren y pudieren hacerlo.

CONTENIDO DEL ACTA

ART. 492.—El acta de examen de un testigo contendrá:

- 1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo y la del diferimiento que se haya hecho para otro día si no se hubiere concluido la declaración en el mismo.
- 2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 486.
- 3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.
- 4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante, o el

Juez, y las respectivas contestaciones.

- 5º Si el testigo ha pedido indemnización, y cuál haya sido la cantidad acordada.
- 6º La constancia de haberse dado lectura a la deposición, la conformidad que haya prestado el testigo, o las observaciones que haya hecho.
- 7º Las firmas del Juez y su Secretario.
- 8º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, o la constancia de que no sabe o no puede hacerlo.
- 9º Las firmas de los intérpretes, si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

Conc.: art. 486. C.C., art. 1.387.

DIFERIMIENTO DEL EXAMEN

ART. 493.—Si no pudiere examinar a todos los testigos en el mismo día, el Juez señalará en el acto otro día y hora para continuar el examen.

DEBER DE COMPARECER

ART. 494.—Las personas cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, pero dando aviso anticipado a éstos, a rendir declaración ante el Tribunal y no podrán excusarse por razón de privilegio ni por ninguna otra causa. Los contumaces pagarán una multa que no exceda de mil bolívares o arresto proporcional.

EXENCIÓN DE COMPARECER

ART. 495.—Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior: El Presidente de la República o quien hiciere sus veces; los Ministros, los Senadores y Diputados al Congreso de la República durante el período de inmunidad, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Gobernadores de Estados, de Territorios Federales y del Distrito Federal, los Arzobispos y Obispos titulares de Arquidiócesis y Diócesis, y los integrantes del Alto Mando Militar. Las partes podrán pedir que las personas exceptuadas contesten por oficio o escrito dirigido al Tribunal, los puntos del interrogatorio y las preguntas escritas que presentare la parte promovente, o que rindan su declaración ante el tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces éste responder a las preguntas verbales que le haga la otra parte.

Los jefes de Misiones Diplomáticas y aquellos de sus empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a testificar. Cuando espontáneamente consientan en ello, el Tribunal les librará una rogatoria a los efectos del párrafo anterior.

EXENCIÓN DE LA PENA

ART. 496.—Si el testigo justificare que no pudo presentarse el día señalado, el Tribunal lo eximirá de la pena, después de que haya dado su declaración en la causa.

EXIGIBILIDAD DE LOS GASTOS

ART. 497.—El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le haya ocasionado o pueda ocasionarle la asistencia al Tribunal, y los que le ocasionare la vuelta a su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá antes de declarar, la cantidad que considere justa. El Tribunal podrá reducirla si la encontrare excesiva, y quedará el testigo, en todo caso, obligado a comparecer y a dar su declaración.

LIMITACIONES EN LA FORMA DE DECLARAR

ART. 498.—El testigo no podrá leer ningún papel o escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo a las preguntas que se le hicieren. Sin embargo, oídas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles o complicados en que la prudencia del Tribunal lo estimare necesario.

SECCIÓN II De la tacha de testigos

OPORTUNIDAD DE LA TACHA

ART. 499.—La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele ésta, si la parte insistiere en ello. La sola presencia de la parte promovente en el acto de la declaración del testigo, se tendrá como insistencia.

Conc.: art. 399.

PROHIBICIÓN DE TACHAR

ART. 500.—No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la contraria se valga también de su testimonio, a menos que se le haya sobornado, caso en el cual su testimonio no valdrá en favor de la parte que lo hubiere sobornado.

PRUEBA DE LA TACHA

ART. 501.—Propuesta la tacha, deberá comprobársela en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

CAPÍTULO IX De las reproducciones, copias y experimentos

FACULTAD DEL JUEZ DE ORDENAR REPRODUCCIONES DE OBJETOS.

DOCUMENTOS Y LUGARES

ART. 502.—El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aun de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Conc.: arts. 462, 475. DLMDFE, art. 6°.

RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ART. 503.—Para comprobar que un hecho se ha producido o pudo haberse producido en una forma determinada, podrá también ordenarse la reconstrucción de ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica. El Juez debe asistir al experimento, y si lo considera necesario, podrá encomendar la ejecución a uno o más expertos que designará al efecto.

Conc.: arts. 401, 475, 514.

UTILIZACIÓN DE MEDIOS CIENTÍFICOS

ART. 504.—En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de carácter científico, mediante un experto, de reconocida aptitud, nombrado por el Tribunal.

Conc.: art. 454.

COLABORACIÓN DE LAS PARTES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE PRUEBAS

ART. 505.—Si para la realización de inspecciones, reproducciones, reconstrucciones y experiencias fuere menester la colaboración material de una de las partes, y ésta se negare a suministrarla, el Juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el Juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto. Si la prueba debiere realizarse sobre la persona humana, y hubiere negativa injustificada de ésta a colaborar en la prueba, el Juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo sacar de la negativa a colaborar en la prueba las presunciones que su prudente arbitrio le aconseje.

CAPÍTULO X De la carga y apreciación de la prueba

CARGA DE LA PRUEBA. DISTRIBUCIÓN

ART. 506.—Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo

de la obligación.

Los hechos notorios no son objeto de prueba.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ART. 507.—A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

Conc.: C.C., arts. 1.359 a 1.361, 1.363, 1.401, 1.422, 1.428; DLMDFE, art. 17.

PRUEBA DE TESTIGOS. VALORACIÓN

ART. 508.—Para la apreciación de la prueba de testigos, el Juez examinará si las deposiciones de éstos concuerdan entre sí y con las demás pruebas y estimará cuidadosamente los motivos de las declaraciones y la confianza que merezcan los testigos por su edad, vida y costumbres, por la profesión que ejerzan y demás circunstancias, desechando en la sentencia la declaración del testigo inhábil, o del que apareciere no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiere incurrido, o ya por otro motivo, aunque no hubiese sido tachado, expresándose el fundamento de tal determinación.

DEBER DEL JUEZ DE EXAMINAR TODAS LAS PRUEBAS

ART. 509.—Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas.

INDICIOS. PRESUNCIONES

ART. 510.—Los Jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos.

Conc.: C.C., art. 1.399.

TÍTULO III De la decisión de la causa

CAPÍTULO I

De la vista y sentencia en primera instancia

OPORTUNIDAD DE LOS INFORMES

ART. 511.—Si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Pedida la elección de asociados, los informes de las partes se presentarán en el decimoquinto día siguiente a la constitución del Tribunal con asociados.

PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ART. 512.—Las partes presentarán sus informes por escrito, los cuales se agregarán a los autos. Sin embargo el Juez, a petición de parte, podrá fijar uno o varios días para que las partes lean dichos informes.

La falta de presentación de los informes, no producirá la interrupción de la causa y el Tribunal dictará su fallo en el plazo indicado en el artículo 515.

Conc.: arts. 107, 194, 515. L.A., art. 19.

OBSERVACIÓN DE LOS INFORMES

ART. 513.—Presentados los informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria, dentro de los ocho días siguientes, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Conc.: art. 192.

AUTO PARA MEJOR PROVEER

- ART. 514.—Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:
 - 1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u oscuro.
 - 2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzque necesario.
 - 3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.
 - 4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Conc.: arts. 401, 502, 503. C.C., art. 1.426; C.Co., arts. 42, 1.097, 1.105, 1.119.

TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

ART. 515.—Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.

Los Jueces procurarán sentenciar las causas en el orden de su antigüedad.

Conc.: art. 251.

CAPÍTULO II Del procedimiento en segunda instancia

CONSTANCIA DE LA FECHA DE RECIBO DE AUTOS

ART. 516.—Al llegar los autos en apelación, el Secretario del Tribunal pondrá constancia de la fecha de recibo y del número de folios y piezas que contenga y dará cuenta al Juez o Presidente.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR INFORMES

ART. 517.—Si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término indicado en el artículo 118, los informes de las partes se presentarán en el vigésimo día siguiente al recibo de los autos si la sentencia fuere definitiva y en el décimo día si fuera interlocutoria.

Las partes presentarán sus informes por escrito, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Conc.: arts. 118, 192.

OPORTUNIDAD DE INFORMES SI SE PIDEN ASOCIADOS

ART. 518.—Pedida la elección de asociados, se elegirán éstos como se indica en el artículo 118 y siguientes, pero el término a que se refiere el artículo anterior para la presentación de los informes de las partes comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que haya quedado constituido el Tribunal con asociados.

Conc.: art. 118.

OBSERVACIONES A LOS INFORMES. OPORTUNIDAD

ART. 519.—Presentados los informes, cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria, dentro de los ocho días siguientes, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Si una de las partes acompañare con sus informes algún documento público, la contraria podrá hacer las observaciones pertinentes sobre el mismo en el plazo indicado en este artículo, sin perjuicio de su derecho de tachar el documento conforme al artículo 440 de este Código.

Conc.: art. 192, 440.

PRUEBAS ADMISIBLES EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 520.—En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta los informes, si no fueren de los que deban acompañarse con la demanda; las posiciones y el juramento podrán evacuarse hasta los informes, siempre que se solicite dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al Tribunal.

Podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 514.

Conc.: arts. 435, 514.

TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA

ART. 521.—Presentados los informes o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los treinta días siguientes si la sentencia fuere interlocutoria y sesenta si fuere definitiva.

Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos del anuncio del recurso de casación.

Conc.: art. 314.

REMISIÓN DE LOS AUTOS. LAPSO PARA SENTENCIAR EN REENVÍO

ART. 522.—Si no se anunciare oportunamente el recurso de casación, el Tribunal remitirá los autos inmediatamente al que corresponda la ejecución de la sentencia. Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia de última instancia, se le dará curso remitiéndose inmediatamente el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Si no se admitiere el recurso de casación anunciado, el Tribunal devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, pasados que sean cinco días desde la fecha de la negativa de admisión del recurso. Si oportunamente se anunciare el recurso de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 316 de este Código. Si hubiere habido recurso de casación, y éste fuere declarado con lugar, el Tribunal a quien corresponda dictará la nueva sentencia dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del recibo del expediente, remitiendo éste, pasados que sean los diez días que se dan para la interposición del recurso de nulidad al Tribunal a quien corresponda la ejecución. Si se propusiere el recurso de nulidad se remitirá el expediente nuevamente a la Corte Suprema de Justicia con la mayor urgencia. En todo caso, el Tribunal Superior dejará copia certificada de la sentencia que haya pronunciado, a expensas de la parte interesada.

Conc.: art. 316.

TÍTULO IV De la ejecución de la sentencia CAPÍTULO I

Disposiciones generales

TRIBUNAL COMPETENTE PARA EJECUTAR LA SENTENCIA

ART. 523.—La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, corresponderá al Tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que haya conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al Tribunal natural que hubiere conocido del asunto de no haberse efectuado el arbitramento.

Conc.: C.C., arts. 1.290, 1.294.

DECRETO DE EJECUCIÓN. LAPSO PARA EL CUMPLIMIENTO

ART. 524.—Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia.

Conc.: arts. 376, 526. C.C., arts. 1.930, 1.933.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

ART. 525.—Las partes podrán de mutuo acuerdo que conste en autos, suspender la ejecución por un tiempo que determinarán con exactitud, así como también realizar actos de composición voluntaria con respecto al cumplimiento de la sentencia. Vencido el término de la suspensión o incumplido el acuerdo, continuará la ejecución conforme lo previsto en este Título.

Conc.: art. 202.

LAPSO PARA PROCEDER A LA EJECUCIÓN FORZOSA

ART. 526.—Transcurrido el lapso establecido en el artículo 524, sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia, se procederá a la ejecución forzada.

Conc.: art. 524.

EJECUCIÓN DE CONDENAS SOBRE CANTIDADES LÍQUIDAS DE DINERO

ART. 527.—Si la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el juez mandará embargar bienes propiedad del deudor que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga ejecución. No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo a lo establecido en el Artículo 249. Verificada la liquidación se procederá al embargo de que se trata en este artículo.

El tribunal podrá comisionar para los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento de ejecución en términos generales a cualquier juez competente de cualquier lugar donde se encuentren bienes del deudor.

El mandamiento de ejecución ordenará:

- 1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble de la cantidad y costas por las cuales se siga la ejecución.
- 2º Que se depositen los bienes embargados siguiendo lo dispuesto en los artículos 539 y siguientes de este Código.
- 3º Que a falta de otros bienes del deudor, se embargue cualquier sueldo, salario o remuneración de que disfrute, siguiendo la escala indicada en el artículo 598.

Conc.: arts. 249, 539, 598. C.C., arts. 1.419, 1.921.

ENTREGA DE COSAS MUEBLES E INMUEBLES

ART. 528.—Si en la sentencia se hubiere mandado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble, podrá estimarse su valor a petición del solicitante, procediéndose entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Conc.: C.C., arts. 1.273, 1.344, 1.345.

OBLIGACIONES DE HACER O NO HACER. EJECUCIÓN

ART. 529.—Si en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, el juez podrá autorizar al acreedor, a solicitud de éste, para hacer ejecutar él mismo la obligación o para destruir lo que se haya hecho en contravención a la obligación de no hacer, a costa del deudor. En caso de que el acreedor no formulare tal solicitud o de que la naturaleza de la obligación no permitiera la ejecución en especie o la hiciere demasiado onerosa, se determinará el crédito en una cantidad de dinero y luego se procederá como se establece en el artículo 527.

Conc.: art. 527. C.C., arts. 1.266, 1.268.

EJECUCIÓN ALTERNATIVA

ART. 530.—Si en la sentencia se hubiere condenado alternativamente a la entrega de una de varias cosas y el deudor a quien corresponda la elección no diere cumplimiento a la sentencia en el lapso indicado en el artículo 524, el acreedor puede pedir la entrega de una cualquiera de ellas, a su elección, y se procederá como indica el artículo 528 de este Código; todo sin perjuicio de lo previsto en la Sección Tercera, Capítulo II, Título Tercero, Libro Tercero, del Código Civil para los casos en que ha perecido una o todas las cosas prometidas alternativamente.

Conc.: arts. 524, 528. C.C., arts. 1.216 a 1.220.

EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ORDENA CUMPLIR UN CONTRATO

ART. 531.—Si la parte que resulte obligada según la sentencia a concluir un contrato no cumple su obligación, y siempre que sea posible y no esté excluido por el contrato, la sentencia producirá los efectos del contrato no cumplido. Si se trata de contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada, o la constitución o la transferencia de otro derecho, la sentencia sólo producirá estos efectos si la parte que ha propuesto la demanda ha cumplido su prestación, de lo cual debe existir constancia auténtica en los autos.

Conc.: art. 573. C.C., art. 1.168.

CAPÍTULO II De la continuidad de la ejecución

CONTINUIDAD DE LA EJECUCIÓN. EXCEPCIONES

ART. 532.—Salvo lo dispuesto en el artículo 525, la ejecución, una vez comenzada, continuará de derecho sin interrupción, excepto en los casos siguientes:

- 1º Cuando el ejecutado alegue haberse consumado la prescripción de la ejecutoria y así se evidencie de las actas del proceso. Si el ejecutante alegare haber interrumpido la prescripción, se abrirá una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar las pruebas y el Juez decidirá al noveno día. De esta decisión se oirá apelación libremente si el Juez ordenare la suspensión de la ejecución y en el solo efecto devolutivo si dispusiere la continuación.
- 2º Cuando el ejecutado alegue haber cumplido íntegramente la sentencia mediante el pago de la obligación y consigne en el mismo acto de la oposición documento auténtico que lo demuestre. En este caso, el Juez examinará cuidadosamente el documento y si de él aparece evidente el pago, suspenderá la ejecución; en caso contrario dispondrá su continuación. De la decisión del Juez se oirá apelación libremente si el Juez ordenare la suspensión de la ejecución y en el sólo efecto devolutivo si dispusiere su continuación.

La impugnación del documento y el consiguiente juicio de tacha, no será causa de suspensión de la ejecución.

Conc.: arts. 333, 438, 439, 440, 525, 546, 657. C.C., arts. 1.357, 1.363, 1.977.

PROCEDIMIENTO SUBSIDIARIO

ART. 533.—Cualquier otra incidencia que surja durante la ejecución, se tramitará y resolverá mediante el procedimiento establecido en el artículo 607 de este Código.

Conc.: art. 607.

CAPÍTULO III Del embargo de bienes

BIENES OBJETO DEL EMBARGO. ORDEN DE PRELACIÓN

ART. 534.—El embargo se practicará sobre los bienes del ejecutado que indique el ejecutante. En cualquier momento en que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal bienes suficientes para llevar a cabo la ejecución, el Tribunal decretará el levantamiento del embargo que se haya practicado sobre el inmueble que le sirve de morada.

Un mismo bien podrá ser objeto de varios embargos. Los derechos de los que los hayan hecho practicar se graduarán por su orden de antigüedad. Rematado el bien, el derecho de los embargantes se trasladará sobre el precio en el mismo orden y cuantía en que hayan sido practicados los embargos. Quedan a salvo las preferencias y privilegios legales.

Conc.: arts. 587, 595. C.C., arts. 1.864, 1.932.

PARTICIPACIÓN DE OFICIO AL REGISTRO

ART. 535.—Cuando la cosa embargada fuere un inmueble o un derecho que tenga sobre él el ejecutado, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito donde esté situado el inmueble, indicando sus linderos y demás circunstancias que lo determinen distintamente, a fin de que se abstenga de registrar toda escritura que verse sobre gravamen o enajenación del inmueble embargado. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento de la orden del Juez.

Conc.: C.C., arts. 1.886, 1.921.

ACTA DE EMBARGO. EFECTO

ART. 536.—Para practicar el embargo el Juez se trasladará al sitio donde esté situada la cosa objeto del embargo y procederá a notificar al ejecutado o a cualquier otra persona que se encuentre en el sitio de la misión del Tribunal. Seguidamente declarará consumada la desposesión jurídica del ejecutado y entregará la cosa por inventario al Depositario que nombrará, previamente, levantando un acta que contenga la descripción de las cosas embargadas y las demás circunstancias del acto.

Conc.: arts. 189, 591, 593.

MENSUALIDAD QUE DEBE PAGAR QUIEN SIGA OCUPANDO EL BIEN EMBARGADO

ART. 537.—Si el ejecutado ocupare el inmueble, el Tribunal fijará la cantidad que debe pagar éste para continuar ocupándolo hasta el remate, ajustándose en lo posible a las disposiciones sobre regulación de alquileres. Los pagos se efectuarán por mensualidades anticipadas y en caso de incumplimiento el Tribunal ordenará la desocupación del inmueble y la llevará a cabo utilizando para ello la fuerza pública si fuere necesario.

Conc.: arts. 534, 581.

ART. 538.—Si entre las cosas embargadas hubieren cosas corruptibles, el Juez podrá, previa audiencia de ambas partes, autorizar al Depositario para que efectúe la venta de dichas cosas, previa estimación de su valor por un perito que nombrará el Tribunal. Dicha venta se anunciará mediante un solo cartel que se publicará en un periódico que circule en la localidad, pudiéndose prescindir de éste en caso de que el temor de la corrupción de los bienes, sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión. El producto de la venta, con la cual se favorecerá a quien ofrezca el mayor precio de contado por encima del precio fijado por el perito, se destinará a los fines de la ejecución.

Conc.: art. 564.

CAPÍTULO IV Disposiciones relativas al depósito de los bienes embargados

DEPÓSITO JUDICIAL

ART. 539.—Todo depósito judicial se confiará a las personas legalmente autorizadas para tal fin. Si no hubieren personas legalmente autorizadas en el lugar en que estén situados los bienes, o si por la urgencia no pueden concurrir al sitio del embargo, el Tribunal podrá confiar el Depósito en persona solvente y responsable, hasta tanto se efectúe el Depósito en persona calificada por la ley.

Conc.: CEJV, art. 32. LOPJ, art. 41.

DESTINO DEL DEPÓSITO JUDICIAL. APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS

ART. 540.—Salvo lo que dispongan en contrario la Ley de Depósitos Judiciales u otras leyes especiales, las cantidades de dinero embargadas y las que produzcan los bienes sobre los cuales se lleve a cabo la ejecución, se depositarán siempre en una cuenta que al efecto mantendrá el Tribunal en un Banco de la localidad. A tal efecto requerirán dichas cantidades de quien las perciba. La cuenta del Tribunal se abrirá bajo la forma de una cuenta corriente, pero si se tratare de cantidades mayores de cinco mil bolívares la cuenta se abrirá bajo la forma de una cuenta de ahorros a nombre del ejecutante, pero dicha cuenta no podrá ser movilizada sin la firma conjunta del Juez y el Secretario del Tribunal. Los intereses que puedan producir las cantidades de dinero depositadas pertenecerán a la parte que en derecho le correspondan. En caso de muerte del titular de la cuenta el Banco depositario de ella hará entrega al Tribunal de la cantidad depositada con sus intereses. La cuenta corriente del Tribunal se movilizará con la firma conjunta del Juez y el Secretario Titular del Tribunal. El Tribunal llevará al día un libro que demuestre claramente el estado de los depósitos con especificación del juicio que los ha causado, con el nombre de las partes y el número del expediente.

Conc.: art. 581. C.C., art. 1.846.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

ART. 541.—El Depositario tiene las siguientes obligaciones:

- 1º Recibir el bien por inventario, y cuidarlo como un buen padre de familia.
- 2º Tener los bienes a disposición del Tribunal, y devolverlos cuando se le requiera para ello.
- 3º Hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y la recolección, beneficio y realización de los frutos.
- 4º No servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de las partes; ni arrendarla, ni darla en préstamo; ni empeñarla; ni empeñar sus frutos sino con autorización expresa del Tribunal, que no se acordará sin dejar transcurrir tres días desde la fecha de la solicitud, a fin de que las partes puedan exponer lo que crean conveniente al respecto.
- 5º Ejercer las acciones necesarias para recuperar las cosas cuando ha sido desposeído de ellas.
- 6º Presentar la cuenta de su gestión dentro de los cinco días siguientes al remate judicial, o dentro del plazo que le fije el Juez. Si la cuenta no fuere presentada dentro de dicho lapso el Depositario sufrirá la pérdida de su derecho a cobrar emolumentos. Deberá también presentar estados de cuenta mensuales.

7º Las demás que le señalen las leyes.

Conc.: C.C., arts. 1.756 a 1.772.

DERECHOS DEL DEPOSITARIO

ART. 542.—El Depositario tiene los siguientes derechos:

- 1º Cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos y créditos embargados.
- 2º Percibir y vender los frutos de la cosa embargada, previa autorización del Tribunal.
- 3º Cobrar sus emolumentos en la cantidad y forma previstas en la ley.

Conc.: LSDJ, arts. 2°, 13, 16, 32.

USO DEL DEPÓSITO

ART. 543.—Si entre los bienes embargados hubiere animales y objetos susceptibles de uso, el Depositario, previa autorización del Tribunal con audiencia de las partes, podrá autorizar dicho uso mediante compensación de los gastos del depósito.

Conc.: C.C., art. 1.749.

APROBACIÓN DE LA CUENTA

ART. 544.—Presentada la cuenta por el Depositario, se seguirá para la aprobación

y objeciones de la cuenta el procedimiento establecido en la Ley sobre Depósitos Judiciales.

Conc.: LSDJ, art. 14.

INHABILIDAD PARA SER DEPOSITARIO

ART. 545.—En ningún caso podrá nombrarse Depositario al ejecutante, salvo disposición especial y expresa de la ley; ni a funcionarios y empleados del Tribunal; ni a los parientes de las personas antes indicadas comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad, sus dependientes ni sus sirvientes domésticos, sin consentimiento expreso del ejecutado. Tampoco pueden ser Depositarios ni el ejecutado, ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el aparte anterior, sin consentimiento del ejecutante.

Conc.: LSDJ, art. 11.

CAPÍTULO V De la oposición al embargo y de su suspensión

OPOSICIÓN AL EMBARGO POR TERCEROS. SUSPENSIÓN

ART. 546.—Si al practicar el embargo, o después de practicado y hasta el día siguiente a la publicación del último cartel de remate, se presentare algún tercero alegando ser el tenedor legítimo de la cosa, el Juez, aunque actúe por comisión, en el mismo acto, suspenderá el embargo si aquélla se encontrare verdaderamente en su poder y presentare el opositor prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido. Pero si el ejecutante o el ejecutado se opusieren a su vez a la pretensión del tercero, con otra prueba fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo, y abrirá una articulación probatoria de ocho días sobre a quién debe ser atribuida la tenencia, decidiendo al noveno, sin conceder término de distancia. El Juez en su sentencia revocará el embargo si el tercero prueba su propiedad sobre la cosa. En caso contrario, confirmará el embargo, pero si resultare probado que el opositor sólo es un poseedor precario a nombre del ejecutado, o que sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada, se ratificará el embargo pero respetando el derecho del tercero. Si la cosa objeto del embargo produce frutos se declararán embargados éstos y su producto se destinará a la satisfacción de la ejecución. En este último caso la cosa podrá ser objeto de remate, pero aquel a quien se le adjudique estará obligado a respetar el derecho del tercero, y para la fijación del justiprecio de la cosa embargada se tomará en cuenta esta circunstancia. De la decisión se oirá apelación en un solo efecto, y en los casos en que conforme al artículo 312 de este Código sea admisible, el recurso de casación. Si se agotaren todos los recursos la sentencia producirá cosa juzgada, pero la parte perdidosa en vez de apelar de la sentencia de primera instancia podrá proponer el correspondiente juicio de tercería, si hubiere lugar a él.

Conc.: arts. 312, 377, 378, 747, 782, 850.

LEVANTAMIENTO POR FALTA DE IMPUI SO

ART. 547.—Si después de practicado el embargo transcurrieren más de tres meses sin que el ejecutante impulse la ejecución, quedarán libres los bienes embargados.

Conc.: art. 267.

TRASLADO DEL EMBARGO DE UNOS BIENES EN OTROS

ART. 548.—El ejecutante podrá pedir que se traslade de unos bienes a otros el embargo hecho con el objeto de la ejecución, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si del justiprecio que se haya efectuado, deduce que será necesario para la eficacia de la ejecución. En caso de hipoteca, el embargo se limitará a los bienes hipotecados y el acreedor sólo podrá pedir el embargo de otros bienes cuando rematados los hipotecados hayan resultado insuficientes para su pago. Con respecto a la ejecución de los inmuebles que no le estén hipotecados tendrán los derechos de un acreedor quirografario.

Conc.: art. 267. C.C., art. 1.931.

CAPÍTULO VI De los efectos del embargo

EFECTOS DEL EMBARGO

ART. 549.—Todo negocio jurídico de administración o disposición efectuado por el ejecutado sobre la cosa embargada después de practicado el embargo si la cosa fuere mueble, o recibida por el Registrador de la jurisdicción a que corresponda el inmueble la participación que al efecto le hará el Tribunal, será radicalmente nulo y sin efectos, aun sin declaración del Juez.

La cosa embargada podrá ser perseguida en manos de cualquier persona en quien se encuentre y restituida al Depositario mediante simple orden del Juez que practicó el embargo.

Conc.: art. 546.

CAPÍTULO VII De la publicidad del remate

IMPROCEDENCIA DEL REMATE

ART. 550.—No podrá procederse al remate de los bienes embargados hasta tanto se hayan cumplido las disposiciones de este Capítulo, salvo disposición especial en contrario.

Conc.: C.C., art. 1.933.

ANUNCIO DEL REMATE DE BIENES MUEBLES

ART. 551.—El remate de los bienes muebles se anunciará en tres distintas ocasiones, de tres en tres días, mediante carteles que se publicarán en un periódico del lugar donde tenga su sede el Tribunal y, además, en uno del lugar donde estén situados los bienes, si tal fuere el caso. Si no hubiere periódico en la localidad la

publicación se hará en un periódico de la capital del Estado y en otro de la capital de la República que tenga circulación en el lugar donde se efectuará el remate.

Conc.: C.Co., art. 1.118.

ANUNCIO DEL REMATE POR CARTELES

ART. 552.—El remate de los bienes inmuebles se anunciará, en tres distintas ocasiones, de diez en diez días, mediante carteles que se publicarán en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Conc.: arts. 551, 554. C.Co., art. 1.117.

CÓMPUTO DEL INTERVALO

ART. 553.—El cómputo de los días que deben mediar entre las diferentes publicaciones, se hará como se establece en el Artículo 197.

Conc.: arts. 197, 551, 555.

REDUCCIÓN DE LOS CARTELES A UNO SOLO

ART. 554.—Las partes pueden, de mutuo acuerdo celebrado durante la ejecución, efectuar el remate con base a la publicación de un solo cartel, siempre que no hayan terceros interesados que puedan perjudicarse con la supresión. Si se presentare algún tercero impugnando el acuerdo de las partes, y acredita su interés ante el Juez, se dejará sin efecto el acuerdo y se harán las publicaciones en las formas previstas en este Capítulo.

Conc.: arts. 532, 551, 552.

CONTENIDO DE LOS CARTELES

ART. 555.—Los carteles indicarán:

1º Los nombres y apellidos, tanto del ejecutante como del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa, y una breve descripción de ella, y si fuere inmueble su situación y linderos, expresándose si el remate versará sobre la propiedad o sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, o en el único cartel si hubiere habido supresión por convenio de las partes, se indicará además el justiprecio de la cosa, o de cada una de ellas si fueren varias; los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que se efectuará el remate.

Para conocer los gravámenes oficiará el Juez con debida anticipación al Registrador del lugar donde esté situado el inmueble pidiéndole noticia de ellos. Estas diligencias se harán por cuenta del ejecutante.

Conc.: art. 188. C.C., arts. 1.899, 1.911.

CAPÍTULO VIII

Del justiprecio

OPORTUNIDAD PARA EL JUSTIPRECIO. REQUISITOS PARA SER PERITO AVALUADOR

ART. 556.—Después de efectuado el embargo se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán uno por cada parte, asociados a un tercero que elegirán las mismas partes, o que en defecto de ellas por inasistencia o desacuerdo en su designación, designará el Tribunal. Las partes al designar su perito consignarán en el mismo acto una declaración escrita del designado, firmada por éste, manifestando que aceptará la elección. En caso de no consignar la parte la manifestación a que se refiere el presente artículo, el nombramiento lo efectuará el Juez en el mismo acto.

Para ser perito avaluador se requiere residir en el lugar donde estén situados los bienes y poseer conocimientos prácticos de las características, calidad y precios de las cosas que serán objeto del justiprecio.

Si hubiesen cosas de especie y naturaleza diferentes se harán tantos peritajes como sean necesarios, determinando el Tribunal los que deban ejecutarse separadamente.

La recusación contra los peritos deberá proponerse el mismo día de su nombramiento o en los dos días subsiguientes. Propuesta ésta, el perito, o la parte que lo nombró, consignará, dentro de los tres días siguientes a la proposición de la recusación, las razones que tenga que invocar contra ella, y la incidencia de recusación quedará abierta a pruebas por ocho días decidiendo el Juez al noveno. Si la recusación fuere declarada con lugar el Juez en la decisión que pronuncie al respecto nombrará el nuevo perito que sustituirá al recusado.

Conc.: art. 90.

COMISIÓN

ART. 557.—Cuando los bienes que vayan a ser objeto del justiprecio estén situados fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste comisionará a uno de su misma categoría del lugar donde se encuentren los bienes, para que efectúe las diligencias del justiprecio.

Conc.: arts. 234, 235, 237.

JURAMENTO DE PERITOS

ART. 558.—Designados los peritos y pasada la oportunidad de su recusación, las partes presentarán al Tribunal a los que hayan nombrado para que el Juez tome juramento de cumplir su encargo con honradez y conciencia. Si hubiere peritos designados por el Tribunal serán notificados mediante boleta, a menos que éstos se presenten voluntariamente. Una vez juramentados los peritos, el Juez, de acuerdo con ellos, fijará oportunidad para que concurran al Tribunal, y reunidos en la oportunidad señalada, oirán las observaciones que deseen hacerles las partes que puedan contribuir a la fijación del valor racional de las cosas. Si las partes no concurrieren, o una vez oídas éstas en el caso de que lo hagan, conferenciarán en privado en la misma sede del Tribunal y procederán a efectuar la fijación del

justiprecio, el cual será fijado por mayoría de votos. Si no pudiere haber acuerdo entre los peritos para la fijación del justiprecio el Juez oirá las razones de cada uno, y en el mismo acto establecerá el justiprecio.

ACTA CONTENTIVA DEL JUSTIPRECIO

ART. 559.—De la reunión y decisión de los peritos se levantará un acta que contendrá las razones y argumentos que sirvieron de fundamento para la fijación del justiprecio y el valor asignado al bien o bienes objeto de él. También podrán los peritos consignar el justiprecio mediante escrito que entregarán al Tribunal el día fijado para la reunión.

JUSTIPRECIO. CARÁCTER VINCULANTE

ART. 560.—El justiprecio fijado por los peritos de acuerdo con las disposiciones anteriores será vinculante para el Juez.

Conc.: C.C., art. 1.427.

IMPUGNACIÓN DEL JUSTIPRECIO

ART. 561.—El mismo día de la reunión de los peritos en el Tribunal para la fijación del justiprecio, podrán las partes impugnar el resultado por error sobre la identidad o calidad de la cosa justipreciada, lo cual probarán dentro de los cinco días siguientes, resolviendo el Juez el sexto día de la pretensión del impugnante, y en caso de declarar firme el justiprecio fijado por los peritos impondrá al impugnante una multa de mil bolívares. De la decisión del Juez no se oirá apelación.

CONVENCIÓN DEL JUSTIPRECIO

ART. 562.—Las partes pueden, de mutuo acuerdo celebrado durante la ejecución, efectuar ellas el justiprecio de los bienes que serán objeto del remate, siempre que no hayan terceros interesados que puedan perjudicarse con la fijación que hagan. En caso de que se presente algún tercero e impugne la fijación que hayan hecho las partes, acreditando ante el Juez su interés, se dejará sin efecto la fijación que hayan hecho las partes y se procederá a la fijación del justiprecio por medio de peritos en la forma prevista en este Capítulo.

CAPÍTULO IX De la subasta y venta de los bienes

REMATE

ART. 563.—Llegados el día y la hora indicados en el último o único cartel de remate para la realización de éste, se procederá a efectuarlo con sujeción a las disposiciones siguientes.

REMATE DE BIENES EXPUESTOS A LA CORRUPCIÓN O DETERIORO

ART. 564.—Cuando los bienes muebles estén expuestos a corrupción o deterioro, o sujetos a sufrir en su valor con la demora, o si hubieren de ocasionar gastos de

depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal los sacará a remate mediante la publicación de un solo cartel aun cuando el justiprecio no se haya efectuado, y fijará la oportunidad y lugar que crea conveniente para efectuarlo, pero haciendo saber al público el día y la hora de la venta. La adjudicación se hará al mayor postor, y sólo se aceptarán propuestas de contado y pago inmediato. El Juez será responsable de los perjuicios que cause a las partes por efectuarse un remate conforme a lo previsto en este artículo si se prueba que no había necesidad de hacerlo.

CAUCIÓN. PROCEDIMIENTO EN REMATE

ART. 565.—Una vez llegado el momento del remate el Juez se constituirá con el Secretario, y procederá a fijar la caución que deban prestar los postores para que le sean admitidas sus propuestas. Una vez ofrecidas las cauciones el Juez las examinará, y si las encuentra convenientes y aceptables las declarará constituidas en el mismo acto. Al ejecutante se le aceptará como caución su crédito. Seguidamente el Secretario dará lectura a las certificaciones relativas a la libertad o gravámenes que puedan afectar los inmuebles, y a cualquier otra información que el Juez considere conveniente. Acto continuo fijará un lapso no menor de quince minutos ni mayor de una hora para oír las proposiciones de compra, de las cuales se dejará constancia si así lo exigiere el postor. Concluido el tiempo fijado para oír las propuestas el Juez examinará las que se hayan hecho y adjudicará la buena pro al mayor postor si su propuesta fuere de pago en efectivo, e inmediato, o al mejor postor en caso de que la mayor propuesta no sea en efectivo y con pago inmediato.

Conc.: arts. 569, 575, 577. C.C., art. 1.482.

ACTO DE REMATE

ART. 566.—Una vez comenzado el acto de remate éste continuará hasta su consumación, para lo cual se tendrá por habilitado el tiempo necesario sin petición de las partes.

Conc.: art. 197.

CAPÍTULO X De la cancelación del precio del remate

TÉRMINO PARA ENTREGAR EL PRECIO DE CONTADO

ART. 567.—Cuando el remate no se haya hecho a plazo, el adjudicatario deberá entregar el precio dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le haya hecho la adjudicación.

Conc.: arts. 569, 570.

CONSIGNACIÓN DEL EJECUTANTE

ART. 568.—Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte en que el precio exceda a su crédito, si por él sólo se ha embargado la cosa, y

en el caso de haber otros acreedores, la parte del precio a que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio que sobre ella recaiga.

OBJETO DE LA CAUCIÓN

ART. 569.—La caución a que se refiere el artículo 565, tiene por objeto cubrir los gastos que ocasione un nuevo remate en caso del incumplimiento del pago del precio por el adjudicatario en el lapso establecido en el artículo 567, y los de la prolongación del depósito hasta el nuevo pago del precio por el adjudicatario posterior.

Conc.: art. 565.

NUEVO REMATE

ART. 570.—Si el adjudicatario no consignare el precio en el término establecido en el artículo 567, se procederá a un nuevo remate de la cosa por su cuenta con cargo a la caución que haya prestado.

Conc.: arts. 567, 670.

RESPONSABILIDAD DEL REMATADOR

ART. 571.—El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al anterior rematador el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiere habido contra él sentencia ejecutoriada.

ADJUDICACIÓN DE LA COSA REMATADA

ART. 572.—La adjudicación en el remate transmite al adjudicatario una vez pagado el precio del remate los mismos e iguales derechos que sobre ella tenía la persona a quien se le remató, y, con la sola excepción establecida en el único aparte del artículo 1.911 del Código Civil transmite no sólo la propiedad y posesión que tenía el ejecutado, sino también todos los derechos que tenía, fueren principales, accesorios y derivados sobre la cosa.

Después de pagado el precio, el adjudicatario tiene derecho a ser puesto en posesión de la cosa que se le adjudicó, por el Tribunal, el cual hará uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para efectuar tal acto. La posesión que adquiere el adjudicatario en razón de la adjudicación es una posesión legítima. En los casos en que la adjudicación se haya efectuado mediante la proposición del pago del precio a plazos la cosa adjudicada queda afectada para garantizar el pago del precio con hipoteca legal si la cosa fuere inmueble y con prenda sin desprendimiento de la tenencia si fuere mueble.

Conc.: C.C., arts. 1.486, 1.487, 1.495, 1.525, 1.911.

ART. 573.—Verificado el remate, el Secretario del Tribunal estará en el deber de dar, dentro del tercer día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones impuestas en el remate, copia certificada del acta de ésta para que le sirva de título de propiedad.

Esta copia se dará a costa del rematador.

SATISFACCIÓN DEL MONTO DE LA EJECUCIÓN

ART. 574.—Cuando los bienes a rematar, muebles o inmuebles, sean varios que constituyan unidades separables se sacarán a remate uno por uno, siguiéndose el orden que indique el ejecutado, o, en su defecto, el Tribunal. Si el producto del remate de uno o varios bienes fuere suficiente para satisfacer el monto de la ejecución se suspenderá el remate por lo que respecta a los restantes y se declararán libres de embargo.

CAPACIDAD PARA HACER PROPOSICIONES

ART. 575.—Para hacer proposiciones de adquisición en un remate se requiere capacidad de ejercicio y no estar sujeto a ninguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 1.481 y 1.482 del Código Civil. El apoderado requiere de facultad expresa para poder hacer proposiciones por su poderdante.

Conc.: art. 154. C.C., arts. 1.481, 1.482.

ADMISIÓN DE PROPUESTAS A PLAZO

ART. 576.—Se admitirán propuestas a plazos, si el ejecutante y el ejecutado las aceptaren, o si las aceptare el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere se requerirá también el consentimiento de quien resulte interesado en el resto del precio.

BASE DEL JUSTIPRECIO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO ACTO DE REMATE

ART. 577.—Para el primer acto del remate se tomará como base la mitad del justiprecio. Si no hubieren proposiciones que alcancen dicho mínimo se procederá a un segundo acto de remate, el cual se anunciará mediante un solo cartel en la forma establecida en el artículo 551, señalando una nueva oportunidad que se fijará entre quince y treinta días después de declarado desierto el primero, para efectuarlo. En este segundo acto de remate la base del mismo serán dos quintos del justiprecio.

Conc.: arts. 551, 556, 558, 583.

TERCER REMATE. TÉRMINO

ART. 578.—Si en el segundo remate de que trata el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base o sea aceptada por las partes, éstas concurrirán al tercer día siguiente, a fin de procurar un avenimiento sobre una nueva base de remate, administración o arrendamiento de la cosa que esté en ejecución, o sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguiere nada a este efecto, o si alguna de las partes dejare de concurrir a la audiencia, el Juez señalará el quinto día para proceder, en un tercer remate, al arrendamiento de la cosa bajo las condiciones que estipulen las partes, o que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones se determinaren por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento, o el de la administración, no exceda del necesario para pagar la cantidad que sea materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

OPCIONES

ART. 579.—En el remate para la administración o arrendamiento el acreedor podrá proponer tomar el inmueble en anticresis; y, tanto en éste como en los demás casos expresados, el Juez dará la buena pro a la propuesta que considere más ventajosa para el deudor siempre que estuviere comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento o la administración se celebrarán con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor podrán ser licitadores en el remate del arrendamiento o de la administración.

La garantía deberá ofrecerse dentro de tres días después del remate y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días después del remate, no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente o inaceptable, o por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente, y el rematador será responsable de los perjuicios.

BASE DEL JUSTIPRECIO EN EL CUARTO ACTO DE REMATE

ART. 580.—Si en el remate para el arrendamiento o administración de la cosa ejecutada, no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará a los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un cuarto remate, el cual se efectuará cinco días después de haberse anunciado, caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Cuando los peritos no creyeren conveniente este cuarto remate, por las circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme a esta última estimación. Si transcurrieren los seis meses sin gestión de ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior, o sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito del inmueble se prolongará hasta que esto se efectúe, a menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Conc.: art. 582.

APLICACIÓN DE LOS FRUTOS E INTERESES DE LOS BIENES EMBARGADOS

ART. 581.—Los frutos e intereses producidos por los bienes y derechos embargados, desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

SUBASTA DE LOS BIENES NO HIPOTECADOS

ART. 582.—El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito, como se dispone en el Código Civil. Si para la consulta a que se refiere el artículo 580 del presente Código no pudieren citarse los peritos, o alguno de ellos, por no estar presentes, por enfermedad u otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar otros dos peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.

Conc.: arts. 548, 580.

C.C., arts. 1.878, 1.879, 1.898.

BASE DEL REMATE DE COSA MUEBLE

ART. 583.—Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido propuestas por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales, con la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos conducentes, con la base de un tercio, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.

Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables al remate de bienes muebles en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Conc.: art. 551.

IMPUGNACIÓN DEL REMATE

ART. 584.—El remate no puede atacarse por vía de nulidad por defectos de forma o de fondo, y la única acción que puede proponerse contra sus efectos jurídicos es la reivindicatoria.

LIBRO TERCERO Del procedimiento cautelar y de otras incidencias

TÍTULO I De las medidas preventivas

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CONCURRENCIA DEL RIESGO MANIFIESTO QUE HAGA ILUSORIA LA EJECUCIÓN DEL FALLO

ART. 585.—Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

Conc.: arts. 588, 646.

RESTRICCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 586.—El Juez limitará las medidas de que trata este Título a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad de la cual se decretó la medida, el Juez limitará los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 592, Capítulo II del presente Título.

Conc.: art. 592.

AFECTACIÓN DE LOS BIENES DEL SUJETO PASIVO

ART. 587.—Ninguna de las medidas de que trata este Título podrá ejecutarse sino sobre bienes que sean propiedad de aquel contra quien se libren, salvo los casos previstos en el Artículo 599.

Conc.: art. 599. C.C., art. 1.929.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS INNOMINADAS

ART. 588.—En conformidad con el artículo 585 de este Código, el Tribunal puede decretar, en cualquier estado y grado de la causa, las siguientes medidas:

- 1º El embargo de bienes muebles;
- 2º El secuestro de bienes determinados:
- 3º La prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.

Podrá también el Juez acordar cualesquiera disposiciones complementarias para asegurar la efectividad y resultado de la medida que hubiere decretado. PARÁGRAFO PRIMERO.—Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricta sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando se decrete alguna de las providencias cautelares previstas en el Parágrafo Primero de este artículo, la parte contra quien obre la providencia podrá oponerse a ella, y la oposición se sustanciará y resolverá conforme a lo previsto en los Artículos 602, 603 y 604 de este Código.

PARÁGRAFO TERCERO.—El Tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias, suspender la providencia cautelar que hubiere decretado, si la parte contra quien obre diere caución de las establecidas en el Artículo 590. Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del Artículo 589.

Conc.: arts. 585, 589, 590, 602 a 604.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA POR CAUCIÓN

ART. 589.—No se decretará el embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, o deberán suspenderse si estuvieren ya decretadas, si la parte contra quien se hayan pedido o decretado, diere caución o garantía suficiente de las establecidas en el artículo siguiente.

Si se objetare la eficacia o suficiencia de la garantía, se abrirá una articulación por cuatro días y se decidirá en los dos días siguientes a ésta.

Conc.: art. 597.

DECRETO DE LAS MEDIDAS PREVIA CAUCIÓN

ART. 590.—Podrá también el Juez decretar el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, sin estar llenos los extremos de ley, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que ésta pudiera ocasionarle.

Para los fines de esta disposición sólo se admitirán:

- 1º Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.
- 2º Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.
- 3º Prenda sobre bienes o valores.
- 4º La consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez.

En el primer caso de este Artículo, cuando se trate de establecimientos mercantiles, el Juez requerirá la consignación en autos del último balance certificado por contador público, de la última declaración presentada al Impuesto sobre la Renta, y del correspondiente Certificado de Solvencia.

Conc.: arts. 333, 602, 633, 635, 662, 703. C.C., arts. 1.810, 1.827, 1.843; C.Co., arts. 287, 308.

CAPÍTULO II Del embargo

PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO

ART. 591.—A pedido de parte, el Juez se trasladará a la morada del deudor, o a los

sitios o establecimientos donde se encuentren los bienes a embargarse, para ejecutar la medida. A tal fin, podrá ordenar la apertura de puertas y de cualesquiera depósitos o recipientes, y solicitar, cuando fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

EMBARGO DE COSAS INEMBARGABLES. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE

ART. 592.—Si se embargan cosas legalmente inembargables, o prospera la oposición prevista en los artículos 546 y 602, el solicitante de la medida sufragará los gastos y honorarios por el depósito de los bienes, así como los de traslado al sitio donde se tomaron, y los que sean necesarios para reponer las cosas al estado en que se encontraban para el momento del embargo. En estos casos no se admite el derecho de retención en favor del depositario.

Conc.: arts. 546, 602. LSDJ, art. 16.

EMBARGO DE CRÉDITOS Y DERECHOS O CRÉDITOS LITIGIOSOS

ART. 593.—El embargo de créditos se efectuará mediante notificación que hará el Juez al deudor del crédito embargado, en la morada, oficina o negocio de éste. Si no se encontrare al deudor, la notificación se hará a cualquiera de las personas indicadas en el artículo 220, si se tratare de personas jurídicas. Si se tratare de personas naturales, la notificación se hará en persona que esté a su servicio, o sea pariente del deudor, que se encuentre en su morada, oficina o negocio, dejándose constancia en el acta del nombre, apellido y cédula de identidad de la persona notificada.

Si se tratare de créditos o derechos litigiosos, bastará con dejar constancia del embargo en el expediente del juicio respectivo, mediante acta que suscribirán el Juez, el Secretario y los comparecientes.

Conc.: arts. 220, 933. C.C., arts. 1.269, 1.840.

PROCEDIMIENTO DEL EMBARGO DE CRÉDITOS

ART. 594.—Al momento del embargo del crédito, o dentro de los dos días siguientes, el deudor manifestará al Tribunal el monto exacto del crédito, la fecha en que debe hacerse el pago, la existencia de cesiones o de otros embargos, indicando también el nombre de los cesionarios y de los otros embargantes, y las fechas de notificación de las cesiones y embargos.

Si el deudor no hace la manifestación a que se refiere este artículo, quedará responsable por los daños y perjuicios que su omisión cause al embargante.

EMBARGO SOBRE BIENES EMBARGADOS. PRELACIÓN

ART. 595.—Si los bienes a embargarse estuviesen ya embargados, se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 534.

Conc.: art. 534.

EMBARGO DE CRÉDITOS ANTERIORES

ART. 596.—Si hubiesen cesiones de crédito anteriores al embargo, se practicará éste sobre el remanente del crédito, siempre que la cesión tenga fecha cierta anterior al embargo.

Conc.: C.C., art. 1.369.

POSIBILIDAD DEL EMBARGADO DE SEÑALAR LOS BIENES

ART. 597.—Cuando no haya perjuicio para el embargante, el embargo debe ejecutarse preferentemente sobre las cosas que indique la parte embargada.

Conc.: art. 548.

LÍMITES AL EMBARGO DE SUELDOS

ART. 598.—Salvo en los juicios o incidentes sobre alimentos, el embargo de sueldos, salarios y remuneraciones de cualquiera especie se efectuará de acuerdo con la siguiente escala:

- 1º Los sueldos, salarios y remuneraciones hasta el monto del salario mínimo nacional obligatorio fijado por el Ejecutivo Nacional conforme a la Ley, son inembargables cualquiera que sea la causa.
- 2º La porción comprendida entre el nivel señalado en el Ordinal 1º de este artículo y el doble del salario mínimo nacional obligatorio es embargable hasta la quinta parte.
- 3º La porción de los sueldos, salarios y remuneraciones que exceda del doble del salario mínimo nacional obligatorio es embargable hasta la tercera parte. Lo dispuesto en este Artículo deja a salvo también lo previsto en los Artículos 125, 171 y 191 del Código Civil y en leyes especiales.

Conc.: C.C., arts. 125, 171, 191.

NOTA: El ordinal 2° del artículo 191 del Código Civil fue derogado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02-10-1998, la cual entró en vigencia el 01-04-2000. Dicha Ley fue reformada y publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario del 10-12-2007, con cambios en su denominación (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA).

CAPÍTULO III Del secuestro

DECRETO DE SECUESTRO. CASOS PERMITIDOS

ART. 599.—Se decretará el secuestro:

- 1º De la cosa mueble sobre la cual verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado o se tema con fundamento que éste la oculte, enajene o deteriore.
- 2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

- 3º De los bienes de la comunidad conyugal, o en su defecto del cónyuge administrador, que sean suficientes para cubrir aquéllos, cuando el cónyuge administrador malgaste los bienes de la comunidad.
- 4º De bienes suficientes de la herencia o, en su defecto, del demandado, cuando aquel a quien se haya privado de su legítima, la reclame de quienes hubieren tomado o tengan los bienes hereditarios.
- 5º De la cosa que el demandado haya comprado y esté gozando sin haber pagado su precio.
- 6º De la cosa litigiosa, cuando dictada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apelare sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.
- 7º De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensiones de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el Contrato.

En este caso el propietario, así como el vendedor en el caso del ordinal 5º, podrá exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la cosa para responder respectivamente al arrendatario o al comprador, si hubiere lugar a ello.

Conc.: arts. 587, 605, 699, 779. C.C., art. 1.848.

CAPÍTULO IV De la prohibición de enajenar y gravar

EFECTOS DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR

ART. 600.—Acordada la prohibición de enajenar y gravar, el Tribunal, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde estén situado el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en la petición.

Se considerarán radicalmente nulas y sin efecto la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar y gravar. El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la protocolización.

Conc.: art. 661. LRPN, art. 44.

TÍTULO II Del procedimiento de las medidas preventivas

AMPLIACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA PARA DECRETAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 601.—Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para

solicitar las medidas preventivas, mandará a ampliarla sobre el punto de la insuficiencia; determinándolo. Si por el contrario hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución. En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud, y no tendrá apelación.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA. ARTICULACIÓN PROBATORIA EX LEGE

ART. 602.—Dentro del tercer día siguiente a la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya citada; o dentro del tercer día siguiente a su citación, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar.

Haya habido o no oposición, se entenderá abierta una articulación de ocho días, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan a sus derechos.

En los casos a que se refiere el artículo 590, no habrá oposición, ni la articulación de que trata este artículo, pero la parte podrá hacer suspender la medida, como se establece en el artículo 589.

Conc.: arts. 589, 590.

TÉRMINO PARA SENTENCIAR LA ARTICULACIÓN

ART. 603.—Dentro de dos días, a más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Tribunal la articulación. De la sentencia se oirá apelación en un solo efecto.

CONTINUACIÓN INDEPENDIENTE DE LA CAUSA PRINCIPAL

ART. 604.—Ni la articulación sobre estas medidas, ni las que origine la reclamación de terceros, suspenderán el curso de la demanda principal, a la cual se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

POTESTAD PARA REGISTRAR EL DECRETO DE SECUESTRO

ART. 605.—La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro podrá hacerlo protocolizar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el del depósito de la finca vendida o arrendada, hecho en el dueño para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 599.

Conc.: art. 599. C.C., arts. 1.921, 1.924; C.Co., art. 25.

COMPETENCIA DIVIDIDA

ART. 606.—Si sentenciada en definitiva la causa, no se hubiere decidido todavía la articulación pendiente sobre las medidas decretadas, el Tribunal ante quien se haya promovido continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos o recurso de casación de la sentencia definitiva.

TÍTULO III

De otras incidencias

PROCEDIMIENTO INCIDENTAL SUPLETORIO

ART. 607.—Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia. Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día.

Conc.: arts. 533, 765.

LIBRO CUARTO De los procedimientos especiales

PARTE PRIMERA De los procedimientos especiales contenciosos

TÍTULO I Del arbitramento

PROCEDIMIENTOS SOMETIDOS AL ARBITRAMENTO

ART. 608.—Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción.

Si estuvieren ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio; el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento.

Si no estuvieren en juicio, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo. En todo caso de compromiso, la aceptación de los árbitros y la constitución del Tribunal arbitral se hará ante el Juez que se menciona en el artículo 628.

Conc.: arts. 2°, 154, 628. LOT, art. 481.

CLÁUSULA COMPROMISORIA

ART. 609.—Si existiere cláusula compromisoria, las partes formalizarán el compromiso siguiendo en un todo las exigencias establecidas en el artículo anterior; pero si alguna de las partes se negare a formalizarlo, la otra podrá presentar el instrumento público o privado en el cual conste la obligación de comprometer al Tribunal que deba conocer o esté conociendo de la controversia, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Presentado dicho instrumento, el Tribunal ordenará la citación de la parte renuente para que conteste acerca del compromiso en el quinto día siguiente, en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192. La citación se practicará mediante boleta, a la cual se anexará copia de la respectiva solicitud y del documento que contenga la cláusula compromisoria.

Conc.: art. 192.

CONVENIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN

ART. 610.—Si el citado conviniere en la obligación hará constar en el acto de su comparecencia las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento y se procederá el día siguiente, a la hora que señale el Tribunal, a la elección de los árbitros.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán el tercero. PARÁGRAFO SEGUNDO.—Si alguna de las partes fuere renuente en la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordarse para nombrar el tercero, la designación la hará el Tribunal.

PARÁGRAFO TERCERO.—Los árbitros nombrados deberán manifestar su aceptación el mismo día de su designación o al día siguiente. En caso contrario, a la parte que hubiere designado el árbitro no aceptante se le impondrá una indemnización en beneficio de la contraria no menor de Tres Mil Bolívares (Bs. 3.000,00) ni mayor de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), según la importancia del asunto, sin perjuicio de que el Tribunal proceda a designar un nuevo árbitro en conformidad con el parágrafo anterior.

ARTICULACIÓN PROBATORIA

ART. 611.—Si el citado contradice la obligación, se abrirá una articulación probatoria por quince días, transcurridos los cuales el Tribunal procederá a dictar su decisión dentro de los cinco días siguientes. De la sentencia se oirá apelación libremente, pero el fallo del Superior causará cosa juzgada.

COSTAS

ART. 612.—En la sentencia de la articulación, el Tribunal impondrá las costas a la parte que resulte totalmente vencida, las cuales serán ejecutables una vez que quede firme la sentencia que las imponga.

Conc.: art. 274.

CUESTIONES QUE SE SOMETERÁN AL ARBITRAMENTO

ART. 613.—Establecida la validez de la cláusula compromisoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de apelación si no la hubiere; o al de la fecha de recibo de los autos en el Tribunal de origen, el citado procederá a expresar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Cumplido este requisito, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 610.

Conc.: art. 610.

VALIDEZ DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

ART. 614.—Si el citado no compareciere, se tendrá por válida la cláusula compromisoria, y los árbitros resolverán la controversia ateniéndose a las cuestiones sometidas al arbitraje por el solicitante. Los árbitros se atendrán también a esta última regla, si en los casos previstos en el artículo 613 el citado no expresare las cuestiones que quiera someter al arbitramento, en las oportunidades allí fijadas. PARÁGRAFO PRIMERO.—En los casos previstos en este artículo, el Tribunal hará constar la no comparecencia del citado o su renuencia a expresar las cuestiones que quiera someter al arbitramento, y seguidamente se procederá a la elección de los árbitros en la forma prevista en el artículo 610.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Si no hubiere acuerdo entre las partes con respecto al carácter de los árbitros y a las reglas de procedimiento que deban seguir, se entenderá que decidirán como árbitros de derecho y la sentencia que se dicte será inapelable.

PARAGRAFO TERCERO.—A los fines del parágrafo anterior, al día siguiente de la constitución del Tribunal de árbitros comenzará a correr el lapso probatorio ordinario, que se computará como se indica en el artículo 197.

PARÁGRAFO CUARTO.—Vencido el lapso probatorio, el Tribunal de árbitros dictará su sentencia dentro de los treinta días siguientes.

Conc.: arts. 197, 610, 613, 618.

IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO DE ÁRBITRO

ART. 615.—El cargo de árbitro, una vez aceptado, es irrenunciable. El árbitro que sin causa legítima se separe de su cargo será responsable penalmente por el delito de denegación de justicia, sin perjuicio de que se haga efectiva su responsabilidad civil a través del recurso de queja que consagra este Código.

Conc.: arts. 27, 829, 830.

SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

ART. 616.—Si murieren o faltaren por cualquier otro motivo legal los árbitros nombrados, o algunos de ellos, se les sustituirá del mismo modo como se les hubiere nombrado.

Conc.: art. 608.

SUSPENSIÓN DE LA CAUSA

ART. 617.—En cualquier estado de la causa en que las partes se hayan sometido a

árbitros, se suspenderá el curso de ella y se pasarán inmediatamente los autos, a los árbitros nombrados.

TIPOS DE ÁRBITROS

ART. 618.—Los árbitros son de derecho, o arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en las sentencias, las disposiciones del Derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las partes pueden indicar a los árbitros de derecho, las formas y reglas de procedimiento que deban seguir y someter a los arbitradores a algunas reglas de procedimiento. A falta de esta indicación los árbitros de derecho observarán el procedimiento legal correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—En caso de discrepancia entre los árbitros ya respecto de la interpretación del compromiso o de cualquiera de sus cláusulas, ya respecto de alguna regla o forma de procedimiento a seguir, la cuestión será resuelta por el Juez natural que se indica en el artículo 628. La decisión del juez será dictada sumariamente con los elementos que le sean sometidos, y no tendrá apelación. PARÁGRAFO TERCERO.—Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son arbitradores.

Conc.: arts. 13, 628.

ÁRBITRO DE DERECHO. REQUISITO

ART. 619.—No pueden ser árbitros de derecho quienes no sean abogados en ejercicio.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS

ART. 620.—De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez ante quien se designen.

Conc.: art. 90.

ACTOS DE SUSTANCIACIÓN

ART. 621.—Los árbitros podrán encomendar los actos de sustanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

COOPERACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ÁRBITRO

ART. 622.—Así los Tribunales Ordinarios o Especiales como las demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

TÉRMINO PARA SENTENCIAR

ART. 623.—Los árbitros deberán sentenciar dentro del término que se les señale en el compromiso.

Conc.: art. 614.

INAPELABILIDAD DE LA DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS. EXCEPCIÓN

ART. 624.—Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables. Si fueren de derecho, serán igualmente inapelables, salvo pacto en contrario que conste en el compromiso, para ante el Tribunal Superior natural o para ante otro Tribunal de arbitramento que hayan constituido las partes con ese fin.

Conc.: art. 312.

PUBLICACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

ART. 625.—Todo Laudo Arbitral se pasará con los autos al Juez ante quien fueron designados los árbitros, quien lo publicará al día siguiente de su consignación por éstos, a la hora que se señale. Desde este día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar.

Conc.: LOT, art. 484.

NULIDAD DE LA SENTENCIA DE LOS ÁRBITROS

ART. 626.—La sentencia de los árbitros será nula:

- 1º Si se hubiere pronunciado sobre la materia de un compromiso nulo o que haya caducado, o fuera de los límites del compromiso.
- 2º Si la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.
- 3º Si en el procedimiento no se hubieren observado sus formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

PROCEDIMIENTO PARA LA NULIDAD

ART. 627.—La nulidad de que trata el artículo precedente se hará valer por vía de recurso ante el Tribunal que haya publicado el Laudo Arbitral ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores a la publicación. El Tribunal procederá a ver el recurso con todas las formalidades legales, dentro de tres días; y, una vez sentenciado, seguirá su curso ante los Tribunales Superiores, caso de interponerse apelación.

COMPETENCIA

ART. 628.—Para todos los efectos de este Título, es Juez competente en Primera Instancia el que lo fuere para conocer del asunto sometido a arbitramento.

Conc.: arts. 608, 609, 611, 629.

CARGO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE

ART. 629.—Los gastos del arbitraje serán sufragados por la parte que solicite el arbitramento, sin perjuicio de su reembolso mediante la condena en costas. Si surgiere disputa acerca del monto de los honorarios de los árbitros, ellos serán

fijados por el Juez que indica el artículo 628.

Conc.: art. 628.

TÍTULO II De los juicios ejecutivos CAPÍTULO I De la vía ejecutiva

REQUISITOS PARA ACORDAR EMBARGO DE BIENES POR VÍA EJECUTIVA

ART. 630.—Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.

Conc.: C.C., art. 1.977.

PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA

ART. 631.—Para preparar la vía ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, y el Juez le ordenará que declare sobre la petición.

La resistencia del deudor a contestar afirmativa o negativamente dará fuerza ejecutiva al instrumento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor a la citación que con tal objeto se le haga; y en dicha citación deberá especificarse circunstanciadamente el instrumento sobre que verse el reconocimiento.

Si el instrumento no fuere reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en juicio.

Si fuere tachado de falso, se seguirá el juicio correspondiente si el Tribunal fuere competente, y de no serlo, se pasarán los autos al que lo sea.

Conc.: art. 444. C.C., arts. 1.364, 1.381.

FACULTAD DEL ACREEDOR DE SOLICITAR EMBARGO DE OTROS BIENES DEL DEUDOR

ART. 632.—Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclame, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de embargo los que se hayan embargado antes, si del justiprecio de los últimos resultare que éstos son suficientes para cubrir la deuda y los gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultaren no ser bastantes para el pago del todo.

Conc.: arts. 548, 558, 559, 561, 562.

CAUCIÓN PARA LIBERAR BIENES EMBARGADOS

ART. 633.—En cualquier estado de la demanda quedarán libres de embargo los bienes del deudor, si éste presentare garantía suficiente que llene los extremos del Artículo 590.

Conc.: art. 590.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

ART. 634.—Decretado el embargo de los bienes se procederá respecto de éstos con arreglo a lo dispuesto en el Título IV. Libro Segundo, hasta el estado en que deban sacarse a remate las cosas embargadas; y en este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia definitivamente firme en el procedimiento ordinario.

Si en virtud de ella hubiere de procederse al remate, se anunciará éste con tres (3) días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

Conc.: art. 524.

REMATE INMEDIATO SIN ESPERAR SENTENCIA DEFINITIVA

ART. 635.—Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tendrá derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal de que dé caución o garantía de las previstas en el Artículo 590 de este Código, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor, respecto del crédito de que el acreedor se haya hecho pago. El Juez será responsable, si la caución dada resultare después insuficiente.

Conc.: art. 590.

FORMACIÓN DE UN CUADERNO SEPARADO

ART. 636.—Todo cuanto se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Conc.: art. 664.

PROCEDIMIENTOS PARALELOS

ART. 637.—Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea consiguiente a este procedimiento especial no suspenderán ni alterarán el curso ordinario de la causa, sino que, conforme a lo prevenido para todos los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se

pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario.

COSTAS

ART. 638.—La parte totalmente vencida en la vía ejecutiva será condenada al pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el Título VI, Libro Primero de este Código.

Conc.: arts. 274, 285.

RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR

ART. 639.—Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de la sentencia definitiva con el precio del remate de la cosa hipotecada y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, o que se excedió en su reclamación o cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abrazará también esa responsabilidad.

Si el deudor pretendiere que el remate indicado le ha ocasionado otros perjuicios, podrá reclamarlos por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II Del procedimiento por intimación

PROCEDENCIA DE LA INTIMACIÓN. CASO DE INADMISIBILIDAD

ART. 640.—Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

DE LA COMPETENCIA

ART. 641.—Sólo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Conc.: arts. 28 a 30, 36, 40, 41, 44 a 47.

REQUISITOS DE FORMA

ART. 642.—En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el artículo 340 de este código. Si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente, la cual deberá interponerse de inmediato o

dentro de los tres días siguientes.

Conc.: arts. 340, 434, 645.

CASOS DE INADMISIBILIDAD

ART. 643.—El Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

- 1º Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640.
- 2º Si no se acompaña con el libelo la prueba escrita del derecho que se alega.
- 3º Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

Conc.: art. 640.

PRUEBAS

ART. 644.—Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el artículo anterior: los instrumentos públicos, los instrumentos privados, las cartas, misivas, admisibles según el Código Civil, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables.

Conc.: C.C., arts. 1.357 a 1.379; C.Co., arts. 410, 486, 495.

COSAS FUNGIBLES

ART. 645.—Cuando la demanda se refiere a la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, el demandante deberá expresar en el libelo, la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la presentación en especie, para la definitiva liberación de la otra parte. En este caso, si el Juez considera desproporcionada la suma indicada, antes de proveer sobre la demanda podrá exigir al demandante que presente un medio de prueba en que conste el justo precio o el precio corriente de la cosa.

Conc.: art. 647. C.C., art. 1.930.

PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

ART. 646.—Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagarés, cheques, y en cualesquiera otros documentos negociables, el Juez, a solicitud del demandante, decretará embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados. En los demás casos podrá exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida. La ejecución de las medidas decretadas será urgente. Quedan a salvo los derechos de terceros sobre los bienes objeto de las medidas.

DECRETO DE INTIMACIÓN

ART. 647.—El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el Artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

Conc.: arts. 189, 645.

LAS COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES

ART. 648.—El Juez calculará prudencialmente las costas que debe pagar el intimado, pero no podrá acordar en concepto de honorarios del abogado del demandante, una cantidad que exceda del 25% del valor de la demanda.

Conc.: arts. 274, 276 a 279, 284, 286.

PRÁCTICAS DE LA CITACIÓN PERSONAL

ART. 649.—El Secretario del Tribunal compulsará copia de la demanda y del decreto de intimación y la entregará al Alguacil para que practique la citación personal del demandado en la forma prevista en el artículo 218 de este Código.

Conc.: arts. 215, 218.

PRÁCTICA DE LA CITACIÓN POR CARTELES

ART. 650.—Si buscado el demandado no se le encontrare, el Alguacil dará cuenta al Juez, expresando las direcciones o lugares en que lo haya solicitado, y éste dispondrá, dentro del tercer día, que el Secretario del Tribunal fije en la puerta de la casa de habitación del intimado, o en la de su oficina o negocio, si fueren conocidos o aparecieren de los autos, un cartel que contenga la transcripción íntegra del decreto de intimación. Otro cartel igual se publicará por la prensa, en un diario de los de mayor circulación, en la localidad, que indicará expresamente el Juez, durante treinta días, una vez por semana. El secretario pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, y el demandante consignará en los autos los ejemplares del periódico en que hubieren aparecido los carteles.

Cumplidas las diligencias anteriores, si el demandado no compareciere a darse por notificado dentro del plazo de diez días siguientes a la última constancia que aparezca en autos de haberse cumplido las mismas, el tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación.

Conc.: arts. 223, 224, 230.

C.Co., art. 425.

OPOSICIÓN DEL INTIMADO

ART. 651.—El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el artículo 649, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Conc.: arts. 192, 649.

EFECTO DE LA OPOSICIÓN

ART. 652.—Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado o por el Defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por la cuantía de la demanda.

Conc.: arts. 26, 192, 358 a 360.

CAPÍTULO III De la ejecución de créditos fiscales

COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 653.—Salvo lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, la ejecución de créditos fiscales se solicitará ante los Tribunales civiles competentes según la cuantía, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

Conc.: art. 29. COT, art. 340.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA. INTIMACIÓN DEL DEUDOR

ART. 654.—Con la demanda se presentará la liquidación del crédito o el instrumento que lo justifique; y si dicha liquidación o instrumento tuvieren fuerza ejecutiva, se acordará en el mismo día la intimación del deudor, para que pague dentro de tres días apercibido de ejecución.

A los fines de acordar la intimación del demandado, el Juez comprobará cuidadosamente los siguientes extremos:

1º Si la planilla de liquidación del crédito fiscal demandado o el instrumento que lo justifique cumple los requisitos legales correspondientes.

2º Si el crédito fiscal demandado es líquido y de plazo vencido.

EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

ART. 655.—Si dentro del cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

OPOSICIÓN AL PAGO

ART. 656.—Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se lleve a efecto la intimación, más el término de la distancia que corresponda, el demandado podrá hacer oposición al pago que se le haya intimado, sólo por los motivos siguientes:

- 1º El pago del crédito fiscal que se le haya intimado, a cuyo efecto consignará con su escrito de oposición el documento que lo compruebe.
- 2º La pendencia de un recurso administrativo o contencioso administrativo en el cual se haya decretado la suspensión previa de los efectos del acto recurrido cuando aquél se relacione con la procedencia o monto del crédito fiscal cuya ejecución se solicita.
- 3º La prescripción del crédito fiscal demandado.

PRUEBAS Y TRÁMITE ORDINARIO

ART. 657.—Hecha la oposición, se abrirá la causa a pruebas y se seguirá en lo adelante por los trámites del procedimiento ordinario. La oposición formulada de conformidad con el Artículo 656, suspenderá la ejecución, si el demandado constituye caución o garantía de las previstas en el Artículo 590 para responder de las resultas del juicio, por la cantidad que fije el Tribunal.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Si junto con los motivos en que se funde la oposición el demandado alegare cuestiones previas de las indicadas en el artículo 346 de este código, se entenderá abierta también una articulación probatoria de ocho días para promover y evacuar pruebas, sin necesidad de decreto o providencia del Juez, y el Tribunal decidirá dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la articulación, sin perjuicio de que antes del fallo, la parte pueda subsanar los defectos u omisiones invocadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 350. En estos casos, no se causarán costas para la parte que subsana el defecto u omisión. La sentencia que se dicte en la articulación no tendrá apelación, sino en el caso de la incompetencia declarada con lugar, caso en el cual la parte podrá promover la regulación de la competencia, conforme al artículo 69 y en los casos de las cuestiones previas previstas en los Ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346. En ambos casos, las costas se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este código. Los efectos de las cuestiones previas declaradas con lugar en la sentencia de la articulación definitivamente firme, serán los indicados en los artículos 353, 354, 355 y 356, según los casos.

Conc.: arts. 69, 274, 346, 350, 353 a 356, 590, 656, 659.

ART. 658.—En caso de oposición, la sentencia definitiva que la resuelva será apelable para ante el Superior que corresponda.

Conc.: arts. 288 a 291.

EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN

ART. 659.—Si la oposición resultare procedente por el motivo previsto en el ordinal 2º del artículo 656, se paralizará el juicio hasta que se dicte la sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo en el cual se han suspendido los efectos del acto recurrido.

En los demás casos en que la oposición resultare procedente, se dará por terminado el procedimiento de ejecución y se levantará la caución o garantía que se hubiere constituido de conformidad con el artículo 657 y el tribunal impondrá las costas del procedimiento, conjunta y solidariamente, a la entidad demandante y a los funcionarios fiscales que hubieren ordenado la ejecución del crédito desestimado en la sentencia. Las costas por concepto de honorarios profesionales no excederán en ningún caso del diez por ciento del monto de la demanda.

Conc.: art. 274, 656, 657.

CAPÍTULO IV De la ejecución de la hipoteca

PROCESO DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA

ART. 660.—La obligación de pagar una cantidad de dinero garantizada con hipoteca, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución de hipoteca establecido en el presente Capítulo.

Conc.: C.C., art. 1.877.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD

ART. 661.—Llegado el caso de trabar ejecución sobre el inmueble hipotecado, por estar vencida la obligación garantizada con la hipoteca, el acreedor presentará al Tribunal competente el documento registrado constitutivo de la misma, e indicará el monto del crédito con los accesorios que estén garantizados por ella, y el tercero poseedor de la finca hipotecada, si tal fuere el caso. Asimismo presentará copia certificada expedida por el Registrador correspondiente de los gravámenes y enajenaciones de que hubiere podido ser objeto la finca hipotecada con posterioridad al establecimiento de la hipoteca cuya ejecución se solicita. El Juez podrá excluir de la solicitud de ejecución los accesorios que no estuvieren expresamente cubiertos con la hipoteca, y examinará cuidadosamente si están llenos los extremos siguientes:

- 1º Si el documento constitutivo de la hipoteca está registrado en la jurisdicción donde esté situado el inmueble.
- 2º Si las obligaciones que ella garantiza son líquidas de plazo vencido, y no ha transcurrido el lapso de la prescripción.

3º Si las obligaciones no se encuentran sujetas a condiciones u otras modalidades.

Si el Juez encontrare llenos los extremos exigidos en los ordinales anteriores decretará inmediatamente la prohibición de enajenar y gravar el inmueble hipotecado, lo notificará inmediatamente al Registrador respectivo a los efectos establecidos en el artículo 600 de este Código y acordará la intimación del deudor y del tercero poseedor para que paguen dentro de tres días, apercibidos de ejecución. Si de los recaudos presentados al Juez se desprendiere la existencia de un tercero poseedor y el solicitante no lo hubiere indicado, el Juez procederá de oficio a intimarlo.

El auto del Juez excluyendo de la ejecución determinadas partidas o no acordando ésta será apelable en ambos efectos.

Conc.: arts. 600, 643, 665. C.C., arts. 1.899, 1.911, 1.931.

PROCEDENCIA DEL EMBARGO

ART. 662.—Si al cuarto día no acreditaren el deudor o el tercero haber pagado, se procederá al embargo del inmueble, y se continuará el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el Título IV, Libro Segundo de este Código, hasta que deba sacarse a remate el inmueble. En este estado se suspenderá el procedimiento si se hubiere formulado la oposición a que se refiere el Artículo 663.

Decidida la oposición, si ella fuere declarada sin lugar, se procederá al remate del inmueble previa la publicación de un cartel fijando el día y la hora para efectuarlo. El acreedor tiene derecho a que el remate se lleve a cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva en la oposición, siempre que dé caución que llene los extremos del Artículo 590, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del deudor o del tercero. El Juez será responsable si la caución que haya aceptado resultare después insuficiente.

Conc.: arts. 333, 589, 590, 663.

MOTIVOS PARA OPONERSE AL PAGO QUE SE INTIMA

ART. 663.—Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado la intimación, más el término de la distancia si a él hubiere lugar, tanto el deudor como el tercero podrán hacer oposición al pago a que se les intima, por los motivos siguientes:

- 1º La falsedad del documento registrado presentado con la solicitud de ejecución.
- 2º El pago de la obligación cuya ejecución se solicita, siempre que se consigne junto con el escrito de oposición la prueba escrita del pago.
- 3º La compensación de suma líquida y exigible, a cuyo efecto se consignará junto con el escrito de oposición la prueba escrita correspondiente.
- 4º La prórroga de la obligación cuyo incumplimiento se exige, a cuyo efecto se

consignará con el escrito de oposición la prueba escrita de la prórroga.

5º Por disconformidad con el saldo establecido por el acreedor en la solicitud de ejecución, siempre que se consigne con el escrito de oposición la prueba escrita en que ella se fundamente.

6º Cualquiera otra causa de extinción de la hipoteca, de las establecidas en los Artículos 1.907 y 1.908 del Código Civil.

En todos los casos de los ordinales anteriores, el Juez examinará cuidadosamente los instrumentos que se le presenten, y si la oposición llena los extremos exigidos en el presente Artículo, declarará el procedimiento abierto a pruebas, y la sustanciación continuará por los trámites del procedimiento ordinario hasta que deba sacarse a remate el inmueble hipotecado, procediéndose con respecto a la ejecución como se establece en el único aparte del Artículo 634.

Conc.: art. 634.

C.C., arts. 1.907, 1.908, 1.971.

APLICABILIDAD DE NORMAS

ART. 664.—Son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los artículos 636 y 639 de este Código.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Si junto con los motivos en que se funde la oposición, el deudor o el tercero poseedor, alegaren cuestiones previas de las indicadas en el artículo 346 de este Código, se procederá como se dispone en el Parágrafo Único del Artículo 657.

Conc.: arts. 346, 636, 639, 657.

REMISIÓN A LA VÍA EJECUTIVA

ART. 665.—La ejecución de las obligaciones garantizadas con hipoteca que no llene los extremos requeridos en el Artículo 661 de este Capítulo, se llevará a cabo mediante el procedimiento de la vía ejecutiva.

Cuando no se lograre la intimación personal del deudor o del tercero poseedor, dicha intimación se practicará en la forma prevista en el Artículo 650 de este Código.

Conc.: arts. 650, 661.

CAPÍTULO V De la ejecución de prenda

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE PRENDA

ART. 666.—Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, la ejecución de prenda se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en este Capítulo. Llegado el caso de hacer efectiva la prenda, el acreedor prendario presentará la solicitud al Tribunal competente, acompañada del documento constitutivo de la prenda, y pondrá a disposición del Tribunal las cosas dadas en prenda. En la solicitud se indicará:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor y del deudor prendario y del tercero que haya dado la prenda si este fuera el caso.
- 2º El monto de la acreencia garantizada con la prenda y cualquiera otra cantidad cubierta con el privilegio.
- 3º La especie y naturaleza de las cosas dadas en prenda y la indicación de su calidad, peso y medida.

Conc.: arts. 1.837 a 1.839, 1.845, 1.871; C.Co., arts. 535 a 537.

EXAMEN DEL JUEZ

ART. 667.—El Juez examinará cuidadosamente los recaudos presentados y verificará si se han llenado los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la prenda y si las cantidades que se pretende satisfacer con ella son líquidas, de plazo vencido, y si no ha transcurrido el tiempo para su prescripción.

Conc.: C.C., art. 1.839.

ORDEN DE DEPÓSITO E INTIMACIÓN

ART. 668.—Si el Juez encontrare llenos los extremos exigidos en los Artículos anteriores, ordenará el depósito de la cosa dada en prenda y la intimación del deudor y del tercero que haya dado la prenda, si tal fuere el caso, para que paguen dentro de los tres días siguientes, apercibidos de ejecución.

Si no fuere posible la intimación personal del deudor o del tercero que ha dado la prenda, se aplicará la forma supletoria indicada en el Artículo 650.

Conc.: art. 650. C.C., art. 1.843.

EFECTOS DE LA FALTA DE CONSTANCIA O DE PAGO POR PARTE DEL INTIMADO

ART. 669.—Si al cuarto día siguiente a la intimación personal, el deudor prendario o el tercero que ha dado la prenda, no acreditaren por medio de instrumento fehaciente haber pagado, el Juez ordenará la venta de la cosa dada en prenda en pública subasta, mediante la publicación de un cartel en un periódico de la circunscripción del Tribunal. El cartel contendrá:

- 1º Nombre, apellido y domicilio del acreedor, del deudor prendario y del tercero que hubiere dado la prenda, si tal fuere el caso.
- 2º Una descripción de las cosas dadas en prenda que serán objeto de la venta.
- 3º La base a partir de la cual se oirán las propuestas, advirtiéndose, además, que la adjudicación se hará a quien haya hecho la mayor oferta, que la consignación del precio ofrecido por quien obtenga la buena pro deberá ser hecha en efectivo el mismo día o el día siguiente al de la adjudicación, así como también que para tomar parte en las propuestas deberá consignarse previamente el diez por ciento del valor en que se haya justipreciado la cosa

objeto de la venta.

Conc.: arts. 564, 583.

C.C., art. 1.848; C.Co., art. 539.

CONSIGNACIÓN DEL PRECIO

ART. 670.—El adjudicatario que no cumpla con su obligación de consignar el precio perderá la cantidad que dio en garantía, la cual quedará en beneficio del acreedor prendario, y se procederá a un nuevo acto de remate mediante la publicación de un nuevo cartel.

Conc.: art. 570.

BASE DEL REMATE

ART. 671.—La base del remate será la mitad del valor justipreciado, determinado conforme a las disposiciones de este Código en materia de ejecución de sentencia. Si no hubieren propuestas por dicha cantidad se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 577 y siguientes de este Código.

Conc.: arts. 551, 556, 562, 577.

OPORTUNIDAD PARA LA OPOSICIÓN

ART. 672.—El deudor prendario y el tercero que haya dado la prenda, intimados personalmente podrán hacer oposición a la venta de la prenda dentro de los ocho días siguientes a la intimación, pero la oposición no será admitida si junto con ella no se ofrece ni constituye garantía suficiente de pago de la cantidad exigida por el acreedor prendario más sus intereses. La oposición deberá estar fundada en causa legal y suspenderá la venta de la prenda hasta su decisión, a menos que el acreedor prendario constituya caución o garantía de las previstas en el Artículo 590 para asegurar las resultas de la oposición, caso en el cual se procederá a la venta de la prenda. Admitida la oposición, la causa se abrirá a pruebas por veinte días y será decidida dentro de los quince días siguientes a la conclusión del lapso probatorio. El Juez será responsable si la caución que aceptare resultare después insuficiente. Si la intimación fuere hecha al defensor como se indica en el Artículo 668, la oposición podrá formularse dentro de los ocho días siguientes a la intimación del defensor y deberá llenar los extremos fijados en la primera parte de este artículo para la oposición del deudor prendario o del tercero que haya dado la prenda. PARÁGRAFO ÚNICO.—Si junto con los motivos en que se funde la oposición, el deudor o el tercero que haya dado la prenda, alegaren cuestiones previas de las indicadas en el Artículo 346 de este Código, se procederá como se dispone en el Parágrafo Único del Artículo 657.

Conc.: arts. 346, 590, 657, 668. C.Co., art. 540.

CAPÍTULO VI Del juicio de cuentas

RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 673.—Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio, administrador, apoderado o encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación que tiene el demandado de rendirlas, así como el período y el negocio o los negocios determinados que deben comprender, el Juez ordenará la intimación del demandado para que las presente en el plazo de veinte días, siguientes a la intimación. Si dentro de este mismo plazo el demandado se opone a la demanda alegando haber rendido ya las cuentas o que éstas corresponden a un período distinto o a negocios diferentes a los indicados en la demanda; y estas circunstancias aparecieren apoyadas con prueba escrita, se suspenderá el juicio de cuentas, y se entenderán citadas las partes, para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el Artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario.

Conc.: arts. 45, 192, 677.

APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

ART. 674.—Contra la determinación del Juez, cuando haya presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Conc.: art. 291.

PLAZO PARA PRESENTAR LAS CUENTAS

ART. 675.—Si la oposición del demandado no apareciere apoyada con prueba escrita, o si el juez no la encontrare fundada, ordenará al demandado que presente las cuentas en el plazo de treinta días. Contra esta determinación sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Conc.: arts. 291, 677.

FORMA DE RENDIR CUENTAS

ART. 676.—En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos, año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda examinársela fácilmente, y con todos los libros, instrumentos, comprobantes y papeles pertenecientes a ella.

Conc.: art. 678.

OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

ART. 677.—Si el demandado no hiciere oposición a la demanda, ni presentare las cuentas dentro del lapso previsto en el Artículo 673, se tendrá por cierta la obligación de rendirlas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en el libelo y se procederá a dictar el fallo sobre el pago reclamado por el actor en la demanda o la restitución de los bienes que el

demandado hubiere recibido para el actor en ejercicio de la representación o de la administración conferida, si el demandado no promoviere alguna prueba, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de oposición. La sentencia la dictará el juez dentro del lapso de quince días, contados a partir del vencimiento del lapso de promoción indicado en este Artículo.

Si el demandado promoviere pruebas en el lapso indicado éstas se evacuarán dentro del plazo de veinte días después de admitidas por el Tribunal, salvo que se trate de la prueba de experticia, caso en el cual se procederá como se indica en el Capítulo VI, Título II del Libro Segundo de este Código. En estos casos, la decisión del Tribunal será dictada dentro de los quince días siguientes a la conclusión de las pruebas. De la decisión se oirá apelación libremente.

Las disposiciones contenidas en el presente Artículo se aplicarán también cuando el demandado no presente las cuentas en el plazo previsto en el Artículo 675, si la apelación que en él se concede resultare desestimada.

Conc.: arts. 451, 673, 675.

EXAMEN DE LAS CUENTAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

ART. 678.—Presentada la cuenta por el demandado, con sus libros, instrumentos, comprobantes y papeles correspondientes, el demandante la examinará dentro de los treinta días siguientes a su presentación, debiendo manifestar en ese mismo plazo su conformidad u observaciones. Si no hubiere acuerdo sobre la cuenta, se procederá a la experticia prevista en el Capítulo VI, Título II del Libro Segundo de este Código y a este efecto el juez fijará día y hora para proceder al nombramiento de los expertos.

Conc.: art. 451.

NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS

ART. 679.—En todo lo concerniente al nombramiento de los expertos, se seguirá lo previsto en el Capítulo VI, Título II del Libro Segundo de este Código.

Conc.: arts. 452, 453, 457.

RECUSACIÓN DE EXPERTOS

ART. 680.—Siempre que haya de recusarse un experto, deberá proponerse la recusación dentro de los tres días después de su aceptación.

Conc.: art. 90.

COMPETENCIA EN CUANTO A LA LABOR DE LOS EXPERTOS

ART. 681.—Los expertos no podrán resolver ningún punto de derecho, ni hacer adjudicaciones o aplicaciones que no estén determinadas y se contraerán sencillamente a ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida, o suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas u observaciones,

expresando con claridad la partida u operación que haya dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Conc.: arts. 463 a 466.

TÉRMINO PARA QUE LOS EXPERTOS FORMEN LA CUENTA

ART. 682.—Los expertos tendrán para formar la cuenta, el tiempo que el juez les fije de conformidad con el Artículo 460. El juez podrá prorrogar dicho término de acuerdo a lo previsto en el Artículo 461.

Conc.: arts. 460, 461.

MULTAS

ART. 683.—Podrá apremiarse a los expertos, cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas de quinientos bolívares por cada día de retraso. El importe total de las multas se descontará de lo que debe abonárseles por su trabajo.

Conc.: art. 469.

ACEPTACIÓN DE LAS CUENTAS

ART. 684.—Si el demandante aceptare la cuenta presentada por el demandado, se dará por terminado el juicio y se procederá como en ejecución de sentencia. Presentada la cuenta formada por los expertos, las partes formularán sus observaciones dentro de los quince días siguientes. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta se pasarán a los expertos para su informe y reforma de la cuenta si se encontraren exactas las observaciones, lo que harán dentro de los quince días siguientes; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas o sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, éste deberá contestarlas también.

Si el demandado no contestare las observaciones formuladas por el demandante, se tendrán por admitidas.

Si los expertos no dieren su contestación en el plazo fijado, se les apremiará con multas conforme al Artículo 683.

Conc.: art. 683.

SENTENCIA

ART. 685.—Puesto en este estado el negocio, el Juez procederá a sentenciarlo dentro de los quince días siguientes; pero si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez concederá el término que a la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

ART. 686.—El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas.

OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA

ART. 687.—Cuando la parte obligada a rendir cuentas no cumpla con el deber de presentar los libros, instrumentos, comprobantes y papeles necesarios para formarlas, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 436 de este Código. Los terceros en cuyo poder se encuentren documentos necesarios para la formación de la cuenta estarán obligados a exhibirlos de conformidad con lo previsto en el Artículo 437. Cuando se trate de oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 433.

Conc.: arts. 433, 436, 437.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ART. 688.—Dictada la sentencia, se admitirán los recursos legales, y la causa seguirá en las demás instancias, conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario.

IMPOSIBILIDAD DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS

ART. 689.—Aprobadas las cuentas, no hay lugar a la revisión de ellas, salvo a las partes, caso de errores, omisiones, falsedades o duplicación de partidas, el derecho de proponer por separado sus demandas.

TÍTULO III De los juicios sobre la propiedad y la posesión CAPÍTULO I Del juicio declarativo de prescripción

JUICIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

ART. 690.—Cuando se pretenda la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva según la ley, o la declaración de cualquier otro derecho real susceptible de prescripción adquisitiva, el interesado presentará demanda en forma ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil del lugar de situación del inmueble, la cual se sustanciará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Conc.: art. 16. C.C., arts. 1.952 a 1.960.

PROPOSICIÓN DE LA DEMANDA. LEGITIMADOS PASIVOS

ART. 691.—La demanda deberá proponerse contra todas aquellas personas que aparezcan en la respectiva Oficina de Registro como propietarias o titulares de cualquier derecho real sobre el inmueble. Con la demanda deberá presentarse una certificación del Registrador en la cual conste el nombre, apellido y domicilio de tales personas, y copia certificada del título respectivo.

CITACIÓN DE LOS DEMANDADOS Y PUBLICACIÓN DE EDICTO

ART. 692.—Admitida la demanda se ordenará la citación de los demandados en la forma prevista en el Capítulo IV, Título IV, Libro Primero de este Código, y la publicación de un edicto emplazando para el juicio a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el inmueble, quienes deberán comparecer dentro de los quince días siguientes a la última publicación. El edicto se fijará y publicará en la forma prevista en el Artículo 231 de este Código, una vez que esté realizada la citación de los demandados principales.

Conc.: art. 231.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ART. 693.—La contestación de la demanda tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado, o del último de los demandados, si fueren varios. Tanto para la contestación, como para los trámites siguientes, se observarán las reglas del procedimiento ordinario.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

ART. 694.—Las personas que concurran al proceso en virtud del edicto, tomarán la causa en el estado en que se encuentre, y pueden hacer valer todos los medios de ataque o de defensa admisibles en tal estado de la causa.

PRESENTACIÓN DE PRUEBA FEHACIENTE

ART. 695.—Para ser admitida en la causa, la persona que concurra en virtud del edicto deberá acompañar prueba fehaciente del derecho que invoque sobre el inmueble.

PROTOCOLIZACIÓN DE LA SENTENCIA. EFECTOS

ART. 696.—La sentencia firme y ejecutoriada que declare con lugar la demanda, se protocolizará en la respectiva Oficina de Registro, y producirá los efectos que indica el ordinal 2º del artículo 507 del Código Civil.

Conc.: art. 272. C.C., art. 507. LORC, art. 152.

CAPÍTULO II De los interdictos

SECCIÓN I De los interdictos en general

INTERDICTOS, COMPETENCIA

ART. 697.—El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción civil ordinaria, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

FUERO TERRITORIAL

ART. 698.—Es Juez competente para conocer de los interdictos el que ejerza la

jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar donde esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es el de la jurisdicción del lugar donde se haya abierto la sucesión.

Conc.: art. 704.

SECCIÓN II De los interdictos posesorios

INTERDICTOS DE DESPOJO

ART. 699.—En el caso del artículo 783 del Código Civil el interesado demostrará al juez la ocurrencia del despojo, y encontrando éste suficiente la prueba o pruebas promovidas, exigirá al querellante la constitución de una garantía cuyo monto fijará, para responder de los daños y perjuicios que pueda causar su solicitud en caso de ser declarada sin lugar, y decretará la restitución de la posesión, dictando y practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su decreto, utilizando la fuerza pública si ello fuere necesario. El juez será subsidiariamente responsable de la insuficiencia de la garantía. Si el querellante manifestare no estar dispuesto a constituir la garantía, el juez solamente decretará el secuestro de la cosa o derecho objeto de la posesión, si a su juicio, de las pruebas presentadas se establece una presunción grave en favor del querellante. Los gastos del depósito serán por cuenta de la parte que en definitiva resultare condenada en costas.

Conc.: C.C., art. 783.

INTERDICTO DE AMPARO, ADMISIBILIDAD

ART. 700.—En el caso del artículo 782 del Código Civil el interesado demostrará ante el Juez la ocurrencia de la perturbación, y encontrando el Juez suficiente la prueba o pruebas promovidas, decretará el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas y diligencias que aseguren el cumplimiento de su Decreto.

Conc.: C.C., arts. 709, 772, 776, 777, 782.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CITACIÓN. PRUEBAS. SENTENCIA. APELACIÓN

ART. 701.—Practicada la restitución o el secuestro, o las medidas que aseguren el amparo, según el caso, el juez ordenará la citación del querellado, y practicada ésta, la causa quedará abierta a pruebas por diez días. Concluido dicho lapso las partes presentarán dentro de los tres días siguientes, los alegatos que consideren convenientes, y el juez, dentro de los ocho días siguientes dictará la sentencia definitiva. Esta sentencia será apelable en un solo efecto, pero el Tribunal remitirá al Superior el expediente completo de las actuaciones. El juez será responsable de los daños y perjuicios que cause por su demora en dictar la sentencia prevista en este artículo.

Conc.: arts. 197, 703, 707, 830.

EXTINCIÓN O EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUIDA POR EL QUERELLANTE

ART. 702.—En el caso previsto en la primera parte del artículo 699, la sentencia definitiva hará pronunciamiento expreso sobre la extinción de la garantía en caso de que la querella fuere declarada con lugar; y en caso de que fuere declarada sin lugar, ordenará la fijación de los daños y perjuicios mediante experticia complementaria del fallo, y una vez fijados éstos se ejecutará la garantía como si se tratara de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Conc.: arts. 639, 664, 699.

INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN EL JUICIO AUN SIN PODER

ART. 703.—Podrá cualquier persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio, y dando caución o garantía de las previstas en el Artículo 590, presentarse por el poseedor o por aquel a quien se atribuya la perturbación o el despojo, aun sin poder, e intervenir en la articulación de que trata el Artículo 701.

Conc.: arts. 168, 590, 701.

PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL HEREDERO PARA LA POSESIÓN Y EL AMPARO

ART. 704.—Cuando el heredero pida la restitución de la posesión hereditaria o el amparo de ella, comprobará previamente su calidad de heredero y, de un modo directo, el hecho de que las cosas sobre que verse el interdicto las poseía su causante al tiempo de morir, como suyas propias o por algún otro derecho transmisible al heredero, o que las poseía hasta su muerte quien haya precedido en el derecho al solicitante; y se procederá como se establece en los Artículos anteriores.

Conc.: C.C., art. 995.

AMPLIACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS POR EL HEREDERO. APELACIÓN

ART. 705.—Cuando el juez no considere suficiente la prueba producida por el heredero, mandará a ampliarla, indicando el defecto. El heredero, en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación e interpuesto el recurso, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

DERECHO A SER OÍDO EN JUICIO ORDINARIO

ART. 706.—En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Conc.: arts. 272, 710.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE CONCURRENCIA, DE

SOLICITANTES PARA LOS INTERDICTOS RESTITUTORIOS O DE AMPARO

ART. 707.—Si dos o más personas pidieren a la vez la posesión de alguna cosa o pretendieren ser amparados en la posesión con los recaudos del caso, el juez dará la posesión o amparará en ella a la que apareciere haber probado mejor su derecho a invocar la protección posesoria.

Si hubiere duda de tal naturaleza que no pudiere el juez resolver en justicia, podrá mandar a ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse. Cuando a juicio del juez, no bastare la ampliación, podrá si se tratare de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los solicitantes, si el otro consintiere, o del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con la carga de rendir cuenta, si fuere productiva o en el último caso, en poder de un tercero que tenga las condiciones para ser depositario. Si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloacas o desagüe u otros derechos incorporales, el juez hará o mandará practicar inspección judicial, con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos, o ambos, quedan expuestos a ruina o graves perjuicios, según las pretensiones de las partes y dictará las medidas conducentes a evitar aquellos daños, las cuales deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del juez, en los casos que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que trata el artículo 701 y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Conc.: arts. 197, 701, 703, 707.

EFECTOS DE LA SENTENCIA. DEFINITIVA EN CUANTO A LAS COSTAS PROCESALES

ART. 708.—En la sentencia definitiva se hará pronunciamiento expreso sobre las costas y se condenará en éstas siempre a quien resulte perturbador o despojador. Pero si la querella fuere declarada sin lugar, las costas las pagará el querellante, quien deberá cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en el artículo 38 de este Código.

Conc.: arts. 38, 274, 699.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN INTERDICTAL. ADMISIBILIDAD DEL INTERDICTO EN CASO DE VIOLENCIA

ART. 709.—Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la restitución o el amparo sino por el procedimiento ordinario; pero si se hubiese hecho uso de la fuerza contra el poseedor, dicho lapso no comenzará a contarse mientras no haya cesado la violencia.

Conc.: C.C., art. 777.

PAGO DE COSTAS. FALSEDAD DE LOS FUNDAMENTOS ALEGADOS

ART. 710.—Cuando en el procedimiento ordinario se pruebe la falsedad de los

fundamentos alegados por el querellante para la restitución o el amparo, se le condenará a satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria, inclusive las costas que ésta hubiere pagado por el interdicto.

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

ART. 711.—El Juez que privare a alguien de su posesión sin las formalidades que previene esta Ley, será responsable de todos los perjuicios.

Conc.: arts. 18, 830.

SECCIÓN III De los interdictos prohibitivos

COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS INTERDICTOS PROHIBITIVOS

ART. 712.—Es competente para conocer de los interdictos prohibitivos el Juez de Distrito o Departamento del lugar donde esté situada la cosa cuya protección posesoria se solicita, a menos que hubiese en la localidad un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, en cuyo caso corresponderá a éste el conocimiento del asunto.

PROCEDIMIENTO PARA EL INTERDICTO DE OBRA NUEVA. DENUNCIA POR PARTE DEL QUERELLANTE

ART. 713.—En los casos del artículo 785 del Código Civil, el querellante hará la denuncia ante el Juez competente, expresando el perjuicio que teme, la descripción de las circunstancias de hecho atinentes al caso, y producirá junto con su querella el título que invoca para solicitar la protección posesoria. El Juez, en el menor tiempo posible, examinará cuidadosamente si se han llenado dichos extremos, se trasladará al lugar indicado en la querella, y asistido por un profesional experto, resolverá sin audiencia de la otra parte, sobre la prohibición de continuar la obra nueva, o permitirla.

Conc.: C.C., art. 785.

PROHIBICIÓN EN LA CONTINUACIÓN DE LA OBRA NUEVA. EFECTOS DE LA APELACIÓN

ART. 714.—Si el juez prohibiere la continuación de la obra nueva, total o parcialmente, dictará las medidas que considere necesarias para hacer efectivo el decreto y exigirá las garantías oportunas al querellante conforme al artículo 785 del Código Civil para asegurar al querellado el resarcimiento del daño que la suspensión de la obra le pueda producir y que resulten demostrados en el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo 716.

Las obras realizadas en contravención a la orden del Tribunal, serán destruidas por cuenta del dueño y los respectivos gastos serán abonados por éste. A falta de pago, se procederá como se indica en el artículo 527.

De la resolución del juez prohibiendo la continuación de la obra, se oirá apelación al querellado en un solo efecto y de la resolución que permita su continuación, se oirá apelación al querellante en ambos efectos.

SOLICITUD DEL QUERELLADO PARA LA CONTINUACIÓN DE LA OBRA

ART. 715.—Prohibida la continuación de la obra total o parcialmente, el querellado puede pedir al Tribunal que lo autorice para continuarla. En este caso, el juez mandará a practicar una experticia, a costa del querellado, y con el dictamen favorable de estos expertos, podrá autorizarse la continuación de la obra, previo el cumplimiento de las recomendaciones y medidas de seguridad que hayan indicado los expertos, las cuales determinará el Tribunal circunstanciada y explícitamente en el auto respectivo.

El Tribunal exigirá al querellado las garantías oportunas para asegurar al querellante el resarcimiento del daño que la continuación de la obra le pueda producir, y que resulten demostrados en el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo siguiente.

PLAZOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE LA OBRA NUEVA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y EFECTOS DE LA MISMA

ART. 716.—En lo sucesivo, toda reclamación entre las partes se ventilará por el procedimiento ordinario. La demanda deberá proponerse dentro del año siguiente a la terminación de la obra nueva, o dentro del año siguiente al Decreto que hubiere ordenado la suspensión total o parcial de la obra.

Consumada la caducidad, quedarán extinguidas las garantías constituidas en el interdicto.

Conc.: art. 338.

PROCEDIMIENTO PARA INTERDICTO DE OBRA VIEJA. DENUNCIA DEL QUERELLANTE

ART. 717.—En los casos del artículo 786 del Código Civil, se procederá en la forma prevista en el artículo 713 de este Código, y el Juez resolverá según las circunstancias, sobre las medidas conducentes a evitar el peligro, o que se intime al querellado la constitución de una garantía suficiente para responder de los daños posibles, de acuerdo a lo pedido por el querellante.

Conc.: art. 713. C.C., art. 786.

APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO

ART. 718.—De la resolución del Juez, cualquiera que ella sea, se oirá apelación en un solo efecto.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CUALQUIER NUEVA RECLAMACIÓN

ART. 719.—En lo sucesivo, toda reclamación entre las partes se ventilará por el procedimiento ordinario.

Conc.: art. 338.

CAPÍTULO III Del deslinde de propiedades contiguas

REQUISITOS Y DOCUMENTOS PARA SOLICITAR DESLINDE JUDICIAL

ART. 720.—El deslinde judicial se promoverá por solicitud en la cual deberán cumplirse los requisitos del artículo 340 e indicarse los puntos por donde a juicio del solicitante deba pasar la línea divisoria. Deberán acompañarse los títulos de propiedad del solicitante o medios probatorios tendientes a suplirlos. Podrán también acompañarse cualesquiera otros documentos que puedan servir para el esclarecimiento de los linderos.

Conc.: art. 340.

COMPETENCIA

ART. 721.—La solicitud de deslinde se presentará ante el Tribunal de Distrito o Departamento en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los terrenos cuyo deslinde se solicita, pero si abarcaren dos o más Distritos o Departamentos podrá solicitarse el deslinde ante cualesquiera de los Tribunales correspondientes. Si ocurrieren peticiones simultáneas, la competencia se determinará por la prevención.

CITACIÓN DE LAS PARTES

ART. 722.—El Tribunal emplazará a las partes para que concurran a la operación del deslinde en el lugar, día y hora que fijará para uno de los cinco días siguientes, a la última citación que se practique.

PRÁCTICA DEL DESLINDE

ART. 723.—Constituido el Tribunal en el lugar señalado para la operación de deslinde, oirá las exposiciones de las partes a quienes se hubiere pedido el deslinde, quienes presentarán los títulos a que se refiere el artículo 720, e indicarán por donde a su juicio deba pasar la línea divisoria.

El Tribunal procederá inmediatamente a fijar en el terreno los puntos que determinen el lindero, con el auxilio de prácticos si fuere necesario. Si el lindero así fijado no fuere aceptado por las partes, tendrá la condición de lindero provisional. Sólo en este acto las partes podrán expresar su disconformidad con el lindero provisional, señalando los puntos en que discrepen de él y las razones en que fundamenten sus discrepancias.

Al colindante a quien se pruebe haber traspasado o alterado el lindero provisional se le impondrá una indemnización de quinientos a dos mil bolívares en beneficio de la otra parte, y quedará sujeto a responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Conc.: art. 720.

REGISTRO DEL ACTA DE DESLINDE

ART. 724.—Si no hubiere oposición al lindero provisional éste quedará firme, y el Tribunal así lo declarará en auto expreso en el cual ordenará que se expida a las

partes copia certificada del acta de la operación de deslinde y del auto que declare firme el lindero provisional a fin de que se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente y se estampen las respectivas notas marginales en los títulos de cada colindante.

EFECTOS DE LA SENTENCIA DE OPOSICIÓN

ART. 725.—La fijación de lindero provisional es inapelable, pero si se hubiese formulado la oposición a que se refiere la segunda parte del artículo 723, se pasarán los autos al Juez de Primera Instancia en lo Civil ante quien continuará la causa por el procedimiento ordinario, entendiéndose abierta a pruebas al día siguiente del recibo del expediente.

Conc.: art. 723.

TÍTULO IV

De los procedimientos relativos a los derechos de familia y al estado de las personas

CAPÍTULO I

De la oposición al nombramiento de tutor, protutor y miembros del Consejo de Tutela

OPOSICIÓN AL NOMBRAMIENTO DE TUTOR O PROTUTOR, CONSEJO DE TUTELA

ART. 726.—En casos de oposición al nombramiento de tutor o protutor y miembros del Consejo de Tutela, el juez notificará al Procurador de Menores para que sostenga los intereses del menor o entredicho y fijará día para oír al opositor, a la otra parte y al Procurador de Menores. Si se tratare de un entredicho mayor de edad, el juez designará un defensor que sostenga sus intereses.

Conc.: C.C., art. 397.

PROCEDIMIENTO

ART. 727.—El asunto se tramitará y se decidirá por los trámites del procedimiento breve.

Conc.: art. 881.

CONSULTA AL CONSEJO DE TUTELA

ART. 728.—Terminada la sustanciación, se consultará al Consejo de Tutela, si lo hubiere, o al que en caso contrario se nombrare. También se nombrará un Consejo de Tutela *ad hoc*, o se sustituirá en la misma forma alguno o algunos de sus miembros, cuando tengan interés en la oposición sobre la cual haya de versar la consulta.

APELACIÓN

ART. 729.—Contra la sentencia se oirá apelación libremente.

LEY TUTELAR DE MENORES SE APLICA CON PREFERENCIA

ART. 730.—Las disposiciones contenidas en la Ley Tutelar de Menores, se aplicarán con preferencia a las del presente Título.

Conc.: LOPNNA, arts. 177, 684.

CAPÍTULO II

De la remoción de los tutores, curadores, protutores y miembros del Consejo de Tutela

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE REMOCIÓN

ART. 731.—Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador o miembro del Consejo de Tutela, deberá presentarse escrito formal en el cual se expresen los motivos de la solicitud, y se dará al asunto el curso del procedimiento ordinario. No se admitirá la acción si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Conc.: C.C., art. 340.

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

ART. 732.—Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, notificará al Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 132, para que intervenga en el asunto. En los demás casos, podrá hacer la notificación si lo creyere conveniente.

Conc.: art. 132.

CAPÍTULO III De la interdicción e inhabilitación

AVERIGUACIÓN SUMARIA

ART. 733.—Luego que se haya promovido la interdicción, o que haya llegado a noticia del Juez que en alguna persona concurrieren circunstancias que puedan dar lugar a ella, el Juez abrirá el proceso respectivo y procederá a una averiguación sumaria sobre los hechos imputados; nombrará por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan juicio, y practicará lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario para formar concepto.

Conc.: C.C., arts. 132, 393 a 396.

INTERDICCIÓN PROVISIONAL

ART. 734.—Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el proceso por los trámites del juicio ordinario, decretará la interdicción provisional y nombrará tutor interino, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta a pruebas, instruyéndose las que promuevan el indiciado de demencia o su tutor interino; la otra parte, si la hubiere, y las que el juez promueva de oficio.

Además, en cualquier estado del proceso el juez podrá admitir y aun acordar de oficio la evacuación de cualquiera otra prueba, cuando considere que puede contribuir a precisar la verdadera condición del indiciado de demencia.

Conc.: C.C., arts. 131, 314 a 316, 398 a 408, 414.

COMPETENCIA

ART. 735.—El juez que ejerza la jurisdicción especial de los asuntos de familia y, en su defecto, el de primera instancia que ejerza la plena jurisdicción ordinaria, es el competente en estos juicios, pero los de Departamento o de Distrito o los de Parroquia o Municipio pueden practicar las diligencias sumariales y remitirlas a aquél, sin decretar la formación del proceso ni la interdicción provisional.

Conc.: art. 234.

CONSULTA OBLIGATORIA CON EL SUPERIOR

ART. 736.—Las sentencias dictadas en estos procesos se consultarán con el Superior.

Conc.: LOPE, art. 20, 28, 31.

ADMISIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO

ART. 737.—La declaratoria de no haber lugar a la interdicción no impedirá que pueda abrirse nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos hechos.

Conc.: art. 272.

ACTAS DEL INTERROGATORIO AL INDICIADO DE DEMENCIA

ART. 738.—Las actas del interrogatorio que deban dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

REVOCATORIA. ARTICULACIÓN PROBATORIA. SENTENCIA. CONSULTA

ART. 739.—La revocatoria de la interdicción se decretará por el Juez que conoció de la causa en primera instancia, a solicitud de las mismas personas que pueden promover el juicio, o de oficio. A tal fin se abrirá una articulación probatoria por el lapso que fije el juez, y la decisión se consultará con el Superior.

Conc.: art. 741. C.C., art. 407.

PROCEDIMIENTO PARA LA INHABILITACIÓN

ART. 740.—En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse

inhabilitación provisional.

Cuando el juez no encontrare mérito suficiente para decretar la interdicción, en los casos en que ésta fuera tramitada a instancia de parte, podrá decretar la inhabilitación si a su juicio hubiere motivo para ello.

REVOCATORIA

ART. 741.—La revocatoria de la inhabilitación se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 739.

Conc.: art. 739. C.C., art. 412.

CAPÍTULO IV De la privación de la patria potestad

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

ART. 742.—Cuando se pretenda la privación de la patria potestad, la controversia se sustanciará y decidirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Conc.: LOPNNA, arts. 177, 352 a 357, 453, 454.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MENOR

ART. 743.—Si se presentare un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por el demandante, el Juez podrá decretar las medidas que considere necesarias para garantizar la protección del menor mientras dure el juicio.

Conc.: LOPNNA, arts. 351, 360, 466, 467.

SOLICITUD PARA LA REHABILITACIÓN

ART. 744.—Quien hubiere sido privado de la Patria Potestad, podrá solicitar su rehabilitación pasado que sea un año de la sentencia firme que la decretó. La solicitud se formulará ante el propio juez de la causa en primera instancia, y la decisión se consultará con el Superior.

Conc.: LOPNNA, art. 357.

ARTICULACIÓN PROBATORIA

ART. 745.—A los fines del artículo anterior, el juez abrirá una articulación probatoria por el lapso que fijará en cada caso para la instrucción de las correspondientes pruebas, y podrá oír al menor, si lo encuentra conveniente.

Conc.: C.C., art. 234.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR

ART. 746.—En el caso a que se refiere el artículo 275 del Código Civil, se seguirán los trámites del procedimiento breve, pero el Juez podrá nombrar un curador provisional si las circunstancias lo exigieren.

Conc.: LOPNNA, art. 364; C.C., art. 275.

CAPÍTULO V Del juicio de alimentos

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL JUICIO DE ALIMENTOS

ART. 747.—Siempre que conste de modo auténtico la cualidad del acreedor y del deudor de la obligación alimentaria, en virtud de la cual pretenda el demandante tener derecho a los alimentos, la respectiva demanda se sustanciará y decidirá por los trámites del procedimiento breve previsto en el Título XII, Libro Cuarto de este Código; salvo lo que dispongan leyes especiales.

Conc.: LOPNNA, arts. 384, 511 a 525.

FIJACIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS. APELACIÓN

ART. 748.—Por solicitud del demandante, y con base en los elementos y pruebas que le sean presentados, el Juez podrá hacer una estimación provisional de la cantidad necesaria que el demandado deberá entregar al demandante mensualmente, quincenalmente, o semanalmente, según se determine. Dicha estimación será apelable en un solo efecto.

Conc.: C.C., art. 294; LOPNNA, arts. 369, 378, 379.

MEDIDAS CAUTELARES

- ART. 749.—A los fines del artículo anterior, el juez dictará las medidas siguientes:
 - 1º Ordenar al deudor de sueldos, salarios, pensiones, u otras remuneraciones o rentas del demandado que retengan la cantidad fijada y la entrega a la persona indicada.
 - 2º Ejecutar sobre los bienes del demandado cualesquiera medidas que considere necesarias para asegurar con ellas la entrega de la cantidad fijada.

Conc.: LOPNNA, art. 351.

COMPETENCIA

ART. 750.—Es competente para conocer de este procedimiento el Juez de Primera Instancia en lo Civil del domicilio del demandante, o el del demandado, a elección de aquél.

Conc.: LOPNNA, arts. 177, 453.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO NO EXISTA PRUEBA AUTÉNTICA

ART. 751.—Cuando la cualidad del acreedor y del deudor de la obligación alimentaria no conste de modo auténtico, la demanda se sustanciará y decidirá por las reglas del procedimiento ordinario.

Conc.: C.C., arts. 282, 286; LOPNNA, arts. 511 a 525.

CAPÍTULO VI De la anulación del matrimonio

TRÁMITE DE LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DEL MATRIMONIO

ART. 752.—Los juicios sobre nulidad del matrimonio se sustanciarán y decidirán por los trámites del procedimiento ordinario, con intervención del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el Título II, del Libro Primero de este Código.

Conc.: arts. 130 a 132. C.C., arts. 117 a 130; LOPNNA, arts. 177, 360, 452, 453.

CONSULTA OBLIGATORIA

ART. 753.—La sentencia que se dicte en este juicio, siempre que declare con lugar la demanda, se consultará con el Superior.

Conc.: art. 6°. LORC, arts. 151 a 153.

CAPÍTULO VII Del divorcio y de la separación de cuerpos

JUICIOS DE DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS. COMPETENCIA

ART. 754.—Es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio y de separación de cuerpos el que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar del domicilio conyugal. Se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado.

Conc.: arts. 57, 338, 340. LOPNNA, arts. 177, 452, 453; C.C., arts. 31, 140.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

ART. 755.—El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil.

Conc.: C.C., art. 185.

PRIMER ACTO CONCILIATORIO

ART. 756.—Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez emplazará a ambas partes para un acto conciliatorio en el cual las excitará a reconciliarse, haciéndoles al efecto las reflexiones conducentes. Este acto tendrá lugar pasados que sean cuarenta y cinco días después de la citación del demandado, a la hora que fije el Tribunal. A dicho acto comparecerán las partes personalmente y podrán hacerse acompañar de parientes o amigos, en número no mayor de dos por cada parte. La falta de comparecencia del demandante a este acto será causa de extinción del proceso.

Conc.: art. 132.

SEGUNDO ACTO RECONCILIATORIO

ART. 757.—Si no se lograre la reconciliación en dicho acto, se emplazará a las partes para un segundo acto conciliatorio, pasados que sean cuarenta y cinco días del anterior, a la hora que fije el Tribunal. Para este acto se observarán los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si tampoco se lograre la reconciliación en este acto, el demandante deberá manifestar si insiste en continuar con su demanda, sin lo cual la demanda se tendrá por desistida. Si el demandante insiste en continuar con la demanda, las partes quedarán emplazadas para el acto de la contestación en el quinto día siguiente.

Conc.: arts. 26, 358 a 360.

FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDANTE. EFECTOS

ART. 758.—La falta de comparecencia del demandante al acto de contestación de la demanda causará la extinción del proceso y la del demandado se estimará como contradicción de la demanda en todas sus partes.

RECONVENCIÓN

ART. 759.—Contestada la demanda, o dada por contradicha de acuerdo con el artículo anterior, la causa continuará por todos los trámites del procedimiento ordinario.

Si hubiere reconvención, el Juez emplazará a las partes para su contestación en el término legal, y una vez contestada, la causa quedará abierta a pruebas, sin que haya lugar a nuevos actos conciliatorios. La falta de comparecencia de las partes a la contestación, producirá los efectos señalados en el artículo anterior.

Conc.: arts. 365 a 367.

PUNTO DE MERO DERECHO NO HAY LUGAR A PRUEBAS

ART. 760.—Si en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, fundados en la causal quinta del artículo 185 del Código Civil, se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación a presidio, el Juez declarará que no hay lugar a pruebas por ser el punto de mero derecho, y procederá a sentenciar la causa en el lapso legal.

Conc.: C.C. art. 185.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

ART. 761.—Contra las determinaciones dictadas por el juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un solo efecto. El juez dictará todas las medidas conducentes para hacer cumplir las medidas preventivas contempladas en este Código.

Las medidas decretadas y ejecutadas sobre los bienes de la comunidad conyugal no se suspenderán después de declarado el divorcio o la separación de cuerpos, sino por acuerdo de las partes o por haber quedado liquidada la comunidad de bienes.

Conc.: art. 779.

LOPNNA, arts. 351, 360; C.C., arts. 174, 191.

NOTA: El ordinal 2° del artículo 191 del Código Civil fue derogado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02-10-1998, la cual entró en vigencia el 01-04-2000. Dicha Ley fue reformada y publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario del 10-12-2007, con cambios en su denominación (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA).

CAPÍTULO VIII De la separación de cuerpos por mutuo consentimiento

SEPARACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ART. 762.—Cuando los cónyuges pretendan la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, presentarán personalmente la respectiva manifestación ante el juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia en el lugar del domicilio conyugal.

En dicha manifestación los cónyuges indicarán:

- 1º Lo que resuelvan acerca de la situación, la educación, el cuidado y la manutención de los hijos.
- 2º Si optan por la separación de bienes.
- 3º La pensión de alimentos que se señalare.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Presentado el escrito de separación, el Juez, previo examen de sus términos, decretará en el mismo acto la separación de los cónyuges, respetando las resoluciones acordadas, salvo que sean contrarias al orden público o las buenas costumbres.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La falta de manifestación acerca de la separación de bienes no impedirá a los cónyuges optar por ella posteriormente, dentro del lapso de la separación.

Conc.: LOPNNA, arts. 177, 452, 453; C.C., arts. 176, 188 a 190; C.Co., art. 19.

MEDIDAS ESPECIALES

ART. 763.—Durante el lapso de la separación, el juez podrá dictar las disposiciones a que se refiere el artículo 191 del Código Civil, cuando las circunstancias así lo aconsejen según las pruebas que aparezcan de autos.

Conc.: C.C, art. 191. LOPNNA, arts. 351, 360.

NOTA: El ordinal 2° del artículo 191 del Código Civil fue derogado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02-10-1998, la cual entró en vigencia el 01-04-2000. Dicha Ley fue reformada y publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario del 10-12-2007, con cambios en su denominación (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA).

IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES

ART. 764.—Contra las determinaciones dictadas por el juez conforme al artículo anterior, se oirá apelación en ambos efectos.

SENTENCIA DE CONVERSIÓN EN DIVORCIO

ART. 765.—La sentencia de conversión de la separación de cuerpos en divorcio, respetará los acuerdos de los cónyuges relativos a los hijos, sin perjuicio de poder resolver otra cosa cuando de los autos aparezcan elementos de prueba que aconsejen tomar las medidas y resoluciones a que se refiere el artículo 192 del Código Civil.

Si se alegare la reconciliación por alguno de los cónyuges, la incidencia se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 607 de este Código.

Conc.: art. 607.

NOTA: El artículo 192 del Código Civil fue derogado por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinario del 02-10-1998, la cual entró en vigencia el 01-04-2000. Dicha Ley fue reformada y publicada en Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario del 10-12-2007, con cambios en su denominación (Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA).

CAPÍTULO IX De la oposición o suspensión del matrimonio

CITACIÓN DE LAS PARTES

ART. 766.—Luego que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, citará a las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación, procediéndose en todo lo demás por los trámites del procedimiento breve.

Conc.: arts. 130 a 132, 881.

SUSPENSIÓN DE LA CELEBRACIÓN

ART. 767.—Cuando el Juez de Primera Instancia reciba el expediente sobre la celebración del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Civil, declarará si debe continuar o no en suspensión la celebración. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior, respecto de la parte a quien se refiera la suspensión; y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda a la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Civil.

Conc.: C.C., arts. 78 a 80.

CAPÍTULO X De la rectificación y nuevos actos del estado civil

TRÁMITES PARA LA RECTIFICACIÓN DE LAS PARTIDAS

ART. 768.—La rectificación de las partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este Capítulo.

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

ART. 769.—Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, deberá presentar solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil, expresando en ella cuál es la partida cuya rectificación pretende, o el cambio de su nombre o de algún otro elemento permitido por la ley.

En el primer caso, presentará copia certificada de la partida, indicando claramente la rectificación solicitada y el fundamento de ésta. En el segundo caso, además de la presentación de la partida, el solicitante indicará el cambio del elemento que pretende. En ambos casos, se indicará en la solicitud las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, o que tengan interés en ello, y su domicilio y residencia.

Conc.: LORC, arts. 144 a 156.

SOLICITUD. EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS

ART. 770.—Una vez que reciba la solicitud, pero antes de admitirla, el juez la examinará cuidadosamente para ver si llena los extremos requeridos en el Código Civil y en este Capítulo, y si encontrare llenos los extremos de ley, ordenará el emplazamiento para el décimo día después de la última citación que se practique de las personas mencionadas en la solicitud, contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, previa publicación de un cartel en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República, emplazando para este acto a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. En cualquier caso de oposición, ésta se sustanciará por los trámites del procedimiento ordinario con citación del Ministerio Público, entendiéndose que la oposición formulada equivale a la contestación de la demanda.

OPOSICIÓN, CITACIÓN, PERÍODO PROBATORIO

ART. 771.—Si las personas contra quienes obre la solicitud de rectificación o cambio y los terceros interesados no formularen oposición alguna la causa quedará abierta a pruebas, por diez días, previa citación del Ministerio Público, durante los cuales la parte interesada evacuará las que considere convenientes en apoyo de su solicitud. En esta articulación el juez podrá mandar a evacuar de oficio las pruebas que considere necesarias, igualmente podrá promoverlas el Ministerio Público.

Conc.: art. 197.

SENTENCIA. INAPELABILIDAD. EXCEPCIÓN

ART. 772.—Concluido el período probatorio establecido en el artículo anterior, el

juez procederá a dictar sentencia declarando con lugar o sin lugar la rectificación o el cambio solicitado. Esta sentencia se cumplirá sin lugar a apelación. En el caso que haya habido oposición, la sentencia será apelable y recurrible en casación, conforme a las reglas generales.

Conc.: LORC, arts. 151 a 153.

ART. 773.—Derogado LORC/2009.

INSERCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

ART. 774.—Declarada con lugar la rectificación o el cambio, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los Registros del estado civil, sin hacer alteración de la partida rectificada, poniendo a su margen la nota a que se refiere el artículo 502 del Código Civil.

En los casos de rectificación de un acta del estado civil, de la cual se hayan derivado errores en actas posteriores que dependan de ella, será suficiente para la corrección de estos últimos, la notificación que haga el juez al funcionario respectivo a fin de que estampe la nota marginal que prevé el artículo 502 del Código Civil.

Conc.: C.C., art. 502. LORC, arts. 151 a 153.

TÍTULO V

De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias

CAPÍTULO I De las oposiciones a la partición o a los pagos

OPOSICIÓN A LA PARTICIÓN

ART. 775.—Si algún acreedor de la herencia hiciere oposición a que se lleve a cabo la partición, o a que se paguen los legados, mientras no se le satisfaga su acreencia, el Tribunal ordenará la citación de los herederos y la de los legatarios, si a ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el quinto día siguiente; y si hubiere lugar a juicio, se sustanciará y decidirá conforme al procedimiento que corresponda por razón de la cuantía.

No habrá lugar a la oposición si los herederos o legatarios dieren caución real o personal suficiente para asegurar el pago de la acreencia.

Conc.: C.C., art. 1.081.

OPOSICIÓN DEL ACREEDOR

ART. 776.—Si la oposición del acreedor fuere a que se hagan pagos a otros acreedores, sin que preceda graduación, el Tribunal convocará por carteles a los acreedores de la herencia, para que concurran a deducir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del título de concurso necesario de acreedores.

Los carteles se publicarán dos veces por lo menos, en un término de diez días, en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Conc.: C.C., arts. 1.044 a 1.048.

CAPÍTULO II De la partición

DEMANDA DE PARTICIÓN DE BIENES COMUNES

ART. 777.—La demanda de partición o división de bienes comunes se promoverá por los trámites del procedimiento ordinario y en ella se expresará especialmente el título que origina la comunidad, los nombres de los condóminos y la proporción en que deben dividirse los bienes.

Si de los recaudos presentados el Juez deduce la existencia de otro u otros condóminos, ordenará de oficio su citación.

Conc.: arts. 43, 78. C.C., arts. 1.069 a 1.082.

NOMBRAMIENTO DEL PARTIDOR

ART. 778.—En el acto de la contestación, si no hubiere oposición a la partición, ni discusión sobre el carácter o cuota de los interesados y la demanda estuviere apoyada en instrumento fehaciente que acredite la existencia de la comunidad, el Juez emplazará a las partes para el nombramiento del partidor en el décimo día siguiente. El partidor será nombrado por mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esa mayoría, el Juez convocará nuevamente a los interesados para uno de los cinco días siguientes y en esta ocasión el partidor será nombrado por los asistentes al acto, cualquiera que sea el número de ellos y de haberes, y si ninguno compareciere, el Juez hará el nombramiento.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 779.—En cualquier estado de la causa podrán las partes solicitar cualquiera de las medidas preventivas a que se refiere el Libro Tercero de este Código, incluyendo la medida de secuestro establecida en el artículo 599. El depositario podrá ser nombrado por mayoría por los interesados, y a falta de acuerdo lo hará el Tribunal.

Conc.: art. 599. C.C., art. 174; LOPNNA, art. 351.

CONTRADICCIÓN AL DOMINIO DE ALGÚN BIEN. TRÁMITE

ART. 780.—La contradicción relativa al dominio común respecto de alguno o algunos de los bienes se sustanciará y decidirá por los trámites del procedimiento ordinario en cuaderno separado, sin impedir la división de los demás bienes cuyo condominio no sea contradicha y a este último efecto se emplazará a las partes para el nombramiento del partidor.

Si hubiere discusión sobre el carácter o cuota de los interesados, se sustanciará y

decidirá por los trámites del procedimiento ordinario y resuelto el juicio que embarace la partición se emplazará a las partes para el nombramiento del partidor.

TÉRMINO PARA DESEMPEÑAR EL ENCARGO DEL PARTIDOR

ART. 781.—A solicitud del partidor el Tribunal podrá solicitar de los interesados los títulos y demás documentos que juzgue necesarios para cumplir con su misión y realizar a costa de los interesados cuantos trabajos sean imprescindibles para llevar a cabo la partición, como levantamientos topográficos, peritajes y otros semejantes, previa autorización del Juez, oída la opinión de las partes. El Juez fijará el término en que el partidor nombrado deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una vez.

SEMEJANZA CON LOS PERITOS EN LOS JUICIOS DE CUENTAS

ART. 782.—Puede apremiarse al partidor al cumplimiento de su deber en los mismos términos que a los peritos en los juicios de cuentas.

CONTENIDO DE LA PARTICIÓN

ART. 783.—En la partición se expresarán los nombres de las personas cuyos bienes se dividen y de los interesados entre quienes se distribuyen, se especificarán los bienes y sus respectivos valores, se rebajarán las deudas; se fijará el líquido partible, se designará el haber de cada partícipe, y se le adjudicará en pago bienes suficientes para cubrirlo en la forma más conveniente, siguiendo a tal efecto las previsiones del Código Civil.

Conc.: C.C., arts. 1.073, 1.074, 1.083, 1.116 a 1.125, 1.920.

ESCRITO DE DUDAS

ART. 784.—El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que le ocurrieren y éste las resolverá oyendo a los interesados si lo cree necesario.

PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN

ART. 785.—Presentada la partición al Tribunal se procederá a la revisión por los interesados en el término de los diez días siguientes a su presentación. Si éstos no formularen objeción alguna, la partición quedará concluida y así lo declarará el Tribunal.

Si entre los herederos hubiese menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la aprobación del Tribunal, previo un detenido examen de la partición.

RECTIFICACIONES A LA PARTIDA

ART. 786.—Si los interesados oponen a la partición reparos leves y fundados a juicio del Juez, mandará éste que el partidor haga las rectificaciones convenientes, y verificadas, aprobará la operación.

RECTIFICACIONES A LA PARTIDA POR REPAROS GRAVES

ART. 787.—Si los reparos son graves emplazará a los interesados y al partidor para

una reunión y si en ella se llega a un acuerdo, el Juez aprobará la partición con las rectificaciones convenidas.

Si no se llega a acuerdo, el Juez decidirá sobre los reparos presentados dentro de los diez días siguientes. De la decisión se oirá apelación en ambos efectos.

PARTICIÓN AMIGABLE

ART. 788.—Lo dispuesto en este Capítulo no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si entre los interesados hubiere menores, entredichos o inhabilitados, será necesaria la aprobación del Tribunal competente, según el Código Civil y las leyes especiales.

Conc.: C.C., arts. 1.066, 1.067.

TÍTULO VI Del concurso de acreedores

CAPÍTULO I De la cesión de bienes

CESIÓN DE BIENES. LAPSO PARA INTENTAR LA ACCIÓN

ART. 789.—La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté o no demandado el solicitante y aun cuando sólo tenga un acreedor. Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Conc.: C.C., arts. 1.934, 1.937, 1.938, 1.940.

COMPETENCIA

ART. 790.—La cesión de bienes se ventilará por ante el Juez competente del domicilio del solicitante y se sustanciará y decidirá conforme a las reglas previstas en este Capítulo.

RECAUDOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL DEUDOR

ART. 791.—El deudor deberá acompañar su solicitud con una lista circunstanciada de sus bienes, a excepción de los derechos meramente personales y que por su naturaleza no puedan transmitirse a otros.

También deberá acompañarla con otra lista de todas sus deudas, expresando la procedencia de éstas y el nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso a la solicitud.

JUICIOS PARTICULARES CONTRA EL DEUDOR

ART. 792.—El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor.

EMBARGO Y DEPÓSITO DE LOS BIENES DE LA CESIÓN

ART. 793.—El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará a vender en pública subasta, conforme a lo

dispuesto en los artículos 669, 670 y 671, los efectos expuestos a corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa. Sin embargo, vistas las circunstancias, el Juez podrá autorizar al depositario para que efectúe la venta, previa audiencia del solicitante, siguiéndose entonces lo dispuesto en el artículo 538. El Juez participará al respectivo registrador el embargo que verse sobre inmuebles, los cuales identificará debida y completamente en el correspondiente oficio.

Conc.: arts. 538, 669 a 671. C.C., art. 1.921.

CITACIÓN DE LOS ACREEDORES

ART. 794.—En el mismo decreto mandará a citar a todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal en el decimoquinto día a la hora que se designe después de citado el último, con los instrumentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará en dos diarios de los de mayor circulación en la capital de la República.

Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título IV, Libro Primero de este Código.

ACTO DE CONCURSO

ART. 795.—El día designado se reunirán en el Tribunal los acreedores o sus apoderados, representantes o defensores y consignarán los instrumentos que justifiquen sus derechos, así como también los instrumentos que acrediten la representación que ejerzan.

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

ART. 796.—Cuando los acreedores o alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, y cumplidos los requisitos que para la citación de estas personas se establecen en el Título IV, Libro Primero de este Código, el Tribunal podrá designarles un mismo defensor, si no tuvieren derechos opuestos. En este caso, el defensor de los no presentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Conc.: C.C., art. 417.

AUSENCIA DE ACREEDORES

ART. 797.—Si no concurriere la mayoría de los acreedores, se diferirá la reunión para el tercer día siguiente; y los que no se hayan excusado con causa justificada pagarán una multa de doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) que se les impondrá de oficio, y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause a los concurrentes si éstos lo reclamaren. Llegado el tercer día se reunirán los acreedores y deliberarán cualquiera que sea el número que asista a esta reunión, siempre que conste que a los demás se les ha citado legalmente. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al procedimiento, no tendrán derecho a reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS

ART. 798.—Reunidos los acreedores, el Secretario dará lectura a la solicitud y a las listas de bienes y deudas. Luego informará sobre las disposiciones acordadas por el Tribunal y del resultado de ellas. Los acreedores, por el orden de la lista respectiva, producirán los instrumentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se les dará lectura por el Secretario. Inmediatamente los interesados podrán revisar dichos instrumentos y, luego, el Juez incitará al deudor, si estuviere presente, y a los acreedores, a que expongan cuanto crean conducente al objeto de la solicitud del primero, y a las tachas y observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad o carácter y graduación de los créditos de los demás acreedores. El secretario anotará las opiniones del deudor y los acreedores sobre ambos puntos, a medida que se fueren emitiendo. Al fin, este mismo funcionario publicará el resultado de la votación, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos.

ADMISIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CESIÓN

ART. 799.—Si no concurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1.938 del Código Civil, o si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos, hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida, y se emplazará a los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos, para la conciliación dentro del tercer día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta que concluya la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación a las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y el Secretario, el acta que se extenderá.

Conc.: C.C., art. 1.938.

TACHA DE CRÉDITOS

ART. 800.—Para la conciliación de los acreedores discordes, se oirá primero a los que hayan tachado los créditos, después al deudor, si hubiere concurrido y, por último, a los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha opuesta a su crédito. El Juez procurará el avenimiento de las partes; y si no alcanzare éste, terminará el acto, debiéndose consignar en el acta respectiva los fundamentos o razones alegados en pro o en contra. Si se lograre la conciliación, se expresará esta sola en el acta y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no se permitirá estipular condiciones que no se establezcan en beneficio de todos los acreedores en general.

ACREEDORES NO AVENIDOS

ART. 801.—Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos continuará la causa por el procedimiento ordinario.

INTERVENCIÓN JUDICIAL

ART. 802.—Si los acreedores se negaren a admitir la cesión, o hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión, concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. El Juez

según las circunstancias, podrá abreviar el término ordinario de pruebas que corresponda.

NUEVO DEPÓSITO

ART. 803.—Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona designada por la mayoría de los concurrentes sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos, según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días.

JUSTIPRECIO Y REMATE DE LOS BIENES CEDIDOS

ART. 804.—Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1.946 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán a remate, distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido o negado la cesión, con arreglo a la graduación. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los acreedores hipotecarios y prendarios ejecuten sus créditos, aun antes de terminado el juicio de cesión de bienes.

Conc.: C.C., art. 1.946.

OTRAS RESOLUCIONES DE ACREEDORES

ART. 805.—Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas a que se refiere el artículo 1.946 del Código Civil, bastará que la mayoría de las personas concurran con la de los créditos, sin contarse los acreedores o defensores de los no presentes que no hayan concurrido ni sus créditos. Si no hubiere mayoría el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Conc.: C.C., art. 1.946.

REPRESENTANTE AL CONCURSO

ART. 806.—Los acreedores podrán nombrar por mayoría cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asunto o puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

CAPÍTULO II Del concurso necesario

CONCURSO DE ACREEDORES. PROCEDIMIENTO

ART. 807.—Cuando se presentaren dos o más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandando, o cuando se presentaren más de dos porque haya muerto o porque se haya fugado el deudor, se reunirán sin citar a ningún otro, y procederán a la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 798, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se decretará el embargo sino de

bienes suficientes para cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar a ello.

Conc.: art. 798.

CASOS DE FUGA O MUERTE DEL DEUDOR

ART. 808.—La fuga o la muerte del deudor deberá acreditarse en sus casos para promover el concurso.

CONCURSO NECESARIO. ADMISIÓN

ART. 809.—Si después de la reunión de los acreedores se presentare otro, se le admitirá al concurso, pero sólo con derecho a participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

NUEVO ACREEDOR

ART. 810.—Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos de concurso, y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en graduación, si estuviere hecha.

DERECHO DE LOS PRIMEROS ACREEDORES

ART. 811.—Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que hubieren promovido, y que se lleve a efecto lo que sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare a su favor en las cantidades o bienes que reciban, caso en el cual se seguirá por separado el juicio a que diere lugar la acción de dicho acreedor.

COMPETENCIA JUDICIAL PARA EL CONCURSO

ART. 812.—En esta especie de concurso será Juez competente el que conozca de la demanda anterior que haya dado origen a la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor; y en los casos de fuga o de muerte, el de la jurisdicción del lugar donde hubiere estado domiciliado el deudor. Si éste hubiere tenido domicilio conocido; será competente el Juez de la jurisdicción del lugar donde se hallare la mayor parte de los bienes.

Si a causa de la acumulación la cuantía del concurso excediere de aquella de la cual puede conocer el Tribunal, se pasará el asunto al que sea competente por razón de la cuantía.

TÍTULO VII Del retardo perjudicial

PROCEDENCIA PARA EL RETARDO PERJUDICIAL

ART. 813.—La demanda por retardo perjudicial procederá cuando haya temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

INSTRUCCIÓN DE JUSTIFICATIVO

ART. 814.—Para preparar la demanda el demandante deberá instruir justificativo ante cualquier juez.

SUSTANCIACIÓN

ART. 815.—La demanda fundada en el temor de que desaparezcan algunos medios de prueba del demandante, deberá expresar sus fundamentos y tendrá por objeto solamente que se evacue inmediatamente la prueba. Las funciones del Tribunal se limitarán a practicar las diligencias promovidas con citación de la parte contraria, la cual podrá repreguntar a los testigos quedando al Tribunal que venga a conocer de la causa, la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

PRUEBA DE CONFESIÓN. EXCLUSIÓN

ART. 816.—El procedimiento de retardo perjudicial no será aplicable respecto de la prueba de confesión.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

ART. 817.—En los juicios de retardo perjudicial no se admitirá recurso de apelación a la parte contra quien se promuevan.

COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 818.—El juez competente para conocer de estas demandas será el de Primera Instancia del domicilio del demandado, o el que haya de serlo para conocer del juicio en el cual se harán valer las pruebas a elección del demandante.

TÍTULO VIII De la oferta y del depósito

OFERTA REAL, COMPETENCIA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- ART. 819.—La oferta real se hará por intermedio de cualquier juez territorial del lugar convenido para el pago y cuando no haya convención especial respecto del lugar del pago, en el domicilio o residencia del acreedor o en el lugar escogido para la ejecución del contrato. El escrito de la oferta deberá contener:
 - 1º El nombre, apellido y domicilio del acreedor.
 - 2º La descripción de la obligación que origina la oferta y la causa o razón del ofrecimiento.
 - 3º La especificación de las cosas que se ofrezcan.

Conc.: C.C., arts. 1.306 a 1.313.

DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL OBJETO DE LA OFERTA

ART. 820.—El deudor u oferente pondrá a la disposición del Tribunal para que las ofrezca al acreedor, las cosas que le ofrece. En el caso de tratarse de cantidades de

dinero la entrega podrá suplirse con la certificación del depósito hecho a favor del Tribunal en un banco de la localidad.

ACTO DE LA OFERTA Y LEVANTAMIENTO DEL ACTA

ART. 821.—El Tribunal se trasladará al lugar donde deba hacerse la oferta y entregará las cosas al acreedor que sea capaz de exigir o a aquel que tenga facultad de recibir por él.

Del ofrecimiento se levantará un acta que contendrá:

- 1º La indicación de la hora, día, mes, año y lugar en que se ha hecho la oferta.
- 2º El nombre, apellido y domicilio del deudor u oferente y del acreedor a quien se ha hecho la oferta o de la persona con facultad para recibir por el que haya recibido las cosas o se hubiere negado a recibirlas.
- 3º Una descripción exacta de las cosas, valores o dinero ofrecido.
- 4º La respuesta del acreedor, su aceptación o negativa a recibir la oferta y las razones por las cuales se niega a recibirla, si tal fuere el caso.
- 5º En caso de aceptación de la oferta, la mención del pago o de la entrega de la cosa y en ambos casos, el otorgamiento del recibo.
- 6º El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y quienes hayan intervenido.

EFECTOS DE LA AUSENCIA O PRESENCIA DEL ACREEDOR

ART. 822.—Cuando el acreedor no esté presente en el acto, ni la persona que tenga facultad para recibir por él, o si ésta se negare a recibir las cosas, el Secretario dejará copia del acta levantada conforme al artículo anterior, en manos de la persona notificada de la misión del Tribunal, haciendo saber al acreedor que si dentro del plazo de tres días no hubiere aceptado la oferta, se procederá al depósito de la cosa ofrecida. De esa entrega se dejará constancia en el expediente. Si el acreedor hubiere estado presente en el acto de la oferta, se tendrá a derecho para la secuela del procedimiento.

DEPÓSITO DE LA COSA, VALORES O DINERO

ART. 823.—El tercer día siguiente a aquel en que se haya efectuado la oferta, si el acreedor hubiere estado presente en el acto, o a aquel en que se hubiere entregado la copia del acta a la persona por cuyo intermedio se le hizo, el Tribunal ordenará el depósito de la cosa, valores o dinero ofrecido. Si se tratare de dinero, el depósito se efectuará en un Banco, quien tendrá la obligación de recibirlo sin cobrar emolumentos por su custodia; pero si el deudor u oferente presentare al Tribunal constancia de un Banco que esté dispuesto a recibirlo mediante el pago de intereses, el Tribunal verificará el depósito en éste. Los intereses devengados por el dinero depositado pertenecerán a la parte a quien en definitiva el Tribunal lo reintegre.

Conc.: C.C., art. 1.308.

CITACIÓN DEL ACREEDOR. APERTURA DEL LAPSO PROBATORIO

ART. 824.—Inmediatamente después de haber ordenado el Tribunal el depósito de la cosa, valores o dinero ofrecidos, ordenará la citación del acreedor para que comparezca dentro de los tres días siguientes a su citación y a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, a exponer las razones y alegatos que considere conveniente hacer contra la validez de la oferta y del depósito efectuados. Vencido este lapso, haya expuesto o no el acreedor las razones y alegatos conducentes, la causa quedará abierta a pruebas por diez días para que las partes interesadas promuevan y evacuen las que consideren pertinentes.

Conc.: art. 192, 197.

SENTENCIA SOBRE LA OFERTA Y EL DEPÓSITO, EFECTOS

ART. 825.—Expirado el término de pruebas, el Juez decidirá sobre la procedencia o improcedencia de la oferta y del depósito, dentro del plazo de diez días. Si el Juez declarare válidos la oferta y el depósito, quedará libertado el deudor desde el día del depósito. En la condena en costas se incluirán los gastos ocasionados por el procedimiento de oferta y depósito. En la sentencia el Tribunal hará determinación expresa asignando los intereses devengados por las cantidades de dinero que hayan sido depositadas, a quien corresponda.

Conc.: C.C., art. 1.306.

DERECHO DE LAS PARTES DE RETIRAR Y ACEPTAR LA COSA

ART. 826.—Hasta el día en que se dicte la sentencia sobre validez o nulidad de la oferta y del depósito, el deudor podrá retirar la cosa ofrecida, y el acreedor podrá aceptarla.

En este último caso el acreedor, deberá hacer constar su aceptación en el expediente, con lo cual quedará terminado el procedimiento, y el Juez ordenará al depositario la entrega de la cosa ofrecida, del recibo de la cual quedará constancia en autos.

Conc.: C.C., arts. 1.311, 1.312.

EMBARGO DE LA COSA OFRECIDA. EFECTOS

ART. 827.—Si durante el procedimiento sobre validez o nulidad de la oferta se embargare la cosa ofrecida por acciones dirigidas contra el deudor o el acreedor, el efecto de la medida quedará en suspenso hasta que se declare la validez o nulidad del ofrecimiento.

REMISIÓN

ART. 828.—En el caso del artículo 1.313 del Código Civil, se observarán las reglas establecidas en dicho artículo, y en los artículos anteriores en cuanto sean aplicables.

Conc.: C.C., art. 1.313.

TÍTULO IX

De las demandas para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en materia civil

SUJETOS PASIVOS

ART. 829.—Podrá intentarse demanda contra los Jueces, Conjueces y Asociados de los Tribunales en los casos del presente Título, de conformidad con las disposiciones en él contenidas.

CASOS DE ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA

ART. 830.—Habrá lugar a la queja:

- 1º En todos los casos en que la ley declare que no queda a la parte otro recurso sino el de queja, si se hubiere faltado a la ley.
- 2º Cuando el juez o tribunal haya librado decreto ilegalmente sobre punto en que no concede la ley apelación.
- 3º Por abuso de autoridad, si se atribuyen funciones que la ley no les confiere.
- 4º Por denegación de justicia, si omiten providencias en el tiempo legal sobre alguna solicitud hecha o niegan ilegalmente algún recurso concedido por la ley.
- 5º Por cualquiera otra falta, exceso u omisión indebidas contra disposición legal expresa de procedimiento o por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.
- 6º Por no haber el Superior reparado la falta del inferior, cuando se le hubiere pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

CAUSA DEL DAÑO O PERJUICIO

ART. 831.—En todo caso, la falta debe provenir de ignorancia o negligencia inexcusables, sin dolo, y haber causado daño o perjuicio a la parte querellante. Las faltas que constituyeren delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, no podrán perseguirse sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Conc.: art. 848.

INEXCUSABILIDAD DE LA FALTA

ART. 832.—Se tendrá siempre por inexcusable la negligencia o la ignorancia cuando, aun sin intención, se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley expresa, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad que la ley misma mande observar bajo pena de nulidad.

SUJETO ACTIVO PARA ACCIONAR LA QUEJA

ART. 833.—La queja de que trata este Título sólo podrá intentarse por la parte perjudicada o por sus causahabientes.

Conc.: art. 16.

INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

ART. 834.—No podrá entablar la queja quien, pudiendo hacerlo, no haya reclamado oportunamente contra la sentencia, auto o providencia que haya causado el agravio.

TÉRMINO PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE QUEJA

ART. 835.—El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto o providencia firme que haya recaído en la causa y en que se funde la queja, o desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que haya causado el agravio.

ORDEN JERÁRQUICO DE COMPETENCIA

ART. 836.—La queja contra los Jueces de Distrito o Departamento y de Parroquia o Municipio, se dirigirá al de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción. La que se proponga contra los jueces de Primera Instancia, se dirigirá al Tribunal Superior respectivo; y las que se propongan contra los Jueces Superiores, se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia.

Conc.: LOPJ, art. 77.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

ART. 837.—El libelo en que se proponga la queja deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor; el nombre, apellido, domicilio o residencia del Juez contra quien se dirija, y su calidad; la explicación del exceso o falta que le atribuya, con indicación de los instrumentos con los cuales deberá acompañarse el libelo para justificar la queja.

ANTEJUICIO DE MÉRITO

ART. 838.—El Juez de Primera Instancia, asociado a dos conjueces abogados, sacados por suerte de una lista de doce formada a principio de cada año; el Tribunal Superior, con iguales asociados, y la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con su Ley Orgánica, en sus casos, declararán, dentro de cinco días de introducida la queja, en decreto motivado, si hay o no mérito bastante para someter a juicio al funcionario contra quien obre la queja.

Si declararen que no ha lugar, terminará todo procedimiento. En caso contrario, pasarán inmediatamente el expediente a los llamados a sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente. En el primer caso podrá imponerse una multa al querellante, que no será menor de dos mil bolívares ni mayor de cuatro mil.

COMPETENCIA PARA EL JUICIO DE MÉRITO

ART. 839.—La queja contra los Jueces de Primera Instancia, de Distrito o Departamento y de Parroquia o de Municipio se sustanciará y decidirá por el Tribunal Superior de la Circunscripción, con asociados; y la intentada contra los Jueces Superiores por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con su Ley Orgánica.

EMPLAZAMIENTO DEL ACUSADO

ART. 840.—El sustanciador, al siguiente día de recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación que lo acompañe, y que se pasen al acusado, previniéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta respecto del lugar del juicio. El envío se hará en pliego certificado y el recibo de éste se agregará a los autos.

OMISIÓN DE INFORME POR PARTE DEL ACUSADO. EFECTOS

ART. 841.—Si el acusado no informare dentro del término señalado, el Tribunal procederá en el quinto día a dictar sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

INFORME DEL JUEZ

ART. 842.—El Juez extenderá su informe a continuación de la copia que se le remita, y la acompañará con los instrumentos de que se valga.

PUNTO DE MERO DERECHO. LAPSO PARA SENTENCIAR. TÉRMINO PROBATORIO

ART. 843.—Agregado el informe a sus autos, si el punto debiere sentenciarse como de mero derecho, o si ambas partes sólo hubieran aducido instrumentos, el Tribunal fijará el cuarto día para proceder a sentenciar con las formalidades legales. Si alguna o algunas de las partes pidieren la apertura de término probatorio, el Juez acordará el que a su juicio estime suficiente.

INHIBICIÓN DEL ACUSADO

ART. 844.—Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuya la falta, deberá inhibirse desde que reciba la orden de informar en la queja.

Conc.: art. 82.

FIN DEL TÉRMINO PROBATORIO, INFORMES, SENTENCIA, APELACIÓN

ART. 845.—Concluido el término probatorio, se oirán los informes de las partes en el plazo que fije el Juez y se sentenciarán al quinto día siguiente. De la sentencia no se oirá apelación.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN CON LUGAR DE LA QUEJA. RESPONSABILIDADES

ART. 846.—Si hubiere lugar a la queja, se condenará al acusado a resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta, y que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, el cual fijará su monto.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de cinco mil a diez mil bolívares.

Y si fuere gravísima se le depondrá del cargo, debiendo hacer el Tribunal las participaciones que sean del caso.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SIN LUGAR DE LA QUEJA

ART. 847.—Si la sentencia fuere absolutoria, se impondrán las costas al querellante; y si la queja apareciere manifiestamente infundada, se le condenará, además, a pagar una multa de cinco mil a diez mil bolívares.

REMISIÓN DE LA QUEJA QUE CONSTITUYE DELITO

ART. 848.—En la sentencia, si a juicio del Juez el motivo de queja constituye delito, declarará improcedente la queja y pasará copia al Juez competente para conocer del delito.

Conc.: art. 831.

INDEPENDENCIA ANTE EL ASUNTO CIVIL

ART. 849.—La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil al cual se refiere la queja, debiendo abstenerse el Tribunal sentenciador de mezclarse en él.

En el juicio de queja se admitirá el recurso de casación, si hubiere lugar a él, sólo cuando no hubiere intervenido la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO X

De la eficacia de los actos de autoridades extranjeras

COMPETENCIA. RECIPROCIDAD LEGAL

ART. 850.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas. Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA SENTENCIA EXTRANJERA

- ART. 851.—Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:
 - 1º Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer del negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en este Código.
 - 2º Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.
 - 3º Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.

- 4º Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.
- 5º Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.
- 6º Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden Público o al derecho público interior de la República.

Conc.: art. 54.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE EXEQUÁTUR

ART. 852.—La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

CITACIÓN Y TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN

ART. 853.—La persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria será citada conforme a las disposiciones del Título IV, Capítulo IV del Libro Primero de este Código, a fin de que conteste la solicitud dentro de los diez días siguientes a su citación, más el término de la distancia si lo hubiere, a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192.

Conc.: art. 192.

CITACIÓN POR CARTELES. DEFENSOR AD LITEM

ART. 854.—En los casos de citación por carteles, a falta de comparecencia de la parte contra la cual haya de obrar la ejecutoria a darse por citada, la citación se entenderá con el Defensor previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

ACTO DE CONTESTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ART. 855.—En el acto de contestación deberán proponerse todas las cuestiones y defensas acumulativamente y el asunto se decidirá como de mero derecho, con vista de los documentos auténticos que produjeren las partes, pero la Corte podrá de oficio, si lo considerare procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, en cuyo caso fijará el lapso correspondiente, según las circunstancias.

COMPETENCIA REFERENTE, A ASUNTOS DE NATURALEZA NO CONTENCIOSA

ART. 856.—El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en

materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

ROGATORIA DE UN TRIBUNAL EXTRANJERO

ART. 857.—Las providencias de Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde hayan de verificarse tales actos siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática. Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a personas residentes de la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Conc.: art. 188.

CURSO DE LAS PROVIDENCIAS

ART. 858.—Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

TÍTULO XI Del procedimiento oral

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAUSAS QUE SE TRAMITAN POR EL PROCEDIMIENTO ORAL

ART. 859.—Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.

- 1º Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.
- *2º Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidentes de trabajo.
- 3º Las demandas de tránsito.
- 4º Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

Conc.: LOPT, art. 194; LTT, art. 212.

NOTA: (*) El numeral 2° de este artículo fue derogado por el artículo 194 de la Ley Orgánica Procesal

CASOS EN QUE ES ADMITIDA LA FORMA ESCRITA

ART. 860.—En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.

En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez.

Conc.: art. 7°.

DESIGNACIÓN DE RELATORES

ART. 861.—Para asegurar la eficacia de la audiencia y la continuidad del debate oral en los Tribunales a los cuales se les asigne el conocimiento del procedimiento oral, la autoridad competente designará uno o más Relatores para la sustanciación de los procesos escritos conforme a lo previsto en el artículo 125 de este Código; o elegirá uno o más jueces que integren el Tribunal, conforme a las previsiones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la materia.

Conc.: art. 125.

PROCEDIMIENTO ORAL

ART. 862.—La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Las pruebas se practicarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba, tratará oralmente de ella en la audiencia, pero la contraparte podrá hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba.

Si la prueba practicada fuera de la audiencia fuere la de experticia, se oirá en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el Juez.

En todo caso, el Juez puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

ACTOS FUERA DE AUDIENCIA

ART. 863.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y pruebas cuya ejecución se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo Juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que sea necesario comisionar a la autoridad judicial de otra circunscripción territorial.

Conc.: arts. 234, 868.

CAPÍTULO II De la introducción de la causa

REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

ART. 864.—El procedimiento oral comenzará por demanda escrita que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Pero el demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.

Conc.: art. 340.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. REQUISITOS EXIGIDOS

ART. 865.—Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

El demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran.

CAPÍTULO III De la instrucción preliminar

PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES PREVIAS

ART. 866.—Si el demandado planteare en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia o debate oral, en la forma siguiente:

- 1º Las contempladas en el ordinal 1º del artículo 346, serán decididas en el plazo indicado en el artículo 349 y se seguirá el procedimiento previsto en la Sección 6ª, del Título I del Libro Primero, si fuere impugnada la decisión.
- 2º Las contempladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346 podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 350, sin que se causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión.
- 3º Respecto de las contempladas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro del mismo plazo de cinco días, si

conviene en ellas o si las contradice.

El silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

Conc.: arts. 62, 67, 346, 349, 350.

EFECTOS POR LA NO SUBSANACIÓN O CONTRADICCIÓN, A LAS CUESTIONES PREVIAS

ART. 867.—Si la parte demandante no subsana las cuestiones indicadas en el ordinal 2º del artículo anterior, en el plazo señalado o si contradice las cuestiones indicadas en el ordinal 3º del mismo artículo, se concederán ocho días para promover e instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo las partes; pero en ningún caso se concederá término de distancia. El Tribunal dictará su decisión en el octavo día siguiente al último de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que puedan presentar las partes. Si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 351. La decisión del Juez respecto de las cuestiones previstas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 346, no tendrá apelación en ningún caso. La decisión de las cuestiones previstas en los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 tendrá apelación libremente. Las costas de la incidencia se regularán como se indica en el Título VI del Libro Primero de este Código. Los efectos de la declaratoria con lugar de las cuestiones previas, serán los indicados en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo para estas cuestiones, salvo respecto de las previstas en los ordinales 7º y 8º del artículo 346, las cuales declaradas con lugar, producirán el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendientes se cumplan, o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

Conc.: arts. 274, 346, 351, 353.

CONFESIÓN FICTA. AUDIENCIA PRELIMINAR. LAPSO PROBATORIO

ART. 868.—Si el demandado no diere contestación a la demanda oportunamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 362, pero en este caso, el demandado deberá promover todas las pruebas de que quiera valerse, en el plazo de cinco días siguientes a la contestación omitida y en su defecto se procederá como se indica en la última parte del artículo 362.

Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que

contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes. Aunque las partes o alguna de ellas no hubiesen concurrido a la audiencia preliminar, el Tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Este plazo no será superior al ordinario.

En ningún caso el Tribunal autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral. Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406.

Conc.: arts. 197, 362, 406.

RECONVENCIÓN. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. AUDIENCIA O DEBATE ORAL

ART. 869.—En los casos de reconvención, el Tribunal se abstendrá de fijar la audiencia preliminar a que se refiere el artículo anterior, hasta que la demanda y la reconvención puedan continuar en un solo procedimiento conforme al artículo 369. Cuando en la oportunidad de la contestación de la demanda alguna de las partes solicitare la intervención de los terceros a que se refieren los ordinales 4º y 5º del artículo 370, la fijación de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga un solo procedimiento.

En los demás casos de intervención de terceros a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 370, el Tribunal sólo admitirá las tercerías si éstas fueren propuestas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el artículo 868, caso en el cual se suspenderá el curso del juicio principal hasta que concluya el término de pruebas de las tercerías, en cuyo momento se acumularán al juicio principal. En ningún caso la suspensión del juicio principal excederá de noventa días sea cual fuere el número de tercerías propuestas.

Evacuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior y el presente artículo, el Tribunal fijará uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral.

Conc.: art. 366, 369, 370, 868.

CAPÍTULO IV De la audiencia o debate oral

DIRECCIÓN Y LUGAR DE LA AUDIENCIA O DEBATE ORAL

ART. 870.—La audiencia o debate oral será presidida por el Juez, quien será su director. En el caso de no existir facilidades en la sede del Tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Esta

determinación deberá tomarse por el Tribunal al fijar el día y la hora de la audiencia.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES. EFECTOS POR LA NO COMPARECENCIA

ART. 871.—La audiencia se celebrará con la presencia de las partes o de sus apoderados. Si ninguna de las partes compareciere a la audiencia, el proceso se extingue, con los efectos que indica el artículo 271. Si solamente concurre una de las partes, se oirá su exposición oral y se practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

Conc.: art. 271.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUDIENCIA ORAL

ART. 872.—La audiencia la declarará abierta el juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trate de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral.

No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único aparte del artículo 189.

Conc.: art. 189, 862.

PRESENTACIÓN DE PRUEBAS POR LAS PARTES

ART. 873.—Recibida la prueba de una parte, el Juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El Juez podrá en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Conc.: art. 483.

DERECHO A PEDIR LA PROLONGACIÓN DEL DEBATE Y FIJAR UNA NUEVA AUDIENCIA

ART. 874.—La audiencia o debate oral podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el Juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, y así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

AUSENCIA TEMPORAL DEL JUEZ

ART. 875.—Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un

tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la sala de audiencias.

SENTENCIA

ART. 876.—Vuelto a la Sala, el juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

ART. 877.—Dentro del plazo de diez días se extenderá por escrito el fallo completo y se agregará a los autos, dejando constancia el Secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos sin necesidad de narrativa ni de transcripciones de actas ni de documentos que consten de autos; pero contendrá los motivos de hecho y de derecho de la decisión y los demás requisitos exigidos en el artículo 243.

Conc.: art. 243.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS NO SON APELABLES

ART. 878.—En el procedimiento oral las sentencias interlocutorias son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. De la sentencia definitiva se oirá apelación en ambos efectos en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación en autos del fallo completo. Si el valor de la demanda no excediere de veinticinco mil bolívares, la sentencia definitiva no tendrá apelación.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 879.—En segunda instancia se observarán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

ART. 880.—El Ejecutivo Nacional queda autorizado para determinar mediante Resolución tomada en Consejo de Ministros, las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales de éstas en que entrarán en vigencia las disposiciones del procedimiento oral contenidas en el presente Título y la fecha de su vigencia. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo Nacional, en la forma indicada, para modificar la cuantía y las materias establecidas en el artículo 859 de este Código; y para extender la aplicación de este procedimiento oral a otras materias que considere conveniente.

Conc.: art. 859.

TÍTULO XII Del procedimiento breve

ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO BREVE

ART. 881.—Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las

demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares, así como también la desocupación de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 1.615 del Código Civil, a menos que su aplicación quede excluida por ley especial. Se tramitarán también por el procedimiento breve aquellas demandas que se indiquen en leyes especiales.

Conc.: art. 726.

C.C., art. 1.615; C.Co., arts. 934, 962, 1.080.

NOTA: La Resolución Nº 2009-0006/2009 del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.152, de fecha 02-04-2009, establece en su artículo 2º, lo siguiente: "Se tramitarán por el procedimiento breve las causas a que se refiere el artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, y cualquier otra que se someta a este procedimiento, cuya cuantía no exceda de mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.); asimismo, las cuantías que aparecen en los artículos 882 y 891 del mismo Código de Procedimiento Civil, respecto al procedimiento breve, expresadas en bolívares, se fijan en quinientas unidades tributarias (500 U.T.)".

DEMANDA. REQUISITOS

ART. 882.—Este procedimiento comenzará por demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por el artículo 340 de este Código. Si el valor de la demanda fuere menor de cuatro mil bolívares la demanda podrá proponerse verbalmente por el interesado, aun sin estar asistido por abogado, ante el Secretario del Tribunal, quien la reducirá a escrito levantando un acta al efecto y la cual contendrá los mismos requisitos.

Conc.: art. 340.

EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN

ART. 883.—El emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada, citación que se llevará a cabo conforme lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV del Libro Primero de este Código.

CUESTIONES PREVIAS

ART. 884.—En el acto de la contestación el demandado podrá pedir verbalmente al Juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1º al 8º del artículo 346, presentando al efecto la prueba que acredite la existencia de su alegato, si tal fuere el caso; y el Juez, oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, dejando constancia de todo lo ocurrido en el acta que se levantará al efecto. Las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez, sin apelación.

Conc.: art. 346.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA AL SER RECHAZADAS LAS CUESTIONES PREVIAS. MODALIDADES

ART. 885.—Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas propuestas por el demandado fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el día siguiente a cualquier hora de las fijadas en la tablilla, bien oralmente, bien por

escrito. En el primer caso se levantará un acta que contenga la contestación. En este acto el demandado podrá proponer las demás cuestiones previas previstas en los ordinales 9º, 10 y 11 del artículo 346 de este Código, para que se resuelvan en la sentencia definitiva.

Conc.: art. 346.

DECLARACIÓN CON LUGAR DE LAS CUESTIONES PREVIAS. EFECTOS

ART. 886.—Si las cuestiones previas contenidas en los ordinales 1º al 8º del artículo 346 fueron resueltas en favor del demandado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 350 y 355.

Conc.: arts. 346, 350, 355.

CONFESIÓN FICTA. SENTENCIA

ART. 887.—La no comparecencia del demandado producirá los efectos establecidos en el artículo 362, pero la sentencia se dictará en el segundo día siguiente al vencimiento del lapso probatorio.

Conc.: art. 362.

RECONVENCIÓN. EFECTOS DE LA ADMISIÓN O NEGATIVA DE LA MISMA

ART. 888.—En la contestación de la demanda el demandado podrá proponer reconvención siempre que el Tribunal sea competente por la cuantía y por la materia para conocer de ella. El Juez, en el mismo acto de la proposición de la reconvención, se pronunciará sobre su admisión, admitiéndola o negándola. Si la admitiere, el demandante reconvenido se entenderá citado para dar contestación a la reconvención en el segundo día siguiente, procediéndose en ese acto conforme al artículo 887. Si hubiere cuestiones previas sobre la reconvención se resolverán conforme al artículo 884. La negativa de admisión de la reconvención será inapelable.

Conc.: arts. 366, 884, 887.

LAPSO PROBATORIO

ART. 889.—Contestada la demanda, o la reconvención, si ésta hubiere sido propuesta, la causa se entenderá abierta a pruebas por diez días, sin término de distancia, a menos que ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos de autos.

Conc.: art. 197.

SENTENCIA

ART. 890.—La sentencia será dictada dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del lapso probatorio, o de la contestación o reconvención si las partes hubieren pedido la supresión del lapso.

APELACIÓN, EFECTOS

ART. 891.—De la sentencia se oirá apelación en ambos efectos si ésta se propone dentro de los tres días siguientes y la cuantía del asunto fuere mayor de cinco mil bolívares.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

ART. 892.—Cuando la sentencia o un acto equivalente a ella, haya quedado definitivamente firme, la ejecución se llevará a cabo al cuarto día siguiente si dentro de los tres días que la preceden no ha habido cumplimiento voluntario. La ejecución se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Título IV del Libro Segundo de este Código, pero los bienes inmuebles sólo podrán ejecutarse previa excusión de los bienes muebles del ejecutado. En caso de embargarse bienes inmuebles por el ejecutante, el ejecutado podrá poner a disposición del Tribunal los bienes muebles que tenga y si su valor es suficiente para cubrir la ejecución, aquéllos quedarán libres de embargo.

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 893.—En segunda instancia se fijará el décimo día para dictar sentencia. En dicho lapso, que es improrrogable, sólo se admitirán las pruebas indicadas en el artículo 520.

Conc.: art. 520.

INCIDENCIAS POSTERIORES SEGÚN EL ARBITRIO DEL JUEZ

ART. 894.—Fuera de las aquí establecidas, no habrá más incidencias en el procedimiento breve, pero el Juez podrá resolver los incidentes que se presenten según su prudente arbitrio. De estas decisiones no oirá apelación.

PARTE SEGUNDA De la jurisdicción voluntaria

TÍTULO I Disposiciones generales

ACTUACIÓN DEL JUEZ

ART. 895.—El Juez, actuando en sede de jurisdicción voluntaria, interviene en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas de conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Código.

APELACIÓN

ART. 896.—Las determinaciones del Juez en materia de jurisdicción voluntaria son apelables, salvo disposición especial en contrario.

RESERVA DE COMPETENCIA

ART. 897.—Solicitada a un Juez una determinación sobre jurisdicción voluntaria, no puede ser sometida a la consideración de otro Tribunal.

Conc.: art. 82.

PRESUNCIÓN IURIS TANTUM Y DE BUENA FE

ART. 898.—Las determinaciones del Juez en materia de jurisdicción voluntaria no causan cosa juzgada, pero establecen una presunción desvirtuable. Se presumen de buena fe, hasta prueba en contrario, los terceros adquirientes de derechos que hayan sido objeto de la declaración judicial.

Conc.: art. 11.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD

ART. 899.—Todas las peticiones o solicitudes en materia de jurisdicción voluntaria deberán cumplir los requisitos del artículo 340 de este Código, en cuanto fueren aplicables. En la solicitud el solicitante indicará al Juez las personas que deban ser oídas en el asunto, a fin de que se ordene su citación. Junto con ellas deberán acompañarse los instrumentos públicos o privados que la justifiquen, e indicarse los otros medios probatorios que hayan de hacerse valer en el procedimiento.

Conc.: art. 340.

INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN EL PROCESO. LAPSO PROBATORIO

ART. 900.—Si a juicio del Juez hubiere algún tercero interesado en la solicitud, ordenará que se le cite en la forma ordinaria para que comparezca en el segundo día siguiente a exponer lo que crea conducente, pero en ningún caso habrá lugar a la designación de defensor judicial.

Al admitir la solicitud si no hubiere tercero interesado, o pasada que sea la oportunidad para la comparecencia de éste, el Juez podrá ordenar la apertura de una articulación probatoria por el lapso que él determine, a fin de que se evacuen las pruebas pertinentes.

Conc.: art. 11.

SENTENCIA Y POSIBILIDAD DE ENVÍO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

ART. 901.—En conformidad con el artículo 895, y dentro de los tres días siguientes al vencimiento de la articulación, el Juez dictará la resolución que corresponda sobre la solicitud; pero si advirtiere, que la cuestión planteada corresponde a la jurisdicción contenciosa, sobreseerá el procedimiento para que los interesados propongan las demandas que consideren pertinentes.

Conc.: art. 895.

CARGA DE LOS GASTOS

ART. 902.—Los gastos son de cargo del solicitante.

TÍTULO II

De los procedimientos relativos al matrimonio

CAPÍTULO ÚNICO De los consentimientos

CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE MENORES

ART. 903.—Ni los interesados, ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores, los motivos de su negativa, aun cuando se limiten a manifestar que ni convienen ni se oponen al matrimonio; entendiéndose por tal manifestación que no prestan el consentimiento.

CONSENTIMIENTO DEL TUTOR

ART. 904.—El tutor, para dar o negar su consentimiento al matrimonio podrá oír al Consejo de Tutela, a cuyo fin solicitará del Juez de Menores del lugar donde se haya constituido la tutela que reúna al Consejo para oírlo privadamente.

Conc.: C.C., art. 61.

OTORGAMIENTO DE LICENCIA

ART. 905.—El Juez de Menores para dar o negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

Conc.: C.C., art. 63.

TÍTULO III Del procedimiento en asuntos de tutela

CAPÍTULO I Del Consejo de Tutela

COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 906.—El Juez de Menores del lugar donde esté constituida la tutela formará el Consejo de Tutela y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en este Código con notificación del protutor.

Conc.: C.C., arts. 309, 324 a 326, 341, 346, 351, 360 a 362, 369, 373, 377, 378; C.Co., art. 19.

CONTENIDO DEL ACTA DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO

ART. 907.—El Juez redactará el acta de la reunión del Consejo y expresará en ella la fecha, el nombre y apellido de las personas que lo constituyan, la resolución motivada de la mayoría, la opinión de quienes difieran, y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

Firmarán el acta el Tribunal y todos los miembros del Consejo, y de ella se dará copia certificada a quien la pidiere.

Conc.: C.C., arts. 328, 374.

AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. EFECTOS

ART. 908.—La falta de mayoría entre los miembros del Consejo no será obstáculo para que el Juez libre la resolución que deba dar según la ley.

CAPÍTULO II Del protutor

INTERVENCIÓN DEL PROTUTOR EN EL JUICIO. CONSULTA

ART. 909.—En todo caso en que, conforme a la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir al Juez la reunión del Consejo de Tutela para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el Consejo de Tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente a los intereses del menor.

Conc.: C.C., art. 337.

CAPÍTULO III De las autorizaciones del padre, al tutor o al curador

INTERVENCIÓN DE LOS PADRES DEL MENOR EN ALGÚN ACTO. COMPETENCIA

ART. 910.—Cuando los padres necesitaren autorización judicial para algún acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirán al Tribunal de Menores de su domicilio, presentarán el proyecto de lo que pretendan hacer, o sus bases sustanciales y comprobarán la necesidad o utilidad evidente del menor. Cuando se trate de un acto de disposición, el Juez oirá previamente al menor si éste ha cumplido ya la edad de quince años y se encontrare en el país. El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil.

Conc.: C.C., art. 267.

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA INTERVENCIÓN DEL TUTOR O CURADOR

ART. 911.—De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor o el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley lo exija, observándose en todo, las disposiciones del Código Civil.

Conc.: C.C., art. 383.

PREFERENCIA DE LEYES ESPECIALES DEL MENOR

ART. 912.—Las disposiciones del presente Título dejan a salvo lo que dispongan leyes especiales acerca de los menores y su protección.

TÍTULO IV De los procedimientos relativos a las sucesiones hereditarias

CAPÍTULO I De los testamentos

SOLICITUD PARA LA APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO.

ART. 913.—La solicitud que se dirija para la apertura de un testamento cerrado, se realizará en la forma prevista en el artículo 899 de este Código.

Conc.: art. 899.

C.C., arts. 986 a 989; LRPN, art. 75.

LEVANTAMIENTO DE ACTAS

ART. 914.—Los demás actos que deban practicarse según el Código Civil se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y los solicitantes. Si el solicitante no pudiere o no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Conc.: C.C., arts. 986 a 989.

SANCIONES PARA TESTIGOS QUE NO COMPAREZCAN AL ACTO

ART. 915.—Podrá usarse para con los testigos que no comparezcan a la citación que se les haga para este acto, de los mismos apremios que en juicio ordinario; y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por inasistencia inmotivada.

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO

ART. 916.—Cuando el testamento abierto se hubiere otorgado ante el Registrador y dos testigos sin registro en el mismo acto en los protocolos, ni posteriormente a solicitud del testador, podrá protocolizarse a solicitud de los herederos o de cualquier interesado.

PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO ABIERTO

ART. 917.—El testamento abierto hecho sin Registrador, ante cinco testigos, deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el Código Civil para el reconocimiento, acto en el cual deberá preguntarse a los testigos si se verificó el acto estando todos reunidos en presencia del testador; si el testamento fue leído en alta voz en presencia del otorgante y los testigos; si las firmas son las de las respectivas personas, y si las vieron poner en su presencia al testador, o a quien firmó a su ruego, y a cada uno de los testigos.

Si el testador, viviere para la fecha del reconocimiento deberá hacerlo también, a cuyo efecto declarará sobre los mismos hechos.

También dirán los testigos si, a su juicio, el testador se hallaba en estado de hacer testamento.

Conc.: C.C., art. 855.

ART. 918.—En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables.

Conc.: C.C., arts. 865 a 878.

EXAMEN DE TESTIGOS

ART. 919.—Todas las diligencias de declaración de los testigos o sus reconocimientos, deberán hacerse en actos separados y con las formalidades que exige este Código para el examen de testigos.

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO EN LA OFICINA DE REGISTRO

ART. 920.—Practicadas todas las diligencias con relación a los diversos testamentos de que tratan los artículos anteriores, el Juez ordenará que la copia certificada de las disposiciones testamentarias se registre en la respectiva oficina de Registro, y que se agreguen a los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

Conc.: C.C., arts. 854, 989.

CAPÍTULO II Del inventario

FORMACIÓN DEL INVENTARIO

ART. 921.—Para dar principio a la formación del inventario deberán los jueces fijar previamente día y hora. Si se tratare del inventario de herencias, testadas o intestadas, o de cualquiera otro solemne, se hará, además, publicación por la prensa y por carteles, convocando a cuantos tengan interés.

Conc.: C.C., arts. 976, 998 a 1.000, 1.020, 1.025, 1.054, 1.062.

DESCRIPCIÓN DE BIENES. ACTA

ART. 922.—El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes, y firmarán el acta el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario, y si no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia.

APLICACIÓN GENERAL DE LA NORMA PARA LOS INVENTARIOS

ART. 923.—Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo se aplicarán a todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

Conc.: C.C., arts. 110, 351, 359, 429, 601, 627.

CAPÍTULO III De la herencia yacente

NOMBRAMIENTO DE CURADOR

ART. 924.—El nombramiento de curador de una herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento prevenida en el artículo 1.064 del Código Civil.

Conc.: C.C., art. 1.064.

RESPONSABILIDADES DEL CURADOR

ART. 925.—El curador nombrado debe, antes de entrar, en la administración, dar caución, como se establece en el artículo 1.062 del Código Civil y prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Conc.: C.C., art. 1.062.

PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE UN DE CUJUS EXTRANJERO

ART. 926.—Si los bienes pertenecieren a extranjeros, y en el lugar donde se encuentren aquéllos residiere algún Cónsul o Agente Consular de la nación a que aquél pertenecía, se citará a dicho funcionario, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la nación a que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere convenido.

TÍTULO V De la autenticación de instrumentos

AUTENTICACIÓN DE INSTRUMENTOS

ART. 927.—Todo instrumento que se presente ante un Juez o Notario para ser autenticado se leerá en su presencia por el otorgante o cualquiera de los asistentes al acto y el Juez o Notario lo declarará autenticado, extendiéndose al efecto, al pie del mismo instrumento, la nota correspondiente, la cual firmarán el Juez o el Notario, el otorgante u otro que lo haga a su ruego si no supiere o no pudiere firmar, dos testigos mayores de edad y el Secretario del Tribunal.

El Juez o Notario deberá identificar al otorgante por medio de su cédula de identidad.

Conc.: LRPN, arts. 69, 79, 82. LORC, art. 83.

REGISTRO DE DOCUMENTOS AUTENTICADOS

ART. 928.—Los Jueces y notarios llevarán por duplicado un registro foliado y empastado, en el cual, sin dejar claro alguno, insertarán cada instrumento que autentiquen, bajo numeración continua. El asiento deberá firmarse por los mismos que hayan suscrito la nota de autenticación en el original. Antes de hacer ningún asiento en este registro, deberá el Juez o Notario hacer

Antes de hacer ningún asiento en este registro, deberá el Juez o Notario hacer constar en su primer folio el número de los que contiene, en nota que firmará además, si fuere el caso, el Secretario del Tribunal. A efecto de facilitar la autenticación, cada Tribunal o Notaría podrá abrir, de acuerdo con lo que dispongan leyes especiales, más de un registro original y un duplicado con su respectivo

número de orden y su correspondiente índice alfabético. De toda apertura se dejará constancia en el diario del Tribunal en la misma fecha en que se haga.

Al estar concluido el registro mencionado se enviará uno de los dos ejemplares a la Oficina Subalterna del Registro del respectivo Distrito o Departamento, y el otro se conservará en el archivo del Tribunal.

Conc.: LRPN, art. 83.

TÍTULO VI

De la entrega de bienes vendidos, de las notificaciones y de las justificaciones para perpetua memoria

CAPÍTULO I De la entrega y de las notificaciones

ENTREGA MATERIAL DE BIENES VENDIDOS

ART. 929.—Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos, el comprador presentará la prueba de la obligación y el Tribunal fijará día para verificar la entrega y notificará al vendedor para que concurra al acto.

OPOSICIÓN A LA ENTREGA MATERIAL POR PARTE DEL VENDEDOR O TERCEROS

ART. 930.—Si en el día señalado el vendedor o dentro de los dos días siguientes cualquier tercero, hicieren oposición a la entrega, fundándose en causa legal, se revocará el acto o se le suspenderá, según se le haya efectuado o no y podrán los interesados ocurrir a hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional competente.

Si no hubiere oposición o no concurriere el vendedor, el Tribunal llevará a efecto la entrega material.

A los efectos de este artículo, el Tribunal no devolverá los recaudos al peticionario mientras esté pendiente el lapso de oposición.

ENTREGA MATERIAL CON PACTO DE RETRACTO

ART. 931.—Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto, constare haberse ejercido el derecho de rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

NOTIFICACIÓN AL POSEEDOR PRECARIO

ART. 932.—Si se solicitare la notificación al subarrendatario o tenedor de una finca vendida en pacto de rescate, de que debe entenderse para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará la notificación o comisionará a un inferior para que la verifique.

Conc.: C.C., art. 1.545.

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, DE LA OPOSICIÓN AL PAGO POR PARTE DEL ACREEDOR

ART. 933.—De la misma manera prevista en el artículo anterior se procederá cuando el acreedor se oponga al pago que haya de hacérsele a su deudor según lo establecido en el artículo 1.289 del Código Civil. En este caso, el solicitante presentará prueba de su acreencia y el Juez, al hacer la notificación, hará saber al deudor que si efectúa el pago podría ser obligado a pagar al oponente hasta concurrencia entre lo pagado y el monto de la acreencia del oponente.

Conc.: C.C., art. 1.289.

COMPETENCIA JUDICIAL

ART. 934.—En los casos previstos en este Capítulo, será competente el Juez de la Circunscripción a quien corresponda conocer por la cuantía de la venta y la naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES DE CESIONES DE CRÉDITOS. COMPETENCIA

ART. 935.—Las notificaciones de cesiones de créditos y cualesquiera otras, las hará cualquier juez civil del domicilio del notificado.

Conc.: C.C., art. 1.551.

CAPÍTULO II De las justificaciones para perpetua memoria

PERPETUA MEMORIA. COMPETENCIA

ART. 936.—Cualquier Juez Civil es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar, el mismo día en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al solicitante sin decreto alguno.

Conc.: arts. 813, 818. LRPN, art. 75.

TÍTULOS SUPLETORIOS

ART. 937.—Si se pidiere que tales justificaciones o diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión o algún derecho, mientras no haya oposición, el Juez decretará lo que juzgue conforme a la ley, antes de entregarlas al solicitante, o dentro del tercer día, si esta petición se hubiere hecho posteriormente a la primera diligencia; quedando en todo caso a salvo los derechos de terceros. El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentren los bienes de que se trate.

Conc.: C.C., art. 1.979.

ART. 938.—Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las partes, la inspección ocular que se acuerde se efectuará con asistencia de prácticos; pero no se extenderá a opiniones sobre las causas del estrago o sobre puntos que requieran conocimientos periciales.

Conc.: C.C., art. 1.429.

INFORMACIONES DE NUDO HECHO

ART. 939.—Toda autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar a un funcionario público, y atenderá a esto con preferencia a cualquier otro asunto.

TÍTULO FINAL Vigencia del Código y Disposiciones Transitorias

NORMA DEROGATORIA

ART. 940.—El presente Código entrará en vigencia el 02 de agosto de 1990 y desde tal fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 04 de julio de 1916, y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento que se opongan a este Código en las materias que él regula.

APLICACIÓN DEL CÓDIGO DEROGADO EN CIERTOS CASOS

ART. 941.—Los recursos interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, los términos o lapsos que hubieren comenzado a correr, se regirán por el Código derogado; sin embargo, los lapsos procesales en curso que resulten ampliados por el presente Código, beneficiarán a las partes o al Tribunal en su caso.

Conc.: art. 9°.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS, A LAS INCIDENCIAS SOBRE EXCEPCIONES DILATORIAS

ART. 942.—La aplicación de este Código a las incidencias sobre excepciones dilatorias que se hallaren en curso, se regirá por las siguientes disposiciones transitorias:

1º Las excepciones dilatorias opuestas conforme al ordinal 1º del artículo 248 del Código derogado, que se encuentren en relación o pendientes de resolución en primera instancia, serán decididas en el quinto día siguiente a la notificación de las partes, a petición de cualesquiera de éstas o de oficio, y se aplicará respecto a la impugnación de la sentencia lo que indica el artículo 349 de este Código. Si las excepciones se encontraren en apelación, el Tribunal Superior las decidirá en el plazo indicado en el artículo 73, previa notificación de las partes y se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 75.

2º Si la excepción de incompetencia se hubiere propuesto conjuntamente con otras excepciones dilatorias, el Juez declarado competente aplicará a las demás

lo dispuesto en los artículos 350 y 351 de este Código, según los casos, y se seguirá el procedimiento que indican los artículos 352 y siguientes hasta que tenga lugar la contestación de la demanda, conforme al artículo 358.

3º Si las excepciones dilatorias opuestas no incluyeren la de incompetencia, sino solamente algunas o todas las indicadas en los ordinales 2º al 8º del artículo 248 del Código derogado, y se encontraren en primera instancia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, notificará a éstas a fin de que el demandante exponga lo conducente conforme a los artículos 350 y 351 del presente Código, según los casos, y se seguirá el procedimiento que indican los artículos 352 y siguientes en cuanto sean aplicables, hasta que tenga lugar la contestación de la demanda, conforme a los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 358.

Si las excepciones de que trata este ordinal se encontraren en apelación, el Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, terminará la relación de la incidencia, si ésta no hubiese concluido y fijará día y hora para oír los informes, previa notificación de las partes, y procederá a sentenciar en el plazo indicado en el artículo 521 de este Código. En caso contrario, si la relación y los informes hubieren tenido lugar y la incidencia se encontrare para sentencia, el Tribunal procederá a decidirla en el plazo indicado, y se procederá luego a la contestación de la demanda conforme a los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 358, según los casos.

4º Las cuestiones de competencia entre jueces, ya sean positivas o de conocer, o negativas o de no conocer, pendientes de decisión, serán resueltas conforme a la ley vigente al momento de su promoción, en preferencia a cualquier otro negocio, y la determinación se comunicará de oficio a los Tribunales entre quienes se haya suscitado la controversia.

Conc.: arts. 73, 75, 349 a 352, 358, 521.

APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE PARA LAS EXCEPCIONES DE INADMISIBILIDAD PENDIENTES

ART. 943.—Las excepciones de inadmisibilidad opuestas conforme a los ordinales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 257 del Código derogado, que se encuentren pendientes de decisión en primera instancia o en apelación, serán decididas conforme a la ley vigente al momento de su promoción y de la sentencia se oirá apelación libremente o el recurso de casación, en su caso, si fueren declaradas con lugar. En caso contrario, si las excepciones fueren declaradas sin lugar en primera instancia tendrán apelación en un solo efecto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS PERENCIONES DE LA INSTANCIA

ART. 944.—Las perenciones de la instancia que hubiesen comenzado a correr antes de la vigencia de este Código, se regirán por el Código bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que este Código estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las perenciones, surtirán éstas su efecto, aunque por el Código anterior se requiera mayor lapso.

FACULTAD DEL EJECUTIVO NACIONAL PARA MODIFICAR LAS CUANTÍAS

ART. 945.—El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura, podrá modificar las cuantías establecidas en este Código, salvo aquellas que se refieran a multas, indemnizaciones o resarcimientos de cualquiera especie. El Decreto respectivo será dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación.

ELIMINACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

ART. 946.—Los expedientes podrán ser eliminados de los archivos judiciales, por medio de incineración, destrucción mecánica u otro medio adecuado, pasados que sean cinco (5) años desde la fecha de terminación definitiva de la causa o asunto, incluida la ejecución. A este efecto, se hará publicar en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, un aviso destacado para que los interesados soliciten a sus expensas la devolución de los documentos que se encuentren en los expedientes respectivos. El aviso deberá contener la denominación completa del Tribunal correspondiente, el nombre y apellidos de las partes o su razón social y el número del expediente.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa. Año 180 de la Independencia y 131 de la Federación.